

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN NORMATIVA EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**Tesis para optar por el Título Profesional de Abogada que presenta la
bachillera:**

ELENA PORTILLA ODLIANITSKAYA

ASESORA:

DRA. ELIZABETH SALMON GARATE

Lima, Febrero de 2014

“Estamos satisfechos todos con la decisión de la Corte sobre las reparaciones, porque ofrece un fundamento para el reconocimiento que perseguimos por parte de Surinam, por el sufrimiento que se nos produjo. Es más, si esto se lograra implementar, ofrecería una base para recomenzar y mejorar nuestras vidas sociales, económicas y culturales en Surinam. Asimismo, forzaría a que la República de Surinam nos respete y nos proteja mejor, como miembros de la sociedad. Por último, daría un impulso importante para acabar con la impunidad”

Stanley Rench, Moiwana, 86. (Berinstain, 2010).

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I: La medida reparatoria de carácter normativo en el Derecho Internacional general y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	
1.1. La responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional público general y el derecho internacional de los derechos humanos	16
1.1.1. Definición y alcances de la responsabilidad internacional general: Un acercamiento al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos	17
1.1.2. Responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Existen diferencias con la figura de la responsabilidad en el Derecho internacional general?.....	30
1.2. La obligación del Estado de adoptar medidas de derecho interno como una medida de reparación en el derecho internacional	40
1.2.1. ¿Genera siempre la responsabilidad internacional de un Estado la obligación de reparar?	41
1.2.2. Medidas reparatorias en el Derecho Internacional general y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Contemplan ambos sistemas, y de la misma manera, la medida reparatoria de carácter normativo?.....	46
1.3. La obligación del Estado de adoptar medidas de derecho interno como medida de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	63

1.3.1. La integralidad como característica del sistema de reparaciones en el SIDH: ¿Existe esta característica en otros sistemas regionales de protección de derechos humanos?.....	64
1.3.2. Las medidas de reparación en el SIDH: medidas pecuniarias y no pecuniarias, y la reparación de carácter normativo como garantía de no repetición	69
1.3.3. La medida reparatoria de carácter normativo y su relación con el artículo 2 de la CADH: ¿Implica siempre la violación por parte del Estado del artículo 2 de la CADH?.....	96
1.4. Conclusiones del Primer Capítulo	105
CAPITULO II: Análisis de casos en los que la Corte ordena al Estado como medida reparatoria adoptar medidas de derecho interno.....	
2.1. La medida de reparación normativa: ¿cuándo la Corte IDH empezó a mandar a los Estados el cumplimiento de esta obligación? ¿Existe alguna relación temporal en el ordenamiento de estas medidas?.....	108
2.2. Análisis, según los derechos vulnerados, de los casos en los cuales la Corte manda a reformar la normativa interna de los Estados.....	112
2.2.1. El deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno en los casos en que se han violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial:	113
i) Casos de desaparición forzada y falta de regulación de la misma.....	113
ii) Existencia de leyes de amnistía en el ordenamiento interno.....	116
iii) Ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo, y de otros recursos jurisdiccionales	118

iv)	Casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria	121
v)	Otros casos	124
2.2.2.	El deber de adoptar medidas legislativas para proteger el derecho de propiedad de las comunidades indígenas	125
2.2.3.	El deber de modificar la normativa interna que atenta contra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión	128
2.2.4.	Falta de regulación en la protección de los derechos del niño y la obligación del Estado de adoptar medidas internas al respecto	130
2.2.5.	La regulación de la pena de muerte y otras penas que atentan contra la integridad personal	132
2.2.6.	Otros casos	135
2.2.7.	Análisis final sobre la relación de los derechos implicados y los Estados a los cuales se les manda el cumplimiento de la medida de reparación normativa	136
2.3.	¿ Cumplen los Estados las medidas de reparación normativa?: nivel de cumplimiento por país.....	142
2.3.1.	Países que menos cumplen con la medida de reparación normativa.....	143
2.3.2.	Países que más cumplen con la medida de reparación normativa.....	146
2.4.	Conclusiones Segundo Capítulo.....	148

CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFÍA.....	156
ANEXO	



INTRODUCCIÓN

Muchos autores han descrito a la responsabilidad como necesaria para la existencia del derecho. De este modo, “la existencia de un orden legal internacional establece que los sujetos a los cuales se les impone obligaciones deben ser responsables en el caso de fallar con el cumplimiento de esas obligaciones”¹. Esto inclusive es aplicado en el derecho doméstico de los Estados en donde la violación de una norma determina la responsabilidad del infractor y, por lo tanto, su sanción. Asimismo, Paul Reuter declaró que “la responsabilidad se encuentra en el corazón del derecho internacional [...] esta constituye una parte esencial de lo que puede ser considerado la Constitución de la comunidad internacional”².

La responsabilidad internacional constituye, de este modo, una pieza clave del derecho internacional, más aun, de su existencia y efectividad, y ha ido evolucionando a raíz de su desarrollo. Esto ha sucedido, por ejemplo, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el cual las medidas de reparación se han diversificado para otorgar una protección más íntegra a las víctimas.

Se ha afirmado en la doctrina y en la práctica que los Estados, por ser soberanos, tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto³, las cuales se encuentran contenidas en los tratados internacionales sobre la materia. Uno de los temas más trascendentales en el

¹ ANZILOTTI, Dionisio. *Cours de droit international*. Paris, Panthéon-Assas, 1999, p.467.

² REUTER, Paul. “Le développement de l'ordre juridique international – *Écrits de droit international*.” Paris, Economica, 1994, p. 574, citado por: PELLET, Alain. The definition of responsibility in international law. En: *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

³ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos, 1995, p. 20.

sistema internacional de derechos humanos y del que menos se trata en la doctrina es el de las reparaciones. Se conoce que ante la comisión de un hecho que viole una norma internacional de derechos humanos por parte de un Estado, incurre este en responsabilidad internacional y tiene la obligación de reparar a las víctimas por los daños causados. Este principio de derecho internacional público implica el cumplimiento de un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones⁴.

Uno de los sistemas que más ha aportado al tema de las reparaciones es el sistema interamericano de derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Tribunal) ha generado avances significativos con respecto al alcance de las reparaciones, al no centrarse en un enfoque económico de estas, sino en uno más integral que trate de cubrir y abarcar la totalidad de los daños infligidos a las víctimas. Sin embargo, se ha convertido en una constante preocupación el tema de la efectividad en el cumplimiento de estas medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En un estudio realizado por Fernando Basch, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi y Bárbara Schreiber sobre la efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos⁵, se encontró que entre las medidas con menor cumplimiento por parte de los Estados se encuentran aquellas que ordenan la investigación y sanción, con independencia de que esto exija llevar

⁴ BERINSTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Colombia: PNUD, 2010, Tomo 2, p. 35.

⁵ BASCH, Fernando, FILIPPINI, Leonardo, LAYA, Ana, NINO, Mariano, ROSSI, Felicitas y SCHREIBER, Bárbara. *La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones*. En: Vol. 7, no. 12 (2010) Revista Internacional de derechos humanos. Sao Pablo, Br.: SUR, 2010, pp. 37 - 56.

adelante reformas legales (14% y 10% respectivamente) y los que reclaman reformas legales (14%)⁶.

La presente tesis se va a centrar en esta última medida, la cual ordena a los Estados reformar la legislación interna por ir en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los tratados internacionales sobre la materia. Las razones por las cuales se escogió esta medida de reparación son i) porque es una de las medidas menos cumplidas por el Estado, y ii) porque puede hacerse un análisis más exhaustivo de los casos, ya que, a diferencia de la medida que ordena la investigación y sanción, no han sido tantos los casos en los que éstas fueron ordenadas.

Asimismo, al ser esta una garantía de no repetición, su objetivo no influye directamente en la víctima, sino en la sociedad en su conjunto al prevenir que hechos como los acontecidos, violatorios de derechos humanos, vuelvan a suceder. De este modo, al tener un efecto hacia futuro, debe resaltarse su función de prevención de futuras violaciones de derechos humanos. A su vez, su cumplimiento evidencia la voluntad política de los gobiernos de crear un Estado más democrático y protector de los derechos humanos. Por otro lado, el incumplimiento de los Estados de esta medida va a permitir internamente que actos violatorios de derechos humanos se encuentren permitidos y amparados por la legislación nacional o por la falta de regulación de los mismos, lo cual no permite la realización y protección de los derechos humanos.

Varias son las interrogantes que obtendrán una respuesta en la presente tesis: ¿Genera siempre la responsabilidad internacional de un Estado la obligación de

⁶*Ídem*, p. 18.

reparar? ¿Las medidas reparatorias de carácter normativo implican siempre la violación del artículo 2 de la CADH? ¿Con la violación de qué derechos humanos se relaciona con mayor regularidad la medida de reparación normativa? ¿Existe alguna relación entre los países y este tipo de medidas? ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de estas medidas por país?

Habiendo planteado los temas que la presente investigación aborda y los cuales, a su vez, surgen como las respuestas a las preguntas planteadas, es importante señalar las hipótesis que guiaron el presente trabajo. Una de estas, y la cual responde a una de las preguntas que se plantea la presente tesis es el carácter obligatorio de las medidas de reparación, característica que responde a la existencia de un principio de derecho internacional, el cual establece que toda violación de un compromiso implica la obligación del Estado de reparar de manera adecuada.

Otra problemática que va a ser planteada en la presente tesis es la referente a si la medida de reparación normativa es considerada también como una medida de reparación en el Derecho Internacional general. Es en esta parte donde se analizarán las diferencias en el sistema de reparaciones del Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sistemas que guardan similitudes pero también diferencias con respecto al tema estudiado. Es así como la siguiente hipótesis establece que la obligación de los Estados de reparar su normativa interna es una medida de reparación reconocida como tal y utilizada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mas no en el Derecho Internacional general, el cual contempla a las garantías de no repetición como una consecuencia jurídica del hecho internacionalmente ilícito, mas no como una medida de reparación. Y es precisamente este punto el que sirve de inicio para estudiar y analizar la característica de integralidad de las medidas de reparación del sistema interamericano de derechos

humanos, el cual incluye dentro de estas a las garantías de no repetición y, dentro de estas últimas, a la medida de reparación normativa.

Otro punto que va a ser tema de discusión en la presente tesis es acerca de si la medida reparatoria de carácter normativo implica siempre la vulneración del artículo 2 de la CADH, el cual establece que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Este análisis sostuvo que se violará el artículo 2 de la CADH en aquellos casos en que exista una norma dentro de la normativa interna de un Estado que contravenga u obstaculice el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención; sin embargo, en aquellos casos en que la Corte IDH manda a un Estado expedir o crear normas para proteger y prevenir la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, ésta no siempre declara la violación del artículo 2 de la misma. De este modo, la medida de reparación normativa ordenada a los Estados no siempre implicará la violación del artículo 2 de la CADH.

Finalmente, pero no menos importante, es preciso analizar la aplicación a los Estados y el cumplimiento de los mismos de estas medidas de reparación. Para ello un estudio exhaustivo de todas las sentencias de la Corte, en las cuales se hayan ordenado este tipo de medida, permitieron demostrar que existen ciertos derechos humanos que han sido vulnerados con mayor regularidad en los casos en que se manda la reparación normativa. Asimismo, se demuestra la existencia de una relación entre los derechos humanos vulnerados, ante los cuales se ordena adoptar la medida de reparación normativa, y los países a los cuales les fue ordenada esta medida, lo

cual demuestra la mayor desprotección de ciertos derechos humanos por parte de determinados Estados. Por último, y con respecto al cumplimiento de las medidas de reparación normativa, este análisis permite concluir que la mayoría de los países a los cuales les fueron ordenadas estas medidas de reparación no han cumplido o han cumplido con menos de la mitad de las medidas de reparación referidas ordenadas. De este modo, sólo un 30.5% de las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte IDH, a nivel regional, son cumplidas.

Para el desarrollo de estas hipótesis, la presente tesis se ha dividido en dos capítulos y un anexo. El primer capítulo tiene la finalidad de desarrollar el tema de la responsabilidad internacional y las reparaciones. En este se introduce el origen de la responsabilidad internacional y las consecuencias de los Estados al incurrir en esta. La obligación de reparar, como una de estas y la que es desarrollada en este capítulo, analiza las medidas de reparación en el derecho internacional general y en el derecho internacional de los derechos humanos, así como la diferencia entre ambas. Posteriormente, esta tesis se centra en las medidas y sub-medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales son analizadas, así como los casos de la Corte IDH en los cuales cada una de estas ha sido ordenada. Finalmente, se desarrolla con mayor profundidad la medida de reparación normativa y su relación con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El segundo capítulo se dividirá en dos partes. En la primera de estas se hace un análisis de todas las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte IDH para establecer i) en base a la violación de qué derechos humanos son estas medidas ordenadas, ii) cuáles son los derechos humanos más violados en relación con la medida de reparación normativa, y iii) la existencia de una relación entre los derechos

violados y los países a los cuales la Corte IDH mandó el cumplimiento de la medida de reparación en relación a estos.

La segunda parte del segundo capítulo contesta a la interrogante acerca del nivel de cumplimiento de los países de las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte IDH. Para ello, se va a utilizar la información analizada a lo largo de toda la tesis sobre los casos en los cuales se ordenó esta medida de reparación, principalmente las resoluciones de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas, en las cuales la Corte IDH desarrolla el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en su jurisprudencia. Toda esta información también desprenderá el nivel de cumplimiento de este tipo de reparaciones a nivel regional.

El Anexo I contiene una recopilación de todos los casos hasta aquellos cuyas sentencias fueron emitidas en el 97 Período Ordinario de Sesiones⁷ en los cuales la Corte IDH ordenó al Estado como medida de reparación adaptar su legislación interna a lo establecido en la Convención Americana, así como las resoluciones de supervisión de cumplimiento de cada una de las sentencias. Este análisis es dividido por país e incluye la siguiente información: i) un resumen de los hechos, ii) el contenido de la medida de reparación normativa, iii) una conclusión sobre el cumplimiento de esta medida, realizada con la información contenida en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. El contenido del presente

⁷ En el 97 Período Ordinario de Sesiones se emitieron las siguientes Sentencias: Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255; Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012 .

anexo es imprescindible para la realización del análisis realizado en el segundo capítulo de la presente tesis.

El universo de estudio para la realización de la presente tesis está comprendido por todas las sentencias dictadas por la Corte IDH hasta diciembre de 2012, lo cual corresponde a 259 sentencias. Dentro de estas sentencias, se hizo un análisis más exhaustivo de las sentencias en las cuales este Tribunal ordena a los Estados como medida de reparación la adopción de medidas de derecho interno, 61 sentencias en total. Asimismo, se revisaron las resoluciones de supervisión de cumplimiento de estas 61 sentencias, las cuales sumaron 46 resoluciones. En todas estas decisiones se han identificado las medidas de reparación ordenadas por la Corte, y en las de supervisión de cumplimiento, las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con estas. Por otro lado, para aspectos más conceptuales se han consultado pronunciamientos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia.

Si bien el lapso temporal que cubre el estudio de las sentencias es hasta diciembre de 2012, para determinar el nivel de cumplimiento de los Estados de las medidas de reparación normativa se han tomado en cuenta solo aquellos casos que cuentan con alguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta medida. Otra fuente utilizada para realizar la presente investigación, especialmente para el primer capítulo, ha sido la doctrina general relativa al derecho internacional general y el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente aquella correspondiente a las reparaciones.

Finalmente, la normativa internacional ha correspondido la base de la presente investigación. Con respecto a los instrumentos convencionales, se han consultado

tratados de derecho internacional general y de derecho internacional de los derechos humanos, estos últimos adoptados en el marco de los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos, principalmente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Por otro lado, entre los instrumentos no convencionales, se ha acudido principalmente al *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* y al comentario de este instrumento, realizado por el mismo organismo internacional; así como a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

Adicionalmente, se ha recurrido al trabajo de los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos, especialmente al Comité de Derechos Humanos, para obtener una aproximación más integral sobre el tema que nos concierne.

Por último, pero no menos importante, quisiera agradecer a las personas que me han apoyado en el proceso tan importante de la creación de esta tesis. A mi asesora, la doctora Elizabeth Salmón, quién desde un comienzo incentivó en mi el interés por el derecho internacional y los derechos humanos. Gracias a su preocupación, sus sabios consejos y su confianza en mi puedo presentar el resultado de meses de trabajo en la presente investigación. A mi familia, el más grande y constante apoyo que he recibido no solo a lo largo de la realización de la presente tesis, sino de mi vida entera; a mis padres, que siempre creyeron en mi y fueron gran parte de mi motivación para ser cada vez mejor persona. Y a Rodrigo, mi amor y amigo, gracias por siempre confiar en mi y darme los ánimos que tantas veces necesité.

CAPITULO I

La medida reparatoria de carácter normativo en el Derecho internacional general y en el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

Este primero de dos capítulos tiene la finalidad de introducirnos en el mundo de las reparaciones en el Derecho Internacional general (DI) y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), conocer el origen y las características de este, y, de existir, las diferencias entre las reparaciones ordenadas en el DI y en el DIDH. Sin embargo, este capítulo pone especial énfasis en las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), principalmente la medida de reparación de carácter normativo. Todo este estudio servirá de base para el análisis que se realiza en el segundo capítulo, en el cual se analizarán caso por caso las medidas de reparación normativa.

1.1. La responsabilidad internacional del Estado en el Derecho internacional público general y el Derecho internacional de los Derechos Humanos

En este primer subcapítulo se va a desarrollar el tema de la responsabilidad internacional del Estado, cuál es su origen y los componentes que deben presentarse para poder determinar que un Estado es internacionalmente responsable. Para lograrlo, la presente tesis analizará el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, el Proyecto o el Proyecto de artículos), así como el Comentario realizado por el mismo organismo a dicho instrumento internacional. Al tener clara la figura de la responsabilidad internacional en el DI, se procederá a analizar esta figura

en el DIDH, lo cual, a su vez, nos permitirá descubrir las diferencias y semejanzas existentes entre ambos sistemas internacionales.

1.1.1. Definición y alcances de la responsabilidad internacional general: Un acercamiento al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Considero interesante comenzar este tema con un pronunciamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso *Fábrica de Chorzów*, la cual define, de manera general, la figura de la responsabilidad internacional de los Estados de la siguiente manera: “es un principio de Derecho internacional, e incluso una concepción general de Derecho, que toda violación de un compromiso implica una obligación de reparar”⁸. Esta formulación clásica del deber del Estado de reparar en el Derecho internacional es también compartida por varios autores. Anzilotti, por ejemplo, explicó que “un hecho internacionalmente ilícito, lo cual es, hablando de manera general, la violación de una obligación internacional, está acompañado por la aparición de una nueva relación legal entre el Estado al cual le es imputable el acto, el cual está obligado a reparar, y el Estado con el cual esta obligación existe, el cual puede demandar reparación”⁹.

Dentro del marco general de la responsabilidad internacional, pueden diferenciarse dos facetas de evolución del Derecho con respecto a esta. La primera fase consistió en el surgimiento de reglas consuetudinarias provenientes de la práctica de los

⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica de Chorzów*. Serie A, N° 17, 13 de septiembre de 1928, p. 29.

⁹ ANZILOTTI, Dionisio, *op. cit.*, p.467.

Estados y de una abundancia de casos que se sometieron ante los tribunales arbitrales internacionales; la segunda y actual, por otro lado, está representada por la adopción, en el año 2001, del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.¹⁰ Este instrumento¹¹, a pesar de no ser vinculante al no ser una fuente propiamente dicha de derecho internacional¹², sino un instrumento de *soft law*, y, según el artículo 55 del mismo, tener una aplicación residual ya que sólo procede su aplicación ante la ausencia de normas especiales de derecho internacional, codifica los “principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad del Estado”¹³. De este modo, “estos artículos buscan formular, a través de la codificación y desarrollo progresivo, las reglas básicas del derecho internacional concernientes a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”¹⁴.

Dicho lo anterior, queda claro que el instrumento que debe ser analizado para determinar cuándo existe responsabilidad internacional de un Estado es el Proyecto de artículos referido, el cual en su artículo 1 establece la condición para su existencia al establecer que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”. A continuación, la existencia de un hecho internacionalmente ilícito va a depender de la presencia de ciertos elementos expresados en el artículo 2 del mismo instrumento:

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) *Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y*

¹⁰ CASSESE, Antonio. *International Law*. 2nd Ed. Oxford: Oxford University Press, 2005, pp. 241-244.

¹¹ Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

¹² Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

¹³ Resolución 799 (VIII), de 7 de diciembre de 1953 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁴ General commentary to the Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. Disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

b) *Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.*

De este modo, del artículo leído se desprende que dos son las condiciones legales para establecer que un Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito: un comportamiento atribuible al Estado y un quebrantamiento a una norma internacional producto de dicho comportamiento. La CPJI también lo estableció de ese modo en el caso *Phosphates in Morocco* al decir que la responsabilidad internacional se genera con un acto atribuido a un Estado y contrario al derecho de un Estado obtenido de un tratado¹⁵. A su vez, en la Sentencia en el *caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) dictaminó que para la existencia de responsabilidad internacional “primero se debe determinar qué tanto se le puede imputar el acto en cuestión al Estado de Irán. Segundo, se debe determinar la compatibilidad o incompatibilidad con las obligaciones de Irán producto de un tratado del que es parte o cualquier otra norma de derecho internacional que sea aplicable”¹⁶.

Con respecto a la conducta que le es atribuida al Estado, esta puede consistir en una acción o en una omisión. Será una acción si es que el Estado violó una obligación que prohíbe una conducta en particular; por otro lado, corresponderá a una omisión cuando el Estado no adoptó las medidas necesarias para evitar la violación de una obligación. Por ejemplo, con respecto a este segundo supuesto, en el caso *Canal de Corfú*, la CIJ dictaminó que Albania era responsable internacionalmente por no avisar a terceros Estados, ni intentar hacerlo, sobre la presencia de campos minados en sus

¹⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Phosphates in Morocco*. Series A/B, N° 74, 1936, pág. 28.

¹⁶ Corte Internacional de Justicia. *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, Sentencia, Reportes de la CIJ, 24 mayo de 1980, p. 29.

aguas territoriales, lo cual puso en peligro a los barcos de guerra británicos¹⁷. Esta omisión del Estado de Albania de avisar sobre la existencia de campos minados originó su responsabilidad internacional.

Con respecto a los sujetos de Derecho internacional pasibles de incurrir en responsabilidad internacional, si bien el Proyecto, y dentro de este la primera condición mencionada, condicionan la existencia de responsabilidad internacional al comportamiento ilícito de un Estado, este no es el único sujeto de Derecho internacional, sino el sujeto primario del mismo, al que se le puede atribuir responsabilidad. Las organizaciones internacionales también pueden incurrir en responsabilidad internacional de presentarse las condiciones mencionadas en el artículo 2. Esto se expresa, a su vez, en el artículo 57 del Proyecto¹⁸, así como en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales¹⁹. Sin embargo, si bien el ser humano es también un sujeto de Derecho internacional, este no puede incurrir en responsabilidad internacional en el DI general.

Es precioso señalar con respecto a lo anterior que, si bien una persona no puede ser responsable internacionalmente en el DI general, sí lo puede ser en materia penal internacional. Esta atribución tiene un límite material bastante reducido, ya que sólo se podrá aplicar ante las violaciones más graves de Derecho internacional. Tal admisión se inició con los Tribunales de Tokio y Nuremberg, donde se juzgaron los crímenes contra la paz, de guerra o contra la humanidad; el Tribunal Internacional para juzgar a

¹⁷ Corte Internacional de Justicia. *Caso Canal de Corfú*, Fondo, Sentencia, Reportes de la CIJ, 1949. pp. 22-23.

¹⁸ Artículo 57: Responsabilidad de una organización internacional

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

¹⁹ Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en segunda lectura, en su 63º período de sesiones, en 2011.

las personas presuntas responsables de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, y el Tribunal Internacional para Ruanda, por genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves del Derecho Internacional humanitario; y, finalmente, hoy en día, el Tribunal Penal Internacional, el cual tiene competencia respecto del crimen de agresión, el crimen de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.²⁰ A diferencia del Derecho Penal internacional, el DI y el DIDH abarcan la protección de una gama más extensa de derechos, la cual no se limita a las violaciones más graves en materia internacional. Esto último está estrechamente ligado a la figura de la sanción y su eficacia. Se ha establecido al respecto “que el DI no dispone órganos susceptibles de alcanzar directamente al individuo, y que el hecho de que a veces el Estado tenga la obligación jurídico-internacional de castigar, no transforma al propio Estado en órgano de la sociedad internacional”²¹. De este modo, la responsabilidad internacional del individuo sólo puede atribuirse a los casos más graves de violaciones internacionales (los cuales son los mencionados) para que, de esta manera, se pueda contar con un sistema efectivo de protección, donde el sistema de sanciones y reparaciones pueda ser cumplido.

Teniendo en claro lo anterior, prosigo diciendo que, si bien un ser humano no puede ser responsable en el DI, su conducta sí le puede atribuir responsabilidad internacional a un Estado, ya que estos “actúan en el nivel internacional a través de los individuos”²². El Proyecto de artículos alberga reglas generales y específicas que regulan esta atribución. La regla general establece que se considerará hecho del Estado el comportamiento de todo órgano del mismo, ya sea que ejerza funciones

²⁰ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público* (Parte General) 3ra Edición. Valladolid: Editorial Trotta, 1999., pp. 192-194.

²¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público* 13^o Edición. Madrid: Tecnos, 2001. Capítulo XXXV La Responsabilidad Internacional Internacional: La Responsabilidad Internacional de Sujetos Distintos de los Estados, p. 740.

²² CASSESE, Antonio, *op. cit.*, p. 246.

legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, y que pertenezca al gobierno central o a una división territorial del Estado (artículo 4). Siguiendo esta regla, la CIJ concluyó en el caso *LaGrand* que Estados Unidos era responsable internacionalmente por la ejecución de la pena de muerte a Walter LaGrand, hecho que fue cometido e imputable a las autoridades del Estado de Arizona, ya que no se le había concedido su derecho como ciudadano alemán de tener asistencia consular durante su juicio, según el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.²³ Como se puede apreciar, en el DI el comportamiento de un funcionario público que vulnere una obligación internacional puede generar la responsabilidad de toda la comunidad estatal y que toda esta tenga que sufrir las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito: esto es lo que Cassese denomina como “responsabilidad colectiva”.²⁴ Este principio de derecho internacional volvió a ser recalcado por la CIJ en la opinión consultiva relativa a la *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, en la cual sostuvo que “[d]e acuerdo a una regla de derecho internacional establecida, la conducta de cualquier órgano del Estado debe ser considerada como un acto del Estado. Esta regla es de carácter consuetudinario”²⁵.

Asimismo, le será atribuido al Estado el comportamiento de toda persona o entidad que, sin ser un órgano del Estado, esté facultada por este para ejercer atribuciones de poder público (artículo 5). Este artículo tiene la intención de considerar el cada vez más grande fenómeno de entidades paraestatales, las cuales ejercitan atribuciones de poder público en lugar de los órganos del Estado, así como las situaciones en las que las corporaciones estatales han sido privatizadas, pero mantienen ciertas funciones

²³ Corte Internacional de Justicia. *Caso LaGrand* (Alemania vs. Estados Unidos), Medias Provisionales, Providencia de 3 de Marzo de 1999, pp. 9, 16 (para. 28).

²⁴ CASSESE, Antonio, *op. cit.*, p. 7.

²⁵ Corte Internacional de Justicia. *Diferencia Relativa a la Inmunidad Judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva, Reportes 1999, pp. 62, 87 (párr. 62).

públicas o regulatorias²⁶. Debe también tomarse en consideración como actos atribuidos a un Estado, aquellos cometidos por el órgano de otro Estado puesto a disposición del primero. Este órgano debe, a su vez, actuar en ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra (artículo 6). Estos casos implican que el órgano debe conducirse con el consentimiento, bajo la autoridad y por los propósitos de este último.

Las reglas de atribución descritas hasta el momento también se aplican a los actos *ultra vires* (artículo 7):

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

La atribución de responsabilidad por estos actos se va a dar siempre que el órgano, entidad o persona referidos en el artículo actúen utilizando los poderes y los medios que su función pública les otorga²⁷. Sin embargo, la atribución de los actos *ultra vires* al Estado puede presentar un problema al trazar la línea divisoria entre las conductas “oficiales” pero no autorizadas, por un lado, y las conductas “privadas”, por el otro. Este se puede resolver cuando la conducta demandada es sistemática o recurrente, de tal manera que el Estado supo o tenía que haber sabido de ella y, por ello, haber tomado las medidas adecuadas para prevenirla.²⁸ Como se puede observar, este artículo presupone que el Estado tiene el deber de controlar los actos de sus funcionarios públicos para evitar las violaciones de obligaciones internacionales.

²⁶ Comisión de Derecho Internacional. Comentario al artículo 5 del Proyecto. Disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²⁷ CASSESE, Antonio, *op.cit.*, p. 246.

²⁸ Comisión de Derecho Internacional. Comentario al artículo 7 de Proyecto.

Sin embargo, ¿qué sucede con las personas o grupos de personas que, a pesar de no tener el estatus de órgano del Estado, actúan bajo estricto control de este? La Corte Internacional de Justicia respondió esta interrogante de la siguiente manera:

*[...] personas, grupos de personas o entidades pueden, para propósitos de responsabilidad internacional, ser equiparados a órganos del Estado a pesar de no tener ese estatus en el derecho interno, siempre y cuando estas personas, grupos de personas o entidades actúen en 'completa dependencia' del Estado, del cual son simplemente un instrumento.*²⁹

De este modo, parece que la CIJ ha creado una nueva categoría de órgano *de facto*, bajo el artículo 4, definido como las personas o entidades actuando en 'completa dependencia' del Estado³⁰. Esto se da cuando estos (i) se encuentran bajo las instrucciones de un Estado, o (ii) se encuentran bajo el control total del Estado, o (iii) actúan de hecho como oficiales estatales.³¹

Finalmente, también puede considerarse al Estado responsable por los actos realizados por personas y grupos privados que no se encuentran dentro de la estructura de este, así como tampoco ejercen poderes públicos. Como un principio general, la conducta de las personas o entidades privadas no es atribuible al Estado en el DI. Sin embargo, los siguientes artículos se colocan en estas hipótesis y establecen en qué casos se le puede atribuir responsabilidad al Estado. El artículo 11, por un lado, dice que el comportamiento de personas o entidades privadas será atribuido al Estado si este reconoce y adopta ese comportamiento como propio. Por

²⁹ Corte Internacional de Justicia. *Caso concerniente a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia and Herzegovina vs Serbia and Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, para 391.

³⁰ CRAWFORD, James. *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press, 2010, p. 206.

³¹ CASSESE, Antonio, *op. cit.*, p. 248.

otro lado, el artículo 8 regula los casos en los que el Estado tiene la dirección o el control de esas personas o entidades privadas, y aquellos en los cuales estos sujetos actúan bajo dirección de este y cometen el hecho internacionalmente ilícito. En esos casos aquellos hechos son atribuidos al Estado de existir un nexo real entre las personas o entidades que realizan el acto y este último. La diferencia con el artículo 4 es que en este último las personas o entidades se encuentran en completa dependencia del Estado y actúan como si fueran funcionarios públicos; mientras que en este caso el Estado solo tiene una función de control y dirección de estas personas. Sin embargo, considero que es difícil resaltar la línea divisoria entre uno y otro. En el caso *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua*, la CIJ examinó la existencia de un 'control efectivo' por parte de Estados Unidos, llegando a la conclusión de que este no se había dado:

... la participación de Estados Unidos, a pesar de ser preponderante o decisiva en el financiamiento, organización, entrenamiento, suministro y equipamiento de los contras, la selección de sus objetivos militares o paramilitares, y el planeamiento de su operación, es insuficiente, en base a la evidencia que posee la Corte, para atribuir a los Estados Unidos los actos cometidos por los contras en el transcurso de sus operaciones militares y paramilitares en Nicaragua. Todas las formas de participación de Estados Unidos mencionadas arriba [...] no significan [...] que Estados Unidos dirigieron o ejecutaron la perpetración de los actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario alegado por el Estado demandante.³²

Este criterio tan exigente para la existencia de un 'control efectivo' por parte del Estado cambió en el caso *Prosecutor v Tadic*, en el cual la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) estableció lo siguiente:

³² Corte Internacional de Justicia. *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua* (Nicaragua vs Estados Unidos de América), Fondo, Reportes de 1986, párr. 108.

Con la finalidad de atribuir al Estado los actos de un grupo militar o paramilitar, debe probarse que este ejerce control sobre el grupo, no solo equipándolo y financiándolo, sino también coordinando o ayudando en el planeamiento general de su actividad militar. Solo entonces puede considerarse al Estado internacionalmente responsable por la mala praxis del grupo. Sin embargo, no es necesario que, adicionalmente, el Estado deba expedir, ya sea a la cabeza o a los miembros del grupo, instrucciones para la comisión de actos específicos contrarios al derecho internacional.³³

Después de analizar los pronunciamientos de ambos tribunales internacionales, se puede determinar que los requerimientos establecidos por el TPIY para la existencia de un “control efectivo” por parte del Estado para la atribución de responsabilidad internacional a éste por el comportamiento de personas y grupos privados, son menos exigentes y, por ende, menos protectores del Estado. Asimismo, se puede considerar que este Tribunal abarca, de manera más amplia, los supuestos en los cuales el Estado puede estar teniendo un control sobre el comportamiento de estos grupos privados, teniendo en cuenta que, los Estados que quieran violar una obligación internacional a través de la actuación de privados no lo van a hacer de la manera más obvia para su incriminación. Bajo mi apreciación, este es un cambio positivo en la línea jurisprudencial del DI sobre atribución de responsabilidad internacional del Estado.

Al haber finalizado con el análisis del elemento subjetivo requerido para la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el elemento objetivo, el cual se encuentra representado por la segunda condición del artículo 2 del Proyecto, establece que para la existencia de éste, la acción u omisión atribuible al Estado debe constituir una

³³ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor v Tadic*, Caso No. IT-94-1-A, Sentencia, Cámara de Apelaciones, 15 de julio de 1999, 124 ILR 61, p. 116 (para 131).

violación de una obligación internacional asumida por este último. El artículo 12 del Proyecto tiene la finalidad de definir qué elementos determinan esta violación. Para ello es necesario también tener en cuenta lo estipulado en el capítulo III, el cual señala las condiciones para la existencia de la violación de una obligación internacional, y el capítulo V, que detalla las circunstancias que excluyen la ilicitud. Sin embargo, en la presente tesis sólo se explica el artículo mencionado. Este establece que habrá una violación de una obligación internacional cuando un hecho de un Estado no está de conformidad con la conducta que se le requiere a este, producto de la obligación asumida. Por ejemplo, la CIJ ha utilizado expresiones como “incompatibilidad con las obligaciones” de un Estado, actos “contrarios a” o “inconsistentes con” una regla dada, e “incumplimiento con las obligaciones emanadas de un tratado”³⁴. Como se puede apreciar, todas estas palabras son sinónimos o pueden ser entendidas como estos, ya que lo que quieren expresar es que el Estado no ha actuado acorde a las obligaciones a las que se encuentra vinculado, generando, de esta manera, una violación de esta disposición internacional.

Por su parte, las obligaciones de un Estado pueden originarse en un tratado multilateral o una regla de Derecho internacional consuetudinario o una obligación contenida en el tratado debido a un acto unilateral, etc.; sin embargo, no existe diferenciación entre el incumplimiento de las obligaciones emanadas de las distintas fuentes. Lo importante es que el Estado se encuentre obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en esas fuentes de DI. Con respecto a este punto es preciso señalar que el Estado tiene que estar vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho violatorio (artículo 13).

³⁴ Comisión de Derecho Internacional. Comentario al artículo 12 del Proyecto.

Ahora, si bien es necesario que exista una violación a una obligación internacional para atribuir responsabilidad, no se requiere que esta origine un daño moral o material para que se le atribuya responsabilidad al Estado. Lo requerido es la existencia de un daño o perjuicio causado a una norma legal, lo cual es inherente a cualquier violación de un derecho internacional de un Estado.³⁵ Esto corresponde a una concepción objetiva de la responsabilidad internacional, según la cual el DI debe respetarse independientemente de las consecuencias de la violación y toda violación genera responsabilidad, mientras que el contenido de esta última va a variar de acuerdo al daño causado o no causado por el hecho internacionalmente ilícito y de acuerdo a la naturaleza de la norma violada³⁶. Esta objetivización de la responsabilidad se debe a la importancia de los intereses colectivos de la comunidad internacional en su conjunto y, junto a ellos, el respeto del Derecho internacional. Un ejemplo de esto se puede apreciar en el artículo 42 del Proyecto, el cual permite a los Estados no lesionados invocar la responsabilidad internacional del Estado infractor.

Es también importante mencionar, ya que inclusive es considerado un principio de DI, que un Estado no puede excusar su conducta de ser ilícita en el derecho internacional, alegando que esta es conforme a su derecho interno, ya que la calificación del hecho como internacionalmente ilícito depende del primero (artículo 3). En el asunto del *Trato de los Nacionales Polacos*, la CPJI dijo que “un Estado no puede aducir en contra de otro Estado su propia Constitución con la finalidad de evadir sus obligaciones en el derecho internacional o producto de los tratados que le son vinculantes”³⁷. Este principio también está estipulado en el artículo 32 del Proyecto, el cual establece que el Estado responsable no puede invocar su derecho interno para justificar el

³⁵ CASSESE, Antonio, *op cit.*, 252.

³⁶ CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 9.

³⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Asunto del Trato de los Nacionales Polacos y Otras Personas de Origen o Lengua Polaca en el Territorio de Danzig*, Opinión Consultiva, Series A/B, N° 44, 1932, pp. 24-25.

incumplimiento de una obligación internacional. De este modo, “un acto puede ser contrario a una regla de derecho internacional a pesar de ser perfectamente consistente con el derecho interno del Estado al cual le es atribuido, o inclusive si es requerido por el derecho doméstico.”³⁸ Lo anterior implica que un Estado puede cumplir con el derecho internacional, a pesar de estar quebrantando su derecho interno. La CIJ confirmó lo anterior en el caso *ELSI*:

*[...] un acto de autoridad público que puede haber sido ilegal en el derecho municipal no significa necesariamente que el acto sea ilegal en el derecho internacional, como un quebrantamiento a una tratado o de otra manera.*³⁹

Como se ha podido apreciar, la aprobación por la CDI del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* ha permitido codificar la figura de la responsabilidad internacional y determinar sus componentes, todo lo cual se ha analizado a lo largo de este primer subcapítulo. Esta ha sido una tarea muy importante para el Derecho internacional ya que ahora se puede hablar de reglas establecidas que determinan cuándo un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, y las cuales serán también aplicadas en otras ramas del derecho internacional, como veremos a continuación.

³⁸CRAWFORD, James, *op.cit.*, p. 205.

³⁹ Corte Internacional de Justicia. *Elettronica Sicula SpA (ELSI)* (Estados Unidos de América v Italia), Reportes de CIJ 1989, p. 12, 74 (párr. 124).

1.1.2. Responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Existen diferencias con la figura de la responsabilidad en el Derecho internacional general?

Si bien el Derecho internacional es un sistema jurídico fundamentalmente interestatal, este “viene experimentando, simultáneamente, un triple proceso de institucionalización, de socialización y de humanización”⁴⁰ desde 1945, y junto con la creación de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales proclaman la dignidad de todo ser humano. Esta “tensión dialéctica entre soberanía de los Estados, de una parte, y los derechos humanos, de otra, se resuelve hoy de la siguiente manera: *por ser soberanos, los Estados tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto*”⁴¹. La presente obligación de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye un principio constitucional del DI. De esta manera, se puede afirmar que “toda persona humana goza hoy de un cierto estatuto jurídico de Derecho Internacional general, en cuanto que es titular de ciertos ‘derechos’ que todo sujeto de Derecho Internacional debe respetar, incluso al margen de tratados internacionales que le obliguen adicionalmente a ello”⁴². De este modo, el objetivo principal de los derechos humanos, el cual es un sub-sistema del Derecho Internacional, por lo cual goza de principios y características propias dentro de un sistema integrado de normas, está directamente relacionado con el goce de las libertades y garantías individuales del ser humano y con su bienestar y protección general.⁴³

⁴⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 15.

⁴¹ *Ídem*, p. 20.

⁴² MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, *op. cit.*, p. 187.

⁴³ VINUESA, Raúl Emilio. *Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>

En el DIDH, así como en el DI, la responsabilidad internacional del Estado se origina con una acción u omisión atribuible al Estado (elemento subjetivo) y que esta constituya una violación de una obligación internacional (elemento objetivo). Asimismo lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) en el caso *La Última Tentación de Cristo*:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.⁴⁴

Asimismo, se puede determinar, y como se va a ver a continuación, que las reglas de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por violaciones de derechos humanos son las mismas que las establecidas por la CDI en el Proyecto de artículos. De este modo,

es atribuible al Estado el comportamiento de todos sus órganos, que actúen en condición de tales, cualquiera que sea su posición en el marco de la organización estatal; del mismo modo puede serle atribuido el comportamiento de otras entidades facultadas para ejercer prerrogativas del poder público, el de las personas que actúan de hecho por cuenta del Estado (si consta que lo hacían efectivamente así o si ejercían de hecho prerrogativas de poder público) o el de los órganos puestos a su disposición por otro Estado u organización internacional, e incluso el de un movimiento insurreccional que se convierta en el Gobierno del Estado. No es, por el contrario, atribuible al Estado el comportamiento de personas que no actúan por cuenta del mismo, ni el de órganos de otro Estado u organización internacional, ni el de los órganos de un

⁴⁴ Corte I.D.H. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

*movimiento insurreccional que no se convierta en el Gobierno de Estado.*⁴⁵

Así, los Estados son responsable por los comportamientos de sus órganos⁴⁶, lo cual, dada la especificidad del DIDH y de los pronunciamientos por parte de distintos órganos de supervisión internacional de los derechos humanos se afirma en la existencia de obligaciones legislativas, judiciales y ejecutivas de los Estados Partes en tratados de derechos humanos como la Convención Americana.⁴⁷ La Corte IDH, de este modo, se refirió a la existencia de responsabilidad internacional de los Estados al decir que ésta se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”⁴⁸.

También es considerado hecho del Estado aquel cometido por personas o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público⁴⁹, aunque estas se excedan en su competencia o contravengan las instrucciones del Estado⁵⁰. Sobre esto la Corte Europea de Derechos Humanos (también CEDH, Corte Europea o Tribunal Europeo) declaró que “bajo la Convención las autoridades son estrictamente responsables por la conducta de sus subordinados; estas se encuentran en el deber de imponer su voluntad en los subordinados y no se pueden resguardar detrás de su inhabilidad de

⁴⁵ JUSTE RUIZ, J. “Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución”, La responsabilidad internacional. XII Jornadas de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales 1989, Alicante 1991. En: SANJOSE GIL, Amparo. *La Protección de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992, p. 28.

⁴⁶ Artículo 4 del Proyecto.

⁴⁷ Corte I.D.H. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Op. cit. nota 44, Voto Disidente del Juez Cancado Trindade, párr. 16.

⁴⁸ Corte I.D.H. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 142; *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

⁴⁹ Artículo 5 del Proyecto.

⁵⁰ Artículo 7 del Proyecto.

asegurarse de que sea respetada”.⁵¹ Por otro lado, en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en el Comentario al artículo 7 del Proyecto la CDI hace referencia al caso *Velásquez Rodríguez*, en el cual la Corte Interamericana declaró:

*Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.*⁵²

Por otro lado, el Estado también es responsable por los actos violatorios de derechos humanos perpetrados por personas o grupos de estas si éstas actúan por instrucciones o bajo dirección o control del Estado⁵³. En el caso *Blake* se puede reconocer el supuesto establecido en este artículo cuando la Corte IDH declara que Guatemala es responsable por los hechos cometidos por las patrullas civiles:

(...) las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias, extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.

(...)

En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas

⁵¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Irlanda v. Reino Unido*. Sentencia (18 de Enero de 1978) 58 ILR 188, párr. 159.

⁵² Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

⁵³ Artículo 8 del Proyecto.

*civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.*⁵⁴

Hasta el momento se han visto los supuestos en los cuales los actos cometidos por personas, grupos de personas o entidades son atribuibles al Estado y, por lo tanto, generan responsabilidad del mismo. Sin embargo, el Estado no es solo responsable internacionalmente por los actos, sino también por las omisiones, las cuales consisten en el deber del Estado de prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y garantizar la protección de los mismos. Este deber de prevención es conocido en el DIDH como “devida diligencia”. Uno de los primeros casos en los cuales la Corte Interamericana hizo referencia a este término fue en el caso *Velásquez Rodríguez*, en el cual Honduras fue responsable internacionalmente por permitir que la víctima quedara a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas, lo cual representó la inobservancia por parte del Estado de su deber de proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos de la misma. En la sentencia de fondo señaló con respecto al deber de debida diligencia lo siguiente:

*En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*⁵⁵

⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 76 y 78.

⁵⁵ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.* nota 52, párr. 172.

La CEDH también impone esta obligación a los Estados pero bajo el concepto de “obligaciones positivas”, el cual ha sido desarrollado a lo largo de su jurisprudencia. Las obligaciones positivas son aquellas que imponen al Estado la adopción de medidas específicas para la protección de los derechos humanos. “Enraizado en la garantía general contenida en el artículo 1 del Convenio Europeo para asegurar los derechos reconocidos a todos en la jurisdicción del Estado, las obligaciones positivas (...) se han convertido ahora en un elemento importante en la interpretación de la Corte de muchos derechos de la Convención”⁵⁶. En el caso *Kilic v Turquía*, la Corte Europea declaró con respecto a la adopción de medidas positivas:

*Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.*⁵⁷

Como se puede observar, el Tribunal Europeo establece también la obligación del Estado de prevenir las violaciones de derechos humanos; sin embargo, declara ciertos límites a la atribución de responsabilidad por no prevenir estas violaciones. Estos límites se enmarcan en aquellos casos en los cuales existe un riesgo real de la violación que era conocido o debía de ser conocido por el Estado. De manera similar se pronunció la Corte IDH en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*:

⁵⁶ CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 730.

⁵⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Kilic v. Turquía*. Sentencia de 28 de marzo de 2000. Application No. 22492/93, paras. 62 y 63; *Osman v. Reino Unido*. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁵⁸

Se puede afirmar a partir de lo expuesto que los Estados pueden ser responsables internacionalmente por omisión al no prevenir la comisión de actos violatorios de los derechos humanos, ya sea al no ejercer una debida diligencia o no adoptar medidas positivas de protección de estos derechos. Esto también fue reconocido y declarado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Comentario General No. 31, el cual repite aquello señalado por la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos:

Pueden haber circunstancias en las cuales una falla al asegurar los derechos del Convenio como requerido en el artículo 2 puede generar por parte de los Estados Partes la violación de esos derechos, como un resultado de la permisón o fracaso de los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas o ejercer debida diligencia para prevenir, castigar,

⁵⁸ Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No., párr. 123.

*investigar o reparar el daño causado por esos actos a las personas privadas o entidades.*⁵⁹

De este modo, según lo establecido por los tribunales de derechos humanos y organismos de supervisión de los mismos, la responsabilidad por omisión se traduce en el deber del Estado de ejercer una debida diligencia para prevenir las violaciones a estos derechos y responder adecuadamente cuando sucedan; en el deber de adopción de medidas positivas para proteger los derechos humanos; y, por último, en el deber de respetar, proteger y realizar estos.

Una diferencia entre el DI y el DIDH reside en la figura del lesionado y quiénes son posibles de ser considerados como tales. En el DI, como hemos visto, la relación jurídica que nace ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito se da entre Estados, el Estado infractor y el Estado lesionado. Sin embargo, en el DIDH el lesionado, la víctima, es una persona natural y no un Estado⁶⁰, la cual goza también de personalidad y capacidad jurídicas internacionales. De este modo, sólo los individuos que han sufrido daños como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos pueden demandar a un Estado por la violación de los mismos. “En Derecho Internacional Contemporáneo, puede definirse, en principio, como víctima de una violación de derechos humanos, a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos

⁵⁹ Human Rights Committee, General Comment 31 ‘The Nature of the General Legal Obligation: Imposed on States Parties to the Covenant’, 29 March 2004, CCPR/C/21/Rev. 1/Add.13, para. 8

⁶⁰ Artículo 8 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado.”⁶¹

Son distintos los instrumentos internacionales y regionales que reconocen el derecho de los individuos a demandar a los Estados en casos de violaciones de derechos humanos. Dentro del sistema de las Naciones Unidas: el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶²; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer⁶³; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶⁴; y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶⁵. Dentro de los sistemas regionales: la Convención Europea de Derechos Humanos⁶⁶; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁶⁷.

Sin embargo, para que un individuo pueda interponer alguna acción internacional contra el Estado, este debe agotar los recursos internos de dicho Estado, regla que constituye un principio establecido por la costumbre internacional. La CIJ declaró esta obligación internacional como un principio y lo aplicó en el caso *Interhandel*:

⁶¹ SALVIOLI, Fabián Omar. *Derechos, acceso y rol de las víctimas en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. IIDH, 1997. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derecho-acceso-y-rol-de-las-victimas-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-a-los-derechos--2.pdf>

⁶² Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XX), de 16 de diciembre de 1966.

⁶³ Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

⁶⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

⁶⁵ Adoptada por la Asamblea general en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

⁶⁶ Artículo 34: El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

⁶⁷ Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

La regla que establece que los recursos internos deben ser agotados antes de iniciar procedimientos internacionales es una regla bien establecida de derecho consuetudinario (...). Antes de interponer un recurso en una corte internacional, se ha considerado necesario que el Estado donde se ha cometido la violación tenga la oportunidad de repararla por sus propios medios, dentro del marco de su propio sistema legal⁶⁸

El artículo 44 del Proyecto también recoge este principio, en el cual establece que la responsabilidad del Estado no podrá ser invocada si a la reclamación se le aplica la norma del agotamiento de los recursos internos, y no se han agotado los recursos internos disponibles y efectivos. En el DIDH los convenios internacionales de protección de derechos humanos, tanto los universales como regionales, también requieren que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado, conforme a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos⁶⁹. Asimismo lo ha hecho la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos. El Tribunal Europeo expresó en las sentencias de distintos casos que la protección establecida por el Convenio Europeo es subsidiaria al sistema nacional de protección⁷⁰. Asimismo, la Corte IDH también ha expresado en su jurisprudencia el carácter complementario de la jurisdicción internacional de los derechos humanos, al establecer que el agotamiento previo de los recursos internos

⁶⁸ Corte Internacional de Justicia. *Caso Interhandel*, (Suiza v. Estados Unidos de América), Objeciones Preliminares, Reportes de la C.I.J., 1959, p. 27.

⁶⁹ El principio de agotamiento de los recursos internos se encuentra reconocido en los siguientes convenios internacionales de derechos humanos: Artículo 11-3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; artículo 41-1-c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 26 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; artículo 46-a del Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; artículo 6-b de la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC sobre "Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Relativo a Ciertos Aspectos de los Derechos en el Uso del Lenguaje en la Educación en Bélgica v. Bélgica*, Fondo, Sentencia de 23 de julio de 1968, párr. 10; *Caso Aksoy v. Turquía*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 51; y *Caso Sisojeva y otros v. Latvia*, Sentencia de 15 de Enero de 2007.

permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de enfrentarse al proceso internacional.⁷¹ De este modo se quiere dejar en claro que los sistemas universales o regionales de protección de derechos humanos no sustituyen a las jurisdicciones nacionales, sino las complementan. Este carácter subsidiario permite a los Estados adoptar las medidas correctivas necesarias existentes en su sistema interno, recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos.

Como se ha podido apreciar, la normativa de las reglas de responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho internacional general también es aplicable al DIDH con algunas variables adaptadas a la naturaleza de la misma protección de los derechos humanos. Esta vez ya no se trata de la típica relación bilateral en el Derecho internacional entre el Estado responsable y el Estado lesionado; sino entre el Estado responsable y la víctima, que es un individuo o grupo de individuos. Se ahondará más en el tema de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a derechos humanos en los siguientes subcapítulos.

1.2. La obligación del Estado de adoptar medidas de derecho interno como una medida de reparación en el derecho internacional

Después de haber desarrollado en el primer subcapítulo la figura de la responsabilidad internacional en el DI y haber determinado que esta figura es similar en el DIDH salvo ciertas variaciones relativas a la misma naturaleza de los derechos humanos, en este

⁷¹ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, op. cit. nota 52, párr. 61; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6 párr. 85.

segundo subcapítulo se analizarán las consecuencias del Estado ante la atribución a este de un hecho internacionalmente ilícito. Esta parte tendrá la finalidad de estudiar la obligación de reparar del Estado y, dentro de esta, las medidas reparatorias existentes en ambos sistemas internacionales, y descubrir las diferencias entre ambas. Esto va a permitir tener una visión más amplia sobre por qué en un sistema se incluye una medida como reparatoria y en el otro no, y cuáles fueron las razones para hacerlo.

De este modo, la primera parte de este subcapítulo segundo va a responder a la interrogante de si siempre que un Estado incurre en responsabilidad internacional, tiene esta la obligación de reparar al lesionado. Luego de establecer qué es la obligación de reparar y cuál es su finalidad, la segunda parte ahondará en el tema y expondrá las medidas reparatorias existentes y qué implican cada una de ellas, respondiendo a su vez con este análisis la interrogante de si la medida de reparación de carácter normativo se presenta, y de la misma manera, tanto en el Derecho Internacional General como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El conocimiento de estos puntos es necesario para poder entender, posteriormente, las medidas reparatorias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH).

1.2.1. ¿Genera siempre la responsabilidad internacional de un Estado la obligación de reparar?

Si bien el Proyecto de artículos de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos define en la Primera Parte las condiciones generales necesarias para la existencia de responsabilidad del Estado, la Segunda Parte

establece las consecuencias del Estado responsable⁷². Esta segunda parte se centra en la nueva relación legal que se genera ante la existencia de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado. De este modo, cuando existe un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado por una acción u omisión que vulnera una obligación internacional y, por ello, incurre este en responsabilidad internacional, nacen distintas consecuencias jurídicas para con el Estado lesionado y/o para con la comunidad internacional. Una de estas consecuencias es que el Estado responsable debe seguir cumpliendo con la obligación violada⁷³; el hecho de que haya violado dicha obligación no implica que puede dejar de cumplirla. Otra consecuencia también establecida en el Proyecto es el deber del Estado responsable de ponerle fin al hecho internacionalmente ilícito, si este continúa⁷⁴, y, además de lo anterior, ‘ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen’⁷⁵. Finalmente, el Proyecto establece una última consecuencia que es la obligación del Estado responsable de reparar íntegramente el perjuicio causado⁷⁶.

Con respecto a esta última consecuencia jurídica, existe un principio en el DI que establece que toda violación a una obligación primaria de derecho internacional genera una obligación secundaria del Estado de reparar. Así fue establecido por la CIJ en el caso *Fábrica de Chórzowal* señalar que “es un principio de derecho internacional, e inclusive una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar de forma adecuada”⁷⁷. Luego continúa el Tribunal diciendo en el mismo caso que “la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que,

⁷² Comisión de Derechos Humanos. Comentario general de la CDI a la Parte Dos del Proyecto.

⁷³ Artículo 29 del Proyecto.

⁷⁴ Artículo 30.a) del Proyecto.

⁷⁵ Artículo 30.b) del Proyecto.

⁷⁶ Artículo 31 Proyecto.

⁷⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica de Chórzow*, 1928, Reportes de la CPJI, Serie A, No 17, p. 47.

según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido”⁷⁸. La Corte IDH, por su parte, también reconoció la obligación de reparar como un principio internacional en el caso de *La Masacre de Mapiripán* al declarar lo siguiente:

*Dicho artículo [63.1 de la CADH] refleja una norma de consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.*⁷⁹

Esto permite concluir que la responsabilidad internacional ocasionada por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito genera siempre la obligación del mismo de reparar.

Con respecto a la obligación de reparar en sí misma, el artículo 31 del Proyecto de artículos, el cual regula esta obligación de reparar, establece lo siguiente:

Reparación

- 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.*
- 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.*

Con respecto a la extensión de la obligación de reparar, esta va a depender del daño ocasionado por el Estado infractor. En los comentarios de la CDI al Proyecto se establecen dos tipos de daños: el daño ‘material’, el cual se refiere al daño ocasionado

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, op. cit. nota 48, párr. 243.

a la propiedad u otros intereses del Estado y sus nacionales, los cuales son calculados en términos financieros; y el daño 'moral', el cual incluye el dolor individual y el sufrimiento, la pérdida de las personas queridas y aquellos agravios personales que se encuentran asociados con la intromisión en la vida privada de una persona⁸⁰. Asimismo, para que se genere la obligación de reparar, "debe poder trazarse un nexo causal objetivo o de tipo natural entre el hecho ilícito y el daño (el hecho ilícito es una *conditio sine qua non* del resultado lesivo)"⁸¹. Sin embargo, si bien el artículo 31 establece que el Estado debe reparar íntegramente el perjuicio, esto no significa que existe un "requerimiento general de daño material para que un Estado tenga derecho a pedir alguna forma de reparación"⁸². La existencia del daño va a ser relevante para determinar la forma y la cantidad de la reparación; sin embargo no es necesaria para determinar el derecho de un Estado de pedir reparación. De este modo es el acto ilícito realizado por el Estado el que debe haber originado el daño para que este tenga la obligación de reparar.

Por otro lado, si bien la obligación de reparar sólo puede beneficiar al Estado lesionado o grupo de Estados lesionados⁸³, esta puede ser invocada no solamente por estos sino por otros Estados. Debido a que lo que se está protegiendo en el Derecho internacional es a la comunidad internacional en su conjunto, independientemente del daño causado, como se mencionó con anterioridad, cualquier Estado que no sea el lesionado puede invocar, y sólo en este supuesto, la responsabilidad de otro Estado cuando la obligación violada esté relacionada con la comunidad⁸⁴. Esta formulación se debió a lo establecido por la CIJ en el caso *Barcelona Traction*, en el cual se distinguió entre las obligaciones de cada Estado particular y aquellas que correspondían a la

⁸⁰ Comisión de Derecho Internacional. Comentario de la CDI al artículo 31 del Proyecto.

⁸¹ SÁNCHEZ, Víctor M. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens Editorial, 2009, p. 305.

⁸² Comisión de Derecho Internacional. Comentario de la CDI al artículo 31 del Proyecto.

⁸³ Artículo 42 del Proyecto.

⁸⁴ Artículo 48-1-b) del Proyecto.

comunidad internacional en su conjunto en interés de su protección, a las cuales denominó *erga omnes*.⁸⁵ Se puede desprender de lo anterior, que no solamente se generan consecuencias jurídicas para con el Estado lesionado, sino que además con la comunidad internacional, si es que existe alguna relación de esta con la obligación violada. El Proyecto de Artículos incluye este supuesto al determinar que un Estado puede reclamar a un Estado responsable la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición⁸⁶, así como podrá también reclamar el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado⁸⁷.

Como se ha descrito en el presente subcapítulo, la reparación no es la única consecuencia jurídica que se genera al incurrir un Estado en responsabilidad internacional; sin embargo la obligación de reparar va a existir necesariamente en los casos en los cuales un Estado haya incurrido en responsabilidad internacional. Víctor M. Sánchez expuso al respecto lo siguiente:

El Estado –uno o varios- que vulnera una obligación internacional ve nacer en su esfera jurídica cuatro obligaciones que debe al Estado –o Estados- lesionado:

cesar en su hecho ilícito, si este es de naturaleza continuada;

ofrecer garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo requieren;

reparar adecuadamente el daño causado; y

*soportar las contramedidas lícitas que aplique el Estado lesionado (...)*⁸⁸

⁸⁵ Comisión de Derecho Internacional. Comentario de la CDI al artículo 48 del Proyecto.

⁸⁶ Artículo 48-2-a) del Proyecto.

⁸⁷ Artículo 48-2-b) del Proyecto.

⁸⁸ SÁNCHEZ, Víctor, *op. cit.*, pp. 303 – 304.

Como se ha mencionado, la obligación del Estado de reparar al incurrir en responsabilidad internacional por la acción u omisión atribuible a este que viole una obligación internacional es un principio de Derecho internacional que no acepta pacto en contrario. Por lo tanto, si bien son distintas las consecuencias jurídicas que se pueden generar con la responsabilidad internacional dependiendo de la obligación primaria violada, la de reparar se va a generar siempre que un Estado cometa un hecho internacionalmente ilícito y, por ello, genere un perjuicio a otro Estado.

1.2.2. Medidas reparatorias en el Derecho Internacional general y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Contemplan ambos sistemas, y de la misma manera, la medida reparatoria de carácter normativo?

Como se ha mencionado a lo largo de la presente tesis, existe un principio de derecho internacional que establece que toda violación de una obligación de DI genera una obligación del Estado de reparar. Con respecto a la naturaleza de la reparación, la CPJI declaró en el caso *Fábrica de Chorzów* que una reparación adecuada debe borrar, en la medida de lo posible, las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior a la comisión del acto. Inclusive, este Tribunal fue más allá e indicó las modalidades existentes para cumplir con dicha reparación:

(...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el

*monto de la indemnización debida por un hecho contrario al Derecho Internacional.*⁸⁹

El Capítulo II de la Segunda Parte del Proyecto de artículos presenta las formas de reparación que, ya sea de manera conjunta o individual, permiten realizar una reparación integral del daño causado por la comisión del hecho internacionalmente ilícito (artículo 34). Las formas de reparación enunciadas son la restitución, la indemnización y, finalmente, la satisfacción, las cuales presentan una jerarquía para su aplicación.

La primera de estas es la *restitución* (artículo 35), la cual es la medida reparatoria prioritaria ya que busca restablecer la situación existente antes de la comisión del hecho internacionalmente ilícito y del daño ocasionado. La aplicación de esta medida va a depender de dos factores. El primero es que la restitución sea “materialmente posible”. Esto no será posible, por ejemplo, cuando el objeto que se tiene que restituir es único y ha sido destruido. El segundo es que los actos llevados a cabo para cumplir con ella no “entrañen una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.

Si la restitución no es posible o no es suficiente para restituir el daño causado, entonces se aplicará la *indemnización* (artículo 36). Esta consiste en el pago de una indemnización, la cual debe cubrir “todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado”. El daño, como ya fue mencionado en él y definido en el artículo 31, incluye tanto el daño material como el moral. Con respecto a este tipo de reparación, la CIJ declaró en el caso del

⁸⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica de Chorzów*, 1928, Reportes de la CPJI, Serie A, No 17, p. 47.

Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros siguiente: “Es una regla de derecho internacional que un Estado lesionado tiene derecho a obtener una indemnización del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito por el daño causado por este.”⁹⁰ Por ejemplo, en el caso *Canal de Corfú* la CIJ ordenó al estado de Albania la indemnización alegada en la demanda británica: la reposición del destructor *Saumarez*, que se perdió totalmente como resultado de las explosiones ocurridas en el Canal de Corfú; los daños sufridos por el destructor *Volage*, y por último, las muertes y lesiones sufridas por el personal naval⁹¹.

Finalmente, la *satisfacción* (artículo 37) es aplicable en los casos en que el perjuicio no pueda ser reparado por la restitución o la indemnización, y como medio complementario de reparación. “En derecho internacional la mera violación de una obligación internacional, aunque de ella no se deriven daños materiales o morales específicos, genera un daño inmaterial por la desestabilización de las relaciones internacionales que se deriva.”⁹² En este tipo de casos la reparación no podrá consistir en las dos otras modalidades explicadas previamente, sino que el Estado infractor tendrá que proceder a reconocer la violación, emitir una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. Finalmente, la satisfacción tiene que guardar proporcionalidad con el perjuicio causado y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable. Asimismo, la forma apropiada de satisfacción va a depender de las circunstancias y no puede ser prescrita con anticipación⁹³. Con respecto a esta modalidad de reparación, se estableció en el caso *Rainbow Warrior*, lo siguiente:

⁹⁰ Corte Internacional de Justicia. *Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, Reportes de la C.I.J., 1997, p. 81 (párr. 152).

⁹¹ Corte Internacional de Justicia. *Caso del Canal de Corfú*, Valoración de la Cantidad de la Compensación, Reportes de la C.I.J. de 1949, p.249.

⁹² SÁNCHEZ, Víctor, *op. cit.*, p.307.

⁹³ Comisión de Derecho Internacional. Comentario de la CPI al artículo 37 del Proyecto.

*Existe una práctica establecida de los Estados y las Cortes internacionales y Tribunales de usar la satisfacción como una reparación (en un sentido amplio) para la violación de una obligación internacional. Esta práctica se relaciona particularmente a los casos donde se ha originado un daño legal o moral directamente al Estado, especialmente como oposición al caso de daño a personas en el cual se incluyen responsabilidades internacionales.*⁹⁴

Una de las formas más comunes de satisfacción es la declaración por una Corte competente de la ilicitud del hecho realizado por el Estado infractor. En el caso *Canal de Corfú* la CIJ declaró que la operación de barrido de minas realizada por la naviera británica constituía una violación a la soberanía de Albania y que la declaración realizada por aquel Tribunal constituía una forma apropiada de satisfacción⁹⁵. Otra forma común de satisfacción mencionada por la CDI son las disculpas realizadas por el Estado infractor y las cuales pueden ser verbales o escritas por un oficial apropiado o por la Cabeza de Estado.

Por otro lado, el sistema de reparaciones en el DIDH no es similar al descrito con respecto a las medidas reparatorias existentes ante las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, comparten la misma finalidad la cual es, en lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias de las violaciones cometidas y restablecer la situación anterior a la vulneración de los derechos de las víctimas⁹⁶. Esto es lo que en términos jurídicos se denomina *restitutio in integrum* (restitución integral). De no ser esto posible, declara la Corte IDH, entrarán en juego otras medidas para garantizar los

⁹⁴ I.I.L.J. *Rainbow Warrior (Nueva Zelanda v Francia)* 30 de abril de 1990, 20 RIAA215, pp. 272-273.

⁹⁵ Corte Internacional de Justicia. *Caso Canal de Corfú*, Fondo, Reportes de la C.I.J. de 1949 p.35.

⁹⁶ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica de Chórzow*. Reportes de la C.P.J.I., Serie A, No 17, 13 de septiembre de 1928, p. 47.

derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados⁹⁷.

Las medidas reparatorias existentes en el DIDH se encuentran descritas en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁹⁸(en adelante, los Principios y Directrices Básicos), del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH),

Es preciso señalar respecto de este instrumento internacional, el cual no tiene naturaleza vinculante sino que es un instrumento de soft law, que su finalidad no es entrañar “nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino indicar los mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”⁹⁹. De este modo, los Principios y Directrices Básicos no tienen la finalidad de crear un nuevo derecho, sino de recopilar la normativa sobre reparaciones existente en el DIDH y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como los principios internacionales y los avances jurisprudenciales sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, y, por lo tanto, ofrecer una visión integral y codificada de las reparaciones. Esto también se evidencia en que este instrumento fue aprobado en el año 2005, mucho tiempo después de que las medidas de reparación

⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 128.

⁹⁸ Aprobado por resolución 60/147 por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁹⁹ Comisión de Derechos Humanos. Párrafo séptimo del Preámbulo de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

descritas en éste fueran utilizadas y aplicadas en los casos resueltos por los distintos órganos de protección de los derechos humanos. Es también preciso resaltar que, si bien este documento no es vinculante para los Estados por ser un instrumento de soft law, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad internacional a un Estado por su violación, alberga los principios internacionales sobre la materia, los cuales son en sí vinculantes. Es debido a lo anterior que escogí este instrumento para explicar y analizar de manera más completa y uniforme las medidas de reparación existentes en el DIDH.

Prosiguiendo, de este modo, con las reparaciones, los Principios y Directrices Básicos establece que, entre los recursos que tiene la víctima contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves de derecho internacional humanitario, se encuentra el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido¹⁰⁰.

Asimismo, en el mismo documento se señala lo siguiente con respecto al carácter de las reparaciones:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a

¹⁰⁰ Principio y directriz 11.

dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

De este modo el artículo 18 de dicho instrumento internacional establece que se debe otorgar a las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La *restitución* (artículo 19), en primer lugar, tiene la finalidad de restablecer la situación anterior de la víctima a la violación atribuida al Estado al suprimir, en la medida de lo posible, las consecuencias del acto ilícito. Es completamente razonable pensar que en los casos de violaciones de derechos humanos es bastante improbable que se pueda dar una plena restitución del daño causado debido a la naturaleza de las violaciones, las cuales muchas veces implican un daño moral irreparable. Esta medida comprende, dependiendo de la naturaleza de la violación, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

Los tribunales internacionales de derechos humanos han adoptado estas sub-medidas de restitución, mencionadas en el párrafo anterior, a lo largo de su jurisprudencia. El Tribunal Europeo, por ejemplo, con respecto a la medida de restitución que ordena a los Estados dejar sin efecto las sentencias condenatorias y reabrir procesos judiciales ha establecido que “donde la Corte encuentra que un recurrente fue sentenciado por un tribunal que no fue independiente e imparcial según lo determinado por el artículo

6(1), considera que, en principio, la forma más apropiada de reparación sería asegurarle al peticionario un debido nuevo proceso ante un tribunal independiente e imparcial¹⁰¹. Si bien esta sub-medida no está de manera expresa en los Principios y Directrices Básicos, los tribunales han ordenado a los Estados, además, dejar sin efecto las sentencias condenatorias y la anulación de antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, y la cancelación de los registros correspondientes¹⁰² como una medida de restitución.

Por otro lado, con respecto a la medida que ordena al Estado el regreso de la víctima a su lugar de residencia, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, la Comisión Africana) ordenó al Estado de Kenia facilitar a la víctima el retorno seguro a este país, si así lo desease¹⁰³. Sin embargo, la Corte IDH desarrolló aún más esta medida ordenando que “una vez que los ex habitantes decidan regresar a su lugar de residencia, el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad de aquéllos, enviando representantes oficiales para verificar el orden y realizar consultas a los habitantes sobre las medidas que deben ser implementadas”¹⁰⁴. De este modo, este tribunal interamericano no sólo ordena la medida de asegurar al peticionario a su lugar de residencia, sino, además, garantizar su efectividad.

Si bien la restitución es la medida de reparación óptima porque tiene la finalidad de restablecer la situación anterior a la violación, es también la más difícil de obtener, por

¹⁰¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Ükünc v. Turquía*, Sentencia de 18 de diciembre de 2003, párr. 32; *Gencel v. Turquía*, Sentencia de 23 de octubre de 2003, párr. 27; *Somogyi v. Italia*, Sentencia de 18 de mayo de 2004, párr. 86.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 76; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 78

¹⁰³ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *John D. Ouko v. Kenia*, Comunicación 232/99, noviembre 2000.

¹⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 212; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, *op. cit.* nota 48, párr. 313.

lo cual, cuando la restitución total no es posible, las autoridades ordenan otro tipo de medidas analizadas a continuación.

La *indemnización* (artículo 20), por su parte, consiste en el pago de una indemnización pecuniaria que comprende todos los perjuicios económicos evaluables que sean consecuencia de la violación del Estado a las normas internacionales de derechos humanos. Entre los daños que van a ser medidos para otorgar la indemnización se encuentran los siguientes:

- a) *El daño físico o mental;*
- b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) *Los perjuicios morales;*
- e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y psicológicos y sociales.*

Con respecto a esta medida de reparación pecuniaria, tanto el Tribunal Europeo como la Corte IDH la dividen en daño material y daño inmaterial (en la Corte IDH) o daño pecuniario y no pecuniario (en la CEDH). Al respecto, la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia en concepto de daño material, el cual supone “la pérdida de detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 349.

Por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides*, la Corte IDH calculó la pérdida de ingresos de la víctima tomando en cuenta el salario de un profesional en biología sobre la base de 12 salarios al año, más bonificaciones, ya que este se encontraba realizando estudios de biología, en el momento de su detención, y su graduación como biólogo era previsible de ser efectuada.¹⁰⁶

Por otro lado, como daño no pecuniario el Tribunal Europeo ha otorgado, por ejemplo, una indemnización a los herederos de la víctima fallecida o desaparecida. En el caso *Ipek v. Turquía* debido a la muerte presunta de los hijos del peticionario en manos de las fuerzas de seguridad, se otorgó una compensación pecuniaria de EUR 10,000 a cada uno de los hermanos Ipek dada la gravedad de las violaciones en cuestión¹⁰⁷. Asimismo, en el mismo caso se otorgó una compensación monetaria al peticionario debido a la “aflicción y a la angustia sufridas por el peticionario debido a la desaparición de sus hijos y debido a la manera como las autoridades trataron su denuncia”¹⁰⁸.

La Corte IDH, además, introdujo como una medida indemnizatoria el concepto de “proyecto de vida”, el cual se asocia al concepto de realización personal. De este modo, se refirió al respecto de la siguiente manera:

147. [...] Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. [...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

¹⁰⁶ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, op. cit. nota 102, párrs. 48 - 49.

¹⁰⁷ Corte Europea de Derecho Humanos. *Caso Ipek v. Turquía*. Sentencia de 17 de febrero de 2004, párr. 237.

¹⁰⁸ *Ídem.*, párr. 238. Ver también: C.E.D.H. *Aksoy v. Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 113.

De este modo, la Corte IDH, ante el daño al proyecto de vida, ordenó al Estado en el caso *Cantoral Benavides* proporcionar “una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera que la víctima elija”¹⁰⁹. Si bien este daño al proyecto de vida puede asemejarse al de la pérdida de oportunidades al que se refiere los Principios y Directrices Básicos, se puede apreciar que el daño al proyecto de vida abarca también otro tipo de daños más que la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales, ya que analiza las expectativas de vida que tiene la víctima al momento en que le privaron de ellas y no solamente las oportunidades que tuvo y las cuales le fueron arrebatadas. Sin embargo, en mi opinión esta medida puede ser algo difícil de cuantificar ya que las expectativas de vida pueden ser difíciles de ser probadas.

Otra medida de reparación, focalizada en la víctima como persona y en su salud física y mental, es la *rehabilitación*. Esta incluye la atención médica y psicológica, además de los servicios jurídicos y sociales que se le debe brindar a la víctima de los daños causados.

El tribunal regional de protección de derechos humanos que más ha desarrollado esta medida de reparación es la Corte IDH. Este tribunal ordenó esta medida de reparación en uno de sus casos más recientes al establecer lo siguiente:

270. [...] el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico [...] y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso.

¹⁰⁹ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, op. cit. nota 102, párr. 80.

[...] Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima [...].¹¹⁰

Por su parte, la *satisfacción* (artículo 22), al ser una medida no económica que trata de reparar los daños inmateriales, como los daños morales o a la dignidad, incluye, cuando sea pertinente, las siguientes medidas:

- a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

¹¹⁰Corte I.D.H. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270.

Una vez más, el tribunal que más ha desarrollado esta medida de reparación es la Corte IDH, al desarrollar en sus casos una amplia gama de sub-medidas de satisfacción. Por ejemplo, dentro de la sub-medida que ordena a los Estados adoptar medidas de conmemoración de las víctimas de los hechos se encuentran el levantar un monumento en memoria de las víctimas y/o fijar una placa recordatoria en algún lugar significativo para las víctimas¹¹¹, dar el nombre de las víctimas a calles, plazas, y centros educativos¹¹², y establecer cursos o becas de estudio con el nombre de la víctima¹¹³.

Otra forma de satisfacción establecida en los Principios y Directrices Básicos y también ordenada con regularidad por la Corte IDH es aquella que ordena a los Estados realizar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. En el caso *Myrna Mack Chang* la Corte Interamericana ordenó al Estado de Guatemala “realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación”¹¹⁴.

¹¹¹ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44(f); *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Op. cit. nota 110, párr. 265.

¹¹² Corte I.D.H. *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48(5); *Caso de los Niños de Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108, párr. 88.

¹¹³ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113.

¹¹⁴ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, op. cit. nota 111, párr. 278.

Por otro lado, existe una diferencia entre la distribución de las sub-medidas que conforman la medida de satisfacción en los Principios y Directrices Básicos y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. De este modo, en este primer documento se encuentra dentro de la medida de satisfacción la obligación de emitir una declaración judicial que restablezca la dignidad y los derechos de la víctima y sancione a los responsables de las violaciones; mientras que esta medida constituye una medida de reparación separada e independiente para los tribunales internacionales de protección de derechos humanos. Considero que esta medida debe ser adoptada como una autónoma porque su finalidad es garantizar derechos y buscar justicia, más que reparar daños morales o recuperar la memoria de las víctimas. Por otro lado, Claudio Nash alega que este tipo de medida se encuentra dentro de las garantías de no repetición debido a que “el objetivo de esta actuación en el ámbito interno es precisamente entregar un mensaje de rechazo a la impunidad y, por tanto, tiene un componente claramente preventivo”. En mi opinión, esta medida no sólo busca prevenir que nuevas violaciones semejantes sucedan, sino, también, busca que la víctima obtenga justicia y que se respeten sus derechos. De este modo, no solo se quiere lograr un impacto en la sociedad, sino también en la víctima; por lo tanto no puede encontrarse ni dentro de las medidas de satisfacción, ni dentro de las garantías de no repetición.

El Tribunal Europeo destacó en su jurisprudencia el deber de sancionar que tienen los Estados al decir que estos deben “adoptar medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de los individuos que están dentro de su jurisdicción [...]. La obligación del Estado a este respecto trasciende su deber primario de garantizar el derecho a la vida implementando para ello una legislación penal efectiva a fin de impedir la comisión de delitos contra la persona con el respaldo de una maquinaria que se

encargue de hacer cumplir la ley para prevenir, reprimir y sancionar las violaciones de dichas legislación”¹¹⁵.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha reconocido el deber de investigar, procesar y sancionar. En la sentencia del caso Asociación Africana de Malawi recomendó al gobierno de Mauritania hacer “las gestiones para iniciar una investigación independiente que permita determinar la suerte que corrieron las personas dadas por desaparecidas e identificar y pedir explicaciones de sus actos a los autores de las violaciones perpetradas cuando sucedieron los hechos”¹¹⁶.

Finalmente, las *garantías de no repetición* (artículo 23) son medidas reparatorias que contribuyen a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, a la recurrencia de estas, e incluyen las siguientes medidas:

- a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las*

¹¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Osman v. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115.

¹¹⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Asociación Africana de Malawi y otros v. Mauritania*, Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98 (mayo de 2000).

fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Una de las medidas más ordenadas por los tribunales de derechos humanos ha sido la medida que ordena a los Estados la revisión y reforma de las leyes que contribuyen a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. El Tribunal Europeo ordenó esta medida en el caso *Broniowski* al determinar que Polonia debía “a través de medidas legales y administrativas apropiadas, asegurar la realización efectiva y expeditiva del derecho en cuestión con respecto de los peticionarios Bug River, de acuerdo con los principios para la protección de los derechos de propiedad determinados en el artículo 1 del Protocolo 1, teniendo consideración los principios relacionados a la compensación”¹¹⁷. Asimismo, la Comisión Africana ordenó “ratificar los instrumentos legales internacionales y regionales, principalmente el Protocolo relativo a los Derechos de las Mujeres en África, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño y realizar el esfuerzo de presentar los Reportes Periódicos de Burundi a la Comisión Africana”¹¹⁸. Además, ordenó también al Estado de Burundi “continuar con las reformas en desarrollo con una visión de reforzamiento el estatus

¹¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Broniowski vs. Polonia*, Sentencia de 22 de junio de 2004, párr. 194.

¹¹⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Abogados sin fronteras (en representación de Gaetan Bwampamyé) vs. Burundi*, Comunicación 231/99, noviembre de 2000.

legal de las mujeres y la restauración de las condiciones de una audiencia justa en las cortes”¹¹⁹.

Otra garantía de no repetición, ordenada principalmente por la Corte IDH, es la de educar en derechos humanos a las fuerzas armadas y policiales, y funcionarios públicos para evitar que estos violen los derechos humanos. Con respecto a esta medida, en el caso del *Caracazo*, este Tribunal ordenó a Venezuela “adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”¹²⁰.

Como se puede apreciar, las medidas reparatorias de ambos sistemas internacionales no son similares. Si bien ambos comparten la restitución, la indemnización y la satisfacción como medidas de reparación, el DIDH contiene dos medidas reparatorias adicionales no utilizadas o consideradas como tales en DI. Por un lado, la rehabilitación es una medida reparatoria que sólo puede ser aplicada a los individuos, las víctimas, debido a que está compuesta por la atención médica y psicológica, la cual no puede ser aplicada a los Estados lesionados. Por otro lado, con respecto a las garantías de no repetición, si bien el DI la contempla, esta no es considerada en este como una medida de reparación, sino como una de las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito¹²¹. Esto se debe a que, a diferencia de otras formas de reparación, las garantías de no repetición buscan prevenir una violación similar en

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ Corte I.D.H. *Caso de Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

¹²¹ Artículo 30-b) del Proyecto.

el futuro, por lo cual no tienen la finalidad de restablecer una situación anterior, sino que están orientadas hacia el futuro. Por lo cual tienen una función preventiva en vez de correctiva.¹²² Asimismo, la CDI declaró en el Comentario al artículo 30 del Proyecto que un Estado está bajo la obligación de ofrecer garantías de no repetición si las circunstancias así lo requieren¹²³, lo cual significa que, a diferencia de la reparación o la cesación, las garantías de no repetición no constituyen una automática o sistemática consecuencia de un acto ilícito¹²⁴.

1.3. La obligación del Estado de adoptar medidas de derecho interno como medida de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Se da inicio a este subcapítulo exponiendo qué implica la integralidad en el sistema de reparaciones de la Corte IDH, y si esta característica se repite en otros sistemas de protección de derechos humanos. Posteriormente, se desarrolla el tema más extenso de esta parte, así como el más importante, que es analizar las medidas de reparación ordenadas en las sentencias de la Corte IDH y en qué casos fueron estas ordenadas. Sin embargo, este análisis se centra principalmente en una de ellas: la medida de reparación de carácter normativo, la cual será la medida analizada, caso por caso, en el siguiente capítulo. Finalmente, culmina con una interrogante acerca de si esta medida de reparación implica siempre la violación del artículo 2 de la CADH.

¹²² Reporte de la Comisión de Derecho Internacional en el trabajo de su sesión cuarenta y cinco, ILC Yearbook 1993, vol. II(2), pp. 81 – 82.

¹²³ Comisión de Derecho Internacional. Comentario de la CDI al artículo 30 del Proyecto.

¹²⁴ CRAWFORD, James, *op .cit.*, p. 557.

1.3.1. La integralidad como característica del sistema de reparaciones en el SIDH: ¿Existe esta característica en otros sistemas regionales de protección de derechos humanos?

Es preciso enfatizar que la Corte IDH se ha caracterizado por ser un tribunal internacional pionero respecto de las medidas de reparación ordenadas a los Estados responsables de violaciones de los derechos humanos, las cuales han significado también una referencia para otros tribunales internacionales. La “jurisprudencia [de la Corte] ha supuesto avances muy significativos respecto a una perspectiva de la reparación más amplia que los enfoques centrados en la reparación económica¹²⁵”. De este modo, la mayor integralidad de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH trata de cubrir y abarcar la totalidad de los daños infligidos a las víctimas y no solamente los aspectos materiales o pecuniarios, así como evitar la repetición de violaciones de derechos humanos.

De este modo se ha referido la Corte IDH en su jurisprudencia con respecto a la integralidad de las reparaciones y a la finalidad que éstas tienen:

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...], el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance,

¹²⁵BERINSTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: 2008, Tomo 2, pp. 20-21.

*naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.*¹²⁶

Asimismo, la integralidad de las reparaciones también implica que debe haber una coherencia entre ellas. De este modo, las medidas de reparación “no pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas”¹²⁷.

Esta característica de integralidad de las reparaciones en el SIDH también se ve reflejada en la Convención Americana y, dentro de ella, el artículo 63(1), el cual “posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del homo oeconomicus de nuestros días”¹²⁸.

Es así como la reparación integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, la obligación de investigar y sancionar, y las garantías de no repetición, las cuales, en conjunto, deben tratar de cubrir todos los daños causados, además de impedir la repetición de las violaciones, y permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional del perjuicio causado. “El derecho a la reparación integral abarca el acceso a recursos efectivos y rápidos y conlleva la obligación de formular políticas y mecanismos de reparación en cuyo diseño las víctimas jueguen un papel central. Estas políticas y mecanismos deben respetar la

¹²⁶ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, *op. cit.* nota 113, párr. 88.

¹²⁷ BERINSTAIN, Carlos Martín, *op. cit.*, p.38.

¹²⁸ Corte I.D.H. *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *op. cit.* 112, párr. 37.

dignificación de las víctimas, quiénes al legitimarlas, le otorgan verdadero sentido reparatorio.”¹²⁹

Como una manera de establecer que esta característica de integralidad es propia del SIDH, puede realizarse una comparación con otros sistemas de protección de derechos humanos no solamente de las medidas en sí ordenadas por otros tribunales, sino también de la normativa que permite o no permite que esta integralidad pueda darse. Mucho se ha analizado en la doctrina sobre las diferencias entre la naturaleza y el funcionamiento de las reparaciones en el sistema europeo y el interamericano, sin dejar de lado el sistema africano de derechos humanos. Una de las principales diferencias radica en que, “a diferencia del artículo 50 de la Convención Europea” (hoy en día, artículo 41 de la misma)¹³⁰ “y de la práctica internacional, el artículo 63.1 de la Convención no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado”¹³¹. Del mismo modo, por un lado, la Corte Europea ha reiterado en su jurisprudencia que son los Estados los que seleccionan los medios a utilizar para reparar la situación ocasionada por la violación de los derechos humanos protegidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En el caso *Marckz v. Bélgica* este Tribunal declaró que “la sentencia de la Corte es esencialmente declaratoria y deja a los Estados la decisión de utilizar los medios disponibles en su sistema legal interno para cumplir con su obligación contemplada en el artículo 53.”¹³² Por ejemplo, en el caso *F. v. Suiza* la Corte Europea declaró que “el Convenio no tiene jurisdicción

¹²⁹ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Fundamento del derecho a la reparación en materia de graves violaciones a los derechos humanos*, Montevideo, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI_Annex3_Uruguay.pdf

¹³⁰ Artículo 41: Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

¹³¹ NASH Rojas, Claudio E. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de estos Derechos*. En: Año 6, Vol. 6 no. 6 (2006) Revista so Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. Ceará, Brasil, 2006, p. 85.

¹³² Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Marckx v. Bélgica* (App no. 6833/74), Sentencia de 13 de Junio de 1979, Series A no. 31, p. 25, para. 58.

para ordenar a Suiza modificar su legislación.”¹³³ Esto evidencia el no tan amplio poder que tiene el Tribunal Europeo para determinar las medidas de reparación que deben cumplir los Estados para reparar los daños a las violaciones de derechos humanos, lo cual origina que muchas veces este tribunal ordene simplemente una indemnización pecuniaria..

Por otro lado, según la regulación en el sistema interamericano, un Estado no puede excusarse de su responsabilidad internacional en el hecho de que la posibilidad de reparar no se encuentre contemplado en su jurisdicción interna, lo cual sí sucede en el sistema europeo. Asimismo también lo estableció la Corte IDH en su jurisprudencia:

*Ninguna parte de este artículo (63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo*¹³⁴.

En el mismo sentido, la Corte IDH también determinó que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho internacional, por lo cual las obligaciones impuestas a los Estados en base a este artículo no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado al invocar disposiciones de derecho interno¹³⁵. Todo esto implica que los Estados deben cumplir con las medidas

¹³³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso F. v. Suiza*. (App no. 11329/85), Sentencia de 18 de diciembre de 1987, Series A no. 128, p. 19, para. 43.

¹³⁴ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit. nota 52, párr. 30; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, op. cit. nota 71, párr. 28; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit. nota 105, párr. 39; *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61.

¹³⁵ Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit. nota 52 párr. 30; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, op. cit. nota 71, párr. 28; *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

ordenadas por la Corte IDH, lo cual le da una mayor libertad a este tribunal de ordenar aquello que considere sea necesario para otorgar a las víctimas una reparación más integral.

Todo lo anterior generó que “el representante del Consejo de Europa, al observar las disposiciones de la CADH, concluyese que la Corte I.D.H. tiene mayor cantidad de poderes para la determinación de reparaciones que la Corte Europea”¹³⁶. Esto junto con la gama de medidas de reparación ordenadas por el tribunal interamericano denotan la integralidad de las reparaciones ordenadas por esta Corte, las cuales incluyen las diferentes formas (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras) a través de las cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en que ha incurrido¹³⁷. Estas formas, como se va a poder apreciar tratan de reparar todos los posibles daños que una violación de derechos humanos pueda causar a la víctima; y es justo por esto por lo cual la Corte IDH es el órgano regional protector de los derechos humanos que ordena la mayor variedad de medidas de reparación.

párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 16.

¹³⁶ PÉREZ - LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, pág. 13. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/acevedo.pdf>

¹³⁷ Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *op. cit.* nota 102, párr. 41.

1.3.2. Las medidas de reparación en el SIDH: medidas pecuniarias y no pecuniarias, y la reparación de carácter normativo como garantía de no repetición

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la legislación y distintos tratados internacionales¹³⁸ han desarrollado de manera bastante amplia el tema de las reparaciones, entre las cuales se han reconocido seis dimensiones que serán referidas en este capítulo: la indemnización, la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción, la obligación de investigar y sancionar, y las garantías de no repetición.

De este modo:

Su estudio sugiere que los remedios que el SIDH adopta regularmente están dirigidos a satisfacer cuatro objetivos centrales. En primer lugar, la reparación de personas o grupos. Ésta se cumple a través de indemnizaciones económicas dinerarias, indemnizaciones económicas no dinerarias, reparaciones simbólicas y de restitución de derechos. En segundo lugar, la prevención de futuras violaciones de derechos a través de la formación de personal público, la concientización de la sociedad, la introducción de reformas legales, la creación de reforma de instituciones y de otras medidas preventivas. En tercer lugar, la investigación y la sanción de las violaciones a los derechos humanos, objetivo cuyo cumplimiento exige en ocasiones la realización de reformas legales. Finalmente, la protección de víctimas y testigos.¹³⁹

El análisis de las medidas de reparación se va a dividir en medidas reparatorias pecuniarias y medidas reparatorias no pecuniarias, del modo como lo hace la Corte IDH en sus sentencias. Dentro de las medidas reparatorias pecuniarias se encuentra

¹³⁸ La Asamblea General, mediante la resolución A/RES/60/147 del 24 de octubre de 2005, aprobó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59).

¹³⁹BASCH, Fernando y otros, *op. cit.*, p. 12

la indemnización; mientras que dentro de las segundas se presentan cinco tipos de medidas: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la obligación de investigar y sancionar, y las garantías de no repetición.

La *indemnización*, como medida reparatoria de carácter pecuniario, contempla una compensación pecuniaria que busca compensar los daños materiales e inmateriales ocasionados al producirse la violación, y está reconocida expresamente en el artículo 63.1 de la CADH cuando establece que la Corte dispondrá, si ello fuera procedente, del “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Esta reparación económica “en parte representa un apoyo para la reconstrucción de la vida personal y familiar, una compensación por las pérdidas sufridas, e inclusive tiene un valor simbólico de reconocimiento de la responsabilidad del Estado”¹⁴⁰.

El daño material que se busca compensar está contemplado por las consecuencias de carácter patrimonial originadas por la violación producida por el Estado. “Entre los daños materiales reconocidos por la Corte Interamericana se encuentran el daño emergente, el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar considerado de manera independiente”¹⁴¹. Por otro lado, el daño inmaterial incluye “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”¹⁴².

¹⁴⁰ BERINSTAIN, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 153.

¹⁴¹ VENTURA Robles, Manuel. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: No. 21 (2011) Vox Juris. Perú: UMP, 2011, p. 44.

¹⁴² Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 175.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha ahondado en el tema de las indemnizaciones en el documento titulado *Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, en cuyo principio 20 establece que esta forma de reparación debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso; además de tener en cuenta los siguientes perjuicios económicos evaluables:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en esta materia tuvo su inicio con las sentencias de Reparaciones en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, en las cuales estableció que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo cual, entre otras medidas, incluye el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁴³.

De otro lado, según el juez de la Corte Interamericana, Manuel Ventura Robles, esta medida constituye la más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia del

¹⁴³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit. nota 97, párr. 26; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, op. cit. nota 71, párr. 24.

Tribunal, la cual presenta, a su vez, los más altos índices de pronto cumplimiento¹⁴⁴. A la misma conclusión se llegó en un estudio realizado por Fernando Basch, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi y Bárbara Schreiber sobre la efectividad del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, al determinar que el remedio con mayor grado de cumplimiento es aquel que supone una reparación dineraria (58%)¹⁴⁵.

Una posible explicación a este alto nivel de cumplimiento, comparado con otras medidas de reparación, “podría estar asociada a las características de la entidad estatal a cargo de su implementación”¹⁴⁶. De este modo, mientras el cumplimiento de un mandato u orden involucre a Poderes del Estado o instituciones estatales más separados, menos probable será su implementación.¹⁴⁷ Siguiendo esta hipótesis, al estar la indemnización en manos del Poder Ejecutivo y no requerir acción alguna de otro poder del Estado, entonces su cumplimiento es mucho más rápido y sencillo, y, por lo tanto, los Estados lo cumplen. Por otro lado, si el cumplimiento de la medida requiere la participación del Ejecutivo y del Judicial, entonces esta será propensa de ser cumplida. Esto se da principalmente porque es difícil, principalmente en países de Latinoamérica conseguir un consenso entre los Poderes y las instituciones del Estado. Si bien es un indicador positivo el que las indemnizaciones sean cumplidas en gran parte de los casos, es importante tener en cuenta que, al analizar el tipo de violaciones que se presentan en los casos ante la Corte IDH, muchas de las cuales tienen que ver con desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violación del derecho a un debido proceso y desplazamientos forzados, las indemnizaciones pueden resultar, si

¹⁴⁴ VENTURA, Manuel, *op. cit.*, p. 43.

¹⁴⁵ BASCH, Fernando y otros, *op. cit.*, p. 18.

¹⁴⁶ *Ídem.*, p. 28.

¹⁴⁷ HUNNEUS, Alexandra. Court Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights, pág. 122. Disponible en: https://media.law.wisc.edu/m/dk3nt/courts_resisting_courts_08-11.pdf

bien una medida de reparación importante, no la que va a otorgar un mayor alivio o reparación a los daños sufridos. Es también por lo anterior, que las medidas de reparación que se van a analizar a continuación son las de mayor importancia para la Corte IDH para brindar a las víctimas una reparación integral de los daños causados.

A continuación se analizarán las medidas reparatorias no pecuniarias, las cuales conforman la gran mayoría de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH para poder brindar una reparación integral de los daños a las víctimas. En cada una de ellas se incluirán los casos (citando las Sentencias), según los derechos vulnerados y el daño causado a las víctimas, en los que la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados el cumplimiento de cada una de las medidas y submedidas de reparación.

En primer lugar se encuentran las medidas de *restitución*, las cuales buscan restablecer a la víctima, hasta donde sea posible, al estado anterior a la vulneración de sus derechos. En casos de graves violaciones a derechos humanos no es posible restituir plenamente la situación previa a la violación; por ello no debe entenderse esta en un sentido amplio.

Dentro de las sub-medidas que conforman la medida de restitución, entre otras, se encuentran las siguientes:

- a) El **restablecimiento de la libertad de las personas detenidas ilegalmente**¹⁴⁸, mediante la cual la Corte ordena al Estado dejar en libertad a la víctima dentro de un plazo razonable, debido a la existencia de un procedimiento legal

¹⁴⁸Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 84.

incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le haya impuesto a la víctima la sanción de privación de libertad.

b) La **devolución de bienes confiscados ilegalmente**¹⁴⁹, mediante la cual la Corte ordena al Estado la restitución de los bienes y valores de los que fue privada la víctima por parte de este y que aún no han sido devueltos. En el caso de no ser posible la devolución de estos, el Tribunal fija una cantidad que debe otorgarse a la víctima como valor de los bienes que le fueron incautados.

c) El **regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada**¹⁵⁰, medida que implica el otorgamiento de garantías estatales de seguridad para las víctimas que decidan regresar a su lugar de residencia. De este modo, la Corte ha establecido que esta situación de inseguridad que tienen los desplazados de regresar a su lugar de origen es posible que no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivo, donde se esclarezcan los hechos y se sancione a los responsables. Y, una vez que los ex habitantes decidan regresar a su lugar de residencia, el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad de aquéllos, enviando representantes oficiales para verificar el orden y realizar consultas a los habitantes sobre las medidas de seguridad que deben ser implementadas.

¹⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 70.d; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.e); *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 250.

¹⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 212; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 313; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 275; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 404.

d) El **reintegro al empleo**¹⁵¹, mediante la cual la Corte ordena al Estado restablecer a las víctimas en sus puestos de trabajo y, si ello no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. Si no fueran posibles estas reposiciones, como medida de reparación el Estado debe proceder al pago de una indemnización que corresponda a la terminación de las relaciones laborales, de conformidad con el normativa laboral interna.

e) **Dejar sin efecto las sentencias condenatorias y la anulación de antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, y la cancelación de los registros correspondientes**¹⁵², medida que reconoce que los procesos a los cuales fueron sometidas las víctimas fueron realizados en violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual el Estado tiene el deber de dejar sin efecto las sentencias condenatorias y reparar las consecuencias de dichas violaciones. Estas implican la anulación de los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de la víctima, así como la comunicación a las instituciones privadas del deber que tienen de borrar

¹⁵¹ Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 203; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 169; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 299-300; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 246; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 163.

¹⁵² Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 76; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 78; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 253; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 260; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 123; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 180; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 195; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 168.

de sus registros toda referencia a las víctimas como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó, y hacerles saber que estas fueron liberadas por las propias autoridades judiciales nacionales.

f) La **devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal**¹⁵³, medida que ordena al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y con la plena participación de la misma en este proceso. Muchos de estos casos también han implicado un deber del Estado de abstenerse a realizar actos que puedan llevar a que los agentes de este mismo, o terceros que actúen en su aquiescencia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en el territorio al cual tiene derecho la comunidad.

g) La **implementación de un programa habitacional de vivienda**¹⁵⁴, medida que ordena al Estado proveer de viviendas adecuadas a las víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas como consecuencia de los hechos del caso y que así lo requieran.

Con la finalidad de otorgar una reparación más integral, la Corte IDH ordena, además de la indemnización y la restitución, otro tipo de medidas para reparar a mayor

¹⁵³ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 215; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194 a y b.

¹⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 276; *Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 407.

cabalidad los daños causados a las víctimas. Una de estas es la *rehabilitación*¹⁵⁵, la cual incluye aquellas medidas destinadas a ayudar a superar aquellos daños en la salud física y psíquica sufridos por las víctimas, por lo cual estas implican **atención y**

¹⁵⁵Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 42; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 61; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 36 y 37; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 319; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 168; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107 y 108; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 238; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 116; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 131; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.e); *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 102; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 135; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 312; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 143; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 280; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 207; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 176; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 160; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C, párr. 202; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 449; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 238; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 172; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 256; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 143; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 169; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 238; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 209; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 203; *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 105; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 549; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 358; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270.

tratamiento médico y psicológico a las personas afectadas. Esta medida implica la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento físico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, previa manifestación de su consentimiento, incluyendo los medicamentos que estos requieran y tomando en consideración al proveer el tratamiento psicológico de las circunstancias particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales.

A continuación se encuentran las medidas de *satisfacción*, las cuales están destinadas a reparar el daño inmaterial, así como disponer medidas de alcance o repercusión pública, con la finalidad de recuperar la memoria de las víctimas, reconocer su dignidad, el consuelo de sus deudos o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que estas se repitan¹⁵⁶.

Dentro de las sub-medidas de satisfacción más utilizadas y reconocidas por la Corte IDH, se encuentran las siguientes:

a) **El acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas**¹⁵⁷ está orientado a dar satisfacción y dignificar a las

¹⁵⁶ Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 310; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 208; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 223; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 164.

¹⁵⁷ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44(e); *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39(b); *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 278; *Caso Molina*

víctimas mediante un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y las violaciones declaradas, así como una expresión pública de solicitud de perdón por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hecho.

Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 87; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 274; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 234; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 316; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 261; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 101; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 136 y 137; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 194; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 111; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 216 y 217; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 235; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 277; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 204; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 405 y 406; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 198; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 173; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 157 y 158; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 150; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 235; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 150; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 193; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 177; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 126; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 249; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227(c)(1); *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 200; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 469 y 470; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 353; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 261 y 262.

b) La **publicación o difusión de la sentencia de la Corte**¹⁵⁸ o capítulos de la misma en un Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, así como en una página web oficial del Estado.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44.d); *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39.a); *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 119; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 128; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 145; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; 280; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 86; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 209; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 315; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 260; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 173; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 103; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, parr. 138; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 112; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 252; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 164; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 234; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 105; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 136; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 318; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 252; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 142; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 282; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 101; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 279; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 208; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 313; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 236; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 194; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 410; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 249; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 151; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 175; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 160; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 197; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 446 y 447; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 237; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. párr. 277(II)(1) y (2); *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 215; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 151; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 174; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 192; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 198; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 262; *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 157; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 196(a); *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 125; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 180; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 249 y 250; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 235; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 248; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 179; *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 106 y 108; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 160; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227(b); *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 197; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 405; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 415; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 199; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 195; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 141; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 239; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 194; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 157; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 468; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 137; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 176; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 256; *Caso Radilla Pacheco Vs.*

c) Las **medidas de conmemoración a las víctimas de los hechos**, en las cuales la Corte Interamericana ordena a los Estados la ejecución de ciertas medidas que tienen la finalidad de preservar la memoria y dignidad de las víctimas. A su vez, estas medidas buscan tener alcance y repercusión pública para despertar la conciencia de la sociedad sobre los hechos violatorios sucedidos y, de este modo, evitar su repetición. Entre estas medidas de conmemoración se encuentran las siguientes: **i) Levantar un monumento en memoria de las víctimas y/o fijar una placa** en el lugar donde ocurrieron los hechos o en otro lugar público significativo para las víctimas o los familiares de las mismas y que haga alusión a los hechos ocurridos y a las víctimas de los mismos. Esta medida tiene el propósito de mantener viva la memoria de las mismas¹⁵⁹. **ii) Dar el nombre de víctimas a establecimientos, calles, centro educativos, plazas y espacios públicos** en memoria de estas, con la finalidad de dignificar a las víctimas y hacer público el reconocimiento del Estado de su

México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 350.

¹⁵⁹ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*.Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44(f); *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 273; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 115; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 218; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*.Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 315; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*.Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 278; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*.Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 408; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 454; *Caso La Cantuta Vs. Perú*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 236; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227(c)(2); *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 206; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 227(c)(2); *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 471 y 472; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 265.

responsabilidad¹⁶⁰. **iii) Establecer materias, cursos o becas de estudios con el nombre de la víctima¹⁶¹.**

d) Determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar los restos mortales de esta a sus familiares¹⁶². La Corte IDH ordena a los Estados, en casos

¹⁶⁰ Corte I.D.H. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48(5); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 88; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 236; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 205; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 199; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 285; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227(c)(3).

¹⁶² Corte I.D.H. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 204; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 102; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39(d); *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 79 y 82; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 117; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 123-125; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 76 y 77; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 270 y 271; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 183-193; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 208; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 305-308; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 141; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 99; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 270-273; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 172; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 142; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas.

en los cuales los familiares de la víctima desconocen su paradero –principalmente en los casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial-, que realicen una búsqueda del paradero de esta para, de este modo, aliviar la angustia y el sufrimiento de estos por no conocer el paradero de su ser querido. En caso de que al realizar la búsqueda el Estado encuentre los restos mortales de la víctima, la Corte ordena que se proceda a la comprobación genética de su filiación, y luego que el Estado cubra los costos y brinde las condiciones necesarias para el traslado y la sepultura de los restos en el lugar escogido por sus familiares. El cumplimiento de esta obligación de determinar el paradero de la víctima la debe ejecutar el Estado como parte de su deber de investigar penalmente los hechos violatorios, pero además los Estados deben adoptar todas aquellas otras medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. Es por ello que, en determinados casos, la Corte también ha ordenado a los Estados la adopción de otras medidas de tipo administrativo para cumplir con este fin, tales como: poner en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética.

e) Otras medidas de satisfacción, tales como otorgar becas de estudios de educación primaria, secundaria y educación superior o universitaria¹⁶³; brindar

Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 443; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 232; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 103; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 247-249.

¹⁶³ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 43; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237 y 238; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 145 – 148; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción

asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas, así como dar participación a las víctimas en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales¹⁶⁴; crear cátedras universitarias en honor a las víctimas¹⁶⁵; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte¹⁶⁶; en caso de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran¹⁶⁷; o, en casos donde se ocasionó un daño a los miembros de comunidades indígenas, ejecutar un programa de desarrollo en las áreas de salud, educación, comunicación vial, suministro de agua potable, etc¹⁶⁸.

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 194; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170.

¹⁶⁴ Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 321; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 170; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 135; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 281; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 227(f).

¹⁶⁵ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113.

¹⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 215; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130(c).

¹⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. párr. 105; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 276; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, punto resolutivo décimo noveno.

¹⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 167; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 38; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 110; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 213 - 215; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 224.

La *obligación de investigar y sancionar*¹⁶⁹ se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales

¹⁶⁹ Corte I.D.H. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y punto resolutivo cuarto; *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 54; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 74; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 171; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 107; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 80; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 221; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 124; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 186 y 187; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 199; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 101; *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 67; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo quinto; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 68; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39(c); *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 73; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 109 – 111; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 118 – 120; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párrs. 67 – 70; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 179; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 121; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 10, párrs. 275 y 277; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 177; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 82 y 83; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 227 – 233; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrs. 98 y 99; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 129; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 103; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 205 – 208; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 96 – 100; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 295 – 304; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 139 y 140; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrs. 94 – 98; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 265 – 268; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 207; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 199; *Caso de las Masacres de Ituango Vs.*

a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. De este modo, la Corte ordena a los Estados investigar cuando constata que una violación grave de derechos humanos no ha recibido una respuesta judicial adecuada y que, por lo tanto, el Estado vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la protección judicial mediante un recurso efectivo, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales están ligados a la obligación general de respetar y proteger los

Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 399 – 402; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 245 – 248; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 195 y 196; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 164, 165 y 166; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 153 – 156; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 148 y 149; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrs. 189 – 191; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 138; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 436 – 442; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 224 – 228; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 287 – 295; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 211; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 194 y 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 243 – 247; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 72; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 150 y 151; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 231 – 233; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 404; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 414; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 191 y 192; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 247; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 181 – 183; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 331; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.

derechos, contenida por el artículo 1.1 del mismo tratado. Del mismo modo lo dispuso la Corte IDH en su jurisprudencia, al determinar que:

Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez, supra 70, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, supra 39, párr. 65; Caso Paniagua Morales y otros, supra 40, párr. 164 y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 38, párr. 169).¹⁷⁰

Asimismo, la falta de investigación genera una situación de impunidad e impide el restablecimiento de los derechos de las víctimas¹⁷¹.

La Corte IDH se ha referido en su jurisprudencia, con respecto a la naturaleza de la investigación, que esta debe ser real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos¹⁷². Además, señala que el Estado se debe asegurar de que los distintos órganos que intervengan en la investigación cuenten con todos los recursos materiales y humanos necesarios, y que

¹⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 66.

¹⁷¹ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit. nota 52, párrs. 166, 174 y 176; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, op. cit. 71, párrs. 175, 184 y 187.

¹⁷² Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123.

las personas que participen en ella, ya sean funcionarios del Estado o particulares en calidad de testigos o víctimas cuenten con las garantías de seguridad pertinentes¹⁷³.

Esta obligación también implica que el Estado deba remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios, lo cual, a su vez, implica que el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones¹⁷⁴.

Finalmente, con respecto a las *garantías de no repetición*, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana¹⁷⁵.

Las garantías de no repetición “se refieren a un conjunto de medidas que van desde los cambios legislativos, la implementación de procedimientos administrativos, los cambios institucionales, la puesta en marcha de mecanismos de control o la formación de funcionarios en el campo de los derechos humanos o protocolos internacionales. Requieren, por tanto, cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes Ejecutivo, Judicial o

¹⁷³ Corte I.D.H. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 186(d).

¹⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 226; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182.

¹⁷⁵ Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, *op. cit.* nota 102, párr. 87

Legislativo”¹⁷⁶. De este modo se busca generar cambios legales políticos con la finalidad de que violaciones como las cometidas en un caso específico no vuelvan a cometerse. Esto, además, procura satisfacción a las víctimas al saber o presuponer que hechos como los acontecidos no volverán a suceder.

a) Formación y capacitación en derechos humanos¹⁷⁷

Esta medida incluye la “capacitación o educación en materias determinadas vinculadas con la protección de derechos humanos”¹⁷⁸ y está, principalmente, destinada a los funcionarios estatales, como las fuerzas armadas, policiales,

¹⁷⁶BERINSTAIN, Carlos Martín, *op. cit.*, p. 393.

¹⁷⁷ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 121; *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 282; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 262 – 264; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 106; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 316 y 317; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 106; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 409; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 209 y 210; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 250; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 147 a 149; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 165; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 200 – 202; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 178; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 161; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 452; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 240; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 158; *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 164; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 303; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 182; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 214; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 541 y 543; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 346; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 253.

¹⁷⁸BASCH, Fernando y otro, *op. cit.*, p. 13.

operadores de justicia, personal penitenciario, profesionales de la salud, etc., debido a que son ellos los principales perpetradores de las violaciones a los derechos humanos. De este modo, la Corte IDH ordena a los Estados capacitar y formar a sus funcionarios en materia de normas y principios de protección de derechos humanos para que, de ese modo, desempeñen sus funciones en base a una formación en derechos humanos. Esto, a su vez, genera un fortalecimiento de las instituciones del Estado en materia de derechos humanos.

Esta medida también implica, en algunos casos, el deber del Estado de educar a la sociedad en derechos humanos debido al desconocimiento de esta sobre sus derechos y la protección de ellos.

Así también lo estableció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al declarar que las garantías de no repetición incluyen "(L)a educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad"¹⁷⁹.

El tipo de capacitación ordenada por la Corte IDH va a depender de la violación declarada en la sentencia. De este modo, el objeto de la capacitación puede ser la normativa internacional en materia de protección de derechos humanos, en general, o pueden ser capacitaciones más específicas, tales como la protección de los derechos

¹⁷⁹ Principio 23(e) de los *Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

de la mujer, protección especial a niños y jóvenes, derechos y garantías judiciales, estándares internacionales sobre detención de personas, etc.

b) Adopción de medidas de derecho interno¹⁸⁰

¹⁸⁰ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 164; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 222; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 98; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 203; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 98; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 85; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. N° 100, párr. 38; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 316; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 233 y 234; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 132; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 225; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 259; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 239; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 132; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 254 – 256; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrs. 104 y 105; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 144; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 163; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 179; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 145; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 164; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 154; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs.*

La adopción de estas medidas se encuentran dirigidas a cambiar alguna situación estructural en el Estado responsable de la violación, mediante reformas de la normativa jurídica interna o mediante la adopción de otras medidas de carácter administrativo o judicial, las cuales están destinadas a modificar un acto, acción u omisión interna que está causando la falta de cumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. Estas medidas buscan evitar que hechos similares vuelvan a suceder y, de este modo, el Estado pueda cumplir con su deber de protección y garantía de los derechos humanos.

Ecuador.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 268 y 269;*Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 117; *Caso Kimel Vs. Argentina*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 128;*Caso Yvon Neptune Vs. Haití*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 183; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 253; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 231; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 259; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 193; *Anzualdo Castro Vs. Perú*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 191;*Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párrs. 104 y 105; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 502; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 134; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 173; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 342 y 344; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 242; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 310;*Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 237;*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, punto resolutive primero;*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párrs. 237 y 238;*Caso Vélez Loor Vs. Panamá*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 286;*Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 287;*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 235; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 306;*Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 98 - 112;*Caso Forneron e hija Vs. Argentina*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 177;*Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*.Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 301.

Asimismo, incluye la “revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”¹⁸¹.

De manera similar se ha referido la Corte IDH en su jurisprudencia al decir que “conforme al artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención”¹⁸².

La Convención contiene esta obligación en su artículo 2, el cual dispone que los Estados Partes de esta tienen el deber de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para adecuar su derecho interno a lo establecido en la Convención. “En el contexto de la Convención la norma obliga al Estado a desarrollar en su legislación aquellos derechos que en su formulación internacional carecen de la precisión necesaria para que puedan ser aplicados por los órganos del Estado y para invocados ante los tribunales de justicia”¹⁸³.

La Corte IDH también se ha referido al respecto en su jurisprudencia, al determinar que esta implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u

¹⁸¹ Principio 23(h) de los *Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

¹⁸² Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *op. cit.* nota 110, párr. 240.

¹⁸³ NASH, Claudio, *op. cit.*, pág. 84.

obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁸⁴. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico¹⁸⁵ y, por ende, se satisface con la modificación¹⁸⁶, la derogación, o de algún modo anulación¹⁸⁷, o la reforma¹⁸⁸ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda¹⁸⁹.

De este modo, la adaptación del derecho interno a la Convención, requerida por el artículo 2 de la misma no implica solamente el deber de suprimir normas o prácticas contrarias a lo establecido en este tratado, sino también el deber de los Estados de no emitir leyes contrarias e incompatibles con la Convención. Es así como “la sola expedición de una ley violatoria o incompatible con la Convención Americana, aunque la misma no sea aplicada, constituye, per se, una infracción del Derecho internacional, que compromete la responsabilidad del Estado, aun cuando sólo sea por la mera circunstancia de que considere lícita en el ámbito doméstico una agresión contra los

¹⁸⁴ Corte I.H.D. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 213, y *Caso Masacre de las Dos Erres*, supra nota 145, párr. 122.

¹⁸⁵ Corte I.D.H. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, op. cit. nota 44, párr. 88; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57, y *Caso La Cantutavs. Perú*, op. cit. nota 174, párr. 172.

¹⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113; *Caso Zambrano Vélez y otro vs. Ecuador*, op. cit. nota 185, párr. 57; y *Caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit. nota 174, párr. 172.

¹⁸⁷ Corte I.D.H. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 94; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 122; y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit. nota 185, párr. 57.

¹⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 87; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, op. cit. nota 187, párr. 122; y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit. nota 185, párr. 57.

¹⁸⁹ Corte I.D.H. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, op. cit. nota 44, párr. 87; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, op. cit. nota 187, párr. 122; y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit. nota 185, párr. 57.

derechos humanos proscrita por el Derecho internacional”¹⁹⁰.

Por lo tanto, el deber de los Estados de adaptar su derecho interno a la Convención forma parte del deber de garantía que tienen todos los Estados del libre ejercicio de los derechos humanos.

1.3.3. La medida reparatoria de carácter normativo y su relación con el artículo 2 de la CADH: ¿Implica siempre la violación por parte del Estado del artículo 2 de la CADH?

El artículo 2 de la CADH dispone que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Esta norma, como se puede apreciar, es la regulación expresa de un principio de derecho internacional, el cual establece que los Estados tienen el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno a las obligaciones internacionales a las que se encuentran vinculados. Así lo estableció la CPJI en el *asunto del intercambio de poblaciones griegas y turcas* el 21 de febrero de 1925, al sostener:

¹⁹⁰ NIKKEN, Pedro. *El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar en el orden interno las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/nikken-speech.pdf>

*[U]n Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones que sean necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos.*¹⁹¹

Asimismo, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia lo dicho por el tribunal internacional, de la siguiente manera:

*En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derecho humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no 10, p.20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.*¹⁹²

Como se puede observar, esta norma no solamente corresponde a un principio internacional, sino que, inclusive, guarda una estrecha relación con el principio de *Dipacta sunt servanda*, según el cual los Estados deben cumplir de buena fe con las obligaciones internacionales asumidas. Esto último va a incluir aquello estipulado en el artículo 2 citado, lo cual es adoptar disposiciones de derecho interno para cumplir con estas. De este modo también lo estableció la Corte IDH, citando casos de la CIJ y la CPJI, en la Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994 sobre *Responsabilidad Internacional por la Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de*

¹⁹¹ Corte Permanente de Justicia Internacional. *Asunto del intercambio de las poblaciones griegas y turcas*. Opinión Consultiva del 21 de febrero de 1925. Serie B, N° 10, p. 20.

¹⁹² Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N°39, párrs. 68-69; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N°68, párr. 136; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 179; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 117.

la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

35. [...] Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión de PLO) (1988), págs.. 12, a 31-2, párr.. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Por otro lado, este principio contenido en el artículo 2 de la CADH también es parte de otro principio internacional conocido como el principio de primacía del Derecho internacional. Se puede establecer, e inclusive se ha hecho en la doctrina internacional, que este tiene dos facetas: la negativa, la cual determina que la resolución de cualquier controversia internacional tendrá como criterio que ninguna disposición de Derecho interno justificará el incumplimiento de una norma internacional; y la positiva, la cual implica la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento interno a las obligaciones internacionales asumidas.¹⁹³

La faceta negativa se encuentra contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo que establece lo siguiente:

¹⁹³SALMON, Elizabeth. *El derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Lima: Palestra Editores, 2007, pp. 57 y 59.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Es preciso resalta que este artículo, el cual es reconocido como un principio de derecho internacional¹⁹⁴, no establece, ni quiere hacerlo, la supremacía de las normas internacionales por sobre las nacionales, cuya determinación corresponde al mismo Estado debido a su soberanía. De este modo, la implementación de estas medidas va a depender del sistema jurídico interno de cada Estado, el cual “está marcado por las características de su sistema constitucional. De hecho este es un ejercicio de la soberanía estatal ya que cada Estado tiene la libertad de determinar el mecanismo de recepción necesario del Derecho Internacional, así como la jerarquía que la norma internacional tendrá en su derecho interno”¹⁹⁵.

Por otro lado, la faceta positiva constituye aquello establecido en el artículo 2 de la CADH, la cual incluye las siguientes obligaciones para establecer la conformidad del ordenamiento interno con las obligaciones internacionales:

Adoptar leyes necesarias para dar efectividad a las normas convencionales, supliendo eventualmente lagunas o insuficiencias en el Derecho interno;

Derogar disposiciones legales nacionales que sean incompatibles con la obligación internacional a fin de armonizar el Derecho nacional con las normas internacionales; y

*Abstenerse de dictar normas internas contrarias a las obligaciones internacionales asumidas.*¹⁹⁶

¹⁹⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional. Asunto de las Comunidades Greco-Búlgaras. Serie B N°17, p.32.

¹⁹⁵ SALMON, Elizabeth, *op. cit.*, p. 33.

¹⁹⁶ *Ídem*, p. 60.

En muchas de sus Sentencias la Corte IDH, en observancia de este artículo, ha ordenado a los Estados como medida de reparación la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a una efectiva observancia de las garantías contenidas en la CADH, así como la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que conlleven a la violación de las garantías mencionadas¹⁹⁷. Como se puede apreciar, esta norma ordena a los Estados tanto la supresión de normas contrarias a la Convención así como la expedición de las mismas para garantizar el cumplimiento de este instrumento internacional. Sin embargo, el hecho de que la Corte ordene alguna de estas medidas a la luz del artículo 2 de la CADH, no implica que el Estado haya violado el mismo.

La Corte declarará que el Estado ha violado el artículo 2 de la CADH en aquellos casos en que exista una norma dentro de su normativa interna que contravenga u obstaculice el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. Así lo ha dispuesto este Tribunal en el caso “*Cinco Pensionistas*” al declarar que

*[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.*¹⁹⁸

Uno de los casos más recientes y emblemáticos en el cual la Corte declaró la violación del artículo 2 de la CADH y mandó al Estado como reparación la supresión de una

¹⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, op. cit. nota 102, párr. 71; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, op. cit. nota 192, párr. 137.

¹⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, op. cit. nota 48, párr. 174.

norma interna del mismo, es el caso de *“La Última Tentación de Cristo”*. En el presente caso Chile reconocía en su Constitución el derecho a la libertad de expresión, pero, a la vez, consagraba un sistema de censura cinematográfica en el artículo 19 número 12 de su Constitución y Decreto Ley número 679. Debido a ello la Corte declaró que “el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención”¹⁹⁹ y declaró la violación de estos mismos.

Este Tribunal incluso ha afirmado que “una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”²⁰⁰. De este modo, la sola existencia en el ordenamiento interno de un Estado de normas que contravienen la CADH incumple con el artículo 2 de la Convención, independientemente de si estas han sido utilizadas en el caso tratado. Sin embargo, para que esto suceda es necesario que la norma involucrada sea una norma auto-ejecutiva. Lo será si es que, según Jiménez de Aréchaga, cumple dos condiciones: primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga un interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes²⁰¹.

¹⁹⁹ Corte I.D.H. Caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, op. cit. nota 44, párr. 203.

²⁰⁰ Corte I.D.H. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 205

²⁰¹ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. “Derecho Internacional Público”. Citado por SALMON, Elizabeth, op. cit., 2007, pp. 84-85.

La Corte IDH se pronunció con respecto a las normas auto-ejecutivas o de aplicación inmediata y la violación, debido a la existencia de estas, del artículo 2 de la Convención, de la siguiente manera:

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, per se, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. [...]²⁰²

Por otro lado, cuando la Corte IDH manda a un Estado expedir o crear normas para proteger y prevenir la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, ésta no siempre declara la violación del artículo 2 de la misma. En los casos *Trujillo Oroza*²⁰³ y *Goiburú*²⁰⁴ la Corte ordenó al Estado de Bolivia tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno; sin embargo, no declaró la violación por parte del Estado del artículo 2 de la CADH. En gran mayoría de los casos en los cuales la Corte manda a reformar la normativa interna pero no declara la violación del artículo 2, este Tribunal ha ordenado al Estado implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa interna a la Convención, en orden de evitar que

²⁰² Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14

²⁰³ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, op. cit. nota 134, párr. 98.

²⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 179.

ocurran en el futuro hechos lesivos como en el presente caso²⁰⁵. Asimismo, en una de las sentencias más recientes emitidas por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo*, este ordenó al Estado “regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV [fecundación in vitro]”²⁰⁶.

De este modo la medida reparatoria de carácter normativo ordenada por la Corte IDH no siempre implica la violación del artículo 2 de la Convención. Como se ha visto, en este tipo de casos el Tribunal ha ordenado al Estado implementar en su derecho interno las medidas legislativas o de otro carácter para proteger y prevenir violaciones de derechos humanos como los ocurridos en cada caso. Por otro lado, la existencia de normas en el ordenamiento interno de los Estados que violen o vayan en contra de las garantías contenidas y protegidas por la Convención, implican la vulneración del artículo 2 de la CADH y la obligación de la supresión o modificación de aquellas normas.

Finalmente, considero que es también importante esclarecer que para que exista una violación del artículo 2 de la CADH por parte de un Estado no es necesaria su vulneración en relación con otro artículo del mismo instrumento internacional, o no requiere de otras medidas complementarias para ser exigible ya que éste es una norma de efecto directo o de aplicación inmediata. Esto último se puede observar en la medida en que el artículo 2 ordena directamente al Estado adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y

²⁰⁵ Corte I.D.H. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 203; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Op. cit. nota 111, párr. 98; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Op. cit. nota párr. 104; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 239; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Op. cit. nota 103, párr. 209; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 179.

²⁰⁶ Corte I.D.H. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, op. cit. nota 105, párr. 337.

libertades protegidos por la Convención. Esto también se puede observar en la misma jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso Almonacid Arellano, este Tribunal sostuvo que “el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma. Asimismo, se ha señalado en la doctrina que el carácter auto-ejecutable de una norma de un tratado internacional va a depender de la intención de las Partes contratantes. De este modo:

Tal norma existe cuando las Partes han tenido la intención de conceder un derecho definido y exigible al individuo que solicita ante el Juez la aplicación de esa norma en su favor. Como ha dicho la Corte Permanente de Justicia Internacional “no puede negarse que el objeto mismo de un acuerdo internacional conforme a la intención de las Partes Contratantes, puede ser la adopción por las Partes de algunas reglas definidas que creen derechos y obligaciones susceptibles de ser ejecutadas por los tribunales nacionales.”²⁰⁷

El juez Pisa Escalante se refirió al respecto de las normas no auto-ejecutables en su opinión separada en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte IDH de 29 de agosto de 1986 sobre la Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, al señalar lo siguiente:

Lo que ocurre es que algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (art. 23) o con los de protección judicial (art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su propia naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derecho de la propia

²⁰⁷JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1989, p 29.

Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado [...].²⁰⁸

Es así como el carácter auto-ejecutivo del artículo 2 de la CADH determina en el mismo artículo la forma del cumplimiento de la obligación contenida en este, la cual, en este caso, es la adopción de medidas legislativos o de otro carácter, y corresponderá al Estado escoger la manera cómo ejecutar esta obligación. Asimismo, esto implica que no hace falta otras normas del mismo instrumento internacional para hacer esta obligación exigible de manera inmediata.

1.4. Conclusiones del Primer Capítulo

Como se pudo apreciar a lo largo de todo este primer capítulo, la finalidad del mismo fue introducir al lector en el sistema de reparaciones en el DI y el DIDH. Con respecto al primero, la presente tesis analizó principalmente el *Proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, del cual se sostuvo que la responsabilidad internacional se origina ante la atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito. Esta misma regla, así como las reglas de la responsabilidad internacional en el DI son aplicables al DIDH, aunque con la variable de la figura del lesionado, el cual es una persona en el DIDH, y las medidas de reparación existentes. De este modo, si bien existe un principio de DI que establece que toda violación de una obligación internacional genera la obligación del estado de reparar, las medidas de reparación no son las mismas en el DI y el DIDH. Mientras

²⁰⁸ Corte I.D.H. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 27.

que en el primero se reconocen como estas a la restitución, la indemnización y la satisfacción; en el DIDH, aparte de estas tres mencionadas, también se reconocen las medidas de rehabilitación y las garantías de no repetición. La Corte IDH separa estas medidas de reparación en pecuniarias, dentro de la cual se encuentra la indemnización, y las no pecuniarias, donde se encuentran la restitución, rehabilitación, satisfacción, las garantías de no repetición y la obligación de investigar y sancionar. Asimismo, se hizo un análisis de la medida de reparación normativa, la cual, debido a su finalidad de prevenir que se repitan violaciones de derechos humanos, constituye a una garantía de no repetición. Esta se encuentra comprendida en el artículo 2 de la CADH, la cual establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Sin embargo, si bien en la mayoría de los casos la Corte IDH ha ordenado la medida de reparación normativa ante la violación del artículo 2 de la CADH, no en todos los casos el Estado violó esta disposición para tener que haber sido ordenado aquella medida de reparación.

CAPITULO II

Análisis de casos en los que la Corte ordena al Estado como medida reparatoria adoptar medidas de derecho interno

Para la realización del presente capítulo se realizó una recopilación de todos los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta aquellos cuyas sentencias fueron emitidas en el 97 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo del 19 al 30 de noviembre de 2012²⁰⁹. Esta incluye los resúmenes de las sentencias en las cuales este Tribunal manda a los Estados, como medida de reparación, adaptar su legislación interna a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de cada caso. La recopilación de los casos fue dividida y realizada por país²¹⁰ e incluye lo siguiente: i) una breve descripción de los hechos del caso, poniendo énfasis en la normativa o falta de esta que llevó a la Corte a requerir este tipo de reparación, y el pronunciamiento de esta; ii) los párrafos en los cuales la Corte manda a reformar la normativa interna de los Estados como garantía de no repetición; y, iii) una conclusión acerca del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas a los Estados, la cual podrá realizarse mediante un estudio de las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de cada una de las Sentencias (ver Anexo I).

²⁰⁹ En el 97 Período Ordinario de Sesiones se emitieron las siguientes Sentencias: Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255; Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012 .

²¹⁰ Los casos de los países que van a ser analizado en el presente capítulo, son de aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

El presente capítulo tiene como finalidad realizar un análisis jurídico sobre los casos, según los derechos vulnerados con relación al artículo 2 o debido a la vulneración de los cuales se manda al Estado la reforma de la normativa interna, en los cuales la Corte IDH manda a adoptar disposiciones de derecho interno para adaptar la normativa a la CADH. Este análisis arrojará dos conclusiones: los derechos humanos vulnerados en relación de los cuales se manda a los Estados adoptar disposiciones de derecho interno como medida de reparación; la relación de estos derechos con los países de la región; y el nivel de cumplimiento de estas medidas de reparación por parte de los Estados.

2.1. La medida de reparación normativa: ¿cuándo la Corte IDH empezó a mandar a los Estados el cumplimiento de esta obligación? ¿Existe alguna relación temporal en el ordenamiento de estas medidas?

La medida de reparación normativa, mediante la cual la Corte ordena a los Estados adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH (artículo 2 de la CADH), fue ordenada por primera vez por este Tribunal en el caso *Loayza Tamayo* contra Perú, en cuya sentencia de reparaciones y costas la Corte IDH ordenó al Estado “con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, [...] cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención”²¹¹. Sin embargo, la primera vez que la Corte declaró la violación del artículo 2 de la Convención Americana fue en el caso *Suárez Rosero* contra Ecuador, en cuya sentencia de fondo este Tribunal señaló que

²¹¹ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 164.

“la excepción contenida en el artículo 114 bis citado [esta norma dejaba desprovista de protección legal en relación con el derecho a la libertad personal a las personas acusadas] infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención”²¹². El Tribunal Constitucional de Ecuador, antes de que la Corte emitiera la sentencia de reparaciones y luego de emitida la sentencia de fondo, declaró inconstitucional la citada norma por lo cual no se ordenó al Estado la medida de reparación normativa.

De este modo, y a partir del año 1998 (sentencia de reparaciones y costas del caso *Loayza Tamayo*) la Corte ha ordenado esta medida de reparación normativa en 61 casos, los cuales se encuentran representados por años en el siguiente gráfico:



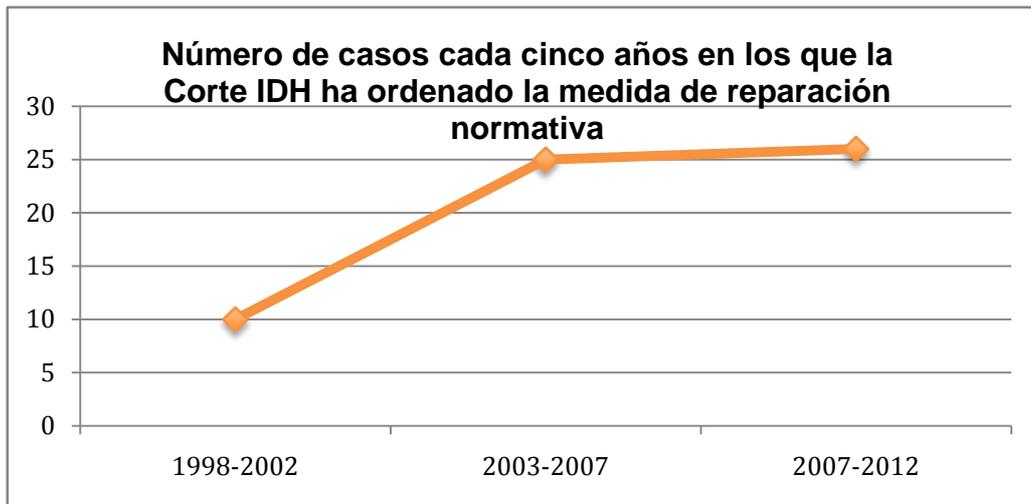
Autor: Elena Portilla Odlianitskaya

Al analizar la información del gráfico junto con la información de los casos en los cuales se ordenó esta medida de reparación, no se encuentra una relación directa entre los años y el número de casos en los cuales se dictó la medida de reparación normativa, ni tampoco algo que evidencie el por qué la Corte IDH empezó a dictar estas en el año 1998. Lo que sí se puede apreciar es que esta medida empezó a ser

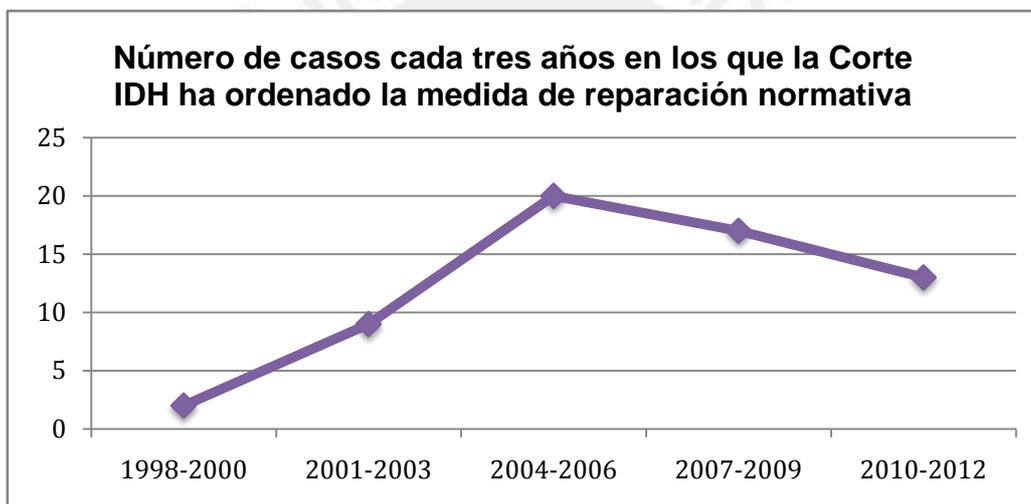
²¹² Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, op. cit. nota 102, párr. 99.

ordenada ante una clara violación del artículo 2 de la CADH en el caso *Suárez Rosero* (ver Anexo I). Posteriormente, los casos donde se ordenó esta medida fueron aquellos en contra de Perú (casos *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzi*) ante la emisión de Decretos Leyes, durante un conflicto armado, que atentaban los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En el año 2001, sin embargo, la Corte IDH dicta una sentencia condenatoria en contra de Chile en el caso “*La Última Tentación de Cristo*”, en la cual la Corte desarrolla a mayor cabalidad esta medida reparatoria debido a la censura cinematográfica regulada en el ordenamiento chileno, la cual violaba el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ese mismo año, en el caso *Barrios Altos* contra Perú la Corte dicta por primera vez una sentencia en la cual se sostiene que la emisión de leyes de amnistía viola el deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención, ya que este tipo de leyes son contrarias a este tratado internacional.

Por otro lado, si se hace un análisis temporal del número de casos en los cuales la Corte ordena la reparación normativa cada cinco años, se puede apreciar un aumento en el número de estas reparaciones; sin embargo, si esta agrupación de casos se hace por un intervalo de 3 años, no se presenta el mismo fenómeno de crecimiento del número de casos en los cuales se ordena esta medida de reparación, sino, al contrario, señala la presencia de un pico y un descenso. Lo anterior se evidencia en los siguientes gráficos.



Autor: Elena Portilla Odlianitskaya



Autor: Elena Portilla Odlianitskaya

De este modo, no existe una relación temporal constante entre el número de reparaciones normativas ordenadas y los años en que lo fueron hechas. Aunque es importante resaltar que, desde el año en que se emitió la primera reparación normativa, se han seguido ordenando estas medidas cada año (menos en el año 2000), siendo el 2005 el año en que más se realizaron. En el siguiente subcapítulo se analizará la existencia de una relación entre los derechos vulnerados con respecto a los cuales este Tribunal internacional manda a adoptar disposiciones de derecho interno y los Estados a los cuáles les fueron ordenadas.

2.2. Análisis, según los derechos vulnerados, de los casos en los cuales la Corte manda a reformar la normativa interna de los Estados

En el presente subcapítulo se analizan todos los casos de la Corte IDH en los cuales este tribunal manda a reformar la normativa interna de los Estados con la finalidad de determinar ante la violación de qué derechos humanos la Corte mandó con mayor regularidad a los Estados adoptar medidas de derecho interno como medida de reparación. Este análisis tiene la finalidad de establecer, en primer lugar, cuáles son los derechos humanos más vulnerados, ante los cuales la Corte mandó a reformar la normativa interna con respecto a estos. Por otro lado, al relacionar las medidas de reparación normativas según los derechos humanos vulnerados y los Estados que lo hicieron, se podrá determinar la desprotección de los Estados de ciertos derechos humanos. Esto se puede corroborar porque los casos de violación de ciertos tipos de derechos humanos coinciden en el mismo país, por ejemplo, en Chile la libertad de pensamiento y expresión; en Paraguay y Surinam el derecho de propiedad colectivo de los pueblos indígenas; en Barbados, y Trinidad y Tobago el derecho a la vida; entre otros. Lo anterior permite concluir que en cada país prepondera la desprotección de ciertos derechos humanos, los cuales en el mismo son los más violados y, por ello, necesitan de más medidas normativas para su promoción y protección.

2.2.1. El deber del Estado de adoptar disposiciones de derechos interno en los casos en que se han violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial:

En el presente subcapítulo se van a analizar los casos en los cuales la Corte IDH declaró la violación de los artículo 8 y 9 de la CADH (garantías judiciales y protección judicial) y ordenó reformar la legislación interna de los Estados relacionada con la violación de estos derechos. Debido a que estos casos son bastante numerosos, se ha dividido este punto según el tipo de casos en los cuales se ha presentado esta violación con la finalidad de realizar un análisis más detallado y especializado.

i) Casos de desaparición forzada y falta de regulación de la misma

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana ésta ha reiterado que el delito de desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión²¹³. Este delito de lesa humanidad tiene carácter continuado o permanente ya que “debe ser considerado permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”²¹⁴. Debido a la gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el deber de

²¹³ Corte I.D.H. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *op. cit.* nota 204, párr. 82.

²¹⁴ Artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.

investigar y sancionar a sus responsables ha alcanzado carácter de *jus cogens*²¹⁵. Por esto mismo, los Estados tienen el deber de tipificar este delito en sus ordenamientos internos de manera adecuada, siguiendo los elementos que esta debe comprender según el derecho internacional.

De los sesenta y un casos analizados en los cuales la Corte IDH mandó a reformar la normativa interna de los Estados, en nueve de ellos este Tribunal ordenó tipificar el delito de desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales sobre la materia²¹⁶, además de, en algunos casos, adoptar las medidas necesarias para ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas²¹⁷. En todos estos casos se produjeron desapariciones forzadas de personas por parte de agentes del Estado, ante las cuales, los familiares de las víctimas interpusieron recursos para que se procediera con la investigación y sanción de los responsables; sin embargo, estos procesos no fueron efectivos debido, en gran parte, a la falta de tipificación del delito o por la incompleta o inadecuada tipificación. Es preciso también señalar que los hechos de los presentes casos se llevaron a cabo en épocas de inestabilidad política, regímenes y dictaduras militares, así como períodos de conflictos armados internos, en los cuales, en varios de los casos, la desaparición forzada era una práctica común realizada por agentes del Estado.

²¹⁵ Corte I.D.H. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit. nota 204, párr. 84.

²¹⁶ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 98; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 344; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 259; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 179; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 191; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 306; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 105.

²¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 287.

En el caso *Gomes Lund y otros* (ver Anexo I) la Corte ordenó al Estado de Brasil ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y adoptar las medidas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares internacionales, ya que este delito no se encontraba tipificado. Por otro lado, en el caso *Goiburú* (ver Anexo I) este delito ya se encontraba tipificado en el ordenamiento interno, aunque de manera menos comprehensiva que la normativa internacional aplicable, por lo cual este Tribunal ordenó al Estado adecuar la tipificación del delito de desaparición forzada a las disposiciones aplicables del DIDH. Asimismo, con respecto a la correcta tipificación se pronunció de la siguiente manera:

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.²¹⁸

²¹⁸ Corte I.D.H. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit. nota 204, párr. 92.

ii) Existencia de leyes de amnistía en el ordenamiento interno

Las leyes de amnistía se orientan a dejar indefensas a las víctimas e impunes a graves violaciones de derechos humanos. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH se ha pronunciado en distintos casos sobre su incompatibilidad con la Convención Americana y ha declarado que “las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos”²¹⁹. Son cinco los casos en los cuales este Tribunal se pronunció sobre la inaplicabilidad de las leyes de amnistía. En cuatro de ellos la Corte ordenó a los Estados en el capítulo sobre reparaciones de las sentencias que la ineficacia de las leyes de amnistía tiene efectos generales²²⁰; adicionalmente, en tres de estos cuatro ordenó asegurarse que estas leyes de amnistía no sigan representando un obstáculo para la investigación de los hechos del caso en cuestión, ni para la identificación y la sanción de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otras violaciones similares²²¹; mientras que en el otro caso estableció lo anterior en la parte de fondo²²² y en la de reparaciones ordenó al Estado no aplicar dicha ley de amnistía en beneficio de los autores²²³. Sin embargo, la posición de la Corte con respecto a las leyes de amnistía es la misma, al decir que estas carecen de efectos jurídicos por contravenir la

²¹⁹ Corte I.D.H. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 147.

²²⁰ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44-a), *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 145; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 253; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 318.

²²¹ Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 145; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 253; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 318.

²²² Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 174.

²²³ *Idem.*, 256-b)

Convención Americana. Los hechos de estos casos, al igual que en varios de aquellos en los cuales los Estados no habían tipificado el delito de desaparición forzada, se llevaron a cabo en períodos de regímenes militares y conflictos armados internos.

Por ejemplo, en el caso *Barrios Altos* contra Perú (ver Anexo I) la Corte IDH estableció que como medida de reparación el Estado debía “acatar lo que la Corte disponga en la sentencia de interpretación de fondo ‘sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes No 26479 y 26492’”²²⁴. Posteriormente, en esta última resolvió que “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía [...], lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”²²⁵. Esto implica que estas leyes, al ser incompatibles con la CADH, no lo son sólo en el caso Barrios Altos, sino en todos los casos en los que pueda resultar aplicable, por lo cual su ineficacia tiene un alcance general.

Por otro lado, en el caso *Almonacid Arellano y otros* (ver Anexo I) la Corte declaró que la ley de amnistía, la cual concedió amnistía a las personas que incurrieron en hechos delictuosos en la época de las violaciones de derechos humanos y a aquellas personas condenadas por tribunales militares, era al igual que en el caso anterior, incompatible con la letra y el espíritu de la Convención Americana y, por lo tanto, carecía de efectos jurídicos. Sin embargo, debido a lo anterior, ordenó, además, al Estado de Chile asegurarse de que esta norma no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y de otras violaciones similares acontecidas en Chile²²⁶. En este segundo caso, la Corte IDH no sólo estableció que la ineficacia de

²²⁴ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, *op. cit.* nota 111, punto resolutivo 5.a).

²²⁵ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

²²⁶ Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *op. cit.* nota 192, puntos resolutivos 5 y 6.

las leyes de amnistía debe tener efecto general, sino, además, que éstas no representen un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Esto, principalmente, porque el mayor efecto de las leyes de amnistía es violar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, impidiendo la investigación, juzgamiento y sanción efectivos, y según lo contemplado en la CADH, de los responsables. Esto evidencia un avance en la jurisprudencia de la Corte IDH, lo cual también se debe a lo establecido por este tribunal con respecto a la medida reparatoria que obliga al Estado investigar y sancionar, la cual también implica remover los obstáculos de jure que mantengan la impunidad.

iii) **Ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo, y de otros recursos jurisdiccionales**

La Corte Interamericana ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²²⁷. Sin embargo, la sola existencia de los recursos no es suficiente, sino que deben tener efectividad y amparar a la persona contra las violaciones de los derechos contemplados en la CADH.

²²⁷ Corte I.D.H. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit. nota 110, párr. 104.

La Corte IDH ha atribuido en numerosos casos responsabilidad internacional por la ineficacia o inexistencia de los recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, especialmente el hábeas corpus y el amparo. El hábeas corpus, dentro de las garantías judiciales indispensables, tiene la finalidad de garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²²⁸. Por otro lado, el recurso de amparo por su naturaleza es 'el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención'. Al encontrarse este recurso también considerado dentro del ámbito del artículo 25 de la CADH, debe también cumplir con las exigencias de idoneidad y efectividad.²²⁹

De este modo, la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados reformar la normativa interna en los casos en que la regulación de los recursos judiciales no sea eficaz o no permita una práctica eficaz de estos, así como en aquellos en que no exista un recurso efectivo para la protección de ciertos derechos. Este tribunal ha ordenado en tres casos adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar la normativa a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad e integridad personales, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente²³⁰. Es importante señalar que en estos tres casos, en el momento en que sucedieron los hechos, el país en el cual sucedieron se encontraba en un

²²⁸ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *op. cit.* nota 105, párr. 192.

²²⁹ Corte I.D.H. *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.* nota 110, párr. 107.

²³⁰ Corte I.D.H. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 203; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 85; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 242

conflicto armado interno o inmerso en un régimen de dictadura militar. En otro caso ahondó más en la medida de reparación y ordenó al Estado adoptar las “medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus [...] pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada”²³¹. En este caso el país tampoco se encontraba en un estado de paz, sino en uno de alarma, ante lo cual se dispuso la participación del personal militar.

En otros tres casos, donde la violación no ha sido por motivos de la ineficacia de los recursos de hábeas corpus o de amparo, la Corte ha mandado a adoptar otro tipo de medidas legislativas necesarias para, por ejemplo, regular el procedimiento establecido para juzgar previamente a determinados funcionarios públicos y que se establezcan las garantías del mismo²³²; reglamentar un recurso que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva para el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido²³³; establecer un recurso para controlar las decisiones de un órgano electoral que afecten derechos humanos²³⁴.

Este último caso es el denominado *Yatama* (ver Anexo I), en el cual la Corte Interamericana ordenó a Nicaragua adoptar “las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales

²³¹ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 104.

²³² Corte I.D.H. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 178.

²³³ Corte I.D.H. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 231.

²³⁴ Corte I.D.H. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso”²³⁵. Esto se debió a que el Estado estableció en su Constitución que las resoluciones de este Consejo en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo cual este no está sujeto a un control jurisdiccional para poder determinar si sus actos son adoptados en cumplimiento de los derechos humanos y garantías previstas en la Convención Americana.

iv) Casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria

La Corte Interamericana ha considerado a lo largo de su jurisprudencia que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²³⁶. Siguiendo esto, los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 104; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 190; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 141.

conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas²³⁷. Esto implica que esta obligación del Estado requiere que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente²³⁸.

En once casos la Corte IDH ha declarado la violación por parte de los Estados del artículo 2 en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH por extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, así como por no contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción militar²³⁹. La Corte ha indicado en varias ocasiones que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*,

²³⁷ Corte I.D.H. *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 79; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 295; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 182.

²³⁸ Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 296; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 202; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 21

²³⁹ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 52 y 67; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 222; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 256; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 222; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 111; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 67; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 172; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 182; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 161; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”²⁴⁰.

En estos casos la Corte IDH ha declarado que las disposiciones normativas que permiten este tipo de violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, deben adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar esas disposiciones a los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana. Asimismo, ha ordenado a los Estados adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

En los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores* (ver Anexo I) seguidos contra México se declaró responsable al Estado por la violación del artículo 2 en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención. Esto se dio debido a la existencia y aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar de México, el cual permitió a los militares castrenses juzgar a todo militar al que se le imputaba un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, lo cual implicaba que el fuero se otorgaba por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito fuera cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no era suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense. Debido a esto se le ordenó al Estado “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y

²⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci vs. Perú*, op. cit. nota 200, párr. 128; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, op. cit. nota 238, párr. 273.

de la Convención Americana”²⁴¹. Por otro lado, la violación a los artículos mencionados también se dio debido a que las víctimas no contaron con un recurso adecuado y efectivo para impugnar la intervención de la jurisdicción militar, por lo cual la Corte ordenó al Estado de México “adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia”²⁴².

v) **Otros casos**

- **El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior**

La Corte Interamericana ha indicado en dos de sus casos que el derecho de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención, no se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso, sino que es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto²⁴³. Asimismo, agregó que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del

²⁴¹ Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.* nota 238, párrs. 341 y 342; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.* nota 238, párrs. 238 y 239; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *op. cit.* nota 238, párrs. 221 y 222; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *op. cit.* nota 238, párr. 234.

²⁴² Corte I.D.H. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.* nota 238, párr. 240; *Caso Rosendo Cantú y otravs. México*, *op. cit.* nota 238, párr. 223; y *Caso Cabrera García y Montiel vs. México*, *op. cit.* nota 238, párr. 235.

²⁴³ Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 159.

fallo²⁴⁴. En estos dos casos, la Corte ordenó al Estado adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios.²⁴⁵

En el caso *Herrera Ulloa* (ver Anexo I) la Corte declaró que Costa Rica había violado el artículo 8.2.h) debido a que los recursos de casación presentados “no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”²⁴⁶. El tribunal llegó a esta conclusión ya que los magistrados que resolvieron el recurso de casación del señor Ulloa fueron los mismos que anularon la sentencia absolutoria del mismo. Fue debido a esta violación y a la inadecuada legislación del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior que la Corte ordenó a Costa Rica adecuar su ordenamiento jurídico interno según esta disposición.

2.2.2. El deber de adoptar medidas legislativas para proteger el derecho de propiedad de las comunidades indígenas

La Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia, mediante una interpretación progresiva del derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la CADH, y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención, el derecho a la propiedad colectiva

²⁴⁴ *Ídem*, párr. 161.

²⁴⁵ Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 134.

²⁴⁶ *Caso Herrera Ulloavs. Costa Rica*, *op. cit.* nota 243, párr. 167.

de los pueblos indígenas. Este derecho está vinculado a la estrecha relación de estos pueblos y su cultura con la tierra en la cual habitan, la cual debe ser comprendida como “la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”²⁴⁷.

Asimismo, la Corte IDH analiza el modo de acreditar el dominio de estas tierras y establece que, en base al derecho consuetudinario, “la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”²⁴⁸. Debido a lo anterior, los Estados están en la obligación de delimitar y demarcar la propiedad indígena para asegurar la efectividad y seguridad del derecho de propiedad.

Posteriormente, la Corte profundizó sobre este tema al desarrollar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa. Este Tribunal indicó que “el Estado debe garantizar el derecho de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes”²⁴⁹.

²⁴⁷ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

²⁴⁸ *Ídem*, párr. 151.

²⁴⁹ Corte I.D.H. Informe Anual 2012 Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 76. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf

En aquellos casos en los cuales los Estados han violado el artículo 21 de la CADH, en relación con el artículo 2 de la misma, la Corte IDH ha mandado las siguientes reparaciones: en dos casos mandó a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para asegurar el derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales, así como crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas²⁵⁰; en un caso, adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz contra actos que violan su derecho de uso y goce de la propiedad²⁵¹, y en tres casos adoptar un mecanismo de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres²⁵²; y, por último, en dos casos mandó adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades²⁵³.

²⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209.

²⁵¹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 117.f).

²⁵² Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 225; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 111; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 310.

²⁵³ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 117.d); *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 301.

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku* (ver Anexo I) Ecuador no cumplió con consultar a los miembros de la comunidad sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que se realizaron en parte del territorio en el que habitaban miembros de este pueblo indígena, lo cual afectó la vida de los mismos. La Corte IDH declaró que “el Estado [no contaba] con un Reglamento detallado sobre consulta previa en el cual se establecieran claramente, *inter alia*, el momento en que debe hacerse la consulta, el objeto de la misma, los sujetos de la consulta, las fases del desarrollo de actividades en las que procede el proceso de consulta previa de ejecución, la formalización de resoluciones en la consulta o las compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales, en particular, hidrocarburíferos”²⁵⁴. Debido a ello estableció que el Estado había violado el artículo 21, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

2.2.3. El deber de modificar la normativa interna que atenta contra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte IDH se ha pronunciado con respecto al alcance del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), y ha declarado que esta tiene una doble dimensión: “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”²⁵⁵. Con respecto a esta

²⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *op. cit.* nota 253, párr. 222.

²⁵⁵ Corte I.D.H. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

primera dimensión, la Corte ha expuesto que la libertad de expresión no se agota en el derecho a hablar o escribir, sino utilizar cualquier medio apropiado para difundir ese pensamiento y hacerlo llegar al público²⁵⁶. Con respecto a la segunda dimensión, la libertad de expresión también debe ser reconocida como un medio para el intercambio de ideas e informaciones, por lo cual comprende también el derecho a conocer opiniones, relatos y noticias²⁵⁷. De este modo, el Estado tiene el deber de respetar tanto la dimensión individual como la social para garantizar de manera efectiva este derecho.

Han sido cinco los casos en los cuales la Corte IDH ha declarado la violación del Estado del artículo 13, en relación con el artículo 2 de la CADH, por la violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Como medidas de reparación, este Tribunal ha ordenado a los Estados adoptar las medidas apropiadas para reformar cualesquiera normas que sean incompatibles con los estándares internacionales y con la Convención Interamericana en materia de libertad de pensamiento y de expresión en aquellos casos en los que el Estado mantenía vigente dentro de su ordenamiento interno normas que imitaban este derecho, como la tipificación incorrecta y limitativa de los delitos de calumnia, injuria, desacato, amenaza y censura cinematográfica²⁵⁸. Asimismo, la Corte también ha ordenado adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y

²⁵⁶ Corte I.D.H. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *op. cit.* nota 44, párr. 65.

²⁵⁷ *Ídem*, párr. 66.

²⁵⁸ Corte I.D.H. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 98; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 254; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 128; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 173.

resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados²⁵⁹.

Uno de los primeros y más controversiales casos en los cuales la Corte mandó a reformar la normativa interna para compatibilizarla con el artículo 13 de la CADH fue el caso de *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustios)* (ver Anexo 1). Este versa sobre la censura cinematográfica de la película *“La Última Tentación de Cristo”* en Chile, Estado que reconocía el derecho de libertad de expresión en su Constitución pero, a su vez, consagraba un sistema de censura cinematográfica. Debido a ello, la Corte IDH se pronunció al respecto declarando que Chile había violado los artículo 2 y 1.1 de la CADH, en relación con el artículo 13 de la misma. Como medida de reparación ordenó al Estado modificar su ordenamiento jurídico interno con el objeto de hacerlo compatible con la Convención Americana, para lo cual debía suprimir la censura previa, permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película censurada.

2.2.4. Falta de regulación en la protección de los derechos del niño y la obligación del Estado de adoptar medidas internas al respecto

La Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia, así como en la normativa internacional de protección de los derechos del niño, que el “interés superior del niño” es un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en

²⁵⁹ Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 163.

ladignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”²⁶⁰. Asimismo, la Corte IDH también señala que es importante asegurar a los niños, según lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, “cuidados especiales”, y según el artículo 19 de la CADH, “medidas especiales de protección” debido a su situación de vulnerabilidad, así como de inmadurez o inexperiencia²⁶¹. De este modo, le corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad adoptar medidas especiales para la protección del niño²⁶².

Cuando los Estados incumplen con esta obligación incurren en responsabilidad internacional. Han sido siete los casos en los cuales la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados adaptar la legislación interna con el objetivo de adecuar la normativa al artículo 19 de la Convención, y de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia²⁶³. En todos estos casos la normativa no existía o no era la adecuada para proteger los derechos del niño, y los dejaba en una situación mayor de vulnerabilidad.

²⁶⁰ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

²⁶¹ *Ídem*, párr. 60.

²⁶² Corte I.D.H. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie c No. 242, párr. 45.

²⁶³ Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 98; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. N° 100, párr. 144; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91; *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 316 y 317; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 239; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 164; *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 177.

En el caso del “*Instituto de Reeducción del Menor*” (ver Anexo I) la Corte IDH ordenó a Paraguay elaborar una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley que sea consistente con los compromisos internacionales del Estado. “Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad”²⁶⁴. Por otro lado, en el caso *Fornerón e hija* (ver Anexo I), la Corte Interamericana ordenó al Estado tipificar el delito de “venta” de niños y niñas, para que el acto de entregar a un infante a cambio de una remuneración o cualquier retribución constituya una infracción penal²⁶⁵.

2.2.5. La violación del derecho a la vida ante la regulación de la pena de muerte y otras penas que atentan contra la integridad personal

Si bien la pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella, contiene un número de limitaciones para su aplicación. En primer lugar, esta pena debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Finalmente, la aplicación de esta pena está sujeta a ciertas garantías

²⁶⁴Corte I.D.H. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 317.

²⁶⁵ Corte I.D.H. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, *op. cit.* nota 262, párr. 177.

procesales cuyo cumplimiento tiene que ser estrictamente observado y revisado.²⁶⁶ De este modo, el Estado también tiene el deber de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención Americana con respecto a la pena de muerte y sus limitaciones sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno.

La Corte IDH declarará la responsabilidad del Estado cuando la legislación interna sobre la pena de muerte no cumpla con las limitaciones contenidas en el artículo 4 de la CADH u otra disposición contenida en dicho tratado internacional. En cinco casos este Tribunal internacional estableció que el Estado había violado el artículo 4, en relación con el artículo 2 de la Convención. En cuatro de estos casos el Estado violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida (artículo 4.1 y 4.2 de la CADH), ya que se ordenaba la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica ante la comisión de un tipo de delito, sin tener en cuenta distintos órdenes de gravedad²⁶⁷. Por otro lado, en uno de los casos la Corte declaró la violación del artículo 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), en relación con el artículo 2, debido a que la sanción de pena de muerte no sólo se da por la imputación de los hechos realizados, sino por la peligrosidad del agente, lo cual implica una previsión de hechos futuros²⁶⁸. Sin embargo, en todos estos casos las leyes que regulaban la pena de muerte o no podían ser impugnadas debido a la existencia de otras leyes que impedían su impugnación²⁶⁹ o la legislación no regulaba el derecho a solicitar indulto, amnistía o

²⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50.

²⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 71; *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 74; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 88; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 103.

²⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 95.

²⁶⁹ Corte I.D.H. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 75; *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*.

conmutación de la pena (artículo 4.6 CADH)²⁷⁰. Ante la declaración de estas violaciones la Corte ordenó a los Estados adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención²⁷¹.

Aparte de estos cinco casos los cuales tratan sobre la regulación de la sanción de pena capital, el caso *Caesar* (ver Anexo I) trata sobre la regulación y aplicación de la sanción de penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago. La Corte señaló que este tipo de sanción constituye una forma de tortura, por lo cual atenta contra la integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. Debido a esto la Corte ordena al Estado que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la ley que regula estas penas corporales. Por otro lado, la legislación de Trinidad y Tobago tampoco permite la impugnación de dicha norma, ya que la Sección 6 de su Constitución prohíbe la impugnación constitucional de cualquier norma anterior a 1976, año en que entró en vigencia. Debido a ello la Corte ordenó al Estado que enmiende, dentro de un plazo razonable, dicha norma, en cuanto imposibilita a las personas el acceso a un recurso

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 74; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 152.b).

²⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 109 y 110; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 89.

²⁷¹ Corte I.D.H. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127; *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 104; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.b) y d); *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 132; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212.

efectivo ante un tribunal competente para la protección de violaciones de sus derechos humanos.²⁷²

2.2.6. Otros casos

- **Regulación de la Fertilización in vitro (FIV)**

En el caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro")* (ver Anexo I) la Corte estableció como medida de reparación, ante la no permisión y no regulación de la técnica de reproducción asistida, la FIV, que el Estado deberá regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de esta. Asimismo, ordenó al Estado establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida.²⁷³

- **Regulación con enfoque de género**

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero")* (ver Anexo I), la Corte ordenó a México adaptar su normativa interna debido a la desaparición de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, en un contexto de violencia y discriminación contra la mujer. Si

²⁷² Corte I.D.H. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párrs, 132 y 133.

²⁷³ Corte I.D.H. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 337.

bien el Estado declaró que dentro de su legislación interna cuenta con protocolos en casos de homicidios de mujeres, así como ha ratificado y difundido distintos tratados sobre la eliminación de discriminación contra la mujer, la Corte ha ordenado al Estado “continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género”²⁷⁴.

2.2.7. Análisis final sobre la relación de los derechos implicados y los Estados a los cuales se les manda el cumplimiento de la medida de reparación normativa

Al analizar los derechos vulnerados en los casos en que se ordenó una reparación normativa y los países a los cuáles les fue ordenado, se encuentra en varios casos una relación de los primeros con los segundos. De este modo, existen países a los cuales se les ha mandado con mayor regularidad adoptar medidas de derecho interno como reparación ante la vulneración de un derecho específico protegido por la CADH. Lo anterior se encuentra, por ejemplo, en la relación entre Guatemala y la ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo. De los siete casos en los cuales se mandó a reparar la normativa interna debido a la ineficacia de los recursos citados, tres de ellos fueron contra Guatemala²⁷⁵. Los hechos de estos casos se llevaron a cabo

²⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 502.

²⁷⁵ *Casos de la “Panel Blanca”, Bámaca Velásquez y De la Masacre de las Dos Erres*.

durante un conflicto armado interno vivido en el país (ver Anexo I), periodo en el cual agentes del Estado cometieron diversos delitos en contra de civiles, los cuales (o sus familiares) no se encontraron amparados ni se les proveyó de garantías judiciales efectivas para proteger sus derechos (en dos casos se trató del recurso de Hábeas Corpus y en uno del recurso de Amparo).

Con respecto a los casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria, los Estados en los cuales se presentó con mayor regularidad esta situación fueron México, con cuatro casos²⁷⁶, y Perú, con tres casos²⁷⁷ (ver Anexo I). En el caso de México, los cuatro casos se tratan sobre la vigencia del artículo 57 del Código de Justicia Militar, según el cual los tribunales militares pueden juzgar a todo militar al que se le impute un delito ordinario, así como la ausencia de un recurso adecuado y efectivo para impugnar la intervención de la jurisdicción castrense (ver Anexo I). Por otro lado, en el caso de Perú esto se debió a la existencia de los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659, en los cuales se establecía el conocimiento de cierto tipo de delitos por el fuero militar (ver Anexo I). Esto denota que en estos dos países es donde menos se han respetado y protegido los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Sin embargo, es preciso recalcar una diferencia entre ambos. Mientras que Perú ha cumplido a cabalidad con las medidas reparatorias ordenadas en los tres casos²⁷⁸ (ver Anexo I), México no lo ha hecho en sus cuatro casos. Esto denota un avance y una preocupación por el Estado peruano en la protección y garantía de estos derechos al

²⁷⁶ Casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores*.

²⁷⁷ Casos *Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, y Lori Berenson Mejía*.

²⁷⁸ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 23; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 25; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012, párr. 21.

haber revertido la situación de desprotección que se vivió durante la época en que ocurrieron los hechos.

La vulneración del derecho a la propiedad en los casos de comunidades indígenas también se encuentra con mayor regularidad en ciertos países. En Paraguay, en tres casos²⁷⁹ de siete, en los cuales se le mandó a adoptar disposiciones de derecho interno; y en el caso de Surinam, en dos casos²⁸⁰ (ver Anexo I). En las sentencias contrarias a Paraguay se ordenó al Estado adoptar medidas de derecho interno para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras de las comunidades indígenas, así como para asegurar el derecho de propiedad sobre sus tierras. Por otro lado, en el caso de Surinam es preciso resaltar que estos dos casos son los únicos en los cuales la Corte IDH le ha ordenado una medida de reparación normativa, y, en ambos casos, con respecto a la violación del derecho de propiedad de las comunidades indígenas. En estos, este Tribunal le ordenó adoptar las medidas necesarias para la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular los territorios tradicionales, así como adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser efectiva y previamente consultados. Ninguna de las medidas ordenadas a ambos países ha sido cumplida, lo cual denota la falta de protección por parte del Estado del derecho a la propiedad de las comunidades indígenas.

Con respecto a los casos en los cuales se declaró la vulneración por parte del Estado del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y se mandó, debido a ello, a adoptar medidas internas para revertir aquella situación, Chile ha sido el país en el

²⁷⁹ Casos *Comunidad Indígena Yakye Axa, Comunidad Indígena Sawhoyamaya y Comunidad Indígena Xákmok Kásek*.

²⁸⁰ Casos *Comunidad Moiwana y del Pueblo Saramaka*.

cual se ha presentado más veces esta situación con tres casos²⁸¹ de un total de cinco (ver Anexo I). En estos se ordenó al Estado adecuar su ordenamiento interno, de tal manera que se modifiquen o deroguen tres leyes atentatorias del artículo 13 de la Convención Americana: la permisión de la censura cinematográfica en el ordenamiento chileno; los delitos de amenza y desacato, este último que protege a las instituciones del Estado por establecer sanciones desproporcionadas por realizar críticas a estas; y las restricciones establecidas al acceso a la información bajo control del Estado. De las tres medidas de reparación ordenadas, dos de estas han sido cumplidas a cabalidad²⁸², lo cual denota la voluntad del Estado de revertir esta situación de desprotección de este derecho humano.

Los derechos del niño también han evidenciado un avance por parte de los Estados en la regulación para su mayor protección. Son tres los países en los cuales la Corte IDH ha mandado con mayor regularidad adoptar medidas de derecho interno para que este derecho no se siga vulnerando: Argentina, en dos casos²⁸³; Guatemala, en dos casos²⁸⁴; y Paraguay, en dos casos²⁸⁵ (ver Anexo I). Gran parte de estos casos tienen que ver con la falta de normativa sobre las condiciones de detención de los niños, o la situación de aquellos que se encuentran en conflicto con la ley. Con respecto a las medidas reparatorias ordenadas, en dos casos se han cumplido a cabalidad²⁸⁶ y en los otros han habido avances en el cumplimiento.

²⁸¹ Casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*), *Palamara Iribarne y Claude Reyes y otros*.

²⁸² Corte I.D.H. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2003, punto resolutorio 1; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, párr. 14.

²⁸³ Casos *Bulacio y Fornerón e hija*.

²⁸⁴ Casos de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) y *Molina Theissen*.

²⁸⁵ Casos “*Instituto de Reeduación del Menor*” y *Vargas Areco*.

²⁸⁶ Corte I.D.H. Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de

Por último, son tres los países contra los cuales se han emitido sentencias condenatorias por regular la pena de muerte y, de este modo vulnerar el derecho a la vida, y otras penas que atentan la integridad personal de manera contraria a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Barbados, en dos casos²⁸⁷; Guetamala, en dos casos²⁸⁸; y Trinidad y Tobago, en dos casos²⁸⁹ (ver Anexo I). Ninguna de estas medidas de reparación ordenadas ha sido cumplida total ni parcialmente, y estos tres países se encuentran, según un informe de Amnistía Internacional, dentro de los países que mantienen la pena de muerte para delitos comunes. Asimismo, es preciso enfatizar que Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que “en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustrare la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio”. Esta reticencia a cumplir con estas medidas de reparación denota la falta de protección del derecho a la vida y a la integridad personal en estos tres países.

El análisis realizado ha permitido identificar cuáles son los derechos humanos más vulnerados en los casos en donde la Corte manda a adoptar medidas de derecho interno (ver siguiente cuadro) y cuáles son los países que más cometen la violación de estos derechos al regular de manera errónea o incompleta, o no hacerlo, disposiciones para la protección, prevención y garantía de estos derechos humanos. Asimismo, se

Noviembre de 2003, párr. 9(e); *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010, párr. 35.

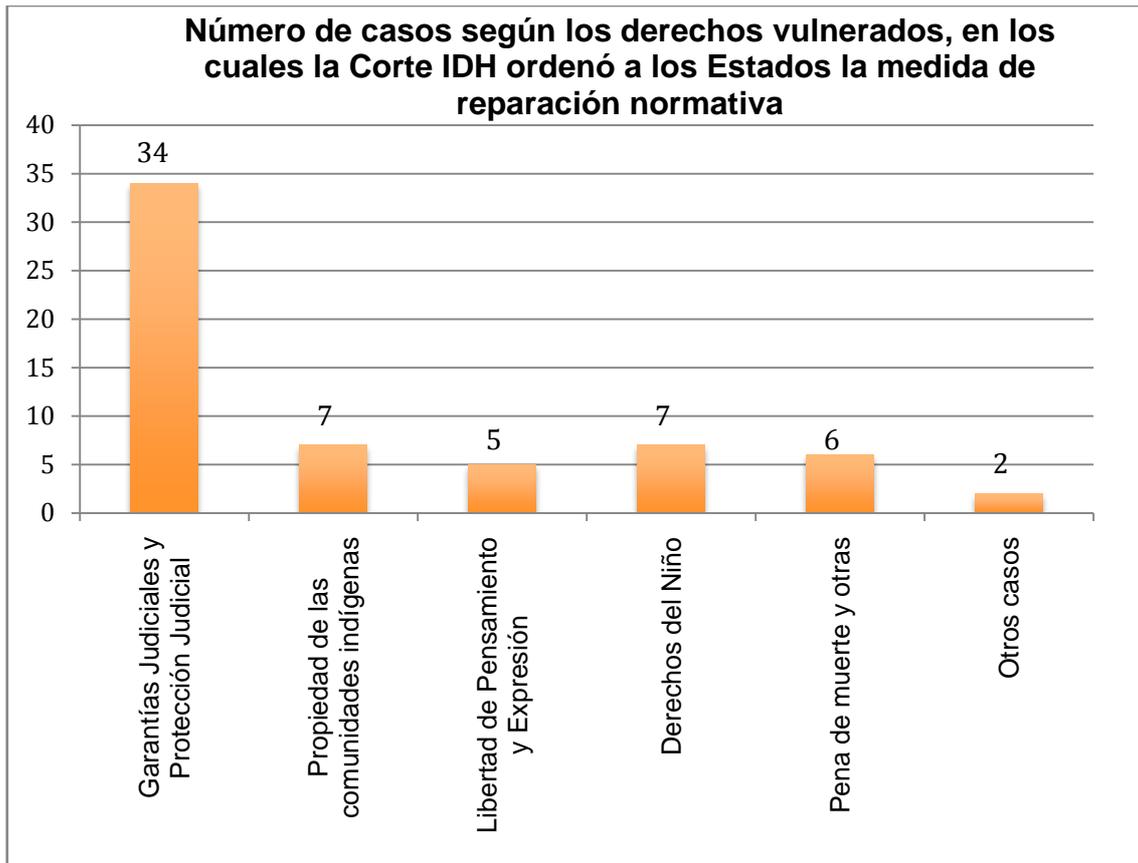
²⁸⁷ Casos *Boyce y otros, y otros, y Dacosta Cadogan*.

²⁸⁸ Casos *Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes*.

²⁸⁹ Casos *Hilaire, Constantine y Benjamin, y Caesar*.

ha encontrado, en algunos casos, que unos países cometen violaciones de algunos derechos humanos con mayor regularidad al no cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la CADH que otros. Esto permite demostrar cuáles son los derechos menos protegidos y, por lo tanto, los que internamente son más vulnerados debido a la falta de regulación efectiva y adecuada para su protección. Asimismo, ciertos países han permitido comprender que, en algunos casos, esta desprotección se da según la situación del país o el gobierno de turno, pero que luego es revertida. Otros, por otro lado, ante la negativa de cumplir con las medidas reparatorias demuestran su falta de interés político por la protección de ciertos derechos, los cuales siguen siendo violados en el territorio.

En el siguiente cuadro se muestra una de las conclusiones del análisis anterior, el cual representa el número de casos por derechos humanos vulnerados ante los cuales la Corte IDH ordenó a los Estados adoptar medidas legislativas internas. En este se puede presenciar que el grupo más numeroso de casos es aquel en el cual se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, con un total de 34. En siguiente lugar, y muy por debajo del anterior, con 7 casos cada uno, se encuentran aquellos en los cuales se violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas, por un lado, y los derechos del niño, por el otro. Posteriormente, los casos en los cuales se regulaba la pena de muerte y otras penas que atentan la integridad personal, de manera contraria a lo estipulado en la CADH, con 6 casos; el derecho de libertad de pensamiento y de expresión, con 5 casos; y, por último, el grupo de otros casos, con 2.



Autor: Elena Portilla Odlianitskaya

2.3. ¿Cumplen los Estados las medidas de reparación normativa?: nivel de cumplimiento por país

Hasta el momento, en el presente capítulo se han analizado las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte IDH a los Estados, así como los derechos humanos vulnerados, a partir de los cuales se manda este tipo de reparación, y la relación de las medidas de reparación que implican estos últimos y los Estados a los cuales les fueron ordenadas. Si bien la presente tesis se ha ido acercando a descubrir el nivel de cumplimiento de estas medidas por cada país, el presente subcapítulo va a analizar en detalle esto último con la información obtenida de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la cual ha sido trabajada a lo largo de toda la presente tesis. Para realizarlo, se van a separar los casos entre los países que

más cumplen con la medida de reparación referida (50% - 100% de los casos) y los que menos lo hacen (0% - 49% de los casos). Para realizar este porcentaje se tomarán en cuenta los casos en los que ha habido un total cumplimiento de la medida de reparación normativa, así como, por el otro lado, aquellos en los cuales ha habido un cumplimiento nulo o parcial de la misma. De este modo, no se contabilizarán aquellos casos en los cuales no se cuenta con una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte IDH.

2.3.1. Países que menos cumplen con la medida de reparación normativa

Dentro de los países que menos cumplen con las medidas de reparación normativa que le han sido ordenadas por la Corte IDH, se encuentran Guatemala (14%), México (33%)²⁹⁰, Paraguay (20%), Panamá (0%), República Dominicana (0%), Uruguay (0%), Suriname (0%), Venezuela (0%), Barbados (0%) y Trinidad y Tobago (0%).

Dentro de este grupo de países, los tres últimos²⁹¹ no han cumplido ninguna de las medidas de reparación ordenadas. De este modo, en los tres, dos y dos casos en los cuales les fue ordenada a Venezuela, Barbados y Trinidad y Tobago esta medida de reparación, respectivamente, ha habido un cumplimiento nulo de parte de los Estados de la reparación normativa. Es inclusive necesario señalar que tanto Venezuela como Trinidad y Tobago denunciaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²⁹⁰ En el caso de este país, México cuenta con dos medidas reparatorias normativas cumplidas totalmente, una cumplida de manera parcial y tres que no tienen resolución de supervisión de cumplimiento. Sin embargo, estas tres últimas son incluidas en la presente tesis como medidas no cumplidas debido a que son exactamente las mismas que se ordenan en el caso Radilla Pacheco, que es el caso que tiene una resolución de supervisión de cumplimiento en la cual se determina el incumplimiento por parte del Estado de la medida ordenada.

²⁹¹ Venezuela, Barbados y Trinidad y Tobago.

por lo cual la Corte IDH ya no tiene competencia contenciosa sobre estos Estados. La denuncia realizada por ambos países coincide con la falta de disposición y voluntad política de los mismos de cumplir con esta medida de reparación y, por lo tanto, proporcionar la protección y la realización de los derechos humanos. Por otro lado, otros cuatro países tienen un 0% de cumplimiento, pero en vez de ser este nulo, ha habido un cumplimiento parcial de la medida de reparación ordenada, lo cual implica que, si bien no se ha cumplido a totalidad con esta, el Estado ha generado avances en su cumplimiento. Estos cuatro países son República Dominicana, con un caso²⁹² en el cual se ordenó la reparación normativa y la cual fue cumplida parcialmente; Uruguay con una medida²⁹³ de reparación normativa ordenada y cumplida parcialmente; Suriname con dos casos²⁹⁴ en los cuales se le ordenó esta medida de reparación y las cuales este cumplió también parcialmente; y Panamá, el cual cumplió parcialmente con las medidas de reparación de un caso²⁹⁵ e incumplió totalmente en otro caso²⁹⁶.

A diferencia de los países mencionados, los demás que se encuentran dentro de este grupo han cumplido a totalidad al menos una de las medidas de reparación normativa que le han sido ordenadas por la Corte. Dentro de estos se encuentra Guatemala, el cual, de siete casos en los cuales se le ordenó la reparación normativa, cumplió a totalidad con esta medida en uno²⁹⁷ de ellos, de manera parcial en tres²⁹⁸, e incumplió totalmente en tres²⁹⁹. Es interesante resaltar, como ya se hizo en el subcapítulo anterior, que en dos³⁰⁰ de los tres casos, en los que se le ordenó a Guatemala reparar la normativa interna e incumplió a totalidad con el cumplimiento, el derecho vulnerado fue el derecho a la vida, por regular la pena de muerte de tal manera que no cumple

²⁹² Caso de las Niñas Yean y Bosico.

²⁹³ Caso Gelman.

²⁹⁴ Casos de la Comunidad Moiwana y del Pueblo de Saramaka.

²⁹⁵ Caso Heliodoro.

²⁹⁶ Caso Vélez Loor.

²⁹⁷ Caso "Niños de la Calle".

²⁹⁸ Casos Bámaca Velásquez, Panel Blanca y Molina Theissen.

²⁹⁹ Casos Fermín Ramírez, Raxcacó Reyes y Masacre de las Dos Erres.

³⁰⁰ Casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes.

con los estándares internacionales sobre la materia, principalmente el artículo 4 de la CADH.

Asimismo, México ha cumplido a cabalidad con las medidas de reparación normativa ordenadas en dos casos³⁰¹ y de manera parcial en uno³⁰². Si bien la Corte no ha emitido resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en tres casos³⁰³, la medida de reparación normativa ordenada en estos tres casos es similar a aquella que tiene un cumplimiento parcial, por lo cual también existe incumplimiento en esos tres casos. En general, en estos cuatro casos (casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, *Rosendo Cantú y otra*, y *Cabrera García y Montiel Flores*) la Corte ordenó al estado modificar un artículo del Código de Justicia Militar debido a que este permite que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por lo cual extiende la “competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”³⁰⁴.

Finalmente, Paraguay ha cumplido a totalidad una³⁰⁵ de las medidas de reparación normativa que le han sido ordenadas, ha cumplido parcialmente dos³⁰⁶ y ha incumplido totalmente otras dos³⁰⁷. De manera similar que en los casos anteriores, los casos en los cuales ha incumplido totalmente con las medidas de reparación normativa son casos en los que se vulnera derechos humanos similares, en este caso el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas.

³⁰¹ Casos *Castañeda Gutman y Gonzalez y otras (Campo Algodonero)*.

³⁰² Caso *Radilla Pacheco*.

³⁰³ Casos *Fernández Ortega y otros*, *Rosendo Cantú y otra*, y *Cabrera García y Montiel Flores*.

³⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 287.

³⁰⁵ Caso *Vargas Areco*.

³⁰⁶ Casos *Goiburú y Instituto de Reeducación del Menor*.

³⁰⁷ Casos *Yakye Axa y Sawhoyamaya*.

2.3.2. Países que cumplen a mayor cabalidad con la medida de reparación normativa

Por lo contrario, dentro de los países que cumplen a mayor cabalidad con las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte IDH se encuentran Argentina (50%), Bolivia (100%), Chile (50%), Costa Rica (100%), Ecuador (100%), Perú (60%) y Nicaragua (50%).

Así como hay países que han incumplido totalmente con las medidas de reparación normativa, dentro de este grupo de países también hay aquellos que han cumplido a cabalidad con estas medidas. De este modo, Bolivia y Costa Rica han dado cumplimiento total (100%) a las medidas de reparación normativa ordenadas por la Corte en un caso³⁰⁸, y Ecuador en dos casos³⁰⁹. Por otro lado, los demás países han dado un cumplimiento total en la mitad o más de los casos, en los cuales les fueron ordenadas este tipo de medidas. Perú (60%) ha cumplido totalmente la medida de reparación referida en tres³¹⁰ de seis casos, de manera parcial en un caso³¹¹ y de manera nula en un caso³¹² más. Argentina y Nicaragua (50%) han cumplido totalmente con la medida de reparación normativa en un caso³¹³ de dos, y parcialmente en el otro³¹⁴. Por último, Chile (50%) ha cumplido a cabalidad las medidas reparatorias ordenadas en dos casos³¹⁵ y de manera parcial en otros dos casos³¹⁶.

³⁰⁸Casos *Trujillo Oroza vs. Bolivia y Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

³⁰⁹Casos *Zambrano Vélez, y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*.

³¹⁰Casos *Loayza Tamayo, Lori Berenson Mejía y Castillo Petruzzi*.

³¹¹Caso *Barrios Altos*.

³¹²Caso *Gómez Palomino*.

³¹³Casos *Kimel vs. Argentina y Comunidad Mayagna Awa Tingni vs. Nicaragua*.

³¹⁴Casos *Bulacio vs. Argentina y Yatama vs. Nicaragua*.

³¹⁵Caso *La Última Tentación de Cristo y Claude Reyes*.

³¹⁶Casos *Palamara Iribarne y Almonacid Arellano*.

Todos estos resultados se presentan en el siguiente cuadro:

ESTADO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ESTADOS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN NORMATIVA ORDENADAS POR LA CORTE IDH

Cumplimiento por país	Total	Parcial	Nulo	No hay Resolución de Supervisión de Cumplimiento	Total de casos
Argentina	1	1		1	3
Barbados			2		2
Bolivia	1				1
Brasil				1	1
Chile	2	2			4
Costa Rica	1			1	2
Ecuador	2			1	3
El Salvador				1	1
Guatemala	1	3	3		7
Haití				1	1
Honduras				1	1
México	2	1		3	6
Nicaragua	1	1			2
Panamá		1	1		2
Paraguay	1	2	2	1	6
Perú	3	1	1	1	6
República Dominicana		1		1	2
Surinam		2			2
Trinidad y Tobago (denunció la CADH) ³¹⁷			2		2
Uruguay		1			1
Venezuela (denunció la CADH) ³¹⁸			3	3	6
Total	14	19	13	13	59

Autor: Elena Portilla Odlianitskaya

³¹⁷ No se cuentan los casos de Trinidad y Tobago puesto que la Corte ya no tiene competencia contenciosa sobre este Estado. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana en mayo de 1998.

³¹⁸ Si bien la Corte IDH tampoco tiene competencia sobre Venezuela, se incluirán estos casos puesto que este hecho ha sido reciente y posterior a la realización de este estudio.

2.4. Conclusiones del Segundo Capítulo

Como se pudo observar, este segundo capítulo realizó un análisis práctico de las sentencias de la Corte IDH, en las cuales ordenó como medida de reparación adoptar medidas de derecho interno, con la finalidad de obtener dos conclusiones. La primera de estas afirma que existen cierto tipo de derechos humanos que son vulnerados con mayor regularidad en los casos en los cuáles se manda una reparación normativa. De este modo, se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en 34 casos; el derecho de propiedad de las comunidades indígenas, y los derechos del niño, en siete casos cada uno; los derechos a la vida e integridad personal en los casos de pena de muerte y otras penas que atentan la integridad, en seis casos; el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en cinco casos; y otros tipo de casos, en 2. Asimismo, existe una relación entre los casos anteriores (la relación entre los derechos humanos violados y la medida de reparación normativa) y los países a los cuales se les mandó esta medida de reparación normativa. Es así como a Guatemala se le ha mandado con mayor regularidad adoptar medidas de derecho interno como reparación en los casos de ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo, en tres casos de siete; México, en cuatro, y Perú, en tres casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria; a Paraguay y Surinam, por otro lado, les fue ordenado en tres y dos casos de siete, respectivamente, adoptar disposiciones de derecho interno respecto del derecho a la propiedad de los casos de comunidades indígenas; Chile fue ordenado medidas de reparación normativa en tres casos de cinco, en los cuales se violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; a Argentina, Guatemala y Paraguay, en dos casos cada uno, con respecto a la vulneración de los derechos del niño; y Barbados, Guatemala, y Trinidad y Tobago, en dos casos cada uno, en los cuales se emitieron sentencias condenatorias por regular la pena de muerte y otras

penas que atentan la integridad personal de manera contraria a lo establecido en la Convención.

La segunda conclusión establece el nivel de cumplimiento de cada país de las medidas de reparación ordenadas a cada uno de ellos por la Corte IDH. Al hacer este análisis se descubre que la mayoría de los países no cumplen o cumplen menos de la mitad de las medidas de reparación que le son ordenadas, habiendo un cumplimiento del 0% en siete países: Panamá (0%), República Dominicana (0%), Uruguay (0%), Suriname (0%), Venezuela (0%), Barbados (0%) y Trinidad y Tobago (0%); y un cumplimiento menor de 50% en tres países: Guatemala (14%), México (33%) y Paraguay (20%). Por otro lado, entre los países que cumplen entre la mitad y la totalidad de las medidas normativas de reparación se encuentran los siguientes países, habiendo sólo tres que cumplen totalmente con estas: Ecuador (100%), Bolivia (100%), Costa Rica (100%), Perú (60%), Argentina (50%), Chile (50%) y Nicaragua (50%). Al hacer un análisis regional del cumplimiento se descubre que un total de 69.5% de las medidas son incumplidas, mientras que un 30.5% son cumplidas. Los resultados por país y los resultados a nivel regional, información obtenida del análisis hecho a cada Estado, demuestran el poco cumplimiento de estas medidas de reparación.

CONCLUSIONES

1. La responsabilidad internacional se origina ante la comisión por parte de un Estado de un hecho internacionalmente ilícito (artículo 1 del Proyecto). Para que exista este último deben cumplirse dos condiciones: un comportamiento atribuible al Estado y este debe consistir en una violación de una obligación internacional de este último (artículo 2 del Proyecto).
2. Al ser el Derecho internacional de los derechos humanos un sub-sistema del derecho internacional general la normativa de las reglas de responsabilidad internacional de los Estados en este último también es aplicable a los derechos humanos. Sin embargo, goza de ciertos principios y características propias de un sistema integrado de normas, variables adaptadas a la naturaleza de la misma protección de los derechos humanos.
3. Una diferencia entre el Derecho internacional general y el Derecho internacional de los derechos humanos reside en la figura del lesionado por un hecho internacionalmente ilícito. En el primero la relación jurídica se da entre Estados (Estados infractor y lesionado); mientras que en el segundo se da entre el Estado y una persona natural, donde esta última es la lesionada. De este modo, víctima es aquella persona que ha sufrido una vulneración de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos por una acción u omisión atribuible al Estado.

4. Existe un principio de derecho internacional general que establece que toda violación a una obligación primaria de derecho internacional genera una obligación secundaria del Estado de reparar. Este principio ha sido utilizado y aceptado por tribunales internacionales como por tribunales regionales de derechos humanos para ordenar a los Estados medidas de reparación ante la atribución de responsabilidad internacional a los mismos. Por lo tanto, toda acción y omisión que generen un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado genera la obligación de este último de reparar.
5. Para que exista la obligación de reparar tienen que cumplirse dos condiciones: la ocasión de un daño y la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño ocasionado. Sin embargo, la existencia del daño no es determinante para que un Estado pueda pedir reparación, sino para establecer la forma y la cantidad de esta, la cual va a depender del daño material y el daño moral ocasionados.
6. En el Derecho internacional general, la responsabilidad internacional va a generar cuatro obligaciones para el Estado: i) cesar el hecho ilícito; ii) adoptar garantías de no repetición; iii) reparar adecuadamente el daño; y iv) soportar las contramedidas que aplique el Estado lesionado. Dentro del deber de reparar, el DI contempla tres medidas de reparación: la restitución, la indemnización y la satisfacción.
7. El DIDH contempla las mismas medidas de reparación que el DI, aunque incluye dos medidas adicionales: la rehabilitación y las garantías de no repetición. De este modo, la obligación de los Estados de modificar la

normativa interna, la cual constituye una garantía de no repetición, es considerada por el DIDH como una medida de reparación. Por otro lado, el DI contempla a las garantías no de repetición como una obligación del Estado al incurrir en responsabilidad internacional y no como una medida de reparación debido a su carácter preventivo.

8. No todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos recurren a todas las medidas de reparación existentes en el DIDH para revertir el daño causado. La Corte IDH, al hacerlo, es reconocida como pionera en el tema de reparaciones debido a su perspectiva de reparación más amplia que los enfoques centrados en una reparación económica. La integralidad del sistema de reparaciones de la Corte IDH busca reparar la totalidad de los daños infligidos a las víctimas, así como evitar la repetición de las violaciones.
9. La Corte IDH divide las medidas de reparación en pecuniarias, dentro de la cual se encuentra la indemnización; y no pecuniarias, dentro de las cuales se encuentran la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la obligación de investigar y sancionar, y las garantías de no repetición.
10. La medida de reparación que ordena al Estado a adoptar medidas de derecho internomediante la reforma de la normativa, la expedición de normas y prácticas conducentes a una efectiva observancia de las garantías protegidas por la CADH, así como suprimir aquellas que conlleven a la violación de las mismas. Al ser la finalidad de estas medidas cambiar alguna situación estructural del Estado responsable de la violación, buscan, a su vez, evitar que

hechos similares vuelvan a suceder, por lo cual tiene una naturaleza preventiva y constituye una garantía de no repetición.

11. El artículo 2 de la CADH regula la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Si bien en la mayoría de los casos la medida de reparación normativa implica la violación de este artículo, no en todos los casos el Estado tiene que violar el artículo 2 de la CADH para ser ordenado este tipo de reparación.

12. El primer caso en el cual la Corte IDH declaró la violación del artículo 2 de la CADH fue en el caso *Suárez Rosero* contra Ecuador; sin embargo, el primer caso en el cual se ordena el cumplimiento de la medida de reparación normativa fue en el caso *Loayza Tamayo* contra Perú en el año 1998. Desde ese año hasta el año 2012 la Corte ha ordenado esta medida de reparación en 61 casos, aunque no existe una relación entre los años o período de años y el número de medidas ordenadas o dentro de qué tipo de casos fueron estas ordenadas.

13. El análisis respectivo a los derechos vulnerados en los casos en los cuales se mandó a adoptar medidas de derecho interno como medida de reparación obtuvo el siguiente resultado: hubo 34 casos en los cuales se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y en los cuales se ordenó esta medida de reparación normativa; 7 casos en los cuales se violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas; 5 casos relacionados con la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 7

casos donde se dieron violaciones a los derechos del niño; 6 casos en los cuales la normativa ordenada a ser modificada estuvo relacionada con la pena de muerte y otras penas que vulneran el derecho a la integridad personal; y otros 2 casos que no están dentro de las agrupaciones anteriores.

14. Este análisis también obtuvo como resultado la existencia de países a los cuales se les ha mandado con mayor regularidad adoptar medidas de derecho interno como reparación ante la vulneración de un derecho específico protegido por la CADH. Esta relación se encuentra entre Guatemala y la ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo (dentro de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial), relación que se dio en tres de los siete casos donde se vulneraron estos derechos; entre México y los casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria (garantías judiciales y protección judicial), en cuatro casos de once, y Perú, en tres casos; entre Paraguay y los casos en los cuales se vulneró el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas (derecho a la propiedad) en tres casos de siete en total, y Surinam en dos casos; entre Chile y los casos en los cuales se vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en tres casos de un total de cinco; entre Argentina, Guatemala y Paraguay y los casos en los cuales se vulneró los derechos del niño, en dos casos cada uno; y entre Barbados, Guatemala y Trinidad y Tobago y los casos en los cuales se regula la pena de muerte u otras penas que atentan contra la integridad personal de manera contraria a la CADH (derechos a la vida y a la integridad personal) con dos casos cada uno.

15. El cumplimiento de las medidas de reparación normativa por país es el siguiente Panamá (0%), República Dominicana (0%), Uruguay (0%), Suriname (0%), Venezuela (0%), Barbados (0%), Trinidad y Tobago (0%), Guatemala (14%), Paraguay (20%), México (33%), Argentina (50%), Chile (50%),

Nicaragua (50%), Perú (60%), Ecuador (100%), Bolivia (100%) y Costa Rica (100%). Al hacer un análisis regional del cumplimiento de las medidas de reparación normativa, se concluye que un total de 69.5% de las medidas son incumplidas y un total de 30.5% son cumplidas, lo cual demuestra el escaso cumplimiento de este tipo de medidas de reparación.



BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ANZILOTTI, Dionosio. *Cours de droit international*. Paris: Editions Panthéon Assas.
- AYALA, Carlos. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_hm/la_ejecucion5_1-2007.pdf
- BASCH, Fernando, FILIPPINI, Leonardo, LAYA, Ana, NINO, Mariano, ROSSI, Felicitas y SCHREIBER, Bárbara. *La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimiento de sus Decisiones*. En: Vol. 7, no. 12 (2010) Revista Internacional de derechos humanos. Sao Pablo, Br.: SUR, 2010, p. 37 - 56.
- BAZAN, Victor. *Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano*. En: 2009 Anuario Argentino de Derecho Internacional. Córdoba, Argentina: Asociación Argentina de derecho internacional, 2009, p. 267-302.
- BENAVIDES, Luis. *La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Año 5, no. 14 (2010) Derechos Humanos México. México D.F: CBDH, 2010, p. 13-40.
- BERINSTAIN, Carlos Martín

- 2008 *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 2.
- 2010 *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Colombia: PNUD, Tomo 2.
- BROWN, Edith. *Invoking State Responsibility in the Twenty-First Century*. En: The American Society of International Law Journal. Disponible en: <http://www.asil.org/ajil/ilcsymp3.pdf>
 - CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *The Access of individuals to international justice*. New York: Oxford University Press, 2011.
 - CARDENAS Mesa, Jonh Arturo. *Avances e inconsistencias en el concepto de reparación integral a raíz de las decisiones de la Corte Interamericana y el Consejo de Estado Colombiano*. En: Vol. 21, (2):10 (2010) Revista latinoamericana de derechos humanos. San José, C.R: ACDP, 2010, p. 157 – 196.
 - CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos, 1995.
 - CASSESE, Antonio. *International Law*. 2nd Ed. Oxford: Oxford University Press, 2005, pp. 241-244.
 - CAVALLARO, James y BREWER, Stephanie. *Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court*. En: The American Journal of International Law, Vol.102, p. 768, 2008. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1404608
 - CRAWFORD, James. *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

- DEHEZA, Grace. *Bolivia 2006: reforma estatal y construcción del poder*. Revista de ciencia política (Santiago), 2007, vol. 27, pp. 43-57. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-090X2007000100003&script=sci_arttext
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 13 Edición. Madrid: Tecnos, 2001.
- FAPPIANO, Oscar. *La ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15361a8.pdf>
- FERNANDEZ, Blanca y PUENTE, Florencia. *Configuración y demandas de los movimientos sociales hacia la Asamblea Constituyente en Bolivia y Ecuador*. Íconos. Revista de Ciencias Sociales, N° 44, 2012, pp. 49-65. Disponible en: http://www.flacsoandes.org/iconos/images/pdfs/Iconos%2044/Iconos44_fernandez_puente.pdf
- FERRER L., Jaume. *Responsabilidad internacional del Estado y Derechos Humanos*. Tecnos, 1998.
- GREIFF, Pablo de. *Justice and reparations*. En: *The Handbook of reparations*. Nueva York: Oxford University Press, 2006, p. 451-477.
- HUNEEUS, Alexandra. *Court Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights*. Disponible en: https://media.law.wisc.edu/m/dk3nt/courts_resisting_courts_08-11.pdf
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1989.

- JUSTE RUIZ, J. *“Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: Problemas de atribución”*, *La responsabilidad internacional. XII Jornadas de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales 1989, Alicante 1991*. En: SANJOSÉ GIL, Amparo. *La Protección de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992, p. 28.
- MARIÑO MENENDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público (Parte General) 3ra Edición*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999.
- MASSAL, Julie. *El cambio constitucional ¿Factor de democratización?*. Análisis político n° 75, Bogota, 2012, pp. 29-45. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v25n75/v25n75a02.pdf>
- MOLOEZNIK, Marcos Pablo y SUAREZ DE GARAY, María Eugenia. *El proceso de militarización de la seguridad pública en México (2006-2010)*. Disponible en: <http://scielo.unam.mx/pdf/fn/v24n48/v24n48a5.pdf>
- MUNCK, Gerardo. *Repensando la Cuestión Democrática: La Región Andina en el Nuevo Siglo*. Revista de Ciencia Política, Volumen 30, N° 1, 2010, pp.149-161. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v30n1/art08.pdf>
- NASH ROJAS, Claudio E. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de estos Derechos*. En: Año 6, Vol. 6 no. 6 (2006) Revista so Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. Ceará, Brasil, 2006, p. 81-102.
- NIKKEN, Pedro.
2010 *La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y*

culturales. Revista IIDH, Vol. 52, 2010. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar en el orden interno las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/nikken-speech.pdf>

- ORTIZ, Santiago. *El contexto político de la Asamblea Constituyente en Ecuador*. En: Institut de recherche et débat sur la gouvernance. Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org/fr/analyse/fiche-analyse-450.html>
- PEÑA Y LILLO, Julio. *Procesos constituyentes en el mundo andino*. Bolivia y Ecuador en perspectiva comparada. Pág. 89. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal25/06pena.pdf>
- PÉREZ - LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, pág. 13. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/acevedo.pdf>
- ROSSETTI, Andrés. *Sobre las reparaciones en el derecho internacional*. En: 2009 Anuario Argentino de Derecho Internacional. Córdoba, Argentina: Asociación Argentina de derecho internacional, 2009, p. 303-330.
- SAAVEDRA, Pablo. *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/material/cv/reparaciones.pdf

- SACO, Victor. *Aspectos prácticos de la aplicación de la responsabilidad internacional del Estado: estudio de los elementos del hecho internacionalmente ilícito*. En *Derecho & Sociedad* –Año 19, no. 31 (Dic. 2008).
- SALGADO PESANTES, Hernán. *El Proceso Constituyente de Ecuador. Algunas Reflexiones*, p. 283. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2728/11.pdf>
- SALMON, Elizabeth. *El derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- SALVIOLI, Fabián Omar. *Derechos, acceso y rol de las víctimas en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. IIDH, 1997. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derecho-acceso-y-rol-de-las-victimas-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-a-los-derechos--2.pdf>
- SÁNCHEZ, Victor M. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens Editorial, 2009.
- SHELTON, Dinah.
2005 *The United Nations principles and guidelines on reparations: context and contents*. En: *Out of the ashes: Reparation for victims of gross and systematic human rights violations*. Bélgica: Intersentia, p. 11 – 33.
- 2013 *Remedies and reparation*. En: *Global justice, State duties: The extraterritorial scope of economic, social and cultural rights in international law*. Estados Unidos: Cambridge University Press, p. 367 – 390.

- SIMMONS, Beth. *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge University Press, 2009.
- VENTURA Robles, Manuel. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: No. 21 (2011) Vox Juris. Perú: UMP, 2011.
- VERDROSS, A. *Derecho Internacional Público*, 5^o edición, Madrid, 1967.
- VINUESA, Raúl Emilio. *Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>

INFORMES

- CIDH. *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1 de 29 de diciembre de 2003.
- CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009.
- Corte I.D.H. *Informe Anual 2012*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf
- Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2011/>

- Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-2012/>

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos. *Ejecuciones extrajudiciales en el contexto de la militarización de la seguridad pública*. México: Abril, 2013. Disponible: <http://cmdpdh.org/2013/04/informe-presentado-por-la-cmdpdh-con-motivo-de-la-visita-del-relator-especial-de-las-naciones-unidas-sobre-ejecuciones-extrajudiciales-sumarias-o-arbitrarias/>

- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Fundamento del derecho a la reparación en materia de graves violaciones a los derechos humanos*, Montevideo, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI_Annex3_Uruguay.pdf

- Índice de Desarrollo Democrático de América Latina (IDD-Lat)

2012	Informe de desarrollo democrático de América Latina
2011	Informe de desarrollo democrático de América Latina
2010	Informe de desarrollo democrático de América Latina
2009	Informe de desarrollo democrático de América Latina
2008	Informe de desarrollo democrático de América Latina
2007	Informe de desarrollo democrático de América Latina

Disponible en: www.idd-lat.org

- Transparencia Internacional. *Índice de Percepción de la Corrupción 2012*. Disponible en: <http://www.transparency.org/cpi2012/results>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Naciones Unidas

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, 11 de diciembre de 1969.
- Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, 12 de diciembre de 2001.
- Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 16 de diciembre de 2005.
- Resolución 799 (VIII), 7 de diciembre de 1953.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Medidas adicionales para promover y consolidar la democracia, 23 de abril de 2002.
- Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31 'La Naturaleza de la Obligación Legal General: of the General Legal Obligation: Imposición de los Estados Partes al Pacto, 29 de marzo de 2004.
- Reporte de la Comisión de Derecho Internacional en el trabajo de sesión cuarenta y cinco, 1993.

Organización de Estados Americanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948.

Unión Europea

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950.

Unión Africana

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981.

Otros instrumentos

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945.
- Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, 18 de octubre de 1907.
- Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

PAGINAS WEB

Corte Internacional de Justicia: En: www.icj-cij.org

Corte Interamericana de Derecho Humanos. En: <http://www.corteidh.or.cr>

Corte Europea de Derechos Humanos. En: <http://www.echr.coe.int/echr/>

Corte Africana de Derechos Humanos. En: <http://www.african-court.org/ar/>

Naciones Unidas. En: www.un.org

United Nations Treaty Collection. En: <http://treaties.un.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En: <http://www.oas.org/es/cidh/>

The American Society of International Law. En: www.asil.org

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales:
En: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/>

Instituto de Desarrollo Democrático de América Latina. En: <http://www.idd-lat.org/2013/>

Transparencia Internacional. En: <http://www.transparency.org>

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.
En: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/>

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de la Plata.
En: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/es/>

Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Institut de recherche et débat sur la gouvernance. En: <http://www.institut-gouvernance.org/?lang=fr>

JURISPRUDENCIA

Corte Internacional de Justicia

- Corte Internacional de Justicia. Caso Fábrica de Chórzow. Serie A, Nº 17, 1928.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Phosphates in Morocco. Series A/B, Nº 74, 1936.
- Corte Internacional de Justicia. Caso United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, ICJ Reports, 24 mayo de 1980.
- Corte Internacional de Justicia. Caso del Canal de Corfu, Merits, Sentencia, ICJ Reports, 1949.

- Corte Internacional de Justicia. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina vs Serbia and Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007.
- Corte Internacional de Justicia. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs United States of America), Méritos, Reportes de 1986.
- Corte Internacional de Justicia. Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos), Medias Provisionales, Providencia de 3 de Marzo de 1999.
- Corte Internacional Justicia. Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, Opinión Consultiva, Reportes 1999.
- Corte Internacional de Justicia. Elettronica Sicula SpA (ELSI) (United States of America v Italy), Reportes de CIJ 1989.
- Corte Internacional de Justicia. Interhandel Case, (Switzerland v. United States of America), Preliminary Objections, C.I.J. Reports, 1959.
- Corte Internacional Justicia. Caso Gabcikovo-Nagymaros Project, I.C.J Reports, 1997.
- I.I.L.J. Rainbow Warrior (New Zealand v France) 30 de abril de 1990, 20 RIAA215.

Tribunales Ad-hoc

- TPIY, Prosecutor v Tadic, Caso No. IT-94-1-A, Sentencia, Cámara de Apelaciones, 15 de julio de 1999, 124 ILR 61.

Corte Europea de Derechos Humanos

- C.E.D.H. Irlanda v. Reino Unido. Sentencia de 18 de enero de 1978, 58 ILR 188.
- C.E.D.H. Kilic v. Turquía. Sentencia de 28 de marzo de 2000. Aplicación No. 22492/93.
- C.E.D.H. Osman v. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre de 1998.
- C.E.D.H. Caso Marckx v. Bélgica. Sentencia de 13 de Junio de 1979, Series A no. 31. Aplicación No. 6833/74.
- C.E.D.H. Caso F. v. Suiza. Sentencia de 18 de diciembre de 1987, Series A no. 128. Aplicación No. 11329/85.

- C.E.D.H. Caso Broniowski vs. Polonia. Sentencia de 22 de junio de 2004.
- C.E.D.H. Caso Ipek v. Turquía. Sentencia de 17 de febrero de 2004.
- C.E.D.H. Aksoy v. Turquía. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.
- C.E.D.H. Caso Ükünc v. Turquía, Sentencia de 18 de diciembre de 2003.
- C.E.D.H. Gencel v. Turquía. Sentencia de 23 de octubre de 2003.
- C.E.D.H. Somogyi v. Italia. Sentencia de 18 de mayo de 2004.
- C.E.D.H. Caso Relativo a Ciertos Aspectos de los Derechos en el Uso del Lenguaje en la Educación en Bélgica v. Bélgica, Fondo, Sentencia de 23 de julio de 1968.
- C.E.D.H. Caso Sisojeva y otros v. Latvia, Sentencia de 15 de Enero de 2007.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- Caso Abogados sin fronteras (en representación de Gaetan Bwampamye) vs. Burundi, Comunicación 231/99, noviembre de 2000.
- Caso Asociación Africana de Malawi y otros v. Mauritania, Comunicaciones 54/91, 61/91, 98/93, 164/97, 196/97, 210/98 (mayo de 2000).
- Caso John D. Ouko v. Kenia, Comunicación 232/99, noviembre 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones Consultivas:

- Corte I.D.H. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Casos contenciosos:

Argentina

- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

- Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

Barbados

- Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

Bolivia

- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

Brasil

- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

- Caso Escher y otros Vs. Brasil.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Caso Garibaldi Vs. Brasil.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Chile

- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Colombia

- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.
- Caso Las Palmeras Vs. Colombia.Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Costa Rica

- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Ecuador

- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

- Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

El Salvador

- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Guatemala

- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.
- Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.
- Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Haití

- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Honduras

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de Julio de 1989. Serie C No. 7.
- Caso Godinez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Caso Godinez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

México

- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Nicaragua

- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Panamá

- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

Paraguay

- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

Perú

- Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
- Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

República Dominicana

- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

Surinam

- Caso Aloeboetoe y otros vs. surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Trinidad y Tobago

- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

Uruguay

- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Venezuela

- Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.
- Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.
- Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Resoluciones de Supervisión de cumplimiento de Sentencia:

Argentina

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010. Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Barbados

- Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Bolivia

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Noviembre de 2007. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Chile

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2003. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Costa Rica

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2010. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Ecuador

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Guatemala

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 Noviembre de 2007. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

México

- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

- Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Nicaragua

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 de agosto de 2008. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de junio de 2011. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Panamá

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2012. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Paraguay

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 febrero de 2008. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de mayo de 2009. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Perú

- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de julio de 2011. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

República Dominicana

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de octubre de 2011. Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Surinam

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2010. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2011. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Trinidad y Tobago

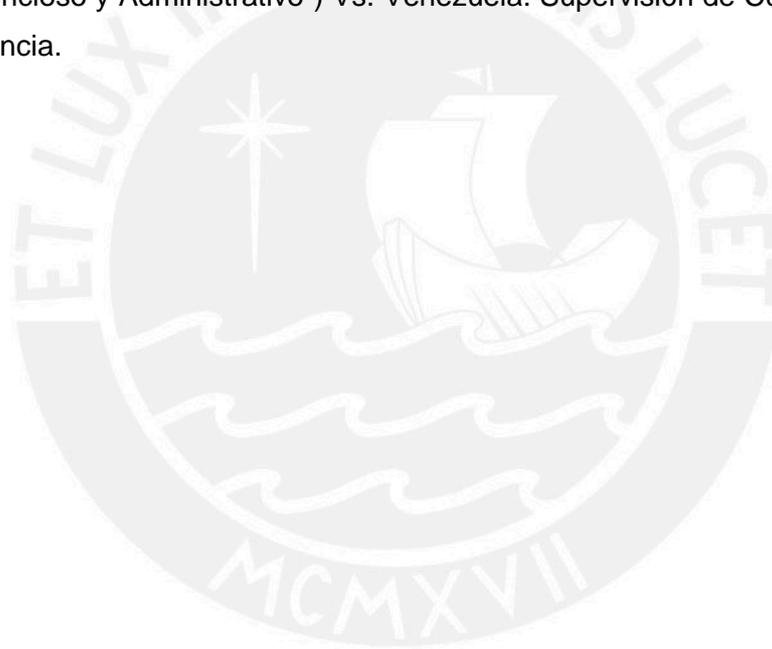
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 noviembre de 2007. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Uruguay

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Venezuela

- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2011. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2011. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso y Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.



ANEXO



ANEXO I: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual la Corte ordena a los Estados como medida de reparación modificar la normativa interna.....	4
1. Argentina	
1.1. Caso Bulacio	4
1.2. Caso Kimel	7
1.3. Caso Forneron e hija	8
2. Barbados	
2.1. Caso Boyce y otros	9
2.2. Caso Dacosta Cadogan.....	11
3. Bolivia	
3.1. Caso Trujillo Oroza	12
4. Brasil	
4.1. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)	14
5. Chile	
5.1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)	15
5.2. Caso Palamara Iribarne	17
5.3. Caso Claude Reyes y otros	22
5.4. Caso Almonacid Arellano y otros	25
6. Costa Rica	
6.1. Caso Herrera Ulloa	27
6.2. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)	28
7. Ecuador	
7.1. Caso Suárez Rosero	30
7.2. Caso Zambrano Vélez y otros	31
7.3. Caso Acosta Calderón	33
7.4. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez	34
7.5. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	37
8. El Salvador	
8.1. Caso del Masacre de el Mozote y lugares aledaños	38
9. Guatemala	
9.1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)	40
9.2. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)	42
9.3. Caso Bámaca Velásquez	44
9.4. Caso Molina Theissen	47
9.5. Caso Fermín Ramírez	49
9.6. Caso Raxcacó Reyes	51
9.7. Caso de la Masacre de las Dos Erres	53
10. Haití	
10.1. Caso Yvon Neptune	55
11. Honduras	
11.1. Caso Pacheco Teruel y otros	56
12. México	
12.1. Caso Castañeda Gutman	59
12.2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”)	61
12.3. Caso Radilla Pacheco	64

12.4.	Caso Fernández Ortega y otros	67
12.5.	Caso Rosendo Cantú y otra	69
12.6.	Caso Cabrera García y Montiel Flores	71
13.	Nicaragua	
13.1.	Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni	72
13.2.	Caso Yatama	75
14.	Panamá	
14.1.	Caso Heliodora	77
14.2.	Caso Vélez Loor	80
15.	Paraguay	
15.1.	Caso “Instituto de Reeducción del Menor”	82
15.2.	Caso Comunidad Indígena Yakye Exa	84
15.3.	Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa	86
15.4.	Caso Goiburú y otros	88
15.5.	Caso Vargas Areco	91
15.6.	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek	92
16.	Perú	
16.1.	Caso Loayza Tamayo	94
16.2.	Caso Castillo Petrucci y otros	96
16.3.	Caso Barrios Altos	99
16.4.	Caso Lori Berenson Mejía	101
16.5.	Caso Gómez Palomino	103
16.6.	Caso La Cantuta	105
16.7.	Caso Anzualdo Castro	106
17.	República Dominicana	
17.1.	Caso de las Niñas Yean y Bosico	107
17.2.	Caso González Medina y Familiares	109
18.	Surinam	
18.1.	Caso de la Comunidad Moiwana	110
18.2.	Caso del Pueblo de Saramaka	112
19.	Trinidad y Tobago	
19.1.	Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	116
19.2.	Caso Caesar	119
20.	Uruguay	
20.1.	Caso Gelman	121
21.	Venezuela	
21.1.	Caso Blanco Romero y otros	124
21.2.	Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	126
21.3.	Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera Contencioso Administrativo”)	128
21.4.	Caso Reverón Trujillo	130
21.5.	Caso Barreto Leiva	131
21.6.	Caso Usón Ramírez	133

ANEXO I

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CUAL LA CORTE ORDENA A LOS ESTADOS COMO MEDIDA DE REPARACIÓN MODIFICAR LA NORMATIVA INTERNA

EL presente anexo contiene un análisis de todos los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta aquellos cuyas Sentencias fueron emitidas en el 97 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo del 19 al 30 de noviembre de 2012¹. Este análisis incluye las Sentencias en las cuales este Tribunal manda a los Estados, como medida de reparación, adaptar su legislación interna a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de cada caso. El análisis de los casos va a ser dividido y realizado por país² y va a incluir la siguiente información: i) un breve resumen de los hechos del caso, poniendo énfasis en la normativa o falta de esta que llevó a la Corte a requerir este tipo de reparación y, en la mayoría de los casos, declarar la violación del artículo 2 de la CADH; ii) los párrafos expresos en los cuales la Corte manda a reformar la normativa interna de los Estados como garantía de no repetición; y, iii) una conclusión acerca del cumplimiento por parte de los Estados de las medidas de reparación ordenada, la cual se realizará mediante un estudio de las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de cada una de las Sentencias.

1. Argentina (3 casos)

1.1. Caso Bulacio

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. N° 100.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008.

Hechos:

¹ En el 97 Período Ordinario de Sesiones se emitieron las siguientes Sentencias: Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255; Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012 .

² Los casos de los países que van a ser analizado en el presente capítulo, son de aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

El caso trata sobre la detención masiva, denominada razzia, realizada el 19 de abril de 1991 en Buenos Aires por la Policía Federal de Argentina. En esta, la cual se realizaba principalmente para llevar a cabo averiguaciones de identidad conforme a los edictos contravencionales de la policía, se detuvo a Walter David Bulacio, de 17 años de edad, sin notificar al Juez Correccional de Menores de turno ni a los familiares del menor, el cual fue trasladado a la Comisaría 53 y golpeado en ella por agentes policiales. Además, la existencia del “Memorandum 40 facultaba a los policías para decidir si se notificaba o no al juez de menores respecto de los niños y adolescentes detenidos”. Posteriormente el joven Bulacio muere a causa de las lesiones. Debido a una denuncia interpuesta por un médico por el ingreso de “un menor con lesiones” se inician las investigaciones del caso, por lo cual se decide procesar al Comisario Miguel Ángel Espósito por delitos de privación de libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público. La causa seguida fue objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que originaron una dilación del proceso. A la fecha de la sentencia de la Corte no existió en Argentina un pronunciamiento firme sobre el caso ni la sanción de los responsables.

El 24 de enero de 2001 la Comisión somete el caso ante la Corte, y el 26 de febrero de 2003 el Estado celebró un Acuerdo de Solución Amistosa con la Comisión y los representantes, en el cual, además de reconocer su responsabilidad por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 19 (Derechos del Niño), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), así como de los artículo 1.1 y 2 de la Convención, reconoció que “Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales”.

Reparaciones:

La Corte ordenó en su Sentencia de 18 de septiembre de 2003 al Estado de Argentina cumplir con la siguiente medida de reparación:

“144. En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, “con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil”, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar de la normativa interna.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo quinto de su Sentencia, en el cual se ordena al Estado adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole para adecuar el ordenamiento interno a las normas internacionales, el Estado de Argentina implementó diferentes medidas diseñadas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se encuentran recogidas en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte de 26 de noviembre de 2008, donde se destacan las siguientes:

“29. [...] 1) la sanción de la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes el 28 de septiembre de 2005; 2) la ratificación del Protocolo Facultativo

de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 3) la emisión de la Resolución No. 2208 de 12 de agosto de 2008, mediante la cual el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó 'a la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria a adecuar su actuación en los casos de restricción de libertad ambulatoria de personas menores de 18 años a los estándares internacionales de derechos humanos'; 4) la emisión de la Resolución 578/2008 de 25 de marzo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos creó la Comisión para la Reforma y Actualización Legislativa del Régimen Penal Juvenil, que estará presidida por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 'tendrá un coordinador y estará integrada por profesores nacionales concursados en materia penal y magistrados de reconocida trayectoria que desempeñarán su cometido *ad honorem*', quienes 'deberá[n] elevar un proyecto de ley de reforma y actualización legislativa del régimen penal juvenil'; 5) la emisión de la Resolución No. 2209 de 12 de agosto de 2008, a través de la cual 'el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó al Secretario de Derechos Humanos a crear [una] instancia de consulta sobre la adecuación normativa dispuesta por la Corte Interamericana' en la Sentencia del presente caso; 6) la implementación de 'una serie de proyectos normativos [...] tendientes a modificar la legislación en materia penal juvenil, [incluyendo] la ejecución de la pena' [...]."

Adicionalmente, la Corte informó que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también se han emprendido iniciativas legislativas y de otra índole para dar cumplimiento a este punto resolutivo, las cuales incluyen las siguientes:

"30. [...] 1) la reforma en el 2004 del Código Contravencional Urbano -establecido por Ley 10 de 1998 y reformado por Ley 1472 de 2004- que establece en su artículo 11 "la 'no punibilidad' de los adolescentes menores de 18 años respecto de la comisión de contravenciones", excepto cuando se trate de contravenciones de tránsito; 2) la Ley 12 de "Procedimiento Contravencional" que establece "un procedimiento específico para los niños, niñas y adolescentes a los que se les impute la comisión de una contravención"; 3) la Ley 1.287 que prevé un procedimiento específico para el momento en que un adolescente es detenido por la imputación del delito de tenencia, portación y suministro de armas de uso civil sin ser usuario legítimo; 4) la Ley 23.950 que limita con un tope máximo de 10 horas el tiempo de detención por parte de las Fuerzas Policiales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se presume que alguien ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad, y 5) la Resolución 1623 de 29 de octubre de 2004, mediante la cual el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires prohibió el alojamiento de menores en dependencias policiales y obligó a los magistrados responsables de aquellos a gestionar ante las sedes policiales la correspondiente reubicación en dependencias adecuadas."

Ante las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con lo dispuesto por la Corte, ésta última reconoce en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia citada la voluntad de adecuar su normativa en materia procesal penal, así como de protección de la niñez, y los esfuerzos realizados por el Estado "para constituir instancias orientadas a la adecuación de la normativa y práctica interna en relación con detenciones de niños sin orden judicial ni situación de flagrancia y aquellas relacionadas con las condiciones de detención de niños". No obstante, la Corte señaló que el Estado aún "debe determinar medidas de otra naturaleza para que el ordenamiento señalado sea efectivamente aplicado a nivel interno" y se pueda implementar y aplicar en todo el Estado argentino, para lo cual debe seguir adoptando las acciones destinadas a dar cumplimiento a este punto.

1.2. Caso Kimel

Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010.

Hechos:

El Sr. Eduardo Kimel, periodista, escritor e historiador, publicó en 1989, entre otros libros, uno llamado “La masacre de San Patricio”, en el cual expuso su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos de la orden palotina, ocurrido en Argentina en 1976, durante la última dictadura militar. Debido a que en el libro se esbozaba una crítica a la actuación de las autoridades encargadas de la investigación, especialmente la de un juez en particular, el 28 de octubre de 1991 este último promovió una querrela criminal en contra del Sr. Kimel por el delito de calumnia y, de no compartirse esta calificación, que se lo condenara por el delito de injurias. En septiembre de 1995 el Juzgado de Primera Instancia resolvió que el Sr. Kimel había cometido el delito de injurias, basándose y aplicando el artículo 110 del Código Penal argentino³. Posteriormente, la víctima fue condenado por la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y una multa por el delito de calumnia, tipificado en el artículo 109 del Código Penal⁴.

El 19 de abril de 2007 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra de la República de Argentina. El 18 de octubre de 2007, el día de la audiencia pública, el Estado de Argentina se allanó a las pretensiones de las partes al señalar que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de [el artículo 2 de la Convención]”. Asimismo, se comprometió a sujetarse a las reparaciones correspondientes que determinare la Corte Interamericana.

Reparaciones:

Las reparaciones ordenadas por la Corte en la Sentencia de 2 de mayo de 2008 fueron las siguientes:

“128. Teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (*supra* párrs. 18 y 66) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”

Conclusión:

³ El artículo 110 del Código Penal argentino establece lo siguiente: El que deshonrar o desacreditara a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año.

⁴ El artículo 109 del Código Penal argentino establece lo siguiente: La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Con relación al cumplimiento de la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo undécimo de su sentencia, en la cual ordena al Estado adecuar su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y no afecten el derecho a la libertad de expresión, el Estado cumplió con las disposiciones de la Corte. Entre las medidas implementadas por el Estado se encuentra la aprobación, el 18 de noviembre de 2009, de la Ley 26.552 que derogó el artículo 112 (calumnias e injurias encubiertas) del Código Penal de la Nación y sustituyó diversos artículos del Código Penal referidos a calumnias e injurias, la cual “modifica la tipificación y sanción de los delitos de calumnia e injuria de forma que no incluyan ‘expresiones a asuntos de interés público’, ni ‘expresiones que no sean asertivas’, y asigna como penas, por la comisión de dichos delitos, multas económicas”. En virtud de estos hechos, la Corte en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 18 de mayo de 2010 determinó que el Estado dió cumplimiento total a este punto de la sentencia.

1.3. Caso Forneron e hija

Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242

Hechos:

Los hechos del caso tratan sobre la dación en guarda provisoria de M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón, por su madre al matrimonio B-Z sin el consentimiento de su padre biológico, el cual no tuvo conocimiento del embarazo, sino hasta avanzado el mismo, ni de la adopción de M. Al enterarse este quiso hacerse cargo de la niña y acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores. El 11 de julio de 2000 la Fiscalía solicitó al Juez la adopción de medidas preventivas, así como estableció junto con el juez a cargo de la investigación la existencia de indicios de que M habría sido entregada por su madre a cambio de dinero; sin embargo, el Juez de Instrucción archivó dos veces el caso debido a que la “venta” de la niña no encuadraba con figura penal alguna en el ordenamiento penal argentino. Posteriormente, el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M., la cual les fue otorgada, decisión que fue apelada por el señor Forneron. Finalmente, cuando el caso llega al Superior Tribunal de Justicia, este confirmó la sentencia que otorgaba la guarda judicial al matrimonio B-Z, por lo cual, en septiembre de 2005, se le otorgó la adopción de la menor. A su vez y paralelamente, el 15 de noviembre de 2001 el señor Forneron promovió un juicio de derecho de visitas, el cual se le fue denegado múltiples veces durante diez años, tiempo en el cual sólo pudo tener una entrevista con su hija. Finalmente, en mayo de 2011 se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia y las partes acordaron establecer un régimen de visitas de común acuerdo y en forma progresiva.

El 29 de noviembre de 2010 la Comisión sometió el caso ante la Corte IDH, la cual en su Sentencia de 27 de abril de 2012 estableció lo siguiente sobre la regulación argentina referente a la venta de niños:

“141. Como ha sido indicado por los tribunales internos, al momento de los hechos del presente caso, el Estado no impedía penalmente la entrega de un niño o niña a cambio de dinero. La “venta” de un niño o niña no estaba impedida o prohibida penalmente sino que se sancionaban otros supuestos de hecho, como por ejemplo, el ocultamiento o supresión de la filiación (*supra* párr. 134). Dicha prohibición no satisface lo establecido por el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del

Niño de adoptar todas las medidas necesarias para impedir la “venta” de niños cualquiera sea su forma o fin. La obligación de adoptar todas las medidas para impedir toda “venta”, incluyendo su prohibición penal, está vigente desde el momento en que Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990.”

Debido a lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 19 (Derechos del Niño), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 1.1 del mismo tratado.

Reparaciones:

Las Corte en su Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el presente caso ordenó al Estado de Argentina las siguientes reparaciones:

“177. En consecuencia, de acuerdo a la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la “venta” de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en la presente Sentencia (*supra* párrs. 129 a 144). Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.”

Conclusión:

Se desconoce el impacto de la Sentencia debido a que la Corte no ha emitido Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el presente caso.

2. Barbados (2 casos)

2.1. Caso Boyce y otros

Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169

Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011.

Hechos:

El caso versa sobre la condena a pena de muerte de los señores Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins por la comisión del delito de homicidio, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas⁵ (en adelante, LDCP) de 1994 de Barbados, la cual impone pena de muerte a las personas condenadas por el delito de homicidio. Asimismo, el artículo 26 de la Constitución de Barbados no permite que se declare la inconstitucionalidad de leyes existentes que hayan sido promulgadas antes del 30 de noviembre de 1966, fecha de entrada en vigor de la Constitución. De este modo, la

⁵“Cualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá, la muerte.”

constitucionalidad del artículo 2 de la LDCP no puede ser impugnada debido a que esta ley fue promulgada en 1868.

El 23 de junio de 2006 la Comisión presentó una demanda ante la Corte contra el Estado de Barbados, y en su sentencia de 20 de noviembre de 2007 la Corte concluyó que el efecto de aquella ley consiste en someter a quien sea acusado de homicidio a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, por lo cual dicha Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida y no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención⁶. Asimismo señaló que el artículo 26 de la Constitución de Barbados es violatoria de la Convención pues niega a sus ciudadanos en general, y a las presuntas víctimas en particular, el derecho de exigir protección judicial contra violaciones al derecho a la vida⁷. Debido a ello la Corte concluyó que el Estado no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2 (Derecho a la Vida) y 25.1 (Protección Judicial) de la misma.

Reparaciones:

La Corte emitió en la Sentencia de 20 de noviembre de 2007 las siguientes reparaciones para cumplimiento del Estado:

“127. A fin de garantizar la no repetición de las violaciones aducidas en la presente Sentencia, el Estado deberá:

- b) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga los derechos y libertades garantizados en la Convención y, en especial, que no se imponga a través de una sentencia obligatoria;
- c) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados se conformen a la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las ‘leyes existentes’.”

Conclusión:

Ante la medida impuesta por la Corte en el punto resolutivo séptimo de su Sentencia de 20 de noviembre de 2007, en la cual se ordenó al Estado adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga la Convención Americana, y para asegurar que las leyes de Barbados, especialmente la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona, resulten conformes a la Convención, el Estado indicó que pretendía establecer cambios legislativos para abolir el aspecto obligatorio de la pena de muerte. Al respecto señaló que había “formado el ‘Comité para Estudiar las Ramificaciones de la Derogación del Artículo 26 de la Constitución’ [...] a fin de considerar, *inter alia*, los cambios legislativos necesarios para abolir la pena de muerte obligatoria”. Este Comité examinó tres proyectos de ley e indicó que “el proyecto de ley estipulará ‘la decisión judicial de [la] pena de toda persona condenada por homicidio y sentenciada a muerte antes de la fecha de entrada en vigor de [lo que es actualmente] el proyecto de ley’”.

⁶Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 71.

⁷Ídem, párr. 75.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 21 de noviembre de 2011 la Corte valoró la disposición del Estado de abolir el aspecto obligatorio de la pena de muerte y señaló que Barbados no ha enviado información que acredite la toma de estas decisiones, por lo cual el Tribunal considera que el cumplimiento de esta medida aún sigue pendiente. Por otro lado, con respecto a la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, en el cual ordena al Estado adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la Constitución y la legislación interna cumplan con la Convención Americana, y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las “leyes existentes”, el Estado informó que había decidido abolir el artículo 26 de la Constitución de Barbados. Asimismo informó a la Corte que el Comité “había revisado toda la legislación salvada en virtud del artículo 26 y examinó proyectos de ley para efectuar los cambios requeridos, incluyendo el ‘Proyecto Constitucional (Enmienda), 2010’”; sin embargo, la Corte señala que el Estado debe presentar prueba de este cambio en la legislación, lo cual hasta ahora no se ha hecho, por lo cual este punto de la sentencia también se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

2.2. Caso Dacosta Cadogan

Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204

Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011.

Hechos:

El presente caso es similar al caso Boyce y otros, y trata sobre la condena a pena de muerte impuesta el 18 de mayo de 2005 al señor Tyrone DaCosta Cadogan, según el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1994 de Barbados, por haber sido declarado culpable de homicidio por la Corte Suprema. Esta ley establece a la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio. Además, según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de dicho país, los tribunales nacionales no pueden declarar inválida la pena de muerte obligatoria, aun cuando esta ley viole derechos protegidos por la misma Constitución de Barbados y la Convención Americana.

El 31 de octubre de 2008 la Comisión presentó una demanda ante la Corte IDH en contra del Estado de Barbados. En la Sentencia de 24 de septiembre de 2009, la Corte se refirió con respecto a la legislación nacional que regula la condena de pena de muerte, sobre la cual ya se había pronunciado en el caso anterior, de la siguiente manera:

“74. El Tribunal toma nota del compromiso del Estado de cumplir con la Sentencia de *Boyce y otros* y de modificar su legislación interna para cumplir con la Convención Americana, específicamente en lo que se refiere a la Sección 2 de la LDCP y la Sección 26 de la Constitución. No obstante, el Tribunal resalta que, en el presente caso, la responsabilidad internacional del Estado surgió cuando se aplicó a la presunta víctima una ley que era incompatible con la Convención Americana, independientemente de la intención del Estado de modificar esa legislación en el futuro cercano (*supra* párrs. 29 y 30).”

Debido a lo anterior la Corte concluyó, como en el caso *Boyce y otros*, que el Estado era responsable por la violación del artículo 2 de la Convención (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en relación con los artículos 1.1, 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), y 25.1 (Protección Judicial) del mismo tratado.

Reparaciones:

Las reparaciones ordenadas por la Corte al Estado en la Sentencia de 24 de septiembre de 2009 fueron las siguientes:

“104. La Corte toma nota, una vez más, de la voluntad expresa del Estado de cumplir plenamente con la Sentencia en el caso *Boyce y otros*. Sin embargo, considerando que las medidas legislativas o de otra índole ordenadas en *Boyce y otros* aún no han sido implementadas, y con el fin de reparar las violaciones declaradas en esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente reiterar que el Estado debe adoptar dichas medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención, y específicamente que no sea impuesta mediante una pena obligatoria. En este sentido, el Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que la Constitución y las leyes de Barbados resulten conformes con la Convención Americana, en particular la Sección 2 de la LDCP y la Sección 26 de la Constitución de Barbados. El Estado debe cumplir con estas medidas de reparación, dentro de un plazo razonable, a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia.”

Conclusión:

En este caso la Corte se pronunció en su resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia de 21 de noviembre de 2011 de manera similar que en la Resolución de Cumplimiento del caso *Boyce y otros*, por lo cual el punto resolutivo noveno de la Sentencia del presente caso aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

3. Bolivia (1 caso)

3.1. Caso Trujillo Oroza

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Noviembre de 2007.

Hechos:

Los hechos del caso tratan sobre la detención ilegal de José Carlos Trujillo Oroza el 23 de diciembre de 1971 en la ciudad de Santa Cruz, el cual fue trasladado a la cárcel de El Pari, donde estuvo como prisionero hasta el 2 de febrero de 1972, día en que fue visto por última vez. Además, durante la detención de José Carlos Trujillo Oroza, éste fue objeto de torturas y hasta la fecha de la emisión de la sentencia se encuentra desaparecido. En vista a la desaparición de su hijo, la madre de la víctima realizó

diversas peticiones y gestiones, “pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país, con períodos democráticos débiles interrumpidos por frecuentes golpes de Estado, el exilio de los familiares directos, el miedo a la represión por parte de agentes del Estado y la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder ejecutivo”. Sólo recién en enero de 1999 el Estado empezó la investigación judicial de los hechos. Al momento de ocurridos los hechos Bolivia no había tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada, lo cual obstaculizó el desarrollo efectivo del proceso penal, permitiendo que se perpetúe la impunidad del caso.

La Comisión sometió el caso ante la Corte el 9 de junio de 1999. En la audiencia pública de 25 de enero de 2000 Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión, así como su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los derechos protegidos en los artículo 1.1, 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención. Asimismo, la Corte dijo en su Sentencia de Reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002 con respecto a la falta de tipificación del delito de desaparición forzada:

“97. Además, es importante dejar constancia que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso penal que se sigue en Bolivia con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso.”

Reparaciones:

La Corte dictó las siguientes reparaciones en su Sentencia de Reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002:

“98. Finalmente, la Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte en el punto resolutive segundo de su Sentencia, en el cual establece que el Estado debe tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, el Estado de Bolivia cumplió con esta medida al tipificar el delito de desaparición forzada de personas “mediante la adición de un artículo a su Código Penal a través de la promulgación de la Ley de la República N°3326” en enero de 2006. De este modo, la Corte en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 21 de noviembre de 2007 declara cumplido en su totalidad este punto.

4. Brasil (1 caso)

4.1. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre las acciones realizadas por el Estado, a finales de 1974, para reprimir y eliminar a la Guerrilha do Araguaia, un movimiento de resistencia que surgió en Brasil a principios de 1970 durante el régimen militar. El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de los integrantes de la guerrilla; sin embargo, aun no se han encontrado, en su mayoría, los restos mortales de las víctimas. El 28 de agosto de 1979 fue aprobada la Ley No. 6.683/79, la cual concedió amnistía a todos aquellos agentes del Estado que hubieran perpetrado violaciones a derechos humanos⁸. En virtud de dicha Ley Brasil, hasta la fecha de la sentencia de la Corte, aún no ha investigado, procesado o sancionado a los responsables de dichas violaciones.

El 26 de marzo de 2009 la Comisión sometió a la Corte una demanda en contra del Estado de Brasil. En la Sentencia de 24 de noviembre de 2010 la Corte IDH consideró lo siguiente con respecto a la Ley de Amnistía:

“174. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.”

Debido a lo anterior la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Reparaciones:

En la Sentencia de 24 de noviembre de 2010 la Corte ordenó al Estado de Brasil cumplir con las siguientes reparaciones como garantía de no repetición:

“287. De acuerdo con lo antes expuesto, el Tribunal exhorta al Estado a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas. Por otra parte, de acuerdo con la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, Brasil debe adoptar las medidas

⁸Artículo 1. Se concede amnistía a quienes, en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, cometieron crímenes políticos o conexos con éstos, crímenes electorales, a quienes tuvieron sus derechos políticos suspendidos y a los servidores de la administración directa e indirecta, de fundaciones vinculadas al poder público, a los servidores de los poderes legislativos y judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales, sancionados con fundamento en actos institucionales y complementarios.

que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, como esta Corte ha señalado anteriormente⁹, el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que también debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.”

Asímismo, con respecto a la Ley de Amnistía:

“256. (...)Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, inter alia:

(...)

b) determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas y de la ejecución extrajudicial. Además, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación, en los términos de los párrafos 171 a 179 de esta Sentencia,”

Conclusión:

La Corte no ha emitido Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el presente caso, por lo cual se desconoce el impacto de esta.

5. Chile (4 casos)

5.1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2003.

⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 24, párr. 344.

Hechos:

El presente caso versa sobre la censura cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”. La Constitución de Chile en su artículo 12 reconocía el derecho a la libertad de expresión, pero, a la vez, consagraba un sistema de censura cinematográfica. En 1988 el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió la exhibición de la película ante una petición de la United Internacional Pictures Ltda. Esta decisión fue apelada por el solicitante y confirmada por la Corte de Apelaciones en marzo de 1989. En noviembre de 1996, el Consejo revisó su decisión de prohibición de exhibición de la película y la autorizó para mayores de 18 años. Un grupo de ciudadanos, en nombre propio, de la Iglesia Católica y de Jesucristo interpusieron un recurso de protección, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de 1997, y dejó sin efecto la resolución administrativa del Consejo que autorizaba la exhibición de la película. Esta decisión fue apelada ante la Corte Suprema, la cual confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones, prohibiéndose de este modo la exhibición de la película en Chile. El 14 de abril de 1997 el Gobierno de Chile presentó al Congreso un proyecto de reforma constitucional para eliminar la censura cinematográfica; sin embargo, aún no se han adoptado las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir la exhibición de la película.

El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una denuncia contra la República de Chile. En su Sentencia de 5 de febrero de 2001 la Corte indicó con respecto a la censura cinematográfica en el ordenamiento chileno:

“88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.”

Debido a lo anterior la Corte declaró que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de 5 de febrero de 2001 la Corte ordena las siguientes reparaciones como garantía de no repetición:

“98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.”

Conclusión:

La Corte en el punto resolutivo cuarto de su Sentencia ordenó al Estado modificar su ordenamiento interno con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Ante esto el Estado en julio de 2001 aprobó el proyecto de reforma constitucional “destinado a consagrar el derecho a la

libre creación artística y a la eliminación de la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley”. Asimismo, Chile adoptó la Ley No. 19.846, Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, la cual derogaba el Decreto Ley No. 679, y estableció un sistema para la calificación de la producción cinematográfica que se realiza por edades. De este modo, el 9 de enero de 2003 la película “La Última Tentación de Cristo” fue recalificada dentro de la categoría de “para mayores de 18 años”. Ante la adopción de estas medidas, la Corte reconoce en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 28 de noviembre de 2003 que el Estado de Chile ha dado cabal cumplimiento a este punto resolutivo.

5.2. Caso Palamara Iribarne

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011.

Hechos:

El señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, ingeniero naval mecánico, escribió a fines de 1992 el libro titulado “Ética y Servicios de Inteligencia” y luego, a principios de 1993, encargó a una imprenta la edición de 1000 ejemplares de aquel. Cuando intenta publicar y comercializar el libro, las autoridades militares se lo prohíben diciendo que necesita autorización de sus superiores. Ante ello, en febrero de 1993 el señor Iribarne solicita autorización para publicar su libro al Jefe de la III Zona Naval, petición que le fue rechazada dado que se estimaba que su contenido atentaba contra la “seguridad y la defensa nacional”. Como consecuencia de la negativa del señor Iribarne de detener la publicación de su libro, orden que le había sido dada, se inició en su contra un proceso penal en el Juzgado Naval por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, en el cual fue declarado culpable. En la etapa sumaria del proceso no permitieron que estuviera presente el defensor del señor Palamara Iribarne y recién se permitió la intervención de este cuando concluyó la investigación y se elevó la causa al plenario. El carácter de secreto de esta etapa del proceso también originó que el abogado no tuviera acceso al expediente durante el sumario. Todo esto impidió una buena defensa del acusado. Ante la sentencia emitida, el señor Iribarne presentó un recurso de apelación y luego un recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, el cual fue rechazado. Posteriormente el señor Palamara convocó a una conferencia de prensa, en la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra¹⁰. Debido a ello, el Comandante en Jefe de la III Zona Naval presentó ante la Corte de Apelaciones una denuncia en contra del señor Palamara Iribarne por el delito de desacato, regulado en el artículo 264.3 del Código Penal, en relación con los artículos 265 y 266 del mismo. Posteriormente, en agosto de 2005, este fue modificado por la Ley No. 20.048, el cual modificó los artículos del Código de Justicia Militar que regulan el desacato, y eliminó la figura del desacato del Código Penal. Asimismo, el Juzgado Naval tenía

¹⁰En su declaración dijo que “ha[bía] sido limitada la libertad de expresión y que aparentemente se intent[ó] encubrir la represión ‘acusando[lo] de incumplimiento de órdenes y deberes militares’”. También dijo que “Existían razones para suponer que la Fiscalía Naval adulteró documentos legales y mintió a la Corte de Apelaciones cuando fue consultada respecto a quien hizo la denuncia que inició el proceso sumarial y sobre el número de rol del sumario con que se inició la investigación, todo ello para evitar un fallo desfavorable”.

competencia para conocer el caso debido a la aplicación y por lo establecido en el artículo 26 de la Ley No. 12.927, el cual establece que corresponderá al Juzgado Militar en primera instancia, y la Corte Marcial en segunda instancia ver los casos que fueran cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles. Del mismo modo, el artículo 5 del Código de Justicia Militar establece “que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por los delitos contemplados en el referido Código, excepto aquellos que dieran lugar a los delitos militares cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417 de dicho Código que, entre otros, contempla la figura del desacato, y estipula que su conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria”. Es así como este artículo otorga jurisdicción a los tribunales militares para conocer de casos en los cuales tanto los militares como civiles hayan cometido delitos que no se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar. De este modo, y finalmente, la Corte Marcial de la Armada condenó al señor Palamara Iribarne como autor del delito de desacato. Durante la tramitación de los dos procesos penales militares seguidos en contra del acusado por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y por el delito de desacato se dictaron órdenes de prisión preventiva contra el señor Palamara Iribarne. Las normas del Código de Justicia Militar¹¹ y del Código Procesal Penal¹² aplicadas en el presente caso al procesado suponen que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal no opera como una excepción, sino como una regla. Finalmente, el artículo 37 del Código de Justicia Militar establece que los Fiscales Navales se encuentran subordinados a los Auditores Generales de la Armada, “quienes deben ‘supervigilar la conducta funcionaria de los Fiscales de su respectiva jurisdicción’ y pueden ‘dictarles instrucciones [...] sobre la manera de ejercer sus funciones’”¹³. Asimismo, el Fiscal tiene las funciones de investigar y juzgar.

El 13 de abril de 2004 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile. En la Sentencia de 22 de noviembre de 2005 este Tribunal se pronunció con respecto a la regulación en la legislación chilena del delito de desacato de la siguiente manera:

“92. La Corte nota con preocupación que, a pesar del valioso aporte de la reforma legislativa, se conserva en el artículo 264 del Código Penal reformado un tipo penal de “amenaza” a las mismas autoridades que constituían, con anterioridad a la reforma de dicho Código, el sujeto pasivo del delito de desacato. De esta manera se contempla en el Código Penal una descripción que es ambigua y no delimita

¹¹Artículo 136: “[c]uando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Fiscal podrá decretar su prisión o limitarse a citarlo a prestar declaración indagatoria”.

¹²Artículo 277: “[p]or el procesamiento la detención se convierte en prisión preventiva”

Artículo 274: “Después de que el juez haya interrogado al inculcado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1) [q]ue está justificada la existencia del delito que se investiga; y 2) [q]ue aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.”

Artículo 363: “[s]ólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en los antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el Juez estrictamente para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la sociedad o el ofendido.”

¹³Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 157.

claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas. Por ello, si decide conservar dicha norma, el Estado debe precisar de qué tipo de amenazas se trata, de forma tal que no se reprima la libertad de pensamiento y de expresión de opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades y protestas respecto de la actuación de los órganos públicos y sus integrantes.

93. Además, este Tribunal observa que la modificación legislativa establecida por medio de la Ley No. 20.048 no abarcó todas las normas que contemplan el delito de desacato, ya que se conserva su tipificación en el Código de Justicia Militar. De esta forma se continúan estableciendo sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros y se contempla una protección mayor a las instituciones militares y sus miembros de la que no gozan las instituciones civiles en una sociedad democrática, lo cual no es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana.”

Por todo lo dicho, la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Asimismo, la Corte se pronunció sobre los normas que otorgan jurisdicción penal militar en Chile, en el presente caso el artículo 5 del Código de Justicia Militar y el artículo 26 de la Ley No. 12.927:

“132. La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.”

Por ello la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

La Corte se refirió con respecto a la protección judicial en el presente caso:

“186. Esta situación se vio agravada debido a que el Código de Justicia Militar solamente permiten que sean apeladas muy pocas de las decisiones que adoptan las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que afectan derechos fundamentales de los procesados. Por ello, el señor Palamara Iribarne no pudo interponer recursos en contra de algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que lo afectaban, como por ejemplo la denegatoria de acceder al sumario, dado que dicha decisión era inapelable (*supra* párr. 63.46 y 63.47).

187. El Tribunal toma en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Política de Chile contempla el recurso de protección para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas ante la justicia ordinaria. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que dicho recurso interpuesto por la esposa del señor

Palamara Iribarne a su favor y de su familia (*supra* párr. 63.36) para proteger garantías constitucionales a la integridad psíquica, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho a la propiedad y el derecho de autor, no resultó idóneo ni efectivo para proteger los derechos del señor Palamara Iribarne, debido a que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin evaluar si se habían producido las alegadas violaciones a los referidos derechos fundamentales, consideró que la jurisdicción militar era la competente para conocer el caso y que por ello no podía pronunciarse al respecto. Consecuentemente, el Estado no garantizó “que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidi[e]r[a] sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación¹⁴, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de las autoridades militares. Ese control es indispensable cuando los órganos que ejercen la jurisdicción militar, como el Juzgado Naval, ejercen funciones que afectan derechos fundamentales, y que pueden, sin un adecuado control, fomentar la arbitrariedad en las decisiones.”

Por lo anterior la Corte concluyó que en el presente caso la Corte también violó el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo tratado.

Con respecto a la prisión preventiva regulada en la normativa chilena, la Corte dijo lo siguiente:

“198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia¹⁵. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.”

“213. La interpretación de la normativa interna realizada por las autoridades militares en el presente caso, supuso que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal, no revistiera, como lo exige la Convención, carácter excepcional. Por el contrario, al dictar prisión preventiva sin tener en cuenta los elementos legales y convencionales para que ésta procediera, el Estado no respetó el derecho a la presunción de inocencia del señor Palamara Iribarne, debido a que, tal como surge de los hechos del caso, no desvirtuó dicha presunción a través de la prueba suficiente

¹⁴ Cfr. *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr. 66; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 195, párr. 188.

¹⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 111; *Caso Tibi*, *supra* nota 206, párr. 180; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 153.

sobre la existencia de los requisitos que permitían una restricción a su libertad (*supra* párr. 198 *in fine*). Al respecto, la perito Horvitz afirmó que el procesamiento de una persona conforme al proceso penal militar supone “de modo automático la prisión preventiva del imputado en los delitos graves y menos graves”.

Por lo anterior la Corte concluyó que el Estado había violado los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 (Derecho a la Libertad Personal), 8.2, 8.2.b) (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 2 de la Convención.

Reparaciones:

En la Sentencia de 22 de noviembre de 2005 la Corte ordena al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

“254. La Corte valora la reforma del Código Penal establecida mediante la publicación de la Ley No. 20.048 el 31 de agosto de 2005, por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito (*supra* párrs. 92 y 93), el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.

255. Para ello el Estado debe tener especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 79 a 93 del presente fallo.

256. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares (*supra* párrs. 120 a 144). El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.”

Conclusión:

La Corte, en el punto resolutivo décimo tercero de su Sentencia, solicitó a Chile que adecuara su derecho interno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de amenazas y desacato. Con respecto al delito de desacato el Estado manifestó que existe un pleno acuerdo en derogar dicha figura jurídica mediante un proyecto de ley llamado “Jurisdicción y competencia de los tribunales militares y procedimiento ante ellos” que ingresó a la Cámara de Diputados en septiembre de 2010. Sin embargo, este fue retirado por el Presidente de la República e ingresó a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de ley que “al igual que el anterior, contemplaría la derogación del delito de desacato, atendiendo a que su existencia no se adecua a los estándares internacionales en la materia”. Con respecto al delito de amenazas, este aún se encuentra vigente en el ordenamiento chileno. Sin embargo, observa la Corte que a la fecha de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 1 de julio de 2011 la eliminación de dicho tipo penal no ha sido aprobada y “el Estado no ha informado de avances sustanciales en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación”. Por lo cual, el Estado tiene aún pendiente

el cumplimiento de este punto resolutivo. Con respecto al cumplimiento de los puntos resolutivos décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia, los cuales ordenan al Estado adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar y establecer límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, y el deber de garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, el Estado ha adoptado las siguientes medidas: en octubre de 2009 ingresó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley titulado “Sobre los delitos militares y sus penas”, en el cual se establece, entre otros, la definición de los ilícitos cuya competencia corresponde a los tribunales militares, restringe el alcance competencial de los tribunales militares a conductas que vulveren bienes jurídicos que deben ser tutelados para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y establece al militar como sujeto activo del delito; la adopción, el 30 de diciembre de 2010, de la Ley No. 20.477, la cual “delimita[ría] en forma precisa [su] jurisdicción y competencia[,] para excluir totalmente de su ámbito de acción y aplicación a civiles”; y un tercer proyecto de ley, que sería parte de la reforma de la justicia militar, sobre “la creación y regulación de atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares y de la fiscalía militar”. La Corte valoró los avances jurisprudenciales hechos con respecto a la jurisdicción militar, pero indicó que estos no son suficientes. Ante las medidas adoptadas, la Corte manifestó en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 1 de julio de 2011 que Chile aún no había adoptado las medidas requeridas por este Tribunal para adecuar su ordenamiento interno a lo dispuesto por la Convención y los estándares internacionales, por lo cual aún tiene que seguir remitiendo información sobre las medidas que se vayan adoptando para dar cumplimiento a este punto.

5.3. Caso Claude Reyes y otros

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008.

Hechos:

Los hechos del caso se desarrollan entre mayo y agosto de 1998 y versan sobre la negativa del Estado de brindar información que requerían los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en el sur de Chile. La finalidad de estos tres ciudadanos era medir el impacto de dicho plan sobre el medio ambiente, clasificada como información de interés público. Ante la negativa del Comité de Inversiones de brindar dicha información fue interpuesto un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones por la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información en poder del Estado. Este recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones. En el presente caso la restricción aplicada al acceso a la información no se basó en una ley puesto que no existía en esa época legislación que regulara la materia. Respecto al marco jurídico del derecho al acceso a la información bajo control del Estado y la reserva o secreto de actos y documentos en Chile, la Constitución Política de Chile en su artículo 19 número 12 asegura “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum

calificado”. Posteriormente, en agosto de 2005 entró en vigencia la Ley No. 20.050, la cual realizó una reforma de la Constitución al incorporar el artículo 8 que establece que:

“[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

El 8 de Julio de 2005 la Comisión Interamericana interpuso una demanda contra el Estado de Chile ante la Corte Interamericana. En su Sentencia de 19 de septiembre de 2006 la Corte IDH indicó lo siguiente con respecto a la regulación del acceso a la información bajo el control del Estado:

“77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”

“89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. [...]

90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.”

Debido a que la restricción aplicada no cumplió con los parámetros convencionales y que, al momento de los hechos, Chile no había adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de pensamientos y de expresión de las víctimas, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Reparaciones:

En la Sentencia de 19 de septiembre de 2006 la Corte ordena al Estado las siguientes medidas de reparación como garantías de no repetición:

“163. Sin embargo, el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (*supra* párr. 64). Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo séptimo de su Sentencia que ordena al Estado garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, éste informó que los días 11 y 20 de agosto de 2008 se promulgó y publicó la “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”, la cual consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado y establece, entre otros, los principios de: *relevancia, apertura o transparencia, máxima divulgación, facilidad, oportunidad, control, responsabilidad, y gratuidad*. Asimismo la ley contiene el procedimiento y los requisitos para solicitar la información, las autoridades responsables de responder las solicitudes, las causas de secreto o reserva expresas en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información; la regulación de la calificación de reservado o secreto de actos o documentos, el sistema de recursos disponibles, la creación y facultades del Consejo para la Transparencia¹⁶, el régimen de nombramiento e incompatibilidades de sus integrantes y el régimen de infracciones y sanciones. El Estado de Chile destacó “la extraordinaria contribución que significó para el acceso a la información pública,

¹⁶ Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país. Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

para el fortalecimiento de la libertad de expresión la Sentencia dictada por la Corte en el presente caso [...] y refirió opiniones en el sentido de que el nuevo texto de la Ley es ‘más completo en gran medida debido a la influencia de la condena del Estado de Chile que hiciera la Corte Interamericana’”. Ante estas medidas adoptadas por el Estado, el Tribunal resaltó la valoración positiva de la promulgación y publicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado y determinó en su resolución de supervisión de cumplimiento de 24 de noviembre de 2008 que el Estado cumplió con la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información.

5.4. Caso Almonacid Arellano y otros

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010.

Hechos:

Los hechos del presente caso se enmarcan en la existencia de un régimen militar en Chile, cuya política de Estado estuvo presidida por una represión caracterizada por una “práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad, desapariciones forzadas y demás violaciones a los derechos humanos”. En este contexto se produjo el 16 de septiembre de 1973 la detención del señor Almonacid Arellano por los carabineros del Estado de Chile, los cuales le dispararon y, a causa de ello, fallece al día siguiente. En octubre se inicia una investigación de los hechos, sin embargo, el caso ha sido continuamente sobreseído y la Corte de Apelaciones ha revocado tales sobreseimientos hasta que el 4 de septiembre de 1974 confirmó el sobreseimiento temporal de la causa. El 18 de abril de 1978 se dictó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual concedió amnistía a las personas que incurrieron en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, así como a aquellas que se encuentren condenadas por tribunales militares.

La Comisión interpuso el caso ante la Corte el 11 de julio de 2005 y esta, en su Sentencia de 26 de septiembre de 2006, se pronunció de la siguiente manera sobre la ley de amnistía:

“119. Leyes de amnistía con las características descritas (*supra* párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado¹⁷. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros

¹⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile¹⁸.”

Debido a que el Estado mantuvo en vigencia hasta el momento de la Sentencia de la Corte el Decreto Ley No. 2.191, este incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención y violó, además, los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de dicho tratado.

Reparaciones:

“145. Como fue detallado en el párrafo 119 de la presente Sentencia, la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo sexto de su sentencia que asegurara que el Decreto Ley No. 2.191 no siga presentando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile. Ante esto, el Estado indicó que “se enc[ontraba] en tramitación un proyecto de ley destinado a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto que la amnistía, el indulto y la prescripción no [fueran] aplicables en los casos de delitos de guerra, genocidio y lesa humanidad”. De este modo se cumpliría con el deber de asegurar que el Decreto Ley no siga representando un obstáculo para la aplicación de justicia. A su vez, el Estado precisó la existencia de una segunda iniciativa legislativa, un proyecto de ley para “[m]odifica[r] el artículo [657] del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos”¹⁹. Agregó que dicho proyecto de ley se encontraba en primer trámite constitucional y que “registr[aba] como subetapas el primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara Baja”. Finalmente, el Estado precisó que en ambas iniciativas legislativas se hacía referencia a la sentencia de la Corte. Debido a que dichos proyectos legislativos aún no han sido adoptados el Tribunal consideró en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 18 de noviembre de 2010 que el punto resolutivo sexto aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

¹⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 140, párr. 44.

¹⁹ El texto del segundo proyecto de ley presentado por el Estado propone en su artículo único “agr[egar] al artículo 657 del Código de Procedimiento Penal dos nuevas causales [para el recurso de revisión]: ‘5. Cuando aparezcan hechos establecidos en una resolución judicial que acrediten que la sentencia está basada en confesiones obtenidas bajo tortura. 6. Cuando la sentencia haya sido dictada en contravención a obligaciones contraídas por el Estado de Chile, en virtud del derecho internacional consuetudinario, convencional, principios generales del derecho y las normas del *jus cogens*, en materia de crímenes de guerra o de lesa humanidad’”.

6. Costa Rica (2 casos)

6.1. Caso Herrera Ulloa

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2010.

Hechos:

Los hechos del caso tratan sobre la publicación que hizo el periodista Mauricio Herrera Ulloa, en mayo y diciembre de 1995, de diversos artículos en el periódico "La Nación". En estos se ponía de manifiesto supuestos hechos ilícitos graves por parte de Przedborski, Representante Permanente de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica. Ante esto, el Sr. Przedborski interpuso ante los tribunales costarricenses dos querellas contra el periodista Ulloa por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas. El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal emitió una sentencia condenatoria contra el señor Ulloa por difamación y contra el periódico "La Nación" como "medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes", por lo cual interpone un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, la cual fue declarada sin lugar. Cabe destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que declaró sin lugar los recursos de casación estuvo integrada por los mismos magistrados que resolvieron el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Przedborski, quienes anularon la sentencia absolutoria de mayo de 1998.

El 28 de enero de 2003 la Comisión sometió una demanda en contra del Estado de Costa Rica ante la Corte. En la Sentencia de 2 de julio de 2004 el Tribunal hizo referencia al derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención. Indicó que la Sala que conoció de los dos recursos de casación interpuestos por el señor Ulloa estuvo integrada por los mismos magistrados, por lo cual:

"159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (*supra* párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado."

Por todo lo expuesto, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h. (Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

Reparaciones:

La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las siguientes medidas de reparación normativa:

“198. Por otro lado, este Tribunal considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2. h.de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma.”

Conclusión:

La Corte estableció en el punto resolutivo quinto de su sentencia la obligación de Costa Rica de adecuar su ordenamiento interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. El Estado informó que el 29 de abril de 2010 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 8.837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”(en adelante también “Ley No. 8.837”), cuyo texto fue publicado el 9 de junio de 2010 en el Diario Oficial “La Gaceta”. Esta ley, además de mantener y modificar el recurso de casación, crea el recurso de apelación de sentencia penal, amplió el régimen de impugnación de sentencias con la incorporación del recurso de apelación de sentencia penal y fortaleció el principio de oralidad en los procesos penales. Ante la adopción de estas medidas, el Tribunal concluye en su resolución de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2010 que Costa Rica ha dado pleno cumplimiento al punto resolutivo quinto de la Sentencia y, con ello, concluye el presente caso.

6.2. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”)

Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257

Hechos:

El Ministerio de Salud de Costa Rica emitió el 3 de febrero de 1995 el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, el cual autorizaba la práctica de la Fertilización In Vitro (FIV) para parejas conyugales y regulaba su ejecución. De este modo, la FIV se practicó en Costa Rica entre 1995 y 2000. El 15 de marzo de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema emitió una sentencia dando a lugar una acción de inconstitucionalidad presentada contra dicho Decreto, con lo cual se anuló el mismo. Las razones presentadas por la Sala fueron debido a la “infracción del principio de reserva legal”, debido a que este decreto Ejecutivo regulaba el “derecho a la vida y a la dignidad del ser humano” y “solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales”. Además indicó la Sala que la FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”. Costa Rica es el único Estado en el mundo que prohíbe de manera expresa la FIV.

El 29 de julio de 2011 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte el presente caso en contra de Costa Rica. En la Sentencia de 28 de noviembre de 2012 el Tribunal indicó lo siguiente con respecto al derecho a la vida y sobre la prohibición de la FIV:

“264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”

“314. Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV. Asimismo, la interferencia tuvo un impacto diferenciado en las presuntas víctimas por su situación de discapacidad, los estereotipos de género y, frente a algunas de las presuntas víctimas, por su situación económica.”

Por lo anterior, la Corte concluye en su Sentencia que el Estado violó los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 17.2 (Protección a la Familia), en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas el Tribunal ordenó a Costa Rica como medidas de reparación la siguiente medida legislativa:

“337. En segundo lugar, el Estado deberá regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia. Además, el Estado debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas.”

Conclusión:

No se ha emitido resolución de cumplimiento de Sentencia en el presente caso, por lo cual se desconoce el impacto. Sin embargo, el 2 de abril de 2013 la presidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla, envió al Congreso el proyecto de ley titulado “Ley de Fecundación in vitro y transferencia de embriones humanos” en acatamiento a la Sentencia de la Corte Interamericana²⁰.

²⁰ Información disponible en: http://noticias.lainformacion.com/salud/reproduccion/chinchilla-envia-a-congreso-proyecto-sobre-fecundacion-in-vitro-en-costa-rica_3t1VTIbwsZsfwNGIbghZV2/

7. Ecuador (5 casos)²¹

7.1. Caso Suárez Rosero

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre el arresto del señor Rafael Iván Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, sin orden de un juez y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. Cuando el Sr. Rosero fue interrogado no estuvo presente un abogado defensor; además, se lo mantuvo incomunicado por 36 días en una dependencia judicial, tiempo en el cual no pudo recibir visitas ni comunicarse con su abogado; y no compareció ante autoridad competente para ser informado sobre los cargos formulados en su contra. En agosto del mismo año se dictó prisión preventiva en su contra, ante lo cual el señor Suárez Rosero solicitó la revocación de dicha orden, lo cual fue denegado. En noviembre de 1992 se ordenó el inicio de la fase de instrucción del proceso, en el cual se acusó al señor Suárez Rosero de transportar drogas con el fin de distribuirlas y ocultar esta evidencia. En marzo de 1993 la víctima interpuso un recurso de hábeas corpus, el cual fue resuelto y denegado 14 meses después. En la etapa plenaria en el proceso iniciado contra la víctima, el juez determinó que en dicho caso no se cumplían los requisitos para la prisión preventiva, por lo que se ordenó su libertad; sin embargo, el Ministro Fiscal de Pichincha solicitó al Presidente de la Corte que no se dispusiera la libertad de esta persona en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 114 del Código Penal Ecuatoriano²², lo cual se declaró procedente. Posteriormente, en abril de 1996 se dispuso la libertad del señor Suárez Rosero, luego de un procedimiento que duró 50 meses.

El 22 de diciembre de 1995 la Comisión sometió el caso ante la Corte y en su Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, esta última indicó con respecto a lo establecido en el Art. 114 del Código Penal ecuatoriano que:

²¹Sólo en tres de los cinco casos la Corte IDH mandó a adoptar disposiciones de derecho interno como medida de reparación. Por otro lado, si bien en los otros dos casos se declaró la violación del artículo 2 de la CADH, antes de la emisión de la sentencia de reparaciones, el Estado adapta la normativa interna a la Convención.

²²[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

“97. (...) Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpaos. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.”

Por lo anterior la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención, en concordancia con los artículos 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 1.1 de la misma.

Reparaciones:

Durante la audiencia pública para determinar las reparaciones y costas en el presente caso, el Estado manifestó que el 24 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo citado. Debido a lo anterior la Corte no manda al Estado reparar la normativa interna. Sin embargo, es preciso enfatizar que el Estado de Ecuador reformó su normativa interna ante la emisión de la Sentencia de Fondo de la Corte.

7.2. Caso Zambrano Vélez y otros

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

Hechos:

El caso versa sobre la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña por miembros de las Fuerzas Armadas cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, en el marco de un operativo que tenía la finalidad de capturar “delincuentes, narcotraficantes y terroristas”, según lo declarado por el Estado. Estos hechos sucedieron en un contexto de estado de emergencia, decretado por el Estado en base a la Ley de Seguridad Nacional ecuatoriana, y ante el cual se adoptaron medidas que no fijaron un límite espacial definido, un límite temporal para la intervención militar, ni estableció los derechos que serían suspendidos. Asimismo, esta Ley concedió competencias de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción militar. De este modo, bajo los artículos 145²³ y 147²⁴ de la Ley de Seguridad Nacional, hechos delictivos

²³ Artículo 145: En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.

²⁴ Artículo 147: Declarado el Estado de Emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al Artículo 145.

ocurridos durante un estado de excepción declarado con base a esa Ley, quedarían bajo jurisdicción penal militar, independientemente de quién cometiera el delito. Debido a ello no fue abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar los hechos ocurridos, identificar a los responsables y sancionarlos.

El 24 de Julio de 2006 la Comisión sometió el caso ante la Corte. El 4 de julio de 2007 la Corte emitió una Sentencia en el presente caso e indicó con respecto a la Ley de Seguridad Nacional lo siguiente:

“54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades²⁵, las cuales serán distintas según los derechos afectados²⁶. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías²⁷. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales²⁸.”

“67. Ciertamente el Decreto de estado de emergencia no dispuso la suspensión del derecho a la vida, en controversia en este caso, ni la suspensión de “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (artículo 27.2 de la Convención). Sin embargo, en la medida en que el Decreto de emergencia fue declarado en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, las normas de ésta habrían tenido aplicación en caso de haber sido abierta alguna investigación en sede penal, militar u ordinaria, como tendría que haber sucedido en el momento mismo en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida (*infra* párrs. 88 a 90, 109 y 110). Esas normas resultarían en la afectación del derecho al juez natural de personas que cometan algún hecho delictuoso sancionable con reclusión ocurrido durante un estado de excepción, o de quienes se vean afectados por ese hecho o de sus familiares; podrían impedir un adecuado e independiente control de la compatibilidad de una suspensión de garantías con la Convención e implicarían la imposibilidad para esas personas o sus familiares de participar en el proceso.”

En razón de lo anterior la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 (Suspensión de Garantías) de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2, 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la misma.

²⁵ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 29.

²⁶ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 28.

²⁷ Cfr. en similar sentido, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38. Ver también *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68, párr. 107.

²⁸ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 35, párr. 21. Ver también *Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párr. 99.

Reparaciones:

En la Sentencia de 4 de julio de 2007 la Corte ordena al Estado la siguiente medida de reparación:

“154. En especial el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías a la Convención Americana, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional. Específicamente, tiene que adecuar su legislación en el sentido de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, en los términos señalados en esta Sentencia (*supra* párrs. 53 a 68).”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo noveno de su sentencia, en el cual declaró que el Estado tiene el deber de adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, el Estado señaló, y la Corte lo constata en la resolución de cumplimiento de sentencia de 21 de septiembre de 2009, “haber presentado a la Comisión Legislativa el proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que tiene una sección denominada ‘control constitucional de los estados de excepción’”. Asimismo, el Estado indicó que “el Tribunal Constitucional en sentencia de junio [de 2008] declaró la inconstitucionalidad de los artículos 145 [y 147] de la Ley de Seguridad Nacional que permitía el juzgamiento de civiles por tribunales militares durante estados de emergencia”. Finalmente la Corte declaró en la resolución de cumplimiento citada que el Estado ha “expedido nueva normativa de rango constitucional y legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que regula los estados de emergencia, suspensión de garantías y situaciones excepcionales, cuyos contenidos se orientan hacia el cumplimiento de los estándares internacionales y a los términos de lo dispuesto en el noveno punto resolutivo de la Sentencia”. Por todo ello el Tribunal da por cumplido este punto.

7.3. Caso Acosta Calderón

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Hechos:

El caso versa sobre el arresto, el 15 de noviembre de 1989, del señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. Esto se dió debido a que se halló en una maleta incautada a la víctima una sustancia que la policía presumió era “pasta de cocaína”. Asimismo el 29 de noviembre de 1989 se realizó un pesaje de la supuesta pasta de cocaína, más no un análisis de ella para saber si efectivamente correspondía a esa sustancia, por lo cual no se pudo saber con certeza de la existencia de las presuntas drogas, debido a que, además, nunca llegaron a aparecer. Por otro lado, el testimonio indagatorio del señor Acosta Calderón no fue recibido por un Juez hasta dos años después de su detención, así como no fue notificado de su derecho de asistencia consular al ser ciudadano colombiano. El 8 de diciembre de 1994 el señor Calderón fue condenado por el Tribunal Penal y el 29 de julio de 1996 se le concedió libertad por haber cumplido con la pena impuesta, ya que permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes bajo prisión preventiva.

El 25 de junio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Ecuador. En la Sentencia de 24 de junio de 2005, la Corte se refirió al artículo 114 del Código Penal ecuatoriano de la misma manera que hizo en el caso Suárez Rosero:

“135. La Corte considera, como ya lo ha señalado en otros casos²⁹, que la excepción señalada en el artículo 114 *bis* del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos. En el caso concreto del señor Acosta Calderón esa norma le produjo un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.”

Por lo cual luego estableció que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención por no adoptar las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención.

Reparaciones:

Durante la audiencia pública para determinar las reparaciones y costas en el presente caso, el Estado manifestó que el 24 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo citado.

7.4. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009.

Hechos:

El señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada” (en adelante la fábrica), la cual se dedicaba a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, cuyo gerente era el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana. El 14 de noviembre de 1997 los oficiales de policía antinarcóticos en un operativo incautaron un cargamento de pescado de otra compañía que iba a ser embarcado con destino a Miami. En dicho cargamento se encontraron hieleras, similares a las que producía la fábrica, donde había clorhidrato de cocaína y heroína, por lo cual se consideró al señor Chaparro sospechoso de pertenecer a una organización delictiva dedicada al tráfico de narcóticos. Debido a esto se dispuso el allanamiento de la fábrica y la detención del señor Chaparro, esto último sin informarle de los motivos de su detención, ni de su derecho a solicitar asistencia consular. Además, durante el allanamiento de la fábrica se detuvo al señor Lapo y a otros empleados sin tener una orden escrita del juez. Ambos señores estuvieron detenidos e incomunicados durante cinco días. El 3 de septiembre de 1998 el señor Lapo interpuso un recurso de hábeas corpus constitucional ante el Alcalde del cantón de Santiago de Guayaquil, ya que,

²⁹ Cfr. Caso Suárez Rosero, *supra* nota 60, párr. 98.

según la Constitución³⁰, el encargado de conocer de este recurso era esta figura administrativa. El 15 de noviembre la fábrica fue objeto de aprehensión y las instalaciones quedaron bajo resguardo policial. Entre los bienes aprehendidos se encuentra un automóvil, propiedad del señor Lapo, y documentos encontrados en la fábrica. Del mismo modo, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (“CONSEP”) firmó un contrato de arrendamiento de las instalaciones de la fábrica por 4 años con un particular; y recién el 7 de marzo de 2002, como consecuencia del sobreseimiento dictado a favor de los señores Chaparro y Lapo, se levantaron las medidas cautelares dictadas sobre los bienes, por lo cual se les entregó la fábrica con el requerimiento del pago de una “liquidación por derechos de depositario”. Esto último sucedió debido a que, según la Resolución No. 059-CD de 2000 emitida por el CONSEP, mediante la cual se expidió el “Reglamento para el cobro de derechos de depósito, custodia, administración de bienes y valores aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP”³¹, los propietarios debían asumir las erogaciones económicas generadas por la custodia, administración y depósito de los bienes incautados y comisados entregados al CONSEP. Por otro lado, el automóvil, hasta el momento de la sentencia, no fue devuelto.

El 23 de junio de 2006, la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra de la República de Ecuador. En la Sentencia de 21 de noviembre de 2007 la Corte dijo con respecto a la ley ecuatoriana que disponía que el recurso de hábeas corpus constitucional debía ser interpuesto ante el alcalde, lo siguiente:

“128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” tiene que ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, en otras palabras, hace parte de la Administración.”

De este modo, el Tribunal concluyó que Ecuador violó el artículo 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma.

³⁰ Artículo 28 de la Constitución de Ecuador: Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

³¹ Art. 1.- La Secretaría del CONSEP, por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, es responsable de la custodia, administración y depósito de los bienes aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, actividades que por ocasionar erogaciones económicas, deben ser asumidas por los propietarios, luego de concluido el depósito, al existir orden de restitución de los mismos dictada por juez competente.

Art. 3.- Los valores diarios ocasionados por el depósito, custodia y administración serán sufragados por el propietario de los bienes, de acuerdo al avalúo de los mismos

[...]

Art. 6.- Los derechos del CONSEP, como depositario, en el arrendamiento de bienes son del seis punto setenta y cinco por ciento (6.75 %) sobre el producto ingresado, que se cobrará previa la devolución del bien.

[...]

Art. 10.- Si el depósito generare otros gastos fuera de los del depósito, custodia, administración, también los pagará el propietario de los bienes. [...]

Asimismo, se pronunció sobre el cobro ordenado al señor Chaparro para proceder con la devolución de la fábrica:

“193. Al respecto, el Tribunal resalta que las medidas cautelares reales se adoptan en relación con los bienes de una persona que se presume inocente, razón por la cual estas medidas no pueden perjudicar al sindicado en forma desproporcionada. El cobro efectuado a una persona sobreseída, en relación con los bienes que le fueron despojados provisoriamente, constituye una carga equivalente a una sanción. Esta exigencia resulta desproporcionada para aquellas personas cuya culpabilidad no fue demostrada. Sobre este punto el Estado señaló que “cuando se devuelve o se restituye un bien de propiedad de una persona que ha sido absuelta en un proceso penal” se “tiene[n] que pagar ciertos intereses por la custodia o administración que hace el Estado durante el tiempo que ha permanecido incautado” lo cual “[e]s una clara arbitrariedad que debe ser corregida por el Estado ecuatoriano, a través de la respectiva reforma legal”.”

Finalmente el Tribunal concluyó que al haber el Estado realizado el cobro al señor Chaparro en aplicación de la Resolución citada, este violó el artículo 21.1 (Derecho a la Propiedad Privada) en conexidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Reparaciones:

El 21 de noviembre de 2007 la Corte ordena al Estado las siguientes medidas de reparación y garantía de no repetición:

“268. Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la regulación ecuatoriana del recurso de hábeas corpus y la declarada violación del artículo 7.6 en relación con el artículo 2 de la Convención (supra párrs. 127 a 130), así como lo dicho por el Estado en la audiencia pública respecto a que “desplegará sus mejores esfuerzos, a través de la Asamblea Nacional Constituyente próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales [...] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención, deje de confiarse al máximo personero municipal”, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana.

269. Por otro lado, la Corte, por las razones expuestas en los párrafos 193 a 195 *supra* y por los dichos del Estado recogidos en el párrafo 193 *supra*, determina que el Ecuador deberá modificar dentro de un plazo razonable la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.”

Conclusión:

La Corte en el punto resolutivo undécimo de la Sentencia ordenó al Estado el cumplimiento de dos obligaciones: a) adecuar el derecho interno a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana; y b) adecuar su normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a

personas que no han sido condenadas por sentencia firme. Con respecto al primer punto, la Corte declaró en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 29 de abril de 2009 que el Ecuador había adoptado una nueva Constitución, la cual “es compatible con la Convención Americana y con lo ordenado por esta Corte en la Sentencia dictada en el presente caso y la Corte valor[ó] el avance que representa en el proceso de cumplimiento de esta Sentencia”, por lo cual da cumplimiento total a este punto. Con respecto al segundo, la Corte declaró que “el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas [...] emitió el 4 de junio de 2008 la Resolución No. 2008 006 CD [...], por medio de la cual modificó el reglamento del CONSEP”. Debido a la adopción por parte del Estado de las medidas mencionadas, la Corte declaró en dicha Resolución de cumplimiento de Sentencia que Ecuador dio cumplimiento total a la presente obligación.

7.5. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Hechos:

El caso versa sobre el contrato de participación para la explotación de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el “Bloque 23”, celebrado el 26 de julio de 1996, entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. sin haber el Estado realizado previamente una consulta adecuada a los miembros de la comunidad. El 15% de este terreno dado en concesión comprendía el territorio en el que habitan los miembros del pueblo indígena Sarayaku. Las actividades de exploración petrolera, las cuales comenzaron en diciembre de 2002, afectaron la vida cotidiana, así como el territorio en el cual habitaba el pueblo indígena, generando agotamiento de alimentos, destrucción de ríos y fuentes de agua, tala de árboles de valor medioambiental y la suspensión de actos y ceremonias ancestrales. Finalmente, el 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato para la exploración y explotación de petróleo en el bloque 23. Es preciso resaltar que hasta ese momento Ecuador no contaba con un Reglamento sobre consulta previa.

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Ecuador. En la Sentencia de 27 de junio de 2012 la Corte señaló sobre la falta de reglamentación de la consulta previa que:

“222. A pesar de que, en los términos referidos, el Estado estaba en la obligación de consultar al Pueblo Sarayaku, no le consta a la Corte que hasta el 9 de diciembre de 2002 el Estado contara con un Reglamento detallado sobre consulta previa en el cual se establecieran claramente, *inter alia*, el momento en que debe hacerse la consulta, el objeto de la misma, los sujetos de la consulta, las fases del desarrollo de actividades en las que procede el proceso de consulta previa de ejecución, la formalización de resoluciones en la consulta o las compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales, en particular, hidrocarburos. En cualquier caso, ese Reglamento de Consulta de Actividades Hidrocarbúferas de 2002, que tampoco tuvo impacto en este caso, habría sido derogado posteriormente en abril de 2008 por el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecidos en

la Ley de Gestión Ambiental³², Decreto No. 1040, el cual no prevé específicamente mecanismos de consulta, según fue alegado y no fue controvertido por el Estado.”

Debido a ello, la Corte dictaminó en la Sentencia citada que el Estado incumplió sus obligaciones de adoptar las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara en la toma de decisiones sobre asuntos que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal. Por lo cual finaliza declarando que Ecuador violó el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia la Corte ordenó la adopción de normativa interna sobre la consulta previa en Ecuador:

“301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del *corpus juris* internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido una resolución de cumplimiento de Sentencia, por lo cual se desconoce el impacto de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.

8. El Salvador (1 caso)

8.1. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Hechos:

El caso trata sobre las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y en los cantones la Joya, Cerro Pando, del Departamento de Morazán, por parte de la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña contra la población civil. En esta época se vivía en El Salvador un período de violencia extrema

³² Cfr. *Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental*, Decreto No. 1040, en Comunicación de los peticionarios de 10 de junio de 2008 (expediente de Prueba, tomo 8, folio 4154 y ss.).

por el conflicto armado interno que había en ese momento. Estas ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de personas fueron realizadas como parte de una operación de contrainsurgencia, la cual formaba parte de una política de “tierra arrasada” diseñada y realizada por el Estado. Estos sucesos dejaron 1061 víctimas reconocidas, de las cuales aproximadamente 54% eran niños y niñas, 18% mujeres adultas y 10% hombres y mujeres mayores de 60 años. A su vez, luego de las ejecuciones, se quemaron las viviendas de las víctimas, las pertenencias, los cultivos, lo cual implicó una pérdida total de las pertenencias y propiedades de las víctimas, lo cual originó que éstas tuvieran que desplazarse a otros lugares. Ante estos hechos se interpusieron recursos para sancionar a los responsables; sin embargo, hasta el día de la sentencia no se han investigado los hechos de manera efectiva ni se han sancionado a los responsables de las violaciones, por lo cual se mantiene la impunidad. El 23 de enero de 1992 se publicó la Ley de Reconciliación Nacional, la cual establecía la gracia de la amnistía con exclusión de “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. La Comisión de la Verdad, la cual inició sus actividades en julio de 1992, investigó los hechos de violencia acontecidos desde 1980, y reconoció a las Masacre de El Mozote como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada. En su informe emitió una serie de recomendaciones para la reconciliación nacional, entre las cuales se encontró satisfacer los requerimientos de la justicia mediante dos direcciones: la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas y sus familiares³³. Cinco días después de la presentación del informe, la Asamblea Legislativa de El Salvador dicta la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual extendió la amnistía a las personas contenidas dentro del artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, en otras palabras, a “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980”. Esta ley concedió amnistía a todos aquellos que hubieran cometido violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno. Debido a esta ley la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sobreeséida y el expediente archivado.

El caso fue sometido ante la Corte IDH el 8 de marzo de 2011 por la Comisión, la cual recibió la petición inicial el 30 de octubre de 1990. En su Sentencia de 25 de octubre de 2012 este Tribunal declaró lo siguiente con respecto a la Ley de Amnistía:

“296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la

³³Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, 1992-1993.

Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.”

Reparaciones:

En su Sentencia de Fondo, la Corte IDH ordenó al Estado la siguiente medida de no repetición con respecto a la Ley de Amnistía:

“318. En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296, el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

Conclusión:

Aun no se han emitido resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia.

9. Guatemala (7 casos)

9.1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 Noviembre de 2007.

Hechos:

El caso trata sobre la detención realizada entre los años 1987 y 1988 por agentes de la guardia de Hacienda de Julián Salomón Gómez Ayala, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, Ana Elizabeth Paniagua Morales, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Oscar Vásquez, José Antonio Montenegro, Erik Leonardo Chinchilla y Marco Antonio Montes Letona. La mayoría de las víctimas fueron introducidos a la fuerza en un vehículo tipo “panel” color blanco y trasladadas a las instalaciones de la Guardia Hacienda. Posteriormente sus cadáveres fueron hallados con huellas de violencia y heridas. El 10 de marzo de 1988 el director de la Policía Nacional de Guatemala dirigió un operativo en el cual se arrestó a seis agentes de la Guardia Hacienda dentro de un vehículo “panel” blanco, quienes fueron identificados por testigos oculares y víctimas como autores de los hechos. El informe policial que concluía que “agentes de la Guardia de Hacienda habían cometido una serie de delitos utilizando el vehículo tipo `panel” fue entregado

al Juzgado y se ordenó la detención de los acusados por el Juez Trejo Duque. El 20 de julio de 1988 este último fue secuestrado y dejado en libertad dos días después. El Juez que sustituyó al Juez que fue secuestrado ordenó la prisión provisional de los agentes de la Guardia acusados de la comisión de los delitos; sin embargo, una vez reintegrado a sus funciones, el Juez Trejo Duque emitió dos resoluciones, las cuales revocaron los autos que ordenaron la prisión provisional debido a falta de motivos. Estas resoluciones fueron apeladas y posteriormente confirmadas por la Sala de Apelaciones por encontrarlas ajustadas a derecho. Fuera de lo anterior, no hubieron avances significativos en la investigación y el caso continúa abierto en la etapa de sumario.

El 8 de marzo de 1988 la Corte se pronunció en su Sentencia de Fondo sobre el derecho de las víctimas a las garantías judiciales:

“155. La Corte considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de este incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debía hacer posibles dichas garantías.”

Debido a lo anterior la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención.

Asimismo, se pronunció sobre la violación por parte del Estado de la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas:

“112. En las alegaciones y pruebas examinadas la Corte encuentra elementos suficientes, graves y convergentes, no desvirtuados por el Estado, que demuestran que, al ser detenidos arbitrariamente, se violó el derecho a la libertad [...]; violación cometida por el Estado en contravención de las obligaciones prescritas en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por otro lado, con respecto a la protección judiciales ofrecida a las víctimas en el recurso de hábeas corpus interpuesto la Corte dijo lo siguiente:

“164. Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (Caso Castillo Páez, supra 72, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, supra 71, párr. 63). Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (artículo 25.1 de la Convención Americana). [...]

165. Respecto del citado artículo 25 de la Convención, este Tribunal ha dado por probado que las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades judiciales fueron sometidas a procesos ordinarios, que ya han terminado y en los cuales no se ha alegado que hubiesen sido privados de los medios de defensa. Por el contrario, en los casos de las víctimas que fueron detenidas y privadas de la vida de manera cruel por los agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala (supra, párr. 122), no se tuvo posibilidad alguna de ejercer la garantía judicial que establece dicho precepto.”

Por lo cual, la Corte estableció que el Estado violó, además, el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención por no brindar un recurso efectivo a las víctimas.

Reparaciones:

En la Sentencia de Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2001 la Corte ordenó la siguiente medida de reparación:

“203. [...] Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente³⁴. Esta Corte considera que es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte en el punto resolutivo cuarto de su Sentencia, en el cual ordena al Estado adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para garantizar la certeza y publicidad del registro de detenidos, Guatemala expidió la “Ley del Régimen Penitenciario”³⁵. Sin embargo, la Corte en su resolución de supervisión de cumplimiento de 27 de noviembre de 2007 estimó que “sería necesario la creación de un registro de personas privadas de libertad que abarque los centros de detención preventiva, los centros de adolescentes en conflicto con la ley, los centros de detención militar y los centros de detención policial”, por lo cual determinó que se había dado un cumplimiento parcial a este punto y que aún está pendiente de cumplimiento.

9.2. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

³⁴ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 2, párr. 173.

³⁵ Artículo 93: El Sistema Penitenciario debe contar con un sistema permanente de información pública, con el objeto que en cualquier momento puede saberse:

- a) El nombre completo de la persona reclusa;
- b) Fotografía de frente y de perfil;
- c) Las razones de la detención;
- d) La hora, fecha y lugar de la detención;
- e) La hora y fecha de su comparecencia ante el juez;
- f) La información sobre los traslados a que el detenido ha sido sujeto; y,
- g) Indicación del juez que ordenó la privación de libertad, fiscal a cargo del caso y abogado defensor nombrado.

El sistema de información debe permitir conocer la identidad de la persona reclusa por medio de fotografía y el tiempo de detención de cada una de las personas ingresadas a los centros.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003.

Hechos:

El caso trata sobre el secuestro y homicidio, en junio de 1990, de Henry Giovanni Contreras, de 18 años; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15; Jovito Josué Cifuentes, de 17; y Anstraum Aman Villagrán Morales, de 17 años, denominados “niños de la calle”, los cuales ocupaban puestos de venta de alimentos y bebidas en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala. Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente con signos de disparos de arma de fuego, lo cual provocó su muerte. A su vez, fue reconocido que en aquella época en Guatemala existía una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. En los procesos judiciales seguidos se omitió la investigación de los delitos de secuestro y tortura, así como se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de importancia para esclarecer los hechos.

El 30 de enero de 1997 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra Guatemala. Posteriormente, en su Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999 la Corte se refirió a la violación por parte del Estado de los derechos del niño de la siguiente manera:

“196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.”

Finalmente, la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana.

Reparaciones:

En la Sentencia de Reparaciones y Costas de 26 de mayo de 2001 una de las reparaciones que la Corte ordenó al Estado y que implicaba la implementación del derecho interno es la siguiente:

“98. [...] Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados. Pese a lo dicho, la Corte no está en posición de afirmar cuáles deben ser dichas medidas y si, en particular deben consistir, como lo solicitan los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión, en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997.”

Conclusión:

En el punto resolutivo quinto de su Sentencia de Reparaciones y Costas de 26 de mayo de 2001 la Corte ordena al Estado adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención. Ante esto, la Corte constató en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 27 de noviembre de 2003 que Guatemala aprobó el 4 de junio de 2003 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “el cual protege los derechos de la niñez de una manera más congruente con los términos del artículo 19 que la normativa vigente con anterioridad”, por lo cual la Corte declaró que el Estado había cumplido con totalidad este punto de la Sentencia.

9.3. Caso Bámaca Velásquez

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010.

Hechos:

El 12 de marzo de 1992 fue capturado Efraín Bámaca Velásquez en un enfrentamiento armado entre combatientes de una guerrilla y miembros del Ejército, y fue trasladado a un destacamento militar en Coatepeque, Quetzaltenango, donde fue sometido a torturas. Como hecho probado en el presente caso se tiene que era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información. Posteriormente el señor Bámaca fue trasladado a las bases militares de San Marcos y Las Cabañas. Debido a estos hechos, en Guatemala se iniciaron varios procesos judiciales: recurso de exhibición personal, un procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales, ninguno de los cuales fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Efraín Bámaca Velásquez.

El 30 de agosto de 1996 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra Guatemala. En su Sentencia sobre el fondo la Corte declaró que el Estado había violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención. Asimismo concluyó que “el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Asimismo en la misma Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000, la Corte indicó con respecto a la desaparición forzada:

“128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”. En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.”

Con respecto a los hechos del presente caso, la Corte se pronunció sobre la privación de la libertad del señor Bámaca de la siguiente manera:

“143. Este Tribunal ha establecido como probado en el caso en análisis, que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7 de la Convención (supra 121 l, j, k, l). En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno (supra 121 b), de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y sometérselo a un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones ‘dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana’.”

Asimismo, sobre la violación del derecho a la integridad personal del señor Bámaca:

“158. La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.”

La Corte también se pronunció sobre la violación del derecho a la vida de la víctima:

“173. En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (supra 121 b, d, f, g) y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado.”

Finalmente, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial:

“183. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional debido a que sus instituciones no han podido esclarecer quién o quiénes fueron responsables del

hecho antijurídico establecido en la demanda. En sus alegatos finales orales el Estado señaló que dicha aceptación de responsabilidad “se hacía de la mejor buena fe en aplicación de la Convención de Viena respectiva” y que ella no podía interpretarse como una “aceptación tácita [de los hechos como] pretende la Comisión”.”

“193. Como se desprende del capítulo relativo a las actuaciones internas, en este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994 (supra 75, 78 y 80), tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, ha quedado demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los “mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación” (supra 75).”

Reparaciones:

En la Sentencia de Reparaciones y Costas de 22 de febrero de 2002 la Corte ordena las siguientes reparaciones como garantía de no repetición:

“85. Conforme a los planteamientos de la Comisión y los representantes de las víctimas al respecto, la Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. En particular, debe adoptar las *medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario*, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso³⁶.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por el Estado en el punto resolutivo cuarto de su Sentencia de Reparaciones y Costas, de fecha 22 de febrero de 2002, en el cual la Corte dispuso que Guatemala tiene el deber de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico a las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, el Estado adoptó las siguientes medidas, las cuales fueron presentadas en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 27 de enero de 2009:

- a) la aprobación de la “Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses” (INACIF), “como una institución auxiliar de la administración de justicia [...] con competencia nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos”;
- b) la creación de la “Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala” (CICIG);
- c) el “Acuerdo Gubernativo 64-2007 sobre levantamiento de las reservas a la Convención de Viena sobre los artículos 11 y 12”;

³⁶ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 5, párr. 203.

- d) el “Decreto 31-2007 del Congreso de la República”, mediante el cual “se ratificó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”;
- e) la creación del “Programa Nacional de Resarcimiento” que tiene como fin “el resarcimiento individual o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a sus derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno [...]. Y como parte del resarcimiento otorga dignificación de las víctimas, resarcimiento cultural, reparación sicosocial y rehabilitación, restitución material y resarcimiento económico”.
- f) la aprobación de la “Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer”;
- g) la aprobación de la “Ley de Acceso a la Información Pública”;
- h) el “Decreto 53-2007”, mediante el cual se aprobó el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”;
- i) el “Acuerdo 948-99”, mediante el cual “se integró la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario” (COGUADIH), la cual “elaboró un proyecto de reforma al Código Penal para incluir las graves infracciones al derecho internacional humanitario”. Dicho proyecto se encuentra pendiente de dictamen favorable por la comisión correspondiente en el Congreso de la República”;
- j) la “ley contra la Delincuencia Organizada”, derivada de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y
- k) la ratificación de un “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra”.

La Corte valoró las medidas adoptadas por el Estado; sin embargo, no dio por cumplida con totalidad este punto resolutive debido a que requirió más información en relación con la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, la Ley de Acceso a la Información Pública, y la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración.

Con posterioridad, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 18 de noviembre de 2010 la Corte mencionó que el Estado presentó diversa información respecto a la “Iniciativa de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición”, la posibilidad de “acceso a expedientes confidenciales en poder de las fuerzas de seguridad” a través de la “Ley del Acceso a la Información pública” y la “Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal”. Finalmente, la Corte decide que el Estado tiene el deber de seguir brindando información sobre como las iniciativas tomadas cumplen con lo ordenado por este Tribunal, por lo cual el punto resolutive cuarto de la Sentencia se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

9.4. Caso Molina Theissen

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009.

Hechos:

El presente caso se lleva a cabo en una época en la cual la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes estatales. En este se produjo la detención, llevada a cabo el 6 de octubre de 1981 en la ciudad de Guatemala, de Marco Antonio Molina Theissen por dos individuos armados que entraron a la casa de la familia Molina Theissen; y la posterior desaparición forzada del menor. Estos hechos se llevaron a cabo por miembros del ejército guatemalteco, presuntamente como represalia para una familia “enemiga” del gobierno. Ante ello, los padres de la víctima interpusieron distintos recursos de exhibición, sin recibir respuesta alguna hasta el momento de la sentencia; a su vez se inició un Procedimiento de Averiguación Especial, sin que el Estado haya realizado una investigación efectiva de los hechos que identifique, juzgue y sancione a los responsables.

La Comisión Interamericana sometió el 4 de julio de 2003 una demanda ante la Corte contra el Estado de Guatemala. Y en la Sentencia de Fondo de 4 de mayo de 2004 la Corte reconoció el reconocimiento por parte del Estado de los hechos establecidos en el párrafo 40 de la Sentencia, así como el de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo y Reparaciones de 3 de julio de 2004 la Corte ordenó lo siguiente:

“91. A la luz de lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:

- a) un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella; y
- b) un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación.”

Conclusión:

La Corte en los puntos resolutivos séptimo y octavo de la sentencia de 3 de julio de 2004 ordenó al Estado crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, y adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética. En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 16 de noviembre de 2009 la Corte constató que el Estado, para dar cumplimiento al punto resolutivo séptimo, elaboró un anteproyecto de ley para reformar los artículos 42 y 64 del Código Civil de Guatemala, que regula la ausencia y muerte presunta; sin embargo, este aún no había sido sometido al Poder

Legislativo para su discusión y aprobación. Con respecto al punto resolutivo octavo, el Estado firmó un Convenio de cuatro años en abril de 2009, con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, la que cuenta con el “único laboratorio de Genética Forense que existe en Guatemala”. La Corte, con respecto a las medidas adoptadas por el Estado, estableció que estas no satisfacen plenamente las obligaciones internacionales del Estado y que deben seguir informando a este Tribunal sobre las medidas adoptadas.

9.5. Caso Fermín Ramírez

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008.

Hechos:

El presente caso trata sobre la detención realizada el 10 de mayo de 1997 del señor Fermín Ramírez por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas y su entrega a la Policía Nacional por, supuestamente, haber cometido los delitos de violación y asesinato en perjuicio de la menor Grindi Jasmín Franco Torres. El 1ro de agosto de 1997 el Ministerio Público formuló acusación del señor Ramírez por el delito de violación calificada. Sin embargo, luego este mismo concluyó que este era responsable de asesinato, y que el hecho se realizó con “ensañamiento” y “con impulso brutal”, por lo cual solicitó la pena de muerte. Del mismo modo, el Tribunal concluyó que el procesado era autor responsable por asesinato y le impuso la pena de muerte, en base al artículo 132 del Código Penal, el cual establece la pena de 25 a 50 años o pena de muerte con base en el juicio de la peligrosidad del agente. Ante esta decisión, la defensa presentó recursos de apelación, casación, amparo y recurso de revisión, los cuales le fueron denegados. El 27 de julio de 1999 el procesado presentó recurso de gracia para que se le conmutara al señor Fermín la pena de muerte por la inmediata inferior de cincuenta años de prisión; sin embargo, el 1° de julio de 2000 entró en vigor el Decreto No. 32-2000, mediante el cual se deroga el Decreto Número 159 y se prescindió de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia, por lo cual el cual el Presidente denegó el recurso de gracia interpuesto.

El 12 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala. En su Sentencia de 20 de junio de 2005 la Corte se pronunció sobre la peligrosidad del agente y sobre la peligrosidad del agente como criterio de calificación típica y sobre el derecho de gracia de la siguiente manera:

“95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.”

En su Sentencia de 20 de junio de 2005 la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 9 de la Convención (Principio de Legalidad y Retroactividad), en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente.

Del mismo modo, con respecto al derecho de gracia:

“109. La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala³⁸.

110. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 [Derecho a la Vida] de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.”

Reparaciones:

La siguiente medida de reparación fue ordenada en la Sentencia de 20 de junio de 2005:

“130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional³⁹. También dispone las siguientes medidas:

b) la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, es violatoria de la Convención Americana (*supra* párrs. 90 a 98). En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad,

⁹⁵ Cfr., en el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo V, párr. 63; y MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, septiembre de 2000, párr. 26.

⁹⁶ Cfr. Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Constitución Política de la República de Guatemala (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

¹⁰⁹ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 102, párr. 97; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 3, párr. 157.

consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto;

[...]

d) el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados;"

Conclusión:

Ante las medidas ordenadas por la Corte al Estado de Guatemala en los puntos resolutivos octavo y décimo de su sentencia de 20 de junio de 2005, en los cuales ordena al Estado adecuar el artículo 132 del Código Penal de Guatemala a la Convención Americana y adoptar las medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento para que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, la Corte estableció en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 9 de mayo de 2008 que el Estado aún no ha dado cumplimiento de ellas. Por ende, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de estos puntos de la sentencia aún se mantiene abierto.

9.6. Caso Raxcacó Reyes

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 mayo de 2008.

Hechos:

El caso trata sobre el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug por tres hombres armados, los cuales luego pidieron dinero por su rescate. Debido a un operativo se logró localizar y liberar ileso al menor, así como capturar al señor Ronald Raxcacó Reyes y cuatro personas más, a las cuales se les formuló acusación por la comisión del delito de plagio o secuestro, lo que dio inicio al proceso. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Raxcacó Reyes y se le impuso pena de muerte, establecida en el artículo 201 del Código Penal⁴⁰. La sentencia fue apelada hasta que el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia en julio del año 2000, la cual declaró improcedentes los recursos de casación, y luego a la Corte Constitucional en agosto del 2000, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta. El 19 de mayo de 2004 el señor Raxcacó solicitó indulto ante el Ministerio de Gobernación de Guatemala fundamentando los artículos 1.1, 2 y 4.6 de la CADH;

⁴⁰El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

sin embargo, el Ministerio no dio trámite a este recurso. Esto se debió a que el Decreto No. 159 que establecía la facultad del Presidente de la República conocer y resolver el indulto, fue derogado por el Decreto No. 32/2000.

El 18 de septiembre de 2004 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Guatemala. En la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 la Corte concluyó con respecto al artículo 201 del Código Penal guatemalteco que imponía la sanción de pena de muerte, y la falta de legislación del derecho de solicitar indulto en los siguientes términos:

“88. En el presente caso, la Corte estima que, aun cuando no se ha ejecutado al señor Raxcacó Reyes, se ha incumplido el artículo 2 de la Convención. La sola existencia del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es *per se* violatoria de esa disposición convencional⁴¹. Este criterio es conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”⁴².

89. Igualmente, la falta de legislación nacional que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.”

Por lo anterior, la Corte concluyó en dicha sentencia que el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

“132. La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial:

- i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes,

⁴¹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 221; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 40, párrs. 114 y 116; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 176, y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

⁴² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 40, párr. 116, y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.

ii. la adopción, dentro de un plazo razonable, de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto o conmutación de pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados⁴³.”

Conclusión:

Ante las medidas ordenadas por la Corte al Estado de Guatemala en los puntos resolutivos quinto y séptimo de su sentencia de 15 de septiembre de 2005, en los cuales ordena al Estado adecuar el artículo 201 del Código Penal de Guatemala a la Convención Americana y adoptar las medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento para que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, el Estado aún no ha dado cumplimiento de ellas. Por ende, la Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 9 de mayo de 2008 que el procedimiento de supervisión de cumplimiento de estos puntos de la sentencia aún se mantiene abierto.

9.7. Caso de la Masacre de las Dos Erres

Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

Hechos:

Entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982 se llevó a cabo la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, perpetrado por agentes de las Fuerzas Armadas. En esta, hombres mujeres y niños fueron golpeados y luego asesinados, siendo sus cadáveres arrojados a un pozo, y muchas niñas fueron, además, violadas por estos militares. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Con respecto a lo acontecido, el Estado no ha adoptado medidas para esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de los hechos de la Masacre de Las Dos Erres. A raíz de la tramitación del proceso penal, entre los meses de abril de 2003 y marzo de 2009 los sindicatos han interpuesto alrededor de 33 recursos de amparo, 19 recursos de reposición, 19 reclamos de subsanación, dos solicitudes de enmienda y una acción de inconstitucionalidad.

⁴³ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 130.

El 30 de julio de 2008 se sometió ante la Corte una demanda contra la República de Guatemala. La Corte indicó en su Sentencia de 24 de noviembre de 2009 sobre la regulación del recurso de amparo en Guatemala al momento de los hechos lo siguiente:

“120. En este caso la Corte observa que las disposiciones que regulan el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso. Asimismo, luego de transcurridos más de 15 años de iniciado el proceso penal y 27 años de ocurridos los hechos, dicho proceso se encuentra aún en su etapa inicial, en perjuicio de los derechos de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y eventualmente se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.”

De este modo concluyó la Corte que el recurso de amparo, en el marco de la legislación de Guatemala, está siendo utilizado como un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y un factor para la impunidad. Por lo cual consideró que Estado violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, e incumplió con las disposiciones en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

Con respecto a la regulación del recurso de amparo en la legislación de Guatemala, la Corte ordenó al Estado en la Sentencia de 24 de noviembre de 2009:

“241. El Tribunal toma nota que las partes en el litigio han indicado que la iniciativa de Ley No. 3319, presentada al Congreso de la República el 25 de agosto de 2005 por la Corte Suprema de Justicia, cuenta con modificaciones que permitirían reducir el uso abusivo del amparo judicial. La CICIG corroboró esta información, y en virtud de su mandato propuso modificaciones adicionales con el fin de agilizar los trámites y garantizar el derecho a un debido proceso⁴⁴.

242. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular la Ley de Amparo, a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos. Mientras se adoptan las referidas medidas, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el uso efectivo del recurso de amparo, de conformidad con lo establecido en el apartado A) del capítulo VIII de la presente Sentencia.”

Conclusión:

El Estado de Guatemala aún no ha adoptado las medidas legislativas pertinentes para cumplir con la obligación contenida en el punto resolutivo décimo de la sentencia de 24 de noviembre de 2009, en el cual se establece que el Estado tendrá que adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De este modo la Corte, en la Resolución de Supervisión de

⁴⁴ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la CICIG, “Primer Conjunto de Reformas Propuestas por la CICIG” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, fs. 9309 y 9310).

Cumplimiento de Sentencia de 4 de septiembre de 2012, declara que mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de este punto.

10. Haiti (1 caso)

10.1. Caso Yvon Neptune

Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Hechos:

Los hechos del caso se desarrollan en el año 2003 y principios de 2004, en un contexto de crisis política en Haití, donde se produjeron numerosos actos de violencia política, protestas, represiones y enfrentamientos entre manifestantes opositores al gobierno que pedían la dimisión del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide, cuyo Primer Ministro era el señor Neptune. De este modo, el 7 de febrero de 2004 se produjo un enfrentamiento en la ciudad de Saint-Marc entre un grupo armado antigubernamental y las fuerzas del gobierno, en donde varias personas resultaron muertas y otras heridas. El 29 de febrero de 2004 se estableció un gobierno de transición y tomó el poder el señor Boniface Alexandre, y luego se eligió como Presidente al señor René Préval, por lo cual el mandato del señor Neptune culminó el 12 de marzo de 2004. En marzo de 2004 se dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por haber “ordenado y participado en la masacre de la población de La Scierie (Saint-Marc)”, y se impartió una orden de no abandonar el país. En el proceso que se le siguió al señor Neptune no se le formularon los cargos formalmente hasta el auto de cierre de instrucción del caso, el cual remitía al imputado a un “tribunal criminal sin jurado”. Fue liberado en julio de 2006 por razones humanitarias y no judiciales, sin embargo, aún hay acusación en su contra, lo cual implica que puede volver a ser procesado y encarcelado. Ello, además, porque el señor Neptune fue juzgado por un tribunal ordinario, lo cual contravino el artículo 186 de la Constitución haitiana de 1987 ya que “los tribunales y cortes ordinarios no tenían jurisdicción sobre un Primer Ministro que ha cometido un crimen o delito en el ejercicio de su función”. De este modo, el señor Neptune fue procesado y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente. Este hecho se ve agravado debido a que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaives aún no le ha sido debidamente notificada, lo cual origina un retardo en el acceso a la justicia.

El 14 de diciembre de 2006 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República de Haití. La Corte se refirió en su Sentencia de 6 de mayo de 2008 sobre la seguridad jurídica en Haití de la siguiente manera:

“86. En conclusión, ha sido establecido que el señor Neptune se encuentra actualmente en una situación de inseguridad jurídica, al haber sido penalmente perseguido y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente. Esto se ve agravado por el hecho de que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaives aún no le ha sido debidamente notificada. Esta situación le ha ocasionado un injustificable retardo en el acceso a la justicia, ha prolongado su estado de incertidumbre y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como en una situación generalizada de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales

para afrontar hechos como los del presente caso, se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por haber faltado a su obligación de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos formulados en su contra, en los términos de los artículos 8.1 [Garantías Judiciales] y 25 [Protección Judicial] de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”

“178. Ha sido establecido que la falta de garantías judiciales y protección judicial, en particular para garantizar el derecho a la libertad personal, enfrentada por el señor Neptune, constituye un problema generalizado en Haití. Más específicamente, si bien la Constitución haitiana de 1987 prevé en sus artículos 185 a 189 la posible constitución de un procedimiento para juzgar previamente a determinados funcionarios públicos que ocupen altos cargos, ha sido establecido que en estos momentos no existe una ley que regule el procedimiento establecido en esas normas y que establezca las garantías que deben otorgarse a cualquier persona eventualmente sometida al mismo. Esta falta de certeza y seguridad jurídica pueden provocar la impunidad de determinados delitos, entre éstos, graves violaciones de derechos humanos, en caso de que sean cometidos por altos funcionarios del Estado, así como situaciones de inseguridad jurídica y vulneración del derecho al debido proceso para personas que ejerzan esos cargos y sean investigados o procesados por determinados hechos.”

Reparaciones:

En la Sentencia de 6 de mayo de 2008 la Corte ordenó al Estado el cumplimiento de la siguiente medida de reparación como garantía de no repetición:

“179. La Corte ordena al Estado que, como garantía de no repetición e independientemente de lo señalado en el apartado anterior (*supra* párrs. 176 y 177), adopte a la mayor brevedad posible las medidas legislativas y de cualquier otra índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia, de forma que se definan las respectivas competencias, las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido aún una Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, por lo cual se desconoce el impacto.

11. Honduras (1 caso)

11.1. Caso Pacheco Teruel y otros

Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

Hechos:

El 17 de mayo de 2004 ocurrió un incendio en la celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro de Sula, donde murieron 107 internos. El incendio se produjo como consecuencia de una serie de deficiencias estructurales del centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades. El centro carecía de mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios, por lo cual los internos no pudieron salir de la celda por aproximadamente 1 hora durante el incendio. Asimismo, existía

sobrepoblación de internos, lo cual agravó la situación, llevando a que ocurriesen muchas muertes por quemaduras y asfixia. Por otro lado, las condiciones carcelarias de los presos eran contrarias a la dignidad humana, ya que no contaban con servicio de agua adecuado, los presos no recibían atención médica y la alimentación era deficiente. Estas deficiencias se agravaron como consecuencia de la implementación de reformas penales adoptadas en el marco de las políticas de “tolerancia cero”, las cuales pretendían erradicar a las maras y pandillas para controlar la violencia. Una de las consecuencias de ello fue el Decreto No. 117-2003, el cual reformó el tipo penal de asociación ilícita del artículo 332 del Código Penal, aumentando las penas para este delito e incluyendo en su redacción una mención explícita a las maras como forma de asociación ilícita⁴⁵.

El 11 de marzo de 2011 la Comisión sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Honduras. En su Sentencia de 27 de abril de 2012 la Corte se refirió al reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad internacional con respecto a la “Ley Antimaras” de la siguiente manera:

“61. En relación con los artículos 7, 9 y 2 de la Convención Americana, el Estado reconoció que el Decreto Legislativo 117-2003, que reformó el artículo 332 del Código Penal de Honduras, relativo a la llamada “Ley Antimaras”, no precisó los elementos de la acción que se considerarían punibles, lo que condujo a que éstos fueran usados de manera arbitraria y discrecional por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esta norma abrió un amplio margen de discrecionalidad que permitió la detención arbitraria de personas sobre la base de percepciones acerca de su pertenencia a una mara. En ese sentido, la inexistencia de mecanismos legales o criterios de verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita implicó que el aludido Decreto no cumpliera la exigencia de extremar precauciones para que el poder punitivo del Estado se administrara con respeto de los derechos fundamentales. Por tanto, dicha reforma incumplió el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención. Asimismo, las detenciones practicadas con base en la reforma legal aludida, siguiendo los patrones descritos precedentemente, fueron arbitrarias en los términos del artículo 7.3 [Derecho a la Libertad Personal] de la Convención Americana, todo lo anterior en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento⁴⁶.”

En la misma Sentencia la Corte se refirió al sistema penitenciario y las condiciones carcelarias en Honduras de la siguiente manera:

“68. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia⁴⁷. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de

⁴⁵ Artículo 332. Asociación Ilícita. Se sancionará con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión y multa de Diez Mil (L.10,000.00) a Doscientos Mil (L. 200,000.00) Lempiras a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar a cualquier acto constitutivo de delito. Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo anterior rebajada en un tercio (1/3), se sancionará a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas. Son jefes o cabecillas, aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo.

⁴⁷ Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 59, párr. 178.

emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales⁴⁸. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas⁴⁹, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad⁵⁰.”

Con respecto al párrafo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.6 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, con respecto a las personas que perdieron la vida. Asimismo, el Estado violó el artículo 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), en relación con el artículo 1.1, con respecto a los internos fallecidos que se encontraba en prisión preventiva.

Reparaciones:

La Corte ordenó al Estado en la Sentencia de 27 de abril de 2012 las siguientes medidas de reparación como garantías de no repetición:

“98. A través del acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió a adoptar dentro del plazo de un año, las siguientes medidas legislativas:

- a) revisar, modificar o derogar el artículo 332 del Código Penal y otras disposiciones legislativas o reglamentarias afines, “con el propósito de adecuarlo a los estándares establecidos en los artículos 7, 9 y 24 de la Convención Americana”, y como ha sido recomendado por el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria⁵¹;
- b) aprobar la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, presentada ante el Congreso Nacional el 27 de abril de 2005, en la cual se crea el Instituto y la carrera penitenciaria, e igualmente, deberá contemplarse la posibilidad de separar la Policía Penitenciaria de la Policía Nacional;
- c) revisar y modificar el Reglamento Especial para el Funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional en lo que corresponde al personal penitenciario y al Centro de Segregación Administrativa, entre otras materias, a fin de adaptarlo a los estándares internacionales exigidos. Asimismo, se compromete a incorporar al proceso de depuración de la Policía Nacional, a los policías y personal administrativo del sistema penitenciario, realizando para ello una auditoria general penitenciaria, entre otras acciones⁵², y
- d) elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año, el Manual para la Administración de Centros Penitenciarios, acorde con los estándares

⁴⁸ Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA-101, adoptado por la *National Fire Protection Association, Inc.*, Nueva Orleans, EEUU. Editada por el Consejo de Normas el 14 de enero de 2000, vigente a partir del 11 de febrero de 2000, Edición 2012, puntos 22.1.1.2.1 y 23.1.1.2.1.

⁴⁹ Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA, *supra* nota 75, puntos 23.3.4.4.2, 9.6.3.2 y 23.3.5.4.

⁵⁰ Cfr. *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, *supra* nota 60, Regla No. 32.

⁵¹ El cronograma de ejecución señala que el anteproyecto de ley se enviará al Congreso el 1 de septiembre de 2012.

⁵² El cronograma de ejecución señala que la aprobación y publicación del acuerdo ejecutivo de la reforma reglamentaria se dará en noviembre de 2012.

internacionales sobre trato humano a las personas privadas de libertad, contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la jurisprudencia interamericana. Asimismo, dicho manual deberá contener, entre otros, protocolos de actuación para la autoridad penitenciaria con respecto a las personas privadas de libertad de recién ingreso, de rehabilitación y de reinserción a la sociedad; procedimientos expeditos y eficaces de investigación de posibles torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, el acuerdo destacó que para la elaboración del manual se creará una Comisión Multisectorial⁵³.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido aún una Resolución de Cumplimiento de Sentencia, por lo cual se desconoce el impacto.

12. México (6 casos)

12.1. Caso Castañeda Gutman

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

Hechos:

El 5 de marzo de 2004 el señor Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción para ser candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del año 2006. El 11 de marzo la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE negó su solicitud, citando el artículo 175 del COFIPE que establece que únicamente los partidos políticos tienen derecho a postular a cargos de elección popular. Ante este pronunciamiento, el señor Gutman presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo, la cual fue declarada improcedente en julio del mismo año, ya que este no resulta procedente en materia procesal. En agosto interpone la presunta víctima un recurso de revisión contra la decisión, en el cual también se declaró improcedente el amparo en revisión.

El 21 de marzo de 2007 la Comisión sometió ante la Corte el caso en contra de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte IDH indicó en la Sentencia de 6 de agosto de 2008 con respecto al recurso de amparo en materia electoral:

“131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e

⁵³ El cronograma de ejecución señala como plazos: para la conformación de la Comisión para la elaboración de la propuesta los meses de marzo – junio de 2012; acuerdo ejecutivo instalación de la Comisión, julio de 2012; elaboración de la propuesta, octubre – noviembre de 2012; aprobación y entrada en vigencia del Manual, socializar propuesta, febrero – mayo de 2013.

inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado ha violado el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma por no contar con un recurso efectivo para reclamar su derecho a ser elegido.

Reparaciones:

En la Sentencia de 6 de agosto de 2008 la Corte ordenó al Estado:

“230. La Corte toma nota y valora positivamente lo informado por el Estado en su escrito del 27 de noviembre de 2007 en el cual señaló que “[...] el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Agregó que “[...] a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular”. Asimismo, el Tribunal observa que los representantes afirmaron que dicha reforma “[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación” sufrida por el señor Castañeda Gutman y que quedaba por delante su reglamentación legal (*supra* párr. 228).

231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.”

Conclusión:

La Corte IDH ordenó al Estado de México en el punto resolutivo sexto de su Sentencia completar la adecuación de su derecho interno, de tal manera que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. En la Reolución de cumplimiento de sentencia de 28 de agosto de 2013 el Estado alegó haber adoptado las siguientes medidas de derecho interno:

(i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii)

los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia, en cuando a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes, (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Finalmente la Corte concluyó que el Estado había cumplido a cabalidad con lo ordenado en este punto resolutivo de la Sentencia, además dio por concluido y archivado el presente caso.

12.2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”)

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

Hechos:

El presente caso se desarrolla en Ciudad de Juárez en un contexto de violencia y discriminación contra la mujer, donde hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes en perjuicio de estas seguían sin ser esclarecidos. Los hechos del caso versan sobre la desaparición, en los meses de setiembre y octubre de 2001, de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años de edad; Claudia Ivette González, de 20 años de edad; y, Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad; cuyos cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre en un campo algodonero con signos de haber sido golpeadas antes de su deceso. Ante la desaparición, las madres de las tres víctimas denuncian este hecho ante las autoridades, las cuales les respondieron que debían transcurrir 72 horas para poder iniciar las investigaciones. Asimismo, los agentes del Estado efectuaron comentarios estereotipados con respecto a la vida amorosa y preferencia sexual de las víctimas para dar una explicación a sus desapariciones.

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión presentó ante la Corte una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos. La Corte ha constatado en la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 con respecto a las irregularidades y a la ausencia de normativa para realizar las investigaciones:

“387. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además,

denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado ha incumplido con su deber de investigar, establecido en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7.1 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. Asimismo, el Estado también es responsable por violar los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Por otro lado, la Corte se refirió, además, de la falta de mecanismos de reacción y políticas públicas destinadas a dotar de mecanismos para garantizar los derechos de las niñas:

“408. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez⁵⁴, así como de determinadas políticas estatales⁵⁵, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

⁵⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 43, tomo XXVIII, folio 9816) y Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, artículos 2 a 5 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 103, tomo XLIII, folio 16049).

⁵⁵ Como por ejemplo la creación del Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 104, tomo XLIII, folios 16065 a 16068); el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (expediente de fondo, tomo III, folio 1082); el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil (expediente de fondo, tomo III, folio 1082), y la Campaña de Prevención de la Violencia hacia la Niñez (expediente de fondo, tomo III, folio 1085).

Reparaciones:

El 16 de noviembre de 2009 la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:

“501. El Estado adjuntó como prueba modelos de protocolos⁵⁶ y al respecto señaló que “para cada tipo de delito se sigue un protocolo específico. En el caso de los homicidios de mujeres, se cuenta con los protocolos relativos a los delitos de orden sexual, lesiones, criminalística de campo, atención a víctimas, atención en crisis de módulo, química forense, medicina forense, homicidio, suicidio y muerte accidental”. Afirmó que la PGJCH ha difundido ampliamente el contenido de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de la Convención Belém do Pará.

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar⁵⁷. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

Conclusión:

La Corte IDH ordenó al Estado, en el punto resolutivo décimo octavo de su Sentencia, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a distintos instrumentos internacionales sobre la materia, con base en una perspectiva de género. Según lo declarado por el Tribunal en la resolución de supervisión de cumplimiento de 21 de mayo de 2013 el Estado de México cumplió con informar que “se analizaron los protocolos manuales, métodos e instrumentos de aplicación, de diversas instituciones respecto de casos de desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres” con el apoyo técnico del Programa de Derechos Humanos entre la Unión Europea y México (PDHUEM). Con estos insumos se presentó un documento denominado “Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género”, el cual sustituyó al Protocolo Único existente. El Estado también informó que 15 estados aprobaron los respectivos protocolos en función de los Lineamientos Generales y que 8 están en proceso de aprobación. La Corte declaró que “los ‘Lineamientos Generales’ establecidos son exhaustivos y abarcan un número importante de temáticas y procedimientos a seguir”, por lo cual y también debido a la adopción de los protocolos por parte de los estados, da por cumplido este punto resolutivo de la Sentencia.

⁵⁶ Cfr. Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, Protocolos de Investigación en Criminalística y Protocolos de Personal Especializado en Atención a Víctimas (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, tomo XLVII, anexo 3, folios 16955 a 17082).

⁵⁷ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 109 y 110.

12.3. Caso Radilla Pacheco

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

Hechos:

Los hechos del presente caso se refieren a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, el cual fue detenido por los efectivos del Ejército el 25 de agosto de 1974 y fue trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, donde fue la última vez que se lo vio antes de su desaparición. Ante estos hechos, el 27 de marzo de 1992 la señora Andrea Radilla, y el 14 de mayo de 1999 la señora Tita Radilla, respectivamente, interpusieron denuncias por la desaparición forzada de su padre, las cuales fueron enviadas a reserva “por falta de indicios para determinar a los responsables”. Fue recién el 11 de mayo de 2002 que la Fiscalía Especial inició las investigaciones, y en un lapso de 5 años desde entonces sólo se consignó a una persona como probable responsable de los delitos. En tal sentido, a 17 años desde que se presentó la primera denuncia no hubo una investigación seria conducente a determinar el paradero del señor Radilla, así como una identificación, procesamiento y sanción a los responsables de los hechos. Además, en el presente caso se observa que se declaró competente para resolver el caso en contra del acusado, el señor Francisco Quiroz Hermosillo, a la jurisdicción militar, ya que dicha persona se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano. De este modo, del artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁸ y del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar⁵⁹ se desprende que “los tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar, en esta categoría se ubican los ilícitos de orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones”. Por otro lado, cuando la Fiscalía realizó la consignación al presunto responsable, lo hizo por el delito de “privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, y no por “desaparición forzada”, ya que en el momento en que se cometieron los hechos no estaba tipificado aquel delito. Este

⁵⁸Artículo 13: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

⁵⁹Artículo 57: Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II. los del orden común o federal, cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

[...]

recién fue tipificado el 25 de abril de 2001 en el Código Penal Federal⁶⁰, por lo cual, indicó la Corte, que al ser el delito de desaparición forzada un delito de naturaleza continua, el delito se seguía cometiendo al momento de consignar el caso, por lo que se podía aplicar el tipo penal. Sin embargo, el Estado luego señaló de que “en el supuesto de que fuera factible la aplicación del delito de desaparición forzada, existe un obstáculo insuperable, consistente en que el tipo requiere que el activo del delito tenga el carácter de servidor público”, lo cual no sucedía en el presente caso ya que el inculpado, al momento de la entrada en vigor del tipo penal, ya no tenía el carácter de servidor público.

El 15 de marzo de 2008 la Comisión sometió a la Corte un caso en contra de México. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte indicó con respecto a la justicia penal castrense reconocida en el Código de Justicia Militar:

“286. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.”

Debido a lo anterior el Tribunal concluyó que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención, en conexión con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la misma, “al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Por otro lado, con respecto al delito de desaparición forzada de personas, tipificado en el Código Penal Federal de México:

“320. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”. En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, esta Corte ha establecido que, en términos del artículo II de la CIDFP, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”⁶¹.”

“323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el

⁶⁰ Artículo 215-A: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

⁶¹ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 101.

mismo⁶². En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.”

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado que el Estado no cumplido con el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Reparaciones:

En la Sentencia de 23 de noviembre de 2009 se ordenaron las siguientes medidas como garantía de no repetición:

“i) *Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar*

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.”

“ii) *Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales*

344. En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (*supra* párr. 324). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente Fallo. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.”

Conclusión:

La Corte en su Sentencia ordenó al Estado, en los puntos resolutivos décimo y undécimo, adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar de México con la Convención y los estándares internacionales, así como para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 14 de mayo de 2013 que el Estado informó que “el 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la

⁶² Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 51, párr. 103; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 24, párrs. 196 y 197. En igual sentido, la declaración rendida por el señor Santiago Corcuera Cabezut ante fedatario público (affidávit) el 19 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1251).

iniciativa de emitir un decreto, a través del cual se 'reformularían, derogarían y adicionarían diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, [incluyendo el artículo 57 del mismo, y...] del Código Penal Federal [, incluyendo su artículo 215^a...]". Respecto a la modificación del Código de Justicia Militar, el Estado informó a la Corte que "en la iniciativa se propone excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero [ordinario]". Asimismo, en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 14 de julio de 2011 se determinó "que los jueces nacionales de cualquier nivel están obligados a ejercer ex officio, un control de convencionalidad [...] y que los jueces del fuero común deberán conocer todos los casos de violaciones a derechos humanos presuntamente realizadas por parte de miembros de las Fuerzas Armadas". Finalmente, respecto de la modificación del Código Penal Federal con respecto a la tipificación del delito de desaparición forzada, el Estado aseguró que se propuso la tipificación de forma adecuada y con base en los estándares internacionales en la materia. La Corte IDH, por su parte reconoció de manera positiva el Acuerdo de la SCJN en la contribución para la protección de los derechos humanos dentro del Estado mexicano. Asimismo, mencionó que entre agosto y septiembre de 2012 "el Pleno de la SCJN se avocó el conocimiento de [trece] expedientes relacionados con la restricción del fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria". Por otro lado, si bien este Tribunal valoró los esfuerzos para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, señaló que estos son insuficientes pues no cumplen con los estándares indicados en la Sentencia, "ya que permitiría la investigación por parte del ministerio público militar de delitos perpetrados por militares en contra de civiles y porque 'dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente [al tratarse], únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares". Con respecto a la modificación del artículo 215A del Código Penal Federal según los estándares internacionales en la materia, señala la Corte que "el Estado no debe limitarse a 'impulsar' el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello". Debido a todo lo anterior la Corte finaliza la supervisión de estos dos puntos de las reparaciones solicitando al Estado la remisión de información en cuanto a la implementación de las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal ordenadas.

12.4. Caso Fernández Ortega y otros

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre el abuso sexual que vivió la señora Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, por parte de un militar cuando un grupo de estos irrumpió en su casa el 22 de marzo de 2002 con la finalidad de solicitarle cierta información. Ante esto, la señora Fernández Ortega interpuso una denuncia penal y en mayo de 2002, cuando se determinó la posible participación de personal militar en lo ocurrido, el caso fue remitido al fuero militar, donde hasta el momento de la Sentencia emitida por la Corte no se han concluido con las investigaciones del hecho. Al igual que en el caso anterior, caso Radilla Pacheco, la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Ante ello, la señora Fernández Ortega interpuso una demanda de amparo contra la decisión de que el fuero militar conociera del caso. Sin embargo, esta

demanda fue declarada sobreseída ya que los hechos impugnados no se encontraban comprendidos dentro de los supuesto del artículo 10 de la Ley de Amparo.

El 7 de mayo de 2009 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra de México. La Corte en su Sentencia de 30 de agosto de 2010 concluyó que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) del mismo tratado, “al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

Finalmente, en la misma Sentencia, la Corte indicó con respecto a la imposibilidad de impugnar la competencia de la jurisdicción militar:

“182. De las mencionadas decisiones, este Tribunal concluye que la señora Fernández Ortega no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas⁶³. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo⁶⁴. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁶⁵.”

Reparaciones:

El 30 de agosto de 2010 la Corte ordenó al Estado de México las siguientes medidas de reparación:

“237. No obstante, como ha sido declarado en el Capítulo IX de este Fallo, el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 178 y 179). En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.

238. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, la señora Fernández Ortega no contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar (*supra* párrs. 180 a 183). En consecuencia, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la

⁶³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo, *supra* nota 109, párr. 79; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72, y *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 33, párr. 295.

⁶⁴ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 32, párr. 296, y *Caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 18, párr. 202.

⁶⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 111, párr. 117; *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 32, párr. 296, y *Caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 18, párr. 202.

intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.”

Conclusión:

La Corte aún no ha emitido Resolución de cumplimiento de Sentencia que verifique el cumplimiento de estas medidas. Sin embargo, el cumplimiento del Estado con respecto a adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar con la Convención Americana es similar al que se encuentra indicado en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 14 de mayo de 2013 en el caso Radilla Pacheco, al igual que lo indicado en la nota posterior.

12.5. Caso Rosendo Cantú y otra

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre las agresiones física y sexual de las cuales fue víctima la señora Rosendo Cantú, mujer indígena de la comunidad me'paa, el 16 de febrero de 2002 por parte de dos militares. Ante estos hechos, la señora Cantú interpone una denuncia y, cuando se determinó la posible participación de militares en los hechos, la averiguación previa se remitió al fuero militar, lo cual se basó, como en los casos anteriores, en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Hasta la fecha de la sentencia no se han concluido las investigaciones de los hechos. Así como sucedió en el caso anterior, la señora Rosendo Cantú interpuso una demanda de amparo contra la decisión de que el fuero militar conociera del caso. Sin embargo, esta demanda fue declarada sobreeséda ya que los hechos impugnados no se encontraban comprendidos dentro de los supuesto del artículo 10 de la Ley de Amparo.

El 2 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana somete el caso en contra del Estado de México ante la Corte, y en la Sentencia de 31 de agosto de 2010 la Corte declaró lo siguiente con respecto a la intervención del fuero militar en la parte de la investigación:

“161. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el

inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores⁶⁶, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.”

Debido a ello, la Corte concluyó, como en los dos casos anteriores, que el Estado es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la misma, “al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

Reparaciones:

En la Sentencia de 31 de agosto de 2010 la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación como garantía de no repetición:

“222. No obstante, como ha sido declarado en el Capítulo IX de este Fallo, el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 162 y 163). En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.

223. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, la señora Rosendo Cantú no contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar (*supra* párrs. 164 a 167). En consecuencia, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.”

Conclusión:

La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 25 de noviembre de 2010 no hace referencia a las medidas requeridas en el punto duodécimo de la Sentencia. Sin embargo, el cumplimiento del Estado con respecto a adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar con la Convención Americana es similar al que se encuentra indicado en la Resolución de cumplimiento de Sentencia de 14 de mayo de 2013 en el caso Radilla Pacheco, al igual que lo indicado en la nota posterior.

⁶⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 125, párr. 115, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124.

12.6. Caso Cabrera García y Montiel Flores

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Hechos:

El 2 de mayo de 1999 los señores Montiel Flores y Cabrera García fueron detenidos durante un operativo realizado por 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano. Fueron mantenidos en esa condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo del mismo año, día que fueron trasladados en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería en el estado de Guerrero. Posteriormente, miembros del Ejército presentaron una denuncia en contra de los señores Montiel y Cabrera por el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas Militares, y siembra de amapola y marihuana. El 28 de agosto de 2000 se dicta una sentencia que condenó a pena privativa de libertad a ambas personas, decisión que fue objetada y modificada parcialmente a su favor. En el año 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción en su domicilio. Por otro lado, el proceso iniciado para investigar a los responsables de alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel se siguió en la jurisdicción penal militar (en la Procuraduría General de Justicia Militar), la cual resolvió que no había habido tortura. Los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, correspondían al fuero ordinario.

El 24 de junio de 2009 la Comisión Interamericana presentó una demanda en contra de México ante la Corte. Por todo lo anterior la Corte concluyó que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Reparaciones:

La Corte ordenó las siguientes medidas de reparación en la Sentencia de 26 de noviembre de 2010:

“234. Por otra parte, este Tribunal recuerda que ya consideró, en el Caso Radilla Pacheco, reiterado en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, como ha sido declarado en el Capítulo IX de esta Sentencia, el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párr. 206). En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia⁶⁷.

235. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de este Fallo, los señores Cabrera y Montiel no contaron con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en el proceso seguido por aquellos contra los alegados actos de tortura en su contra (*supra* párr.

⁶⁷ Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México, *supra* nota 302, párrs. 341 y 342; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, *supra* nota 39, párrs. 238 y 239, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, *supra* nota 30, párrs. 221 y 222.

204). En consecuencia, como se estableció en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia⁶⁸.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido aún una Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el presente caso. Sin embargo, el cumplimiento del Estado con respecto a adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar con la Convención Americana es similar al que se encuentra indicado en la Resolución de cumplimiento de Sentencia de 14 de mayo de 2013 en el caso Radilla Pacheco, al igual que lo indicado en la nota posterior.

13. Nicaragua (2 casos)

13.1. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008.

Hechos:

La Comunidad Awas Tingni es una comunidad indígena conformada por más de seiscientas personas, asentada en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN). El 13 de marzo de 1996 el Estado otorgó una concesión por 30 años a la compañía Sol del Caribe (SOLCARSA) para el manejo y aprovechamiento de 62.000 hectáreas ubicadas en la RAAN. El objeto de esta empresa era realizar trabajos de construcción de carreteras y explotación de madera, sin el consentimiento de la Comunidad. Esta empresa realizó cortes ilegales de árboles y obras sin permiso ambiental, por lo cual fue sancionada. La Comunidad Awas Tingni presentó escritos a las entidades públicas para que se establezca un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación territorial de la propiedad de la Comunidad con el fin de asegurar sus derechos de propiedad en sus tierras ancestrales, ya que el ordenamiento legal interno no contaba con recursos administrativos disponibles para que las comunidades indígenas puedan asegurar la propiedad sobre sus tierras ancestrales. Por otro lado, también se exigió al Estado nicaragüense que se abstenga de otorgar o considerar la posibilidad de otorgamiento de cualquier concesión con el fin de aprovechar los recursos naturales en las tierras ocupadas por las Awas Tingni, hasta que se resuelva la cuestión de los derechos de propiedad sobre la tierra que afecta a la Comunidad. Ante esto, se interpusieron varios recursos de amparo, sin embargo, hasta la fecha de la Sentencia y desde 1990 no se han titulado tierras a comunidades indígenas en Nicaragua. El 13 de octubre de 1998 el Presidente de Nicaragua presentó el proyecto de “Ley Orgánica

⁶⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, supra nota 39, párr.240, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, supra nota 30, párr. 223.

que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS”, sin embargo, hasta la fecha de la Sentencia de la Corte, el proyecto de ley no ha sido aprobado como ley aún.

El 4 de junio de 1998 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Nicaragua. La Corte indicó en su Sentencia de 31 de agosto de 2001 con respecto a la protección judicial de la Comunidad Awas Tingni:

“137. Como ya fue señalado, en este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.”

Debido a lo anterior la Corte concluyó que Estado violó el derecho a la protección judicial, protegido en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

En la misma Sentencia, la Corte indicó con respecto a la propiedad sobre las tierras ancestrales de las propiedades indígenas:

“153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y
2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (*supra* párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado

concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.”

Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado también es responsable por la violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, derecho a la propiedad privada, en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo tratado.

Reparaciones:

La Corte ordenó en la Sentencia de 31 de agosto de 2001 las siguientes medidas de reparación:

“164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.”

Conclusión:

En la sentencia de la Corte que resuelve el presente caso se ordenó al Estado en el punto resolutivo tercero que adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas. Debido a ello, el Estado aprobó el 23 de enero de 2003 la Ley No. 445, “Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica y de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz”, la cual establece un procedimiento específico y las competencias institucionales en materia de demarcación y titulación de tierras de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas. El Estado manifestó, además, que tales mecanismos fueron creados con la participación de líderes indígenas y los legisladores. Entre las etapas del proceso contenidas en dicha ley están: a) presentación de la solicitud de demarcación ante la Comisión Intersectorial de demarcación y titulación (CIDT); b) solución de conflicto; c) medición de la tierra y amojonamiento; d) titulación; e) saneamiento. Bajo el marco de esta Ley se procedió con la delimitación, demarcación y titulación del territorio de la Comunidad Awas Tingni. Con esta medida el Estado, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 7 de mayo de 2008, da cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia.

13.2. Caso Yatama

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 de agosto de 2008.

Hechos:

La organización indígena YAPTI TASBA NANIH ASLATAKANKA (en adelante "YATAMA") representa a distintas comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y tiene el propósito de defender el derecho de las comunidades indígenas sobre sus territorios, e impulsar el desarrollo económico, social y cultural de estos. Anteriormente YATAMA había participado en las elecciones regionales, municipales y de concejales al parlamento regional bajo la figura de "asociación de suscripción popular", la cual permitía la participación política de "cualquier organización que reuniera un mínimo de 5% de ciudadanos en el padrón electoral de la respectiva circunscripción electoral, o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección". El 24 de enero de 2000 Nicaragua emitió una nueva Ley Electoral (Ley No. 331), la cual no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para participar en las elecciones, sino que ésta sólo permite la participación en los procesos electorales a los partidos políticos, forma de organización que no es propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. El artículo 65.9 de la Ley Electoral de 2000 establece que "para obtener personalidad jurídica un partido político debe 'presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrado en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales'". Por otro lado, el artículo 77 de dicha ley electoral establecía que "las organizaciones que deseen participar en las elecciones que no fueren de autoridades nacionales [...] para presentar candidatos deben 'haber obtenido su Personalidad Jurídica al menos [...] seis meses' antes de la fecha de las elecciones". Cumpliendo con lo anterior, el 4 de mayo de 2000 se otorgó personalidad jurídica como partido político regional a YATAMA; y el 15 de julio de 2000 la Alianza PPC/YATAMA, alianza electoral, presentó ante el Consejo Electoral Regional las hojas de inscripción de los candidatos para las elecciones. El 18 de julio de 2000 el Consejo Supremo Electoral, máximo órgano del Poder Electoral, emitió una resolución, en la cual indicó que el PPC, que lideraba la alianza con YATAMA, no alcanzó el 3% de las firmas requeridas para la inscripción de sus candidatos. Esta decisión no fue notificada a YATAMA ni se le concedió el plazo de tres días para "subsana los defectos o sustituir a los candidatos", como lo establece la ley electoral de 2000. Como consecuencia de ello, el 15 de agosto de 2000 el Consejo Supremo Electoral emitió una segunda resolución, en la cual excluía a YATAMA de las elecciones de 5 de noviembre de 2000. Debido a ello, los representantes de YATAMA enviaron diversas comunicaciones al Consejo Supremo Electoral para que inscribiera a este partido político en las elecciones bajo su propia denominación, presentándole su propia lista de candidatos, sin embargo, este Consejo no otorgó a YATAMA la oportunidad de que "procediera a subsana los defectos o a sustituir los candidatos" de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral No. 331 de 2000. El 30 de agosto los representantes de YATAMA interpusieron un recurso de amparo administrativo en contra de la Resolución emitida por el Consejo el 15 de agosto, mediante la cual solicitaron "suspender el acto y sus efectos". Este recurso fue declarado improcedente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dado que la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 "es una resolución de materia

electoral”, y la mencionada Sala “carece de competencia en materia electoral, con base en la parte final del artículo 173 de la Constitución Política que establece: ‘De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario’”. Además, señaló que el artículo 1 de la Ley Electoral dispone en sus “incisos 5 y 6 que los procesos electorales para las elecciones de Alcaldes, Vice-Alcaldes, Miembros de los Consejos Municipales, no serán objeto de recurso alguno ordinario ni extraordinario”. Asimismo, dicha Sala dijo que en la legislación de Nicaragua “no existía procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo en materia electoral”. Debido a ello el partido YATAMA no participó en las elecciones de 5 de noviembre de 2000. La aplicación de la “Ley Electoral No. 331 de 2000 y la exigencia de los requisitos para constituir un partido político disminuyeron las posibilidades de participación de las organizaciones indígenas y étnicas de la Costa Atlántica”.

El 17 de junio de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Nicaragua. En la Sentencia de 23 de junio de 2005, la Corte se pronunció sobre la no posibilidad de interponer en Nicaragua un recurso ordinario o extraordinario en materia electoral:

“174. Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral (*supra* párr. 150).”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua había violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

La Corte ordenó al Estado las siguientes medidas como garantía de no repetición en la Sentencia de 23 de junio de 2005:

“254. Tomando en cuenta la declaración de esta Sentencia acerca de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, se requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales

y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso.”

“258. Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia (*supra* párr. 212), el Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

259. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención (*supra* párrs. 214, 218 a 221 y 223) y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada al Estado en los puntos resolutivos noveno, décimo y undécimo de la Sentencia, en los cuales establecían el deber del Estado de adecuar su legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte señaló en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 4 de agosto de 2008 que el Estado conformó un equipo de trabajo interinstitucional que está trabajando en el estudio y seguimiento de la reforma de la Ley Electoral No. 331 y el cual remitió un borrador del proyecto de reforma a esta Ley, así como un proyecto de reforma al artículo 173 de la Constitución Política de Nicaragua. En la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida el 30 de junio de 2011 la Corte declaró que “en dos ocasiones se ha solicitado al Estado la presentación del cronograma, y que a pesar de que éste pidió a la Corte una prórroga para ello, dicho documento aún no ha sido remitido”. “En tal sentido, han transcurrido aproximadamente nueve meses desde que venció el plazo original para ello, y alrededor de un año desde que la Corte emitió la última Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia dictada en este caso. Aún más, la Corte observa que tampoco ha recibido por parte del Estado ningún otro tipo de información sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a los puntos pendientes de acatamiento distinto a la presentación del cronograma propuesto por el propio Estado”. Debido a lo anterior, los puntos resolutivos noveno, décimo y undécimo de la Sentencia se encuentran aún pendientes de cumplimiento.

14. Panamá (2 casos)

14.1. Caso Heliodoro

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá . Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012.

Hechos:

Los hechos del caso se enmarcan en un periodo de dictadura militar, producto de un golpe de Estado precipitado por un grupo de oficiales de la Guardia Nacional panameña el 11 de octubre de 1968, en el cual se suspendieron garantías individuales y se decretó la suspensión de ciertos artículos de la Constitución. Asimismo, durante este período, se documentaron al menos 40 casos de personas desaparecidas en manos de agentes estatales y el asesinato de 70 por los mismos. En este contexto se produjo el 14 de mayo de 1970 la aprehensión de Heliodoro Portugal, por parte de la Guardia Nacional panameña, al cual lo obligaron por la fuerza a subir a un vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de su detención. Posteriormente fue trasladado a la Cárcel de la Chorrera, donde fue lo último que se supo de él. Cabe señalar que para la fecha de la desaparición forzada del señor Portugal “imperaba un régimen que impedía el libre acceso a la justicia”. El 10 de mayo de 1990, cuando la democracia había retornado a Panamá, la señora Patria Portugal presentó una denuncia debido a la desaparición de su padre, habiendo ella, entre los años 1987 y 1988, acudido a las oficinas del Comité Nacional de Derechos Humanos de Panamá a presentar un formulario de denuncia por el mismo hecho. Posteriormente, en octubre de 1999, se encontraron en el ex cuartel de “Los Pumas” los restos del señor Portugal, los cuales tenían indicios de que posiblemente la víctima había sido torturada. Es preciso señalar que en la época en que sucedieron los hechos Panamá no tenía tipificado el delito de desaparición forzada, por lo cual, al menos hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 2007, la investigación se adelantó bajo el tipo penal de homicidio, contenido en el artículo 131 del Código Penal de 1983. Si bien Panamá no tenía la obligación, al momento de que ocurrieron los hechos, de tipificar el delito de desaparición forzada, esta surgió el 28 de marzo de 1996 cuando este Estado ratificó la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. El artículo 150 del Código Penal de 2007⁶⁹ tipificó el delito de desaparición forzada; sin embargo, esta tipificación no cumple con la “fórmula persecutoria establecida a nivel internacional”, lo cual puede llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar, según el Derecho Internacional. Asimismo, el artículo 120 del nuevo Código Penal establece que la pena impuesta para el delito de desaparición forzada es imprescriptible; además, el artículo 115 del mismo Código de 2007 estableció que no puede aplicar “la figura del indulto ni amnistías cuando se trata de una desaparición forzada”. Por otro lado, el Estado no tipificó el delito de tortura sino hasta la creación y posterior entrada en vigor del nuevo Código Penal, a pesar de que Panamá había ratificado la Convención contra la Tortura el 28 de septiembre de 1991. Además, el artículo 154 del nuevo Código Penal, el cual tipifica el delito de tortura refleja el mismo lenguaje que el antiguo “Delitos contra la

⁶⁹ Artículo 150: El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos.

Si la desaparición forzada es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.

Libertad Individual”, establecido en el artículo 160 del Código Penal de 1983⁷⁰, sino que con una variante en la sanción, de 5 a 8 años.

El 23 de enero de 2007 la Comisión presentó ante la Corte una demanda en contra de Panamá. La Corte en su Sentencia de 12 de agosto de 2008 indicó con respecto a la tipificación del delito de desaparición forzada lo siguiente:

“208. La Corte observa que la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar, de acuerdo con el Derecho Internacional.”

Asimismo lo hizo con la tipificación del delito de tortura, al decir que:

“215. Si bien los referidos artículos de los Códigos Penales panameños señalan una sanción de prisión cuando un hecho consista en tortura, de la lectura de dichos artículos no se desprende cuáles serían los elementos constitutivos del delito. Adicionalmente, el artículo 160 del Código de 1983 y el artículo 154 del nuevo Código Penal sólo tipifican la conducta de funcionarios públicos y únicamente cuando la víctima se encuentre detenida. Por lo tanto, tales artículos no contemplan la responsabilidad penal de otras “personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos [...] ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices” del delito de tortura, según lo señalado en el artículo 3.b) de la Convención contra la Tortura. Asimismo, una descripción tan imprecisa del supuesto de hecho contraviene las exigencias del principio de legalidad y de seguridad jurídica.”

Reparaciones:

Como garantía de no reparación la Corte ordenó la siguiente medida en la Sentencia de 12 de agosto de 2008:

“259. De conformidad con lo señalado en el Capítulo X de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1996 y del 28 de agosto de 1991, respectivamente.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo decimosexto de la Sentencia tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y tortura, por lo cual el Estado emitió la Ley No. 1 de 13 de enero de 2011, la cual “modificó y adicionó artículos al Código Penal de la República de Panamá relacionados con los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Tortura”. Con respecto al delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 152 del Código Penal, el Estado procedió a modificarlo y transcribió la definición de desaparición forzada establecida en el artículo II de la

⁷⁰ En este artículo se establecía que “el servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.”

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo cual dio cumplimiento con su obligación de tipificar dicho delito. Sin embargo, “en dicha regulación no se ha incluido la naturaleza continuada o permanente del delito ni referencias sobre la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas”. En consecuencia, declaró el Tribunal en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de junio de 2012 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento total a esta medida ordenada. Por otro lado, con respecto al delito de tortura, el Estado creó el artículo 156-A en el Código Penal, el cual “trascibe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y no limita el sujeto activo a funcionarios públicos”. De este modo, la Corte determinó en la resolución citada que la modificación normativa, en relación con la tipificación de la tortura, cumple con lo ordenado en su Sentencia.

14.2. Caso Vélez Loor

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013

Hechos:

El caso versa sobre la detención el 11 de noviembre de 2002 del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, por no portar documentación necesaria para permanecer en dicho país. El señor Loor fue remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién el 12 de noviembre del mismo año, donde se dictó la orden de detención 1430, por lo cual fue trasladado a la Cárcel Pública de La Palma. Posteriormente, este fue procesado por delitos relacionados con su situación migratoria, donde se le impuso una pena de dos años de prisión en el Centro Penitenciario La Joyita, basándose en el Decreto Ley 16 de 30 de julio de 1960, el cual fue derogado en el año 2008. El 8 de septiembre de 2003 la Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta, ya que el inculcado presentó un pasaje para abandonar el país. El proceso seguido en su contra se llevó a cabo sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa; no se le notificaron por escrito las condiciones para salir del país; hubo falta de información pro parte del Estado sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país y falta de acceso efectivo a la asistencia consular como un componente de su derecho a la defensa; además, hubo una falta de investigación de las denuncias de tortura por parte de las autoridades panameñas presentadas por la víctima; así como las condiciones inhumanas de detención de los centros penitenciarios. El Sr. Loor estuvo privado de libertad desde el 11 de noviembre de 2002 hasta su deportación a la República de Ecuador el 10 de septiembre de 2003.

El 8 de octubre de 2009 la Comisión Interamericana interpone una demanda ante la Corte contra la República de Panamá. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 la Corte indicó con respecto a las reformas introducidas en la normativa panameña en materia migratoria lo siguiente:

“195. Las reformas introducidas en el marco normativo panameño en materia migratoria no anulan las violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor por la aplicación del Decreto Ley No. 16 de 1960 y el incumplimiento del Estado de armonizar dicha legislación con sus obligaciones internacionales a partir de la fecha de

ratificación de la Convención Americana (*supra* Capítulo V). Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 8 (Garantías Judiciales) del mismo instrumento. Las reformas mencionadas serán consideradas a los fines pertinentes en el capítulo correspondiente a las reparaciones (*infra* Capítulo IX).”

Reparaciones:

En la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 la Corte ordenó la siguiente garantía de no repetición:

“286. No obstante, el Tribunal considera pertinente recordar al Estado que debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana. Asimismo, debe adoptar todas “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos reconocidos por la Convención Americana⁷¹, razón por la cual la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que deberá irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos de las personas migrantes. En particular, en lo relativo a la notificación a los detenidos extranjeros sobre su derecho a la asistencia consular, así como a asegurar la revisión judicial directa ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad del arresto o detención.”

Sin embargo, en la parte de las Disposiciones Finales la Corte no hace referencia al deber del Estado de adecuar su legislación interna a la Convención Americana, sino a implementar programas de formación y capacitación al personal público:

“16. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular, de conformidad con lo establecido en el párrafo 278 de la presente Sentencia.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo decimosexto de la Sentencia implementar un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización para que tengan un buen trato con los migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular. En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 13 de febrero de 2013, el Estado informó que el Servicio Nacional de Migración cuenta con una Unidad de Atención a Víctimas, la cual coordina y dirige el Programa Psicoeducativo, con el apoyo de la Academia Migratoria, que tiene el objetivo principal

⁷¹ Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*), *supra* nota 48, párr. 203; Caso *Salvador Chiriboga*, *supra* nota 202, párr. 122, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 200, párr. 153.

del Servicio Nacional de Educación. Sin embargo, la Corte determinó que, de la información aportada por el Estado sobre este Programa Psicoeducativo, no se desprende que el mismo guarde relación con la obligación dispuesta por la Corte. Asimismo señaló que este debe referirse a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular. Además, el Estado debe presentar documentación y respaldo sobre la cantidad de funcionarios que participaron en la capacitación impartida a los funcionarios que tengan trato con personas migrantes. Por todo ello, la Corte concluyó que esta medida aún no se encuentra cumplida en su totalidad.

15. Paraguay (6 casos)

15.1. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre el Instituto “Panchito López”, el cual dependía del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay, y fue creado para internar a niños en conflicto con la ley. Los niños recluidos en este instituto se encontraba bajo condiciones inadecuadas de detención: sobrepoblación (llegó a alcanzar un nivel de sobrepoblación del 50%), hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación. Además, si bien los internos contaban con asistencia legal, ésta era deficiente. Asimismo, la gran mayoría de los internos se encontraba procesada sin sentencia. Después de ocurridos tres incendios en este Instituto, el 11 de febrero de 2000, el 5 de febrero de 2001 y el 25 de julio de 2001, en los cuales hubieron varios muertos y heridos, el Estado cerró definitivamente el Instituto, y un grupo de las presuntas víctimas fueron repartidas en las penitenciarias para adultos. Debido a ello, dos internos menores de edad fallecieron por heridas de arma blanca en una penitenciaría para adultos, a donde fueron trasladados. En Paraguay, el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. En 1998 se promulgó un nuevo Código Procesal Penal, el cual establecía un procedimiento para menores, pero dichas regulaciones tampoco prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. Recién el 18 de mayo de 2001, con la Acordada No. 214, la cual reglamentó las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores, y un Código de la Niñez y Adolescencia, así como la creación de centros alternativos para niños en conflicto con la ley; sin embargo, no se creó un procedimiento adecuado para examinar a estos niños en conflicto con la ley.

El 20 de mayo de 2002 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay. La Corte, en su Sentencia de 2 de septiembre de 2004, indicó con respecto a la jurisdicción penal para niños en conflicto con la Ley en Paraguay:

“211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida

jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales⁷²; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños⁷³; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales⁷⁴.

212. Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del Paraguay hasta, por lo menos, el año 2001.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, el Estado violó los artículos 2 y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 (Derechos del Niño) y 1.1 de la misma.

Reparaciones:

La Corte ordenó en la Sentencia de 2 de septiembre de 2004 las siguientes medidas:

“316. La Corte considera necesario que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001.

317. Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación

⁷² Cfr. artículo 40.3.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷³ Cfr. Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

⁷⁴ Cfr. Regla 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.”

Conclusión:

En la Sentencia emitida por la Corte se estableció que Paraguay debe realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley. Ante esto Paraguay informó que un Equipo Técnico Interinstitucional elaboró un informe denominado “Estrategia ISAI: Propuesta Metodológica para la Elaboración de la Política Pública de Atención a Adolescentes Infractores”, el cual establece los principios generales y lineamientos metodológicos que sirven de base para la elaboración de la política de Estado requerida. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia aprobó este documento y se constituyó una Mesa Interinstitucional y Multisectorial, la cual inició sus labores en febrero de 2009 de elaborar la política pública penal juvenil. La Corte estableció en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 19 de noviembre de 2009 que Paraguay debe seguir remitiendo información sobre los avances logrados ya que aún no ha cumplido con lo ordenado en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia.

15.2. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 febrero de 2008.

Hechos:

El presente caso trata sobre el traslado de la Comunidad Indígena Yakye Axa de la Estancia Loma Verde, donde habitaban, a la Estancia El Estribo, debido a un proyecto de desarrollo integral para las comunidades indígenas asentadas en Makxlawaya, llevado a cabo por la iglesia anglicana. Esto sucedió porque la extensión de tierra donde habitaban fue vendida a través de la bolsa de valores de Londres y en ella se levantó una estancia ganadera. A pesar de ello, este traslado no trajo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la comunidad debido a que los cultivos producían poco, no había animales para cazar y la falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños, jóvenes y ancianos. Por otro lado, debido a que estas no eran sus tierras originales, los miembros de la Comunidad Yakye Axa eran marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales. Debido a esto, en agosto de 1993 los miembros de la Comunidad solicitaron al Instituto Paraguayo del Indígena (“INDI”) el reconocimiento de los señores Tomás Galeano y Esteban López como líderes de dicha Comunidad y su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas conforme a la Ley No. 904/81 que establece el Estatuto de las Comunidades Indígenas. Posteriormente, en mayo de 1998 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de la personería jurídica de la Comunidad, la cual fue aceptada en diciembre de 2001 mediante Decreto No. 15.628. En la época de los hechos las cuestiones territoriales indígenas tenían que ser tramitadas ante el INDI y el Instituto de Bienestar Rural (“IBR”), por lo cual el señor Galeano presentó el 5 de octubre de 1993 una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad Indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional. Sin embargo, los procedimientos iniciados fueron inefectivos para

atender las solicitudes de reivindicación de las tierras ni para proteger la propiedad comunal de los miembros de la Comunidad. Los procedimientos establecidos en las Leyes No. 854/63 y No. 904/81, únicamente permiten al IBR y al INDI disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados para entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando estos se niegan a vender las tierras y demuestran su explotación racional, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permite reclamarlas. En el presente caso, las tierras reclamadas por la comunidad se encontraban en propiedad privada de las firmas “Florida Agricultural Corporation”, “Livestock Capital Group INC” y “Agricultural Development INC”, las cuales no tuvieron interés de negociar la venta del territorio.

El 17 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay. En la Sentencia de 17 de junio de 2005, la Corte indicó con respecto a procedimientos que debe tener Paraguay para asegurar una solución a la reclamación del territorio de la Comunidad Yakye Axa:

“102. De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.

103 En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos del párrafo anterior.”

Debido a lo anterior, la Corte concluyó que el Estado desconoció el principio del plazo razonable y se mostró ineffectivo en el procedimiento de devolución de las tierras, violando los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En la misma se pronunció sobre la relación del territorio de la Comunidad con sus tradiciones y el desarrollo y transmisión de su cultura:

“154. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

155. Si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y

transmisión de su cultura y prácticas tradicionales, en los términos señalados en el párrafo anterior.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad de la Comunidad Yakye Axa, protegido en el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Reparaciones:

En la Sentencia de 17 de junio de 2005 la Corte ordenó las siguientes medidas como garantía de no repetición:

“225. La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada al Estado en el punto resolutivo décimo de la Sentencia de adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, la Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 8 de febrero de 2008 que Paraguay no ha brindado información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento con lo ordenado por la Corte, por lo cual el punto resolutivo décimo aún está pendiente de cumplimiento. Así como en el caso anterior, los procedimientos establecidos en las Leyes No. 854/63 y No. 904/81, únicamente permiten al IBR y al INDI disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados para entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando estos se niegan a vender las tierras y demuestran su explotación racional, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permiten reclamarlas.

15.3. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de mayo de 2009.

Hechos:

El caso trata sobre la comunidad indígena Sawhoyamaxa, la cual ha ocupado ancestralmente las tierras del Chaco paraguayo. Estas tierras han sido transferidas a la propiedad privada y fraccionadas progresivamente. Ante estos hechos, esta comunidad indígena inició el proceso de reivindicación de tierras en el año 1991. Primero solicitaron al INDI, en agosto de 1991, el reconocimiento de sus líderes Carlos Marecos Aponte y Teresio González, de conformidad con la Ley 904/81, la cual les fue concedida en abril de 1993. Seguidamente, en septiembre de 1993, los líderes

iniciaron los trámites para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad, la cual fue concedida en julio de 1998, mediante Decreto No. 22008. Finalmente, en agosto de 1991, solicitaron la reivindicación de sus tierras ancestrales; sin embargo, el Departamento de Catastro del INDI determinó que la fracción de tierra solicitada por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa correspondía al dominio privado, las empresas Roswell y Compañía S.A. y Kansol S.A. Como en el caso anterior, los procedimientos establecidos en las Leyes No. 854/63 y No. 904/81, únicamente permiten al IBR y al INDI disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados para entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando estos se niegan a vender las tierras y demuestran su explotación racional, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permite reclamarlas. Debido a que sus reclamos no pudieron ser atendidos, los miembros de la Comunidad luego tuvieron que salir de las estancias en las que vivían e instalarse en los asentamientos “Santa Elisa” y “Km. 16”, donde viven en condiciones de pobreza y sin ningún tipo de servicio a la espera de que se resuelva su solicitud de reivindicación. Esta situación de emergencia fue reconocida por el Presidente de la República en junio de 1999, mediante el Decreto No. 3789, el cual reconoció que las comunidades se encontraban privadas del “acceso a los medios de subsistencia tradicionales ligados a su identidad cultural [...], lo cual dificulta el normal desenvolvimiento de la vida de dichas comunidades ante la falta de medios de alimentación y de asistencia médica [...]”. Sin embargo, esto no cambió la situación del pueblo indígena. En junio de 1999 los líderes de la comunidad presentaron a la Cámara de senadores del Congreso Nacional un proyecto de ley de expropiación, con la finalidad de recuperar sus tierras; sin embargo, este fue rechazado.

El 3 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Paraguay. En la Sentencia de la Corte de 29 de marzo de 2006, así como en la Sentencia del caso anterior la Corte indicó con respecto a las medidas de derecho interno necesarias para reivindicar las tierras de la Comunidad, que:

“111. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en los términos de los párrafos anteriores.”

Por lo cual concluyó que Paraguay violó los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Del mismo modo, indicó con respecto a la propiedad privada de la Comunidad, que:

“143. Si bien el Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.”

Por lo cual, concluyó con la violación por parte del Estado del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación como garantía de no repetición:

“210. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana (*supra* párr. 144), la Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada en el punto resolutivo sexto de su Sentencia, en el cual se estableció que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, la Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 20 de mayo de 2009 que “no cuenta con los elementos necesarios para establecer el cumplimiento de esta obligación, por lo que es necesario requerir al Estado información detallada sobre las gestiones que ha emprendido para este proceso de titularización y entrega de bienes”.

15.4. Caso Goiburú y otros

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009.

Hechos:

Los hechos del caso se llevan a cabo en el periodo de dictadura del General Alfredo Stroessner en Paraguay, el cual comenzó en 1954 y se prolongó por 35 años. En este contexto tuvo lugar la “Operación Cóndor”, nombre que se le dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como “elementos subversivos”. El doctor Agustín Goiburú formaba parte de la disidencia al gobierno dictatorial del General Stroessner dentro del Partido Colorado y realizó denuncias públicas sobre torturas y tratos crueles y degradantes por el régimen, por lo cual fue objeto de hostigamiento y, por ello, decide exiliarse en Argentina. En noviembre de 1969 el doctor Goiburú fue secuestrado y llevado a Asunción, de donde logró escapar, exiliarse en Chile y luego volver a Argentina en diciembre de 1970. Debido a posteriores intentos de capturar al doctor Goiburú, éste decidió trasladarse a otra provincia de Argentina, donde, en febrero de 1977 fue secuestrado, regresado a Paraguay y desaparecido en una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina, dentro de la Operación Condor. En Paraguay se le acusó públicamente de ser el cerebro de un complot para matar al General Stroessner, sin embargo, no se instruyeron cargos formales contra él. Del mismo modo se produjo la detención ilegal el 25 de noviembre de 1974, tortura y desaparición forzada del señor Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benajmín y Rodolfo Ramírez Villalba, los cuales también fueron acusados de pertenecer a un grupo terrorista que preparaba

un atentado contra Stroessner. Ante estos hechos se formularon denuncias penales, entre otros, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio, los cuales fueron sufridos por las víctimas; sin embargo, al momento de la emisión de la Sentencia, algunos de los encausados habían muerto, por lo cual la acción penal quedó extinta a su respecto. Se emitieron sentencias condenatorias firmes respecto de otros encausados y otras causas sumariales se encuentran aún pendientes, incluyendo la de Alfredo Stroessner, el cual falleció el 16 de agosto de 2006. Al momento de los hechos y en el momento en que se iniciaron los procesos no existían tipos penales de tortura o desaparición forzada de personas. Sin embargo, la Constitución de Paraguay de 1992⁷⁵ hace referencia a estos delitos y el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de marzo de 1990 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 26 de noviembre de 1996. Pero no es hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal de 1998 que fue tipificada la tortura⁷⁶ y la desaparición forzosa⁷⁷ de personas.

El 8 de junio de 2005 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra Paraguay. En la Sentencia de la Corte de 22 de septiembre de 2006, la Corte indicó con respecto a la tipificación de los delitos de tortura y desaparición forzosa:

⁷⁵Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

⁷⁶ Artículo 309.- Tortura

1º El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra,
 - a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112,
 - b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124,
 - c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131,
 - d) menores conforme a los artículos 135 y 136,
 - e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311, o
2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.
- 2º. El inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:
 1. careciera de un fundamento jurídico válido, o
 2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

⁷⁷Artículo 236.- Desaparición forzosa.

1º El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105 [homicidio doloso], 11, inciso 3º [lesión calificada], 112 [lesión grave], 120 [coacción] y 124, inciso 2º [privación de libertad], para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

“92. La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales. Por otro lado, en relación con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas. No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.”

En razón de lo anterior, la corte concluyó que el Estado era responsable por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas, lo cual constituyó una violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó al Estado la siguientes medidas como garantía de no repetición:

“179. Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (*supra* párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de “desaparición forzosa” y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

Conclusión:

La Corte en el punto resolutivo duodécimo de la Sentencia ordenó al Estado adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, contenidos en los artículos 236 y 309 del Código Penal, a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo cual “el Estado señaló que el 20 de mayo de 2009 se presentó al Parlamento un nuevo proyecto de ley para efectuar la

mencionada reforma normativa, la cual se encontraría en etapa de ‘dictamen de Comisión’. Este Tribunal en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 19 de noviembre de 2009 declaró que “la reparación ordenada establece la obligación del órgano legislativo estatal de modificar esas disposiciones”, por lo cual insta al Estado a seguir remitiendo información sobre los avances adoptados para el cumplimiento de esta medida.

15.5. Caso Vargas Areco

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010.

Hechos:

Los hechos del presente caso tratan sobre el reclutamiento en 1989 del niño Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad, para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. El 30 de diciembre, cuando el niño trataba de huir del destacamento militar y de la sanción a la que estaba sometido por no haber regresado al destacamento cuando se le concedió un permiso para visitar a su familia, un suboficial le disparó por la espalda ocasionándole la muerte. Ante la denuncia interpuesta por la muerte del menor, la Suprema Corte de Justicia Militar en marzo de 1990 condenó al suboficial a un año de prisión militar por el delito de “homicidio por exceso de celo”. Ese mismo año la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resolvió un conflicto de competencia, declarando que el fuero ordinario tenía competencia para seguir el proceso penal. Finalmente el 2 de marzo de 2005 se dictó sentencia condenatoria a un año de privación de libertad por el delito de “homicidio culposo”. En la época en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente la ley No. 569/75 de diciembre de 1975, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio en Paraguay, la cual disponía que el servicio militar obligatorio corresponde a los varones entre los dieciocho hasta los diecinueve años de edad. Además, el artículo 36 de la misma ley instituyó un régimen especial en relación con los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR), la cual permite que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año de secundaria presten servicio militar en períodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares.

El 27 de marzo de 2005 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Paraguay. En la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 la Corte reconoció el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, reconoció la Corte en su Sentencia la reforma de la normativa interna del Estado de Paraguay en materia de reclutamiento militar:

“134. A propósito de esta materia, la Corte considera que la reciente declaración emitida el 14 de marzo de 2006 por el Presidente del Paraguay, con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, declaración en la que se establece que sólo prestarán servicio militar quienes hayan cumplido 18 años, constituye un

paso positivo para evitar que se repitan hechos como los que ocurrieron en el presente caso.”

Reparaciones:

En la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación como garantías de no repetición:

“163. El Estado informó sobre el depósito de una declaración que forma parte de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a conflictos armados, de las Naciones Unidas, declaración que establece la edad mínima de 18 años para servir en las fuerzas armadas paraguayas. Asimismo, el Estado manifestó que el Comandante de las Fuerzas Militares suscribió un proyecto que será presentado al Congreso Nacional con el propósito de modificar las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), en lo correspondiente a la edad mínima para el ingreso a las Fuerzas Armadas de la Nación.

164. Dado que a la fecha de la emisión de la presente Sentencia, esta Corte no ha sido informada sobre la reforma de las leyes 569/75 (“Del Servicio Militar Obligatorio”) y 123/52 (relativa al CIMEFOR), es pertinente ordenar al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.”

Conclusión:

La Corte en el punto resolutivo décimo cuarto de su Sentencia ordenó al Estado adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales. Ante ello el Estado promulgó la Ley 3360, de 2 de noviembre de 2007, la cual modifica la Ley 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio” al disponer que “en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio antes de los dieciocho años de edad”. Asimismo, el Estado promulgó la Ley 3485, de 20 de mayo de 2008, que modifica la Ley N° 123/52 del CIMEFOR, disponiendo en su artículo 10 que “los cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Sub Oficiales de Reserva está dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los dieciocho años de edad”. En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 24 de noviembre de 2010 la Corte reconoce los esfuerzos realizados por el Estado para dejar sin efecto la normativa interna contraria a la Convención y da por cumplido el punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia.

15.6. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

Hechos:

Los hechos del presente caso versan sobre los derechos de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, proveniente de la región del Chaco paraguayo. El Estado, a finales del siglo XIX, vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda de Paraguay tras la guerra de la Triple Alianza, con desconocimiento de la población indígena que ahí habitaba. Desde entonces, las tierras del Chaco han sido transferidas a propietarios

privados. Debido a esto, los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek han visto restringidos sus modos de vida, sus actividades tradicionales de subsistencia y su movilidad dentro de sus tierras tradicionales. Ante ello, en 1990 los líderes de la Comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras. En 1999 y ante el fracaso de la vía administrativa, acudieron al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. Posteriormente, a finales de 2002, parte del territorio de reivindicación fue adquirido por una Cooperativa Menonita. En 2008, sin tener en cuenta el reclamo territorial ni consultar a los miembros de la Comunidad, la Presidencia de la República declaró 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, a pesar de que 4.175 hectáreas de dicha reserva forman parte de las tierras reclamadas por la Comunidad desde 1990. Es preciso señalar que en Paraguay, ante la Justicia Ordinaria, no existía algún procedimiento que sea efectivo para dar una solución definitiva a la reclamación de las tierras ancestrales de la Comunidad Xákmok Kásek. Esto, además, porque “la Ley 904/81 establecía un procedimiento bajo la órbita del Derecho Administrativo para el reclamo de tierras indígenas, que a su vez, sustrae la materia de la Jurisdicción Ordinaria, es decir de los procesos civiles de reivindicación de inmuebles”.

El 3 de julio de 2009 la Comisión Interamericana presentó una demanda contra la República de Paraguay. Posteriormente, con la emisión de la Sentencia de 24 de agosto de 2010, la Corte indicó sobre el procedimiento de recuperación de tierras en el presente caso:

“170. Consecuentemente, la Corte concluye que el procedimiento administrativo iniciado para la recuperación de las 10.700 hectáreas (*supra* párrs. 67 y 68) que corresponden a las tierras tradicionales más aptas para el asentamiento de la Comunidad no se llevó a cabo con la diligencia debida, no fue tramitado en un plazo razonable, fue inefectivo y no mostró una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad recuperaran sus tierras tradicionales. Asimismo, las autoridades internas paraguayas, en especial el Congreso de la República, han mirado el tema territorial indígena exclusivamente desde la productividad de las tierras, desconociendo las particularidades propias de la Comunidad Xákmok Kásek y la relación especial de sus miembros con el territorio reclamado. Finalmente, el Estado ignoró por completo la reclamación indígena al momento de declarar parte de dicho territorio tradicional como reserva natural privada y la acción de inconstitucionalidad interpuesta para remediar tal situación ha sido inefectiva. Todo ello representa una violación del derecho a la propiedad comunitaria, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos respectivamente en los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.”

Reparaciones:

La Corte ordenó las siguiente medidas de reparación:

“309. A la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en el Capítulo VI de la presente Sentencia, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Convención Americana, por su Constitución Nacional y su legislación. Para el Tribunal, la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se ha generado por no haberse adecuado la legislación para garantizar el derecho a la propiedad del territorio tradicional de las comunidades indígenas, así como por el hecho de que las prácticas institucionales limitan o no garantizan plenamente la aplicación efectiva de las normas que, formalmente, se encuentran establecidas para garantizar los derechos de los

miembros de las comunidades indígenas. A juicio de la Corte, el interés social de la propiedad en lo que respecta a las comunidades indígenas debe traducirse en que se debe tener en cuenta las circunstancias de ser tierras ancestrales indígenas, lo cual debe verse reflejado tanto en el plano sustantivo como procesal.

310. En consecuencia, el Estado, en el plazo de dos años, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación. Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas.”

Conclusión:

Se desconoce el impacto de esta Sentencia debido a que la Corte no ha emitido aun alguna Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del presente caso.

16. Perú (6 casos)

16.1. Caso Loayza Tamayo

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.

Hechos:

El caso trata sobre la detención, el 6 de febrero de 1993, por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (“DINCOTE”) de la señora María Elena Loayza Tamayo, la cual estuvo retenida del 6 al 26 de febrero, e incomunicada del 6 al 15 del mismo mes y año. En el momento en que ocurrieron los hechos existía en Lima y en la Provincia Constitucional del Callao un estado de emergencia y de suspensión de garantías contempladas en los incisos 7, 9, 10 y 20.g) del artículo 2 de la Constitución del Perú. Además, la señora Tamayo fue exhibida públicamente con un traje a rayas como terrorista, aun sin haber sido procesada ni condenada. Posteriormente fue procesada por el fuero militar, el cual también se aplicaba a civiles, por el delito de traición a la patria, donde fue absuelta; para luego ser procesada por el fuero ordinario por el delito de terrorismo, donde fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad, en ambos fue juzgada por “jueces sin rostro”. En ambos procesos, tanto el ordinario como el del fuero militar, sirvió de base la calificación legal del ilícito

efectuada por la DINCOTE y que se encontraba contemplado en los Decretos Leyes No. 25.659 (delito de traición a la patria)⁷⁸ y No. 25.475 (delito de terrorismo).

El 12 de enero de 1995 la Comisión sometió ante la Corte un caso en contra del Perú. En su Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997, la Corte indicó con respecto al Decreto Ley No. 25.659 y a la aplicación de este lo siguiente:

“52. La Corte considera que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto-Ley No 25.659 (delito de traición a la patria), la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (*supra*, párr. 46. c), independientemente de la existencia o no del estado de suspensión de garantías.

53. Durante el término de la incomunicación a que fue sometida la señora María Elena Loayza Tamayo y el proceso posterior en su contra, ésta no pudo ejercitar las acciones de garantía que, de acuerdo con el criterio de esta misma Corte, no pueden ser suspendidas.

54. Con mayor razón, considera esta Corte que fue ilegal la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia final en el proceso militar de fecha 24 de septiembre de 1993 y hasta que se dictó el auto apertorio de instrucción en el fuero ordinario el día 8 de octubre del mismo año. De lo actuado en el proceso está probado que en dicho lapso se aplicó también la disposición del artículo 6 del Decreto-Ley No 25.659 (delito de traición a la patria).”

Por lo anterior concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana.

Además, la Corte se pronunció sobre el principio *non bis in ídem*, el cual está contemplado en el artículo 8.4 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, y la incompatibilidad de ambos decretos leyes con este principio:

“67. En el caso presente, la Corte observa que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley No 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley No 25.475 (delito de terrorismo).

68. Ambos decretos-leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la “*propia Policía (DINCOTE)*”. Por lo tanto, los citados decretos-leyes en este aspecto son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana.”

Reparaciones:

En la Sentencia de Reparaciones y Costas la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación como garantías de no repetición:

⁷⁸ Artículo 6: en ninguna de las etapas de investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

“162. En el presente caso, la Corte declaró que los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659 son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención en el sentido expresado en la sentencia de fondo, dictada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr. 68). Al respecto, la Corte reitera lo que ha sostenido en otras oportunidades, en el sentido de que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (*Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 97).

163. Los Decretos-Leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas (*Caso Loayza Tamayo, supra* 123, párr.68), fueron aplicados en los procesos seguidos en el fuero militar y el ordinario y causaron a la víctima una lesión.

164. En consecuencia, con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, la Corte declara que el Estado debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el cual establece que[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivos tales derechos y libertades.”

Conclusión:

Ante la medida de reparación ordenada por la Corte en el punto resolutivo quinto de su sentencia, en el cual declara que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Ley No. 25.475 (Delitos de Terrorismo) y No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana, el Tribunal Constitucional del Perú, en una sentencia emitida el 3 de enero de 2003, estableció la imposibilidad de violación del principio *ne bis in idem*. Asimismo, esta sentencia “declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley No. 25.659 y, por conexión, de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, referidos al delito de traición a la patria.” Por otro lado, respecto de la garantía de juez natural, el Tribunal Constitucional del Perú consideró inconstitucional el artículo 4 del Decreto Ley No. 25659 sobre traición a la patria y resaltó la creación de la Ley No. 26671, la cual derogó el artículo 15 del Decreto Ley No. 25475 como todas las disposiciones que impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de aquellos que intervenían en su procesamiento. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 fue modificado por el Decreto Ley No. 26.248, el cual permitió la interposición de acciones de garantía a favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria. De este modo, la Corte, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 1 de julio de 2011 declaró cumplida esta medida de reparación.

16.2. Caso Castillo Petruzzi y otros

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre la detención, en octubre de 1993, de los señores Jaime Francisco Castillo Petrucci, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez, de nacionalidad chilena, y su procesamiento ante la justicia militar. En la época de acontecidos los hechos se vivía un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el control interno estaba en manos de un Comando Político Militar. Los inculcados fueron procesados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, de acuerdo con los Decretos Leyes Nos. 25.659 y 25.475. El proceso fue llevado a cabo delante de los jueces “sin rostro”, y con respecto al cual no cabía la interposición de garantía. Las víctimas han permanecido en privación de libertad en forma ininterrumpida desde octubre de 1993 hasta la fecha de la sentencia.

El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra la República del Perú. En la Sentencia de 30 de mayo de 1999, la Corte indicó con respecto a los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 aplicados a las víctimas:

“207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.”

Debido a lo anterior concluyó que el Estado había violado los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal estableció que como consecuencia de la aplicación de la legislación vigente en el Perú, el Estado también violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Juez natural y competente), 8.2.b y 8.2.c (Oportunidad y Medios Adecuados para Preparar la Defensa), 8.2.d (Derecho a Elegir Abogado), 8.2.f (Derecho a Interrogar Testigos), 8.5 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) del mismo tratado.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas se dictaron las siguientes medidas de reparación que corresponden que representan garantías de no repetición:

“221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado “juez natural” para hechos e inculcados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales “sin rostro”; los inculcados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las

de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del “debido proceso legal”, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

222. En un caso anterior, la Corte manifestó que

[e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción⁷⁹.

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna⁸⁰.”

Conclusión:

Ante lo ordenado por la Corte en el punto resolutivo décimo cuarto, en el cual decide que el Estado debe adoptar las medidas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana y asegurar el goce de los derechos protegidos en ella, el Estado adoptó medidas tendientes a dejar sin efecto algunas normas internas contrarias a la convención y se han expedido algunas normas de rango legal que se orientan hacia el cumplimiento de algunos estándares internacionales. De este modo, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 1 de julio de 2011 se señala lo siguiente:

“6. En los informes presentados en el año 2002, el Estado se refirió a las siguientes medidas adoptadas, como parte del cumplimiento de la obligación concernida: a) creación de la Ley No. 27.486, promulgada el 22 de junio de 2001, mediante la cual “modific[ó] sustancialmente la situación de todas las personas [acusadas] por el delito de terrorismo, disponiendo que los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo podrán modificar de manera excepcional el mandato de detención, por el de comparecencia, a todas aquellas personas que se encuentren con la respectiva requisitoria”; b) aprobación del “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo” y del “Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas”, mediante resoluciones legislativas Nos. 27.544 y 27.549 publicadas en 2001; c) creación de la Ley No. 27.569 publicada en 2001, “Ley que establece una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron

⁷⁹ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 80, párr. 106.

⁸⁰ Caso Suárez Rosero, *supra* nota 80, párr. 87.

procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos Nos. 895 [‘Ley contra el Terrorismo Agravado’] y 897 [‘Ley de Procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo No. 896’]”, que deroga dichos Decretos Legislativos, y d) elaboración de proyectos legislativos pendientes de promulgación que prevén modificaciones a la legislación antiterrorista para su adecuación a los tratados internacionales sobre la materia. El Estado también informó que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú expidió una sentencia mediante la cual dispuso “una serie de acciones relativas a modificar algunos aspectos de los Decretos Le[y N]os. 25.475, 25.659, 25.708 y 25.880, así como de sus normas complementarias y conexas”, todas ellas relacionadas a los procesos por delitos de terrorismo”. En su último escrito, de 10 de junio de 2011, el Estado hizo alusión a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre beneficios penitenciarios para los condenados por terrorismo⁸¹.”

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Estado, finalmente, la Corte estimó que “a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Tribunal Constitucional se han adoptado medidas tendientes a dejar sin efecto algunas normas contrarias a la Convención”, por lo cual el Tribunal declara finalizada la supervisión de cumplimiento de esta medida de reparación.

16.3. Caso Barrios Altos

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre la ejecución extrajudicial que se produjo el 3 de noviembre de 1991 en el vecindario de Barrios Altos, en la ciudad de Lima, durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Seis miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” irrumpieron armados en un inmueble donde se estaba celebrando una fiesta popular para recaudar fondos, y dispararon indiscriminadamente a las víctimas, ocasionando la muerte de 15 personas e hirieron gravemente a otras cuatro. Aparentemente, dicho operativo estaba dirigido a ejecutar a presuntos miembros del grupo subversivo “Sendero Luminoso” que, días atrás, se habrían reunido en el domicilio donde ocurrieron los hechos. Las autoridades judiciales no iniciaron una investigación del incidente sino hasta 1995 cuando el Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de

⁸¹ De acuerdo con la información del Estado, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en sus sentencias Nos. 1593-2003-HC/TC, 00033-2007-PI/TC y 04166-2010-HC es posible concluir que “los fines de la pena (resocialización) establecidos en la Constitución no se han vaciado de contenido ya que además de los beneficios restringidos[,] el tratamiento penitenciario le otorga a[ll] grupo de personas condenadas por terrorismo] otras medidas resocializadoras e incluso otros beneficios penitenciarios” (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folio 2562).

los hechos. Antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley No 26479, que exoneraba de responsabilidad a militares, policías y civiles que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos. Ante la negativa de la Juez Zaquicuray de aplicar dicha ley por contravenir la Constitución y el ordenamiento internacional, el Congreso aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley No 26492, la cual estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos, ya que impedía a los jueces pronunciarse sobre la legalidad de la primera ley de amnistía. Ante esto, la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió el archivo definitivo del proceso en el caso Barrios Altos, al resolver que la Ley de Amnistía no era antagónica con la Constitución ni con los tratados internacionales de derechos humanos, que los jueces no podía decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso; y ordenó que la jueza fuera investigada por haber interpretado las normas incorrectamente.

El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado del Perú. En su Sentencia de Fondo de 14 de marzo de 2001, la Corte se pronunció sobre las leyes de autoamnistía de la siguiente manera:

“42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.”

Reparaciones:

En la Sentencia de Reparaciones y Costas la Corte dictó las siguientes medidas de reparación:

“44. Por otra parte, en la cláusula segunda y en la octava del acuerdo se establecen otras medidas de reparación que el Estado se compromete a cumplir, a saber:

- a) acatar lo que la Corte disponga en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492”⁸²;
- b) iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo;
- c) iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...] dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”;

Conclusión:

⁸² En el punto resolutorio segundo de la sentencia de interpretación de la sentencia sobre el fondo en el caso Barrios Altos la Corte resolvió que, “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales.”

Ante las medidas ordenadas al Estado en el punto resolutive quinto de la Sentencia, en los cuales la Corte declaró que el Estado tiene el deber de dar efecto general a la declaración de ineficacia de las Leyes No. 26.479 y 26.492, iniciar el proceso por el cual se incorpore la figura jurídica que resulte más conveniente para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, e iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, el Perú adoptó las siguientes medidas: El Fiscal de la Nación emitió una Resolución el 18 de abril de 2005 en la cual resolvió “disponer que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las [referidas] Leyes [...], soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la [...] resolución [...] y “PONER la [...] Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional”. Ante la adopción de estas medidas, la Corte determinó en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 22 de septiembre de 2005 que el Estado había dado total cumplimiento al punto resolutive quinto a). Con respecto a la segunda medida, la Corte declaró en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de diciembre de 2009 que “el Estado se limitó a informar que el 1 de julio de 2003 Perú ratificó la ‘Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad’”, por lo cual el Estado ha cumplido en su totalidad el punto resolutive quinto c) de la Sentencia. Sin embargo, aún queda pendiente de cumplimiento el punto resolutive quinto b) de la Sentencia.

16.4. Caso Lori Berenson Mejía

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre la detención de la señora Lori Berenson el 30 de noviembre de 1995, tiempo en el que se encontraba vigente en Lima un estado de emergencia y la suspensión del ejercicio de ciertos derechos, entre los cuales se encontraba la detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito. El 1 de diciembre de 1995 se abrió un proceso en contra de la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria, el cual se desarrolló en el fuero militar, conforme lo establecido en el Decreto-Ley No 25.659, el cual tipificaba el delito de traición a la patria. El conocimiento de este tipo de delitos quedaba dentro de la competencia del “Fuero Privativo Militar”, en el cual se aplicaba un procedimiento sumario por jueces “sin rostro”, en audiencias privadas, y donde no procedía la interposición de acciones de garantía. En este proceso se obstaculizó el acceso de la defensa al expediente, no se permitió al abogado entrevistarse libremente y en privado con su defendida, se le concedieron solo unos minutos para la defensa oral, no fueron notificados a la defensa algunas de las actuaciones del proceso penal militar, y tuvieron dificultades para acceder a la prueba y controvertirla. El 11 de enero de 1996 se emitió sentencia condenando a la víctima como autor del delito de traición a la patria en agravio del Estado Peruano a la pena privativa de libertad de cadena perpetua. La defensa apeló la sentencia hasta que el 24 de agosto de 2000 el Tribunal Supremo Militar dictó sentencia declarando que la competencia correspondía al Fuero

Ordinario. De este modo, el 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Perú, al analizar el grado de participación de la víctima, le atribuyó la calidad de cómplice secundario, lo cual es considerado un atenuante, y se la condenó a veinte años de pena privativa de libertad, por lo que hasta el momento de la emisión de la sentencia se encuentra en el penal de Huacariz. El 3 de enero de 2003, con posterioridad de los hechos materia del presente caso, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia donde declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 25.475, 25.659, 25.708 y 25.880, dentro de las cuales se encontraba la regulación del delito de “traición a la patria” del Decreto Ley No. 25.659.

El 19 de julio de 2002 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una demanda en contra del Estado de Perú. En su Sentencia de 25 de noviembre de 2004 la Corte indicó con respecto a las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659:

“222. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otras oportunidades, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta⁸³.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, el Estado incumplió con lo establecido en el artículo 2 de la Convención.

Reparaciones:

En la Sentencia de 25 de noviembre de 2004 la Corte ordenó al Estado el cumplimiento de las siguientes garantías de no repetición:

“233. Como ya se dijo (*supra* párr. 222), las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.

234. Asimismo, la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley No. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 de enero de 2003 (*supra* párr. 88.7). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17 de enero de 2003, No. 922 de 11 de febrero de 2003 y Nos.

⁸³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 178; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 207.

923 a 927 de 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (*supra* párr. 88.8). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo primero de su Sentencia adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, principalmente las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, los cuales violaban el artículo 2 de la Convención Americana. Ante esto el Perú realizó la supresión y expedición de normas con la finalidad de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, y resalta el deber de los jueces y los órganos jurisdiccionales de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. Asimismo, el “1 de febrero de 2006 entró en vigencia [...] el Libro séptimo [...] titulado ‘La Cooperación Judicial Internacional’” y el “nuevo Código Procesal Penal, aprobado [...] el 22 de julio de 2004”. Asimismo, el Estado informó que se han adoptado las siguientes medidas: “i) “[l]a creación de la Comisión Ad-Hoc de indultos para casos de personas injustamente detenidas por terrorismo y traición a la patria”, y ii) “[l]a derogación de los juzgamientos por jueces sin rostro mediante Ley N° 26671 en [o]ctubre de 1996”. Asimismo, sostuvo que “[l]as recomendaciones del sistema interamericano fueron asumidas por el Estado [...] de manera progresiva”. Una muestra de ello es “la consolidación de la Sala Penal Nacional [...] como órgano jurisdiccional que cuenta con competencia nacional [que conoce] hechos de naturaleza terrorista sin importar el lugar de [su] comisión [y] coordin[a] los juzgamientos por terrorismo a nivel nacional en las Corte[s] de Justicia [avocadas] a este tipo de casos”. Teniendo en cuenta todas las medidas adoptadas por el Estado, la Corte da por concluida la supervisión de cumplimiento de esta medida en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 20 de junio de 2012.

16.5. Caso Gómez Palomino

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú . Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de febrero de 2013

Hechos:

Los hechos del caso se llevaron a cabo en un contexto donde la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado entre los años 1989 y 1993 como mecanismo de lucha antisubversiva. Dentro de estos se produjo la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino, cuando en la madrugada del 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres penetraron en su domicilio, lo golpearon, lo interrogaron y se lo llevaron, sin orden de detención alguna. En agosto de 1992, y ante la desaparición del señor Gómez Palomino, su madre presentó denuncias por la desaparición forzada de su hijo, sin obtener información acerca de su paradero. Pocos días después se dictó el Decreto Ley No. 25.659, en el cual declaró la improcedencia de la acción de habeas

corpus respecto de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo o traición a la patria. En noviembre de 1993 se reinstauró la procedencia del habeas corpus. Posteriormente, el 21 de febrero de 1998 la Ley No. 26.926 tipificó el delito de desaparición forzada en el artículo 320 del Código Penal bajo el Título XIV-A relativo a los “Delitos contra la Humanidad”. Este artículo mantuvo la descripción de la conducta contemplada en el artículo 1 del Decreto Ley No. 25.529⁸⁴, el cual fue derogado por la anterior ley.

El 13 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana sometió una demanda a la Corte contra el Estado de Perú. La Corte en su Sentencia de 22 de noviembre de 2005 indicó con respecto al deber del Estado de tipificar el delito de desaparición forzada:

“94. La Corte tiene presente que respecto al fenómeno de desaparición forzada, ella debe examinar no sólo las posibles violaciones a la Convención Americana, sino también aquellas que pudieron producirse respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, puesto que esta Convención, entre otras cosas, establece modos de proteger los derechos humanos que se violan cuando se perpetra este tipo de situaciones.

Dentro de los elementos que debe seguir la tipificación para adecuarse al derecho internacional, se encuentran los siguientes:

- a) Del sujeto activo del delito
- b) Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida
- c) la “debida comprobación” de la desaparición forzada”

Finalmente la Corte concluyó:

“109. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por el Perú para la reforma del citado artículo 320 del Código Penal (*supra* párrs. 54.32 y 89 d y e). Sin embargo, observa que estas medidas no han sido concretadas para lograr su efectiva adecuación a la normativa internacional vigente sobre la desaparición forzada de personas.”

Debido a lo anterior la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana, con respecto a los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación:

“149. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 90 al 110 del presente fallo.”

⁸⁴ Artículo 1: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

Conclusión:

En el punto resolutivo duodécimo de la Sentencia la Corte ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares en materia de desaparición forzada de personas, sin embargo la Corte declaró en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 13 de febrero de 2013 que este punto se encuentra aun pendiente de cumplimiento, debido a que el Estado no ha brindado información suficiente sobre la ejecución de esta medida ordenada.

16.6. Caso La Cantuta

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

Hechos:

El 18 de julio de 1992 miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina, armados, ingresaron al campus universitario de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” – La Cantuta irrumpiendo en las residencias de los profesores y estudiantes de manera violenta y se llevaron a 9 estudiantes y al profesor Hugo Muñoz Sánchez. El cuerpo de dos de los estudiantes fueron encontrados en fosas clandestinas en noviembre de 1993, mientras que los otros aún al momento de la sentencia se encontraban desaparecidos. Ante estos hechos, fueron presentadas acciones de habeas corpus a favor de las 10 personas que habían sido detenidas. Asimismo, se iniciaron dos investigaciones penales en el fuero común y dos en el fuero militar, las cuales fueron derivadas al fuero militar en febrero de 1994. En el momento de los hechos se encontraban vigentes dos leyes de amnistía, aprobadas en junio de 1995: la ley No. 26.479, la cual concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley; y la ley No. 26.492, que interpretó el artículo 1º de la ley anterior, en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995. La aplicación de estas leyes concedió amnistía a distintos militares que habían sido condenados por delitos cometidos durante este período y ordenó su libertad. Finalmente, luego de la salida del ex Presidente Alberto Fujimori, fueron iniciadas nueve investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria, y en octubre de 2001 la Sala Plena del CSJM declaró nula la Ejecutoria Suprema que decidió aplicar la amnistía, por lo cual readquirieron vigencia las condenas contra dichos militares.

El 14 de febrero de 2006 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Perú. En la Sentencia de 29 de noviembre de 2006, la Corte se refirió a las leyes de amnistía, que se encontraban vigentes al momento de ocurridos los hechos, de la siguiente manera:

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del *caso Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento

de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos⁸⁵, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte.

Por lo anterior, si bien el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, posteriormente los efectos de estas fueron suprimidas; por lo cual, al momento de la sentencia de la Corte el Estado no seguía incumpliendo con dicha obligación.

16.7. Caso Anzualdo Castro

Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre la detención y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, de 25 años de edad. En octubre de 1991 el joven fue intervenido en su casa por supuestas actividades terroristas, por lo cual permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). Unos años después, el 16 de diciembre de 1993, fue interceptado por tres agentes estatales en el autobús en el que viajaba con dirección a su casa, los cuales se lo llevaron a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), día en que fue visto por última vez. En el presente caso, han transcurrido más de 15 años desde la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, sin que se conozca la verdad sobre los hechos ni su paradero. Agentes estatales han adoptado medidas para ocultar la verdad de lo sucedido: falta de diligencia en las investigaciones, el rechazo infundado del recurso de hábeas corpus y la falta de enjuiciamiento de todos los autores y partícipes de los hechos. Asimismo, el marco normativo existente en la época posterior a la desaparición de señor Anzualdo Castro no ha favorecido la efectiva investigación de los hechos. Al igual como en el caso Gómez Palomino, al momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 320 del Código Penal⁸⁶ bajo el Título XIV-A relativo a los “Delitos contra la Humanidad”, el cual tipifica el delito de desaparición forzada de manera errónea según los estándares internacionales: la Convención Americana y la CIDFP⁸⁷.

⁸⁵ En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que “el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias: [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492” (Cfr. *Caso Barrios Altos. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo quinto).

⁸⁶ Artículo 1: El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

⁸⁷ En el caso Gómez Palomino la Corte estimó, “en cuanto a la autoría del delito y la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida, que la tipificación del artículo 320 del Código Penal resultaba incompleta, dado que no contenía todas las formas de participación delictiva previstas por el artículo II de la CIDFP, esto es, tanto agentes estatales como particulares; ni incluía en su caracterización la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias; finalmente, mientras que la frase ‘desaparición debidamente comprobada’, presentaba ‘graves dificultades en su interpretación’, dado que no permitía saber si la debida comprobación era previa a la denuncia del tipo, ni

Debido a lo anterior la Corte concluye en su Sentencia de 22 de septiembre de 2009 que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

Reparaciones:

En la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 la Corte reitera al Estado adoptar las medidas para reformar la normativa interna:

“191. El Tribunal valora lo informado por el Estado, pero recuerda que desde la Sentencia dictada en el *caso Gómez Palomino* ya se había ordenado la referida adecuación de la legislación interna. De este modo, la Corte reitera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la CIDFP⁸⁸.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el presente caso.

17. República Dominicana (2 casos)

17.1. Caso de las Niñas Yean y Bosico

Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de octubre de 2011.

Hechos:

Los hechos del caso se enmarcan en el proceso de solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de República Dominicana, al cual recurren, en su mayoría, los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana. En la República Dominicana han habido casos en que las autoridades han dificultado a los niños de ascendencia haitiana la obtención de actas de nacimiento, lo cual les ha dificultado acceder a la cédula de identidad y electoral, el pasaporte dominicano, estudiar en escuelas y acceder a servicios de salud y asistencia social. Asimismo, para la inscripción tardía se debían presentar una serie de requisitos que dependían de la edad del solicitante. El 5 de marzo de 1997 se solicitó el registro tardío de nacimiento de las niñas Dilcia Yean, de 10 meses de edad, y Violeta Bosico, de 12 años, el cual

quién tenía la carga procesal de presentar elementos de juicio: si era la propia víctima o sus familiares, o el Estado”. Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 63, párrs. 98-110.

⁸⁸ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 63, párr. 149.

les fue denegado por no contar con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral. Además se les avisó que para proceder con la inscripción tardía se debía cumplir con doce requisitos. El no poder contar con el acta de nacimiento ocasionó que la niña Violeta Bosico no pudiera inscribirse en la escuela diurna, por lo cual tuvo que inscribirse por 1 año en la escuela nocturna de adultos. Recién el 25 de septiembre de 2001 se les otorgó a ambas niñas el acta de nacimiento.

El 11 de Julio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República Dominicana. En la Sentencia de 8 de septiembre de 2005 la Corte se pronunció acerca de la implementación de normativa para la inscripción tardía de nacimiento:

“190. Al respecto, la Corte considera que la normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad en la República Dominicana, y con los términos de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, es decir, acreditar que la persona nació en el territorio de ese Estado.

191. De acuerdo con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte considera que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios.

192. Los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana.”

Reparaciones:

En la Sentencia de 8 de septiembre de 2005 la Corte ordenó al Estado adoptar en su derecho interno las siguientes medidas:

“239. Esta Corte considera que la República Dominicana debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud.

240. Este Tribunal considera que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos. Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad

jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención.”

Conclusión:

La Corte ordenó en el punto resolutivo octavo de la Sentencia el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Ante esto el Estado declaró haber adoptado una serie de normas y remitió a la Corte los documentos. Sin embargo, el Estado no cumplió con explicar la relevancia y vinculación de estos con lo ordenado por la Corte, ni tampoco se refirió a las observaciones de los representantes. Debido a ello la Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 10 de octubre de 2011 que “la obligación de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto, y dicha obligación no se ve satisfecha con la sola presentación formal de un documento ante ésta, sino que, para cumplir efectivamente con dicha obligación, se requiere la presentación formal de un documento en plazo y que presente la referencia material, específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación.” Por ello, la Corte decide que el Estado debe continuar enviando información sobre este punto para poder darlo por cumplido.

17.2. Caso González Medina y familiares

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre la desaparición forzada del señor González Medina, la cual tuvo inicio el 26 de mayo de 1994 y continúa hasta la fecha de la sentencia de la Corte. El señor Medina fue un activista del régimen dictatorial de Rafael Leonidas Trujillo, así como de Joaquín Balaguer. Días antes de las elecciones de mayo de 1994, Narciso González Medina publicó un artículo para demostrar que “Joaquín Balaguer era la perversidad elevada a su máxima expresión”, asimismo pronunció un discurso para combatir el fraude electoral. El 27 de mayo del mismo año la familia de la víctima se percataron que no había llegado a dormir a la casa, por lo cual, el día siguiente, interpusieron una denuncia por su desaparición, sin embargo, las investigaciones realizadas no tuvieron éxito. El 12 de junio de 1995 se interpuso una querrela por los delitos de secuestro, asociación de malhechores y asesinato, ya que en República Dominicana no se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada. Asimismo, de acuerdo con la normativa procesal penal vigente en la época y hasta 2004, el Juez de Instrucción era quién tenía monopolio de la investigación, disponiendo de la ayuda de la Fiscalía. Sin embargo, la investigación fue archivada por no existir evidencia suficiente.

El 2 de mayo de 2010 la Comisión presentó una demanda contra la República Dominicana. En la Sentencia de 27 de febrero de 2007, la Corte concluyó con respecto a la tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento interno:

“245. En el presente caso la Corte estableció que el Estado no realizó una investigación efectiva y diligente sobre la desaparición forzada del señor González Medina. Al investigar con base en los delitos tipificados en el ordenamiento interno (secuestro, privación de libertad, homicidio y asociación de malhechores) las autoridades judiciales no tomaron en cuenta los elementos que componen la desaparición forzada de personas ni su extrema gravedad, lo cual amerita una pena apropiada (supra párrs. 128 a 130). En la investigación ante el Juzgado de Instrucción y la Cámara de Calificación se cometió la grave omisión de no adoptar las medidas necesarias para visibilizar los diferentes elementos que componen esta grave violación de los derechos humanos. De un análisis de las decisiones emitidas por ambos órganos judiciales es posible constatar que no comprendieron la complejidad de comportamientos cuya acumulación configura la desaparición forzada (supra párrs. 226 a 241).”

Finalmente la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención para garantizar los derechos protegidos en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1, 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención.

Reparaciones:

En la Sentencia de 27 de febrero de 2012 ordenó las siguientes medidas de reparación:

“306. La Corte concluyó que el Estado incumplió la obligación dispuesta en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar las disposiciones y medidas internas necesarias para garantizar una investigación efectiva de la desaparición forzada de Narciso González Medina y la identificación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables (*supra* párrs. 242 a 246). En consecuencia, el Tribunal dispone que, dentro de un plazo razonable, la República Dominicana debe garantizar que la aplicación de las normas de su derecho interno y el funcionamiento de sus instituciones permitan realizar una investigación adecuada de la desaparición forzada y, en caso de que dichas normas sean insuficientes, debe realizar las reformas legislativas o adoptar las medidas administrativas, judiciales u otras que sean necesarias para alcanzar dicho objetivo.”

Conclusión:

La Corte no ha emitido Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el presente caso, por lo cual se desconoce el impacto.

18. Surinam (2 casos)

18.1. Caso de la Comunidad Moiwana

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010.

Hechos:

El caso trata sobre la operación militar llevada a cabo el 29 de noviembre de 1986 por agentes del Estado de Suriname, en el cual se sucedió la muerte de al menos 39 miembros de la comunidad Moiwana, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, y se hirieron a otros. Además, en el mismo operativo se quemó y destruyó la propiedad de la comunidad, lo cual forzó a los sobrevivientes a huir de sus tierras e instalarse en países vecinos. Desde la fecha de los hechos las tierras tradicionales de la aldea Moiwana no han sido habitadas. Debido a ello los miembros de la comunidad han sufrido condiciones de pobreza y no han podido practicar sus medios tradicionales de subsistencia. En 1993 algunos de los miembros de la comunidad regresaron a Suriname, y fueron ubicados en un centro de recepción temporal. Hasta el momento de la Sentencia permanecen en ese centro, ya que no se les ha provisto de una alternativa más apropiada. Por otro lado, los demás miembros de la comunidad, a la fecha de la Sentencia de la Corte, se encuentran refugiados en la Guyana Francesa o son desplazados internos en Suriname. Adicionalmente, el Estado no ha realizado las investigaciones adecuadas con respecto a los hechos acontecidos en 1986, así como han habido numerosos incidentes de obstrucción de la justicia y, hasta el momento de la sentencia de la Corte, ninguna persona ha sido juzgada por el ataque a los miembros de la comunidad. Dentro de esto último se encuentra el hecho de la promulgación, en agosto de 1992, de la Ley de Amnistía de 1989, la cual “otorgaba amnistía a quienes cometieron ciertos crímenes, con la excepción de crímenes de lesa humanidad, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 20 de agosto de 1992”. La Ley definía a los crímenes de lesa humanidad como “aquellos crímenes que, de conformidad con el derecho internacional, se encuentran clasificados como tales”.

El 20 de diciembre de 2002 la Comisión sometió ante la Corte una denuncia contra el Estado de Suriname. La Corte se refirió en su Sentencia de 15 de junio de 2005 con respecto al derecho de propiedad de los miembros de la comunidad de la siguiente manera:

“133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una “relación omnicompreensiva” con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes – lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N'djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) – debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas (infra párr. 210).

134. Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. Sin embargo, de los hechos aparece que este derecho les ha sido negado hasta hoy como consecuencia de los sucesos de noviembre del 1986 y la conducta posterior del Estado respecto de la investigación de estos hechos.”

Por lo anterior la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó al Estado la implementación de las siguientes medidas de reparación:

“209. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana (*supra* párr. 135), la Corte dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

210. El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado, en el punto resolutivo tercero de su Sentencia, adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados, las cuales deberán incluir la creación de un mecanismo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios. Ante esto, el Estado informó a la Corte que procedió a llevar a cabo un taller con la participación de la sociedad civil y las comunidades indígenas para incrementar la conciencia nacional en los derechos de propiedad. Asimismo, señaló que está trabajando en la inclusión de derechos de propiedad colectiva en la Constitución de Suriname, para lo cual el Comité Nacional sobre Derechos Reales emitió un “Reporte Final” que fue presentado al gobierno; sin embargo, este Comité enfrentó diversos obstáculos que limitaron su acceso a las comunidades indígenas para proceder con las consultas a estas. Por otro lado, la Comisión Nacional mapeó el territorio de la comunidad Moiwana con la cooperación de la misma. Sin embargo, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2010, la Corte determinó que el Estado no ha cumplido con la obligación establecida y debe seguir enviando información sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta. Además, señala que las medidas deben ser adoptadas con la participación y consentimiento informado de las víctimas.

18.2. Caso del Pueblo de Saramaka

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2010.

Hechos:

El caso versa sobre las concesiones otorgadas por el Estado, entre los años 1997 y 2004, para la explotación forestal y minera a miembros de la comunidad tribal Saramaka y a terceros ajenos a dicho pueblo. Estas concesiones se realizaron sin haber consultado con los miembros de esta comunidad, alegando que toda la titularidad de la tierra, incluido los recursos naturales, pertenecen al Estado, y sin tener

en cuenta que la extracción de estos recursos naturales son necesarios para la subsistencia del pueblo Saramaka. Estas concesiones mineras han afectado los recursos naturales que los Saramakas han utilizado tradicionalmente y los cuales son necesarios para su subsistencia cultural y económica. Con respecto al derecho de la comunidad indígena de ser propietaria de su territorio sin interferencia externa, el Estado de Surinam cuenta con un marco legal que no protege ni garantiza este derecho: la constitución de 1987, los Decretos L-1, Decreto E 58 de Explotación Minera de 8 de mayo de 1986 y la Ley de Gestión Forestal de 1992. Asimismo, el Estado negó a dicha comunidad su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y, así, poder recibir el derecho comunal a la tierra en calidad de comunidad tribal. Ante estos hechos, los integrantes del pueblo de Saramaka interpusieron al menos dos reclamos ante el Presidente de Surinam, en abril del 2000 y enero de 2003, y a la fecha de la Sentencia no han recibido ninguna respuesta oficial. Asimismo, los integrantes de la comunidad no han podido interponer recursos efectivos y adecuados contra los actos que violan los derechos a la propiedad comunal, puesto que la legislación interna no lo permite.

El 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda contra el Estado de Surinam. Con respecto al marco legal mencionado, la Corte se pronunció en su Sentencia de 28 de noviembre de 2007 sobre cada una de las leyes que lo conforma. Así, con respecto a la Constitución de 1987:

“107. [...] Aún así, la obligación de efectivizar, mediante legislación interna, el derecho a la propiedad comunal no implica, necesariamente, un reconocimiento constitucional de dicho derecho. El artículo 2 de la Convención ordena que los Estados efectivicen, con arreglo a sus legislaciones internas, aquellos derechos y libertades mediante “la adopción de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”. En el caso de Surinam, no se ha adoptado ninguna medida legislativa o de otra índole.”

Con respecto a los Decretos L-1⁸⁹:

“110. El uso del término “derechos fácticos” (o derechos *de facto*) en la nota explicativa del artículo 4.1 del Decreto L-I tiene como fin distinguir estos “derechos” de los derechos legales (*de jure*) otorgados a los tenedores de títulos reales individuales y otros derechos de propiedad que sean registrables, reconocidos y emitidos por el Estado. Esta limitación al reconocimiento del derecho de los integrantes del pueblo Saramaka para gozar plenamente del territorio que han poseído y ocupado tradicionalmente es incompatible con la obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 21 de dicho instrumento.”

Con respecto a los Decretos de Explotación Minero de 1986:

“111. Del mismo modo, el Decreto de Explotación Minera, al que se refirió el Estado, tampoco logra hacer efectivos los derechos a la propiedad que los miembros del pueblo Saramaka tienen en razón de su sistema de propiedad comunal. El Decreto de Explotación Minera reconoce, únicamente, el derecho a una compensación para los demandantes legítimos y los terceros con un interés en la tierra en la cual se conceda

⁸⁹ Artículo 4: (1) En la asignación de *domain land* [tierra de la cual el Estado es propietario en virtud de su Constitución], se respetarán los derechos que tienen los Bushnegroes [Maroons] tribales e Indios respecto de sus pueblos, asentamientos y parcelas forestales, siempre que no se afecte el interés general.

un derecho de explotación minera⁹⁰. Este decreto define a los “demandantes legítimos” como aquellas personas “que son dueños de la tierra o tienen derecho de uso real sobre la propiedad privada”⁹¹. Se define a los terceros como “aquellos cuyos intereses [...] se basan en derechos de uso personal sobre la propiedad privada”⁹². La propiedad privada, a su vez, está definida en el artículo 46 del Decreto de Explotación Minera, como la tierra emitida por el Estado en títulos personales o reales⁹³. Por lo tanto, para calificar como “demandante legítimo” o “tercero” conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto de Explotación Minera, las personas en cuestión deben ser titulares de algún tipo de derecho que haya sido registrado o que posean algún título emitido por el Estado. Por lo tanto, el Decreto de Explotación Minera, más que hacer efectivo el derecho a la propiedad que tienen los miembros del pueblo de conformidad con su sistema comunitario, enfatiza la necesidad de obtener un título sobre el territorio que tradicionalmente han poseído a fin de poder reclamar una compensación (*infra* párr. 183).”

Con respecto a la Ley de Gestión Forestal de 1992:

“114. Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Gestión Forestal de 1992 establece también que los derechos consuetudinarios de los habitantes tribales, respecto de sus aldeas y asentamientos, así como de las parcelas agrícolas, serán respetados “en la mayor medida posible”⁹⁴. Esta disposición limita, en forma inadecuada, el alcance del “respeto” al derecho al territorio de los miembros del pueblo Saramaka a, únicamente, sus “aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas. De acuerdo con el análisis de esta Corte, el deber del Estado es aún mayor a fin de garantizar y proteger los derechos a la propiedad de los integrantes del pueblo Saramaka (*supra* párrs. 85-96). Por ello, la Corte considera que la Ley de Gestión Forestal no hace efectivo los derechos a la propiedad comunal de los miembros del pueblo Saramaka.”

En resumen, la Corte se refiere al marco legal referido de la siguiente manera:

“115. En resumen, el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra⁹⁵. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino

⁹⁰ Decreto E 58 de 8 de mayo de 1986, que contiene reglas generales para la explotación y exploración de minerales (Decreto de Minería), Artículos 47 y 48 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folio 144).

⁹¹ Decreto E 58 de 8 de mayo de 1986, *supra* nota 106, Artículo 46(b).

⁹² Decreto E 58 de 8 de mayo de 1986, *supra* nota 106, Artículo 46(c).

⁹³ Decreto E 58 de 8 de mayo de 1986, *supra* nota 106, Artículo 46(a).

⁹⁴ *Cfr.* Artículo 41 de la Ley de Gestión Forestal, *supra* nota 110, (folios 74-75).

⁹⁵ *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, supra* nota 49, párr. 153; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 75, párr. 215, y *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 77, párr. 209.

que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. A fin de obtener dicho título, el territorio que los miembros del pueblo Saramaka han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos⁹⁶. Sobre este particular, la Corte ha declarado previamente que “el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos de los indígenas pierde verdadero significado cuando no se ha establecido ni delimitado físicamente la propiedad”⁹⁷.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye en que el Estado violó el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de 28 de noviembre de 2007 la Corte ordenó al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación como garantía de no repetición:

“117. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas:

[...]

c) eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo razonable;

[...]

d) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaran a cabo. El pueblo Saramaka debe ser consultado durante el proceso establecido para cumplir con esta forma de reparación. El Estado debe cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable;

[...]

⁹⁶ La Corte observa que en el caso de la *Comunidad Moiwana* se ordenó al Estado crear un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional de la comunidad Moiwana. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 77, párr. 209.

⁹⁷ *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 75, párr. 143.

f) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable.”

Conclusión:

La Corte, en los puntos resolutivos séptimo, octavo y décimo de la Sentencia de 28 de noviembre de 2007, ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica; adoptar las medidas legislativas para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio; y adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violen su derecho al uso y goce de la propiedad comunal. Ante ello el Presidente de la Corte declaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 20 de abril de 2010 que el Estado, para dar cumplimiento a estos puntos ha creado el proyecto “Support for the Development of the Interior” (SSDI), el cual se encuentra a cargo del marco legal, los derechos colectivos, la delimitación y demarcación de las áreas habitacionales de las comunidades tribales, así como de crear los proyectos legislativos que contengan los derechos de los pueblos indígenas. Además, el Estado ha creado un Comité Ejecutivo comprendido por representantes del Ministerio de Desarrollo Regional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Planeamiento Físico. Ante las medidas adoptadas el Presidente consideró que el Estado debe seguir remitiendo información sobre las medidas que se están adoptando para dar cumplimiento a dichos puntos. En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 23 de noviembre de 2011 la Corte informó que el Estado había “oficialmente detenido” el proyecto SSDI el 15 de diciembre de 2010. Asimismo, la Corte declaró que “han pasado casi cuatro años desde la notificación de la Sentencia, y el Estado no ha informado sobre ningún avance hacia la implementación de estas obligaciones después de la cancelación del proyecto SSDI”, por lo cual insta al Estado informar detalladamente sobre las medidas que está adoptando.

19. Trinidad y Tobago (2 casos)

Nota: Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1998 puesto que “en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio”. Sin embargo, se analizarán las Sentencias de los casos en contra de Trinidad y Tobago con fines académicos e informativos.

19.1. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003.

Hechos:

El presente caso trata sobre la condena a pena de muerte de 32 personas a lo largo de los años 90 por la comisión del delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago. La Ley de Delitos contra la Persona prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional, por lo cual esta ley no permite al juez o al jurado considerar las circunstancias particulares del delito o del acusado para efectos de graduar la pena. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago prohíbe impugnar toda ley o acto adoptado en función de cualquier ley vigente en el Estado antes de 1976, así como no consagra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía judicial. Asimismo no se respetaron las garantías al debido proceso ya que hubieron demoras injustificadas en los procesos y falta de asistencia letrada y especializada.

El presente caso es producto de la acumulación de los Casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros, los cuales fueron sometidos a la Corte por la Comisión el 25 de mayo de 1999, el 22 de febrero de 2000 y el 5 de octubre de 2000. En la Sentencia de 21 de junio de 2002 la Corte se refirió a la pena de muerte, consagrada en la Ley de Delitos contra la Persona, de la siguiente manera:

“103. La Corte constata que la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado había violado los artículos 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana.

Asimismo, la Corte se pronunció en la misma Sentencia sobre los derechos al plazo razonable, garantías judiciales y protección judicial en el marco normativo de Trinidad y Tobago con respecto a la Ley de Delitos contra la Persona:

“152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

a. El derecho interno de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el presente Caso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos (*supra* párr. 60), y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...].

[...]

c. La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 (supra párr. 84.f). La Ley de Delitos contra la Persona es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

d. Finalmente, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones de carácter específico sobre garantías judiciales y protección judicial formulados por la Comisión y los representantes de las víctimas con respecto a determinados casos, ya que este tema está comprendido en las violaciones de carácter genérico encontradas a la Convención Americana.”

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordena al Estado la adopción de las siguientes medidas como garantía de no repetición:

“211. La Corte ha observado que la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la *Ley de Delitos contra la Persona*, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.”

Conclusión:

Ante la medida ordenada por la Corte al Estado en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, en el cual declara que Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, el Estado no ha procedido a cumplir con este punto. Por ello, la Corte en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 27 de noviembre de 2003 declara que el “Estado no ha informado a la fecha a la Corte sobre el cumplimiento de la mencionada Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

19.2. Caso Caesar

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 noviembre de 2007.

Hechos:

El caso versa sobre la condena impuesta por la High Court de Trinidad y Tobago en enero de 1992 al señor Winston Caesar por el delito de intento de violación, el cual fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el “gato de nueve colas”. Según la Ley de Penas Corporales⁹⁸ un tribunal puede ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años⁹⁹ sea golpeado o azotado con un objeto llamado “gato de nueve colas”¹⁰⁰, además de otra pena que le sea aplicable, cuando se le condena por ciertos delitos. Ante esta decisión, el representante de la víctima apeló la sentencia, pero la Court of Appeal confirmó su condena en febrero de 1996. Sin embargo, la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago impide la impugnación “de cualquier ley o estatuto ejecutados de conformidad con cualquier ley que estuviera en vigor en Trinidad y Tobago antes de 1976, año en que dicha Constitución entró en vigor”. 23 meses después de la confirmación de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado, sin tener en cuenta los padecimientos físicos que tenía.

El 26 de febrero de 2003 la Comisión sometió a la Corte una demanda en contra del Estado de Trinidad y Tobago, la cual se originó con la denuncia recibida por la Comisión el 13 de mayo de 1999. En la Sentencia de 11 de marzo de 2005 la Corte se refirió con respecto a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación reguladas en la Ley de Penas Corporales de la siguiente manera:

“73. En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye

⁹⁸Artículo 2: Cualquier delincuente varón, mayor de dieciséis años, al ser condenado por la High Court por alguno de los delitos mencionados en la lista, puede ser objeto de una orden de la Corte para ser flagelado, además de cualquier otro castigo que deba cumplir.

[...]

Artículo 6: La sentencia de flagelación será ejecutada tan pronto sea practicable y, en ningún caso, después de transcurridos seis meses de haber sido dictada la sentencia.

Artículo 7: El instrumento que deberá utilizarse para ejecutar la sentencia de flagelación será el gato de nueve colas ordinario y, para ejecutar la sentencia de latigazos, se usará una vara de tamarindo, abedul u otro objeto, o en cualquiera de los dos casos, cualquier otro instrumento que el Presidente puede aprobar periódicamente.

⁹⁹La ley de Penas Corporales fue enmendada en 1994 y 2000. La enmienda de 1994 estableció que “el plazo límite de seis meses para aplicar la pena corporal deberá entenderse suspendido mientras una apelación se encuentre pendiente”. La enmienda de 2000 cambió la edad de los sujetos a los cuales puede aplicarse la pena a aquellos mayores de 18 años.

¹⁰⁰El gato de nueve colas “es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de cuarto de pulgada de diámetro.

una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación per se del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 [Derecho a la Integridad Personal] de la Convención Americana (infra párr. 94).”

“93. La Corte ha declarado que dicha ley es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. [...]”

La Corte también se pronunció en la misma Sentencia con respecto a la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago y la posibilidad de impugnar la imposición de las penas corporales:

“116. En el mismo sentido, en una sentencia de 2002 referente a un caso en Bahamas, el *Judicial Committee del Privy Council* observó que “[...] es aceptado que la flagelación es un castigo inhumano y degradante y, salvo que esté protegido de impugnación constitucional por algún otro precepto de la Constitución, se considera inconstitucional con base en el precepto constitucional [que prohíbe la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante]”¹⁰¹. Sin embargo, con base en la “cláusula de exclusión” contenida en la Constitución de Bahamas, el *Privy Council* confirmó la constitucionalidad de la legislación que prevé las penas corporales.

117. De lo anterior se desprende que el Estado no proveyó a la presunta víctima de un recurso efectivo para impugnar la imposición de la mencionada pena corporal. Consecuentemente, la Corte considera que Trinidad y Tobago es responsable por la violación del artículo 25 [Protección Judicial] de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Caesar.”

Reparaciones:

En la Sentencia de 11 de marzo de 2005 la Corte ordenó al Estado que cumpliera con las siguientes medidas de reparación como garantía de no repetición:

“132. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (*supra* párr. 73 y 94), la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.

133. La Corte ha establecido que “la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus

¹⁰¹ *Prince Pinder v. The Queen, Privy Council Appeal No. 40/2001 (Bahamas), September 23, 2002, [2003] 1 AC 620, párr. 5.*

obligaciones internacionales”¹⁰². En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.”

Conclusión:

La Corte ordenó al Estado en los puntos resolutivos segundo y cuarto de la Sentencia de 11 de marzo de 2005 adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales, y enmendar a Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago. Ante ello, la Corte declara en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 21 de noviembre de 2007, que el Estado no ha enviado información a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia, por lo cual ha incumplido con lo estipulado en los puntos reolutivos citados.

20. Uruguay (1 caso)

20.1. Caso Gelman

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

Hechos:

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, la cual se encontraba en estado de embarazo, y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff fueron detenidos el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires por militares uruguayos y argentinos, y llevados a un centro de detención y tortura clandestino en Buenos Aires. En octubre de 1976 María Claudia fue trasladada a Montevideo, Uruguay, donde dio a luz a una niña, la cual fue sustraída de su madre y entregada ilícitamente a un policía uruguayo y su esposa, quienes la registraron como hija propia y le pusieron el nombre de María Macarena Tauriño Vivian. Desde entonces la señora María Claudia se encuentra desaparecida. Ante la desaparición, el señor Juan Gelman, padre del desaparecido, hizo averiguaciones para conocer el paradero y lo ocurrido con los dos desaparecidos y su hija, hasta que el 31 de marzo de 2000 tuvo contacto con María Macarena, la cual recuperó su verdadera identidad y adoptó el nombre de María Macarena Gelman García Iruretagoyena. Por otro lado, el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado¹⁰³, la cual

¹⁰² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 7, párr. 152.c).

¹⁰³ Artículo 1º: Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios

concedió amnistía “respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión de cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”. Debido a la aplicación de esta ley los procedimientos iniciados por el señor Juan Gelman fueron clausurados y reanudados sin llegar, al momento de esta sentencia, a la acusación formal de alguna persona, así como a mayores avances en la investigación.

El 16 de marzo de 2010 la Comisión Interamericana presentó una demanda ante la Corte contra el Estado de Uruguay. En la Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte ha establecido con respecto a la Ley de Caducidad y su aplicación en el presente caso lo siguiente:

“239. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Caducidad (que por sus efectos constituye una ley de amnistía) impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

240. La interpretación del Poder Ejecutivo en cuanto a que, a partir del 23 de junio de 2005, el caso objeto de este proceso se encuentra expresamente excluido del ámbito subjetivo de la Ley de Caducidad, significa que, en lo que respecta específicamente al caso de María Claudia García de Gelman, dicha Ley no es en la actualidad un obstáculo que impida la investigación y eventual sanción de los responsables. Sin embargo, el principal obstáculo para las investigaciones en este caso ha sido la vigencia y aplicación de la Ley de Caducidad. Según lo manifestado

militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Artículo 2º: Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

- a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;
- b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico;

Artículo 3º: A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de la promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

por varias autoridades internas, aunque el Estado no contiene la necesidad de dejarla sin efecto, no ha procedido a hacerlo.”

Por todo lo anterior la Corte concluye que el Estado ha incumplido con lo establecido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 de la misma y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Reparaciones:

En la Sentencia de Fondo y Reparaciones la Corte ordenó al Estado la reforma de la normativa interna:

“253. Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.”

Conclusión:

En el punto resolutive onceavo de la Sentencia la Corte ordenó al Estado como medida de reparación garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos. En la resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013 la Corte reconoció las acciones emprendidas por el Estado para dar cumplimiento a la Sentencia. Mediante la emisión del Decreto 323/2011 “el Poder Ejecutivo uruguayo revocó, ‘por razones de legitimidad, los actos administrativos y Mensajes emanados del Poder Ejecutivo en aplicación del artículo 3º de la [Ley de Caducidad], que consideran que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de la referida ley y en su lugar declárase que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal”. Asimismo, la ley 18.831, “Pretensión Punitiva del Estado: Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985” deja sin efectos la Ley de Caducidad (ley 15.848) y allana “la vía de las investigaciones al superar el tema de la supuesta aplicabilidad de la prescripción en causas abiertas respecto de graves violaciones a derechos humanos”. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia uruguaya admitió recursos de excepción de inconstitucionalidad contra la ley 18.831, los cuales fueron planteados por militares imputados, y se “declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables a los excepcionantes los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831”, los cuales pretenden la no aplicabilidad de la prescripción como garantía procesal, al establecer que los delitos como aquellos cometidos en el caso *Gelman* y hasta el 1º de marzo de 1985 son imprescriptibles y constituyen crímenes de lesa humanidad. Debido a esto la Corte declaró que medidas adoptadas por Uruguay “no serían suficientes para despejar todos los obstáculos a las investigaciones dado que, en razón de lo expresado en la decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, la vigencia de la Ley de Caducidad no habría afectado los términos de prescripción de los delitos referidos a hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura”. Asimismo, declaró la Corte que, si por decisiones judiciales posteriores, los delitos se declaran prescritos, esto “abre la posibilidad de que las desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos

humanos [...] queden en la impunidad”. Debido a todo lo anterior, la Corte IDH declaró que debido a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia no está claro si el Estado ha adoptado todas las medidas para que la Ley de Caducidad ya no represente un obstáculo para las investigaciones de los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, por lo cual mantienen abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de esta medida.

21. Venezuela (6 casos)

21.1. Caso Blanco Romero y otros

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2011.

Hechos:

Durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 se produjeron fuertes lluvias en el Estado de Vargas, Venezuela, lo cual originó un estado de alarma en la región. Ante la situación de inseguridad que se originó debido al desastre natural, se dispuso el despliegue en la zona de infantes de marina, efectivos de la Guardia Nacional y del Ejército, así como de la DISIP. Dentro de este contexto se produjo la desaparición forzada de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, los días 21, 23 y 21 de diciembre de 1999 respectivamente, por miembros del Ejército y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (“DISIP”). Debido a estas desapariciones, los familiares de las tres víctimas interpusieron recursos de habeas corpus, los cuales fueron declarados sin lugar pues los tres casos “no tenían materia sobre la cual decidir”, ya que los señores no se encontraban privados ilegítimamente de su libertad por funcionarios de la DISIP. Las tres sentencias fueron apeladas, sin embargo, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia en todos los casos.

El 9 de julio de 2004 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Venezuela. Esta reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, por lo cual la Corte declaró en la Sentencia de 28 de noviembre de 2005 su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como por el incumplimiento de los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos I.a y I.b, X y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Reparaciones:

En la Sentencia de 28 de noviembre de 2005 la Corte instó al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación cómo garantía de no repetición:

d) *Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de hábeas corpus en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada*

“103. Por su parte, la Comisión señaló que “los jueces que decidieron los hábeas corpus no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados”. Al respecto, la Corte observa que el perito Jesús María Casal refirió que “el uso del hábeas corpus frente a la desaparición forzada de personas” es un “aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente”. También indicó que existe un “rezago de la legislación respecto de las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, lo cual incluye la existencia de “vacíos de tipo procedimental”.

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención¹⁰⁴.

e) *Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia*

105. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”. Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.”

Conclusión:

En los puntos resolutivos noveno y décimo de la Sentencia la corte determinó que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada, y la obligación de adoptar las medidas necesarias para reformar, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada. Sin embargo, la Corte delcaró en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2011 que el Estado no ha

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 44, párr. 90; *Caso Tibi*, supra nota 43, párr. 123; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

proporcionado información que demuestre que ha realizado acciones concretas y efectivas para dar cumplimiento a estos dos puntos.

21.2. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009.

Hechos:

El caso trata sobre la ejecución extrajudicial, el 27 de noviembre de 1992, de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en Caracas, Venezuela, los cuales fueron asesinados por la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana, quienes dispararon indiscriminadamente con armas de fuego y gases lacrimógenos. Durante las primeras 24 horas de ocurridos los hechos éstos no fueron verificados, y a las autoridades del Ministerio Público les fue prohibido el ingreso por la Guardia Nacional aduciendo falta de seguridad. Entre el 28 y 29 de noviembre de 1992 cientos de reclusos fueron trasladados del Retén de Catia a la Penitenciaría General de Venezuela y a otros centros penitenciarios, sin informar a los familiares de los internos. El 30 de noviembre de 1992 el Juzgado en lo Penal inició una averiguación sumarial por la comisión de delitos en contra de los internos del Retén. Sin embargo, las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público se vieron obstaculizadas por la falta de colaboración de las autoridades policiales y carcelarias. Debido a esto se determinó que no existía ni un solo elemento que comprometiera la culpabilidad de alguno de los funcionarios y se suspendieron las actividades investigativas. Posteriormente, debido a que en el retén hubo actividad de funcionarios militares de la Guardia Nacional, se dio apertura de una investigación en la justicia penal militar. Sin embargo, ni los familiares de las víctimas ni la Comisión tuvieron acceso a los resultados de la investigación.

El 24 de febrero de 2005 la Comisión presentó una demanda ante la Corte contra Venezuela. El Estado reconoció su responsabilidad internacional con respecto a los hechos y se allanó en relación con las pretensiones sobre el fondo y las reparaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes. De este modo, Venezuela reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 2 de la Convención.

En la Sentencia de 5 de julio de 2006, la Corte se refirió a la falta de compatibilización de la legislación de Venezuela con la Convención Americana de la siguiente manera:

“111. Según fuera denunciado por la Comisión y los representantes, y aceptado por el Estado, Venezuela no compatibilizó su legislación nacional con la Convención Americana, al no suprimir las disposiciones que atribuían a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.

112. Al respecto, el Tribunal nota y valora que el Estado haya realizado esfuerzos orientados a subsanar esta omisión. En especial, el Estado señaló que

en la actualidad se están desarrollando [p]olíticas [p]úblicas en pro de mejorar la situación penitenciaria, destacando el Decreto de Emergencia Carcelaria, el Plan de Humanización de las Cárceles y la promoción y divulgación a través de talleres de los [d]erechos [h]umanos de las personas privadas de libertad.

[...]

[E]n la actualidad con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, [...] las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad [...] serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, lo que elimina toda posibilidad de ventilar en jurisdicciones especiales delitos de tal naturaleza, evidenciando de este modo el que el cambio legislativo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue tomado en cuenta.

113. Sin embargo, esta Corte nota que los hechos del presente caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado, por lo cual considera que éste incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.”

Reparaciones:

En la Sentencia de 5 de julio de 2006 la Corte ordenó al Estado la adopción de las siguientes medidas de reparación:

“144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.”

Conclusión:

En la Sentencia de 5 de julio de 2006 la Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo noveno la adecuación de su legislación interna a los términos de la Convención Americana, ante lo cual el Estado procedió con informar a la Corte, la cual lo declara en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 17 de noviembre de 2009, acerca de “determinadas iniciativas legislativas que ha implementado (Ley de la Policía Nacional, Código Orgánico Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público) y que se proponía aprobar (Código Orgánico del Sistema Penitenciario), más no indicó cuál es el estado en que se encuentra la aprobación del referido Código Orgánico del Sistema Penitenciario, ni de qué manera las referidas iniciativas guardan relación específica con el cumplimiento de los cuatro aspectos referidos en el párrafo 144 del Fallo”. Por ello dispone la Corte que el Estado debe seguir informando a la Corte sobre las medidas que adopte para adecuar la legislación interna. Asimismo, la Corte volvió a reiterar al Estado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de

Sentencia de 30 de agosto de 2011 que presente un informe detallado, completo y actualizado respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas puesto que “el Estado no está cumpliendo su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas [...]”.

21.3. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009.

Hechos:

Los hechos del caso transcurren en un proceso de transición constitucional en Venezuela que se inició en 1999 con el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente que aprobó en diciembre del mismo año la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta estableció la creación de tribunales disciplinarios, cuyo marco normativo se encontraría en el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos. En sus disposiciones transitorias esta dispuso que mientras no se dictase la legislación referida al Sistema Judicial y se sancione la ley orgánica sobre la defensa pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) estaría a cargo del “desarrollo y operatividad efectiva del sistema Autónomo de la Defensa Pública”. Entre sus atribuciones se encontraba “la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución [...] hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios”. Asimismo, se creó la Inspectoría General de Tribunales (IGT), como órgano auxiliar de la CFRSJ, el cual está encargado de presentar acusación ante la CFRSJ en caso de considerar que existen faltas disciplinarias. El 12 de septiembre de 2000 se designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz de Barbera y Perkins Rocha Contreras, cuatro de los cuales fueron destituidos por la CFRSJ el 30 de octubre de 2003 por haber emitido una sentencia declarando procedente un recurso de amparo a favor del Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio de Baruta del Estado de Miranda, con lo cual se incurrió en un “grave error jurídico de carácter inexcusable”. Ante la sanción impuesta, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron un recurso jerárquico de recusación, alegando la incompetencia de la CFRSJ para destituirlos, el cual fue desechado alegando que los miembros esta “no estarán sujetos a recusación, pero deberán inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”. Además interpusieron un recurso contencioso administrativo de nulidad junto con amparo cautelar ante la SPA, el primero de los cuales fue desechado y el segundo no había sido resuelto hasta el momento de la Sentencia. Después de la destitución de los jueces la Corte Primera se mantuvo inoperante durante ocho meses.

El 29 de noviembre de 2006 la Comisión presentó una demanda ante la Corte contra la República Bolivariana de Venezuela. En la Sentencia de 5 de agosto de 2008 la

Corte se refirió a la regulación en la normativa interna de Venezuela del derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

“64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.”

“66. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (*supra* párr. 59) y jurisprudencia (*supra* párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.”

Por todo lo anterior la Corte concluyó que el Estado no cumplió con la obligación contenida en el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Reparaciones:

En la Sentencia de 5 de agosto de 2008 la Corte ordenó al Estado el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación como garantía de no repetición:

“253. Como se estableció anteriormente, en el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la “inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional [...] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado”¹⁰⁵. Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2 de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia*, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo.”

Conclusión:

En la Sentencia de 5 de agosto de 2008 la Corte ordenó al Estado en el punto resolutivo décimo noveno de su Sentencia que el Estado debía adoptar en el plazo de un año las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos. La Corte en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 18 de diciembre de 2009 declaró que “el Estado no ha presentado ningún tipo de información relativa al cumplimiento de la Sentencia”, en la cual se ordenó a Venezuela en el punto resolutivo décimo noveno la adopción de las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos.

¹⁰⁵ Cfr. sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ de 18 de mayo de 2006, *supra* nota 13.

21.4. Caso Reverón Trujillo

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

Hechos:

El presente caso trata sobre la destitución de María Cristina Reverón Trujillo del cargo judicial que ocupaba por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ), ocurrida el 6 de febrero de 2002, por incurrir en ilícitos disciplinarios. La Jueza Reverón Trujillo fue nombrada con este cargo por el Consejo de la Judicatura, pero se estableció que la designación tenía un “carácter provisorio” hasta “la celebración de los respectivos concursos de oposición”. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho; sin embargo, no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. Según el Estado de Venezuela, los jueces provisorios no cuentan con los beneficios de estabilidad y permanencia con la que sí cuentan los jueces que ingresan a la carrera judicial, por lo cual son de libre nombramiento y remoción. Esto se debe que estos jueces son nombrados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial del [Tribunal Supremo de Justicia] o de la Sala Plena del [TSJ], sin que se efecto el concurso público de oposición establecido en la Constitución de Venezuela¹⁰⁶. También existe una línea jurisprudencial que establece que los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, y no cuentan con la garantía de inamovilidad¹⁰⁷.

El 9 de noviembre de 2007 la Comisión presentó una demanda ante la Corte en contra del Estado de Venezuela. En la Sentencia de 30 de junio de 2009, la Corte indicó con respecto a la garantía de inamovilidad de los jueces:

“79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.]”

“114. Al respecto, la Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.”

Por lo anterior la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

¹⁰⁶ **Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 100.

¹⁰⁷ Ídem, párrs. 101 y 102.

En la Sentencia de 30 de junio de 2009 ordenó la reforma normativa interna del Estado:

“193. Consecuentemente, la Corte considera que como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.”

Conclusión:

No se puede medir el impacto puesto que la Corte no ha emitido Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento en el presente caso.

21.5. Caso Barreto Leiva

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Hechos:

Los hechos del caso versan sobre el proceso penal que se siguió en contra del señor Oscar Enrique Barreto Leiva, el cual fue condenado a un año y dos meses de prisión por la comisión de delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión como director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. En el proceso que se le siguió no se notificó de manera previa a la víctima los delitos que se le imputaban por el carácter secreto de la etapa sumarial, lo cual también implicó que el señor Barreto Leiva no fuera permitido de ser asistido por un abogado de su elección en esa etapa del proceso, sino que por un miembro del Ministerio Público. El carácter secreto de los recaudos sumariales estaba regulado en la normativa nacional de Venezuela por el artículo 60 de la Constitución Política¹⁰⁸ entonces vigente y el artículo 73 del CEC¹⁰⁹. Además, el señor Leiva no dispuso de la posibilidad de impugnar el fallo, puesto que la sentencia provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia debido a la conexidad que acumuló el enjuiciamiento de varias personas en manos de un tribunal. En el presente caso también se realizó la detención preventiva del señor Barreto Leiva sobre la base de indicios de culpabilidad, basándose en el artículo 182 del CEC¹¹⁰, el cual permitía la detención del inculpaado de encontrarse “fundados indicios de la culpabilidad”.

¹⁰⁸Artículo 60: El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

¹⁰⁹ Artículo 73: Las diligencias de sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que éste se declare terminado, menos para el representante del Ministerio Público. También dejarán de ser secretas para el procesado contra quien se lleve a efecto un auto de detención [...].

¹¹⁰Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indicado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.
2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

El 31 de octubre de 2008 la Comisión presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Venezuela. En su Sentencia de 17 de noviembre de 2009 la Corte indicó con respecto al carácter secreto de la etapa sumarial de los procesos en Venezuela:

“56. En el presente caso, la Corte observa que, de conformidad con la ley (*supra* párrs. 51 y 52), los recaudos sumariales, mientras duraba el sumario, eran siempre secretos para el investigado no privado de su libertad. En otras palabras, el derecho a la defensa del investigado siempre estaba supeditado, siendo irrelevante para la ley –y por mandato de ésta, para el juez- las características del caso particular.”

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana como consecuencia de la aplicación de los entonces vigentes artículos 60 de la Constitución y 73 del CEC.

Asimismo, este Tribunal se refirió con respecto al derecho de recurrir del fallo:

“90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo¹¹¹. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (*supra* párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.”

Por lo anterior la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 8.2.h (Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Por otro lado, con respecto a la restricción de la libertad con la prisión preventiva por la existencia de indicios, regulada por la legislación nacional, la Corte indicó:

“111. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.”

Por lo anterior y debido a que la ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, la Corte concluyó que el Estado había violado el artículo 2 de la Convención Americana.

Reparaciones:

En la Sentencia de 17 de noviembre de 2009 la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación tendientes a reformar la normativa interna:

¹¹¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 48, párr. 161.

“134. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las violaciones declaradas en la presente sentencia, el Tribunal estima oportuno ordenar al Estado que, dentro de un plazo razonable, adecue su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.

135. En cuanto a las normas internas que impedían el acceso del investigado al sumario y a aquéllas que únicamente exigían la verificación de “indicios de culpabilidad” para ordenar la detención, que fueron declaradas incompatibles con el artículo 2 de la Convención (supra párrs. 57 y 116), el Tribunal observa que han sido modificadas a partir del año 1999 y que la Comisión, durante todo el proceso ante la Corte, valoró “positivamente” dichas modificaciones. En razón de lo anterior, se abstiene de ordenar alguna medida de reparación en este aspecto.”

Conclusión:

No se puede medir el impacto de esta Sentencia en la legislación interna del Estado puesto que la Corte no ha emitido Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

21.6. Caso Usón Ramírez

Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Hechos:

Los hechos del caso tartan sobre las declaraciones que hizo el señor Uson Ramírez en un programa de televisión sobre la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara. Debido a ello el señor Ramírez fue juzgado por el fuero militar y condenado a cumplir la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de “injuria contra la Fuerza Armada Nacional” bajo el tipo de penal establecido en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. Según este artículo “incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”. En sentencia de apelación de 27 de enero de 2005 se declaró sin lugar el recurso de apelación, y el 2 de junio de 2005 la Sala de Casación desestimó el recurso de casación por infundado.

El 25 de julio de 2008 la Comisión sometió ante la Corte una demanda en contra del Estado de Venezuela. De este modo se refirió la Corte en la Sentencia de 20 de noviembre de 2009 con respecto a la tipificación contemplada en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar:

“55. La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”. En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de

legalidad penal. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a la normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción. Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.

56. En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela “[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar.”

Por todo lo anterior la Corte concluyó que el Estado contravino los artículo 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), 13.1 y 13.2 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

La Corte también se refirió a la no limitación del sujeto activo a militares en situación de actividad en el artículo 505 del COJM:

“115. De lo anterior se desprende que, contrario a lo requerido por la Convención Americana y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Corte, la normativa interna aplicable al presente caso hacía extensiva la competencia de la jurisdicción militar a civiles y a militares en situación de retiro, no reservándola estrictamente para militares en servicio activo. Además, el Tribunal observa que si bien el Estado ha alegado que, de acuerdo a las disposiciones internas sobre la materia, aquellos militares en situación de retiro no pierden la calidad de militares, aquel también indicó que militares en situación de retiro “deja[n] de prestar servicio activo a la[s] Fuerza[s] Armada[s]”. Por lo tanto, los militares venezolanos en situación de retiro no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado, razón por la cual el Tribunal no encuentra motivo para alejarse de su jurisprudencia previa en la que determinó que los militares en situación de retiro

no deben ser juzgados por la justicia militar.”

Por lo anterior, el Estado violó el derecho del señor Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente, de conformidad con el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones:

En la Sentencia de Excepción Premiliar, Fondo, Reparaciones y Costas la Corte ordenó las siguientes medidas como garantías de no repetición:

“172. A su vez, el Decreto N° 6.239 dispone en su artículo 127 que “[t]odos los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, estarán sometidos a la jurisdicción penal militar, cuando incurran en delitos de naturaleza militar, en los términos que establece la ley”. La Corte considera que dicho artículo se adhiere a los estándares de la Convención Americana y la jurisprudencia de este Tribunal (*supra* párrs. 108 a 111). Sin embargo, la Corte estima pertinente ordenar que el Estado establezca, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función. Asimismo, el Estado debe derogar toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio, en los términos que establece la Convención Americana y la jurisprudencia de esta Corte (*supra* párrs. 111). El Estado deberá realizar las referidas modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.

173. Con respecto al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar por el cual fue juzgado y condenado el señor Usón Ramírez, este Tribunal consideró en la presente Sentencia que dicha norma no delimita estrictamente la conducta delictuosa, entre otros, resultando así en una tipificación amplia, vaga y ambigua que incluso permite que civiles sean enjuiciados en el fuero militar (*supra* párrs. 56, 57, 58 y 114). Por lo tanto, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para modificar dicha norma, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 7, 8, 9 y 13 de la Convención, así como en la presente Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En todo caso, el Estado deberá permitir que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a una represión posterior.”

Conclusión:

Se desconoce el impacto puesto que no se ha emitido Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el presente caso.